

Instituto de Ciencias del Seguro

**La Prevención del Blanqueo de Capitales
en las Entidades Aseguradoras,
las Gestoras y los Corredores de Seguros**

Jaime Gómez-Ferrer Rincón

FUNDACIÓN **MAPFRE**

© FUNDACIÓN MAPFRE

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso escrito del autor o de FUNDACIÓN MAPFRE

FUNDACIÓN MAPFRE no se hace responsable del contenido de esta obra, ni el hecho de publicarla implica conformidad o identificación con la opinión del autor o autores

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso escrito del autor o del editor

© 2010, FUNDACIÓN MAPFRE
Paseo de Recoletos 23
28004 Madrid (España)

www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro
publicaciones.ics@mapfre.com

ISBN: 978-84-9844-212-0
Depósito Legal: U01111/2010
Printed by Publidisa

*A mi familia,
Patricia, Íñigo, love, hope and friendship
y a todos los que me rodean*

PRESENTACIÓN

La FUNDACIÓN MAPFRE desarrolla actividades de interés general para la sociedad en distintos ámbitos profesionales y culturales. En el marco de la Fundación, el Instituto de Ciencias del Seguro promueve actividades de formación y de investigación en el campo del Seguro y la Gerencia de Riesgos tanto en España como en América Latina.

Para el mejor desarrollo de la labor formativa e investigadora, la Fundación cuenta con un centro de información documental con más de 110.000 referencias y una biblioteca que da soporte a las actividades anteriores y que presta sus servicios al sector profesional especializado en el ámbito del Seguro, la Gerencia de Riesgos, la Seguridad y el Medio Ambiente:

www.fundacionmapfre.com/documentacion

El Instituto promueve la edición impresa y en formato electrónico de libros, cuadernos de trabajo, informes y estudios de investigación y además, edita una revista especializada en Gerencia de Riesgos y Seguros.

Estas publicaciones, constituyen el medio de divulgar los resultados de investigaciones o estudios de actualidad para el público especializado.

Jaime Gómez-Ferrer Rincón es Letrado asesor de empresas por la Universidad Pontificia de Comillas (ICADE E-1). Es funcionario de carrera como Inspector de Seguros del Estado. Estuvo a cargo del área de Seguros Colectivos en la Subdirección de Planes y Fondos de Pensiones y en la actualidad desempeña sus funciones en la Subdirección General de Inspección de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

PRÓLOGO I

Las sociedades avanzadas establecen procedimientos de autorregulación y prevención en beneficio de todos sus ciudadanos, lo que permite que la fuerza coercitiva de la Ley pueda ser aplicada de una manera razonable para el conjunto de los miembros de esa sociedad, pero muy intensiva sobre aquellos que trabajan al margen de las normas.

La Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, recientemente renovada en nuestro país, es un ejemplo de coordinación social para prevenir estas conductas delictivas y poner en marcha la maquinaria legal básicamente sólo sobre los supuestos defraudadores.

El libro que el lector tiene entre sus manos, es sobre todo una oportunidad, ya que pocas veces se dispone con tanta celeridad de un documento analítico sobre cambios legales de este tenor como la Ley que entró en vigor en España el 30 de abril de 2010.

España está fuertemente implicada en los objetivos de prevención del blanqueo y, sobre todo y por razones evidentes, en la persecución del terrorismo. Somos uno de los países europeos más afectados por esta lacra social que desgraciadamente nos persigue desde la década de los setenta del pasado siglo. Es por ello que, además de la participación activa en todos los organismos de coordinación internacional, nos dotamos de una Ley estructural ya en 1993 con un claro contenido movilizador, fundamentalmente del sector financiero, hacia tareas de prevención y advertencia sobre los ilícitos penales que pudieran estar cometándose.

Más de quince después, en 2010, y tras un amplio periodo de discusión y debate, el Parlamento ha aprobado una revisión global de aquella Ley para modernizarla y tratar de poner coto a los nuevos procedimientos de elusión de cumplimiento fiscal que se estaban produciendo en el ámbito nacional e internacional.

En lo que respecta al seguro, y el autor es amplio conocedor de esta materia ya que es Inspector de Seguros del Estado, las novedades quedan suficientemente recogidas a lo largo del libro, no obstante, y aunque sea solo a modo de cita, me gustaría referirme a algunas como la desaparición de la excepción de la obligación de identificar que, hasta el momento, reducía las peticiones de información a los clientes aseguradores que hubieran abonado su seguro mediante una entidad de crédito ya sujeta a las obligaciones de la Ley, una modificación que, tras numero-

sas gestiones en beneficio del cliente a lo largo de la tramitación de la Ley ha quedado ligeramente suavizada mediante medidas simplificadas de diligencia debida.

El lector encontrará toda la información en las páginas siguientes de una manera clara y ordenada. El seguro, como no podía ser de otra forma, es un agente financiero activo comprometido que cada vez está integrando de una manera más directa en su modelo de gestión los procedimientos de seguimiento y prevención del blanqueo, dejando de ser una actuación complementaria para ser un objetivo integrado lo que redundará en una mayor eficacia en los resultados. Como también es lógico, y pese a ser actores activos del sector financiero, el ámbito asegurador no es precisamente la vía principal para estos procedimientos delictivos, como lo demuestra el hecho de que apenas un 0,5% de los asuntos investigados por el Servicio de Prevención de Banqueo de Capitales (SEPBLAC) tiene su origen en alertas y sospechas emitidas por las entidades aseguradoras.

Felicito a mi buen amigo, y colega en la Inspección, Jaime Gómez-Ferrer Rincón por la iniciativa de compartir sus conocimientos en este magnífico libro y la oportunidad de publicarlo en el momento preciso, e invito a los lectores a que profundicen en su lectura que, estoy segura, no les va a defraudar.

Pilar González de Frutos
Presidenta de Unespa

PRÓLOGO II

La globalización que para muchos sectores económicos y áreas sociales ha contribuido a generar notables ventajas también supone para la delincuencia organizada una oportunidad de escapar a los controles y por tanto de continuidad de sus ilegales actividades.

Mediante normas como las que el autor desgana con absoluta claridad en el libro, se puede proceder desde una perspectiva global a atajar la actividad delictiva golpeándola en uno de sus puntos vitales como es su financiación.

El establecimiento y promoción de mecanismos comunes de control para una gran mayoría de países contribuye sin duda a que los beneficios que obtiene la delincuencia organizada y la financiación del terrorismo sean detectados y sean intervenidos por los Gobiernos nacionales, lo cual redundará en beneficio de toda la sociedad. Ese fue el objetivo del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) creado a finales de los 80 por el G-7.

Sin embargo muchas veces el propósito que persigue la norma no se cumple ya que la producción legislativa es grande y cuando el ciudadano o el profesional consiguen conocerla ya ha sido objeto de cambio.

Algo parecido pasa con la normativa reguladora de la prevención de blanqueo de capitales que ha sido objeto de varias leyes en un corto espacio de tiempo. Es por ello que trabajos como este libro que prologamos es bienvenido pues sin duda contribuye al conocimiento minucioso de la norma con la aportación de un experto que sirve para aclarar o comprender mejor aspectos oscuros de interpretación.

Los mediadores de seguros profesionales, agentes y corredores de seguros son sujetos pasivos de esta normativa. El Agente de Seguros lo es como colaborador dependiente de la Entidad Aseguradora. El Corredor de Seguros así figura explícitamente recogido tanto en la Directiva 2005/60/CE desarrollada por la Directiva 2006/70/CE, como en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que la transpone al ordenamiento jurídico español. Precisamente a la responsabilidad del Corredor de Seguros en esta materia dedica el autor un capítulo del libro.

La inclusión del Corredor de Seguros como sujeto obligado ha generado una cierta controversia pues aunque el fin de la Ley es loable, las obligaciones y los procedimientos que ha de cumplir este profesional parecen pensados para entes de

mayor estructura. Es por ello que el cumplimiento de la norma, en lo que se refiere principalmente a la inscripción en el SEPBLAC, haya sido más lento de lo que hubiera deseado el legislador. No obstante el Corredor de Seguros está ya cumpliendo apoyado por los servicios creados por sus Colegios profesionales.

A este cumplimiento pleno de la Ley y de sus objetivos también contribuye este libro pues su estilo y las explicaciones que incluye facilitan al lector la comprensión de aspectos abordados por los diferentes cambios legislativos así como de los criterios de las diferentes administraciones de control por lo que también constituye un útil manual de consulta siempre necesario para profesionales e instituciones.

José María Campabadal

*Presidente Consejo General de
Colegios de Mediadores de Seguros*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN: EL BLANQUEO DE CAPITALES EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE SEGUROS	1
CAPÍTULO 1. CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	15
CAPÍTULO 2. SUJETOS OBLIGADOS: ENTIDADES ASEGURADORAS, ENTIDADES GESTORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CORREDORES DE SEGUROS.....	23
1. El sujeto obligado	23
2. Catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.....	31
2.1. Riesgo asociado a los intervinientes o clientes (tomador, asegurado o beneficiario)	32
2.2. Riesgo asociado a las primas, aportaciones o prestaciones	34
2.3. Riesgo asociado a la operativa	35
2.4. Riesgo asociado a los empleados.....	37
2.5. Otras operaciones de riesgos en otros ámbitos de los mercados financieros	37
CAPÍTULO 3. CONTROL INTERNO: REPRESENTANTE ANTE EL SEPBLAC	43
1. El representante ante el SEPBLAC.....	48
2. Propuesta de nombramiento de representante ante el SEPBLAC	54
3. Requisitos que han de reunir los representantes propuestos.....	59
CAPÍTULO 4. IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES Y DEMÁS OBLIGACIONES DE LA LEY.....	63
1. Identificación formal.....	66

2. Identificación real del titular	72
3. La contratación a distancia.....	78
4. Acreditación de la actividad profesional o empresarial de los clientes y propósito e índole de la relación de negocios	84
5. Medidas simplificadas de diligencia debida: excepción de la identificación del titular real, de la acreditación de la actividad profesional o empresarial de los clientes y propósito e índole de la relación de negocios	88
6. Conservación de documentos	94
7. Medidas reforzadas de diligencia debida: análisis de riesgos, operaciones no presenciales, corresponsalía bancaria transfronteriza, clientes que sean personas del medio político, sus familiares y tratamiento de datos relativos a los mismos, productos u operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos	97
8. El intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude.....	105
9. Otras cuestiones.....	111

CAPÍTULO 5. REPORTING SISTEMÁTICO Y COMUNICACIÓN DE OPERACIONES POR INDICIOS

117

1. El órgano de comunicación e información	117
2. Análisis de determinadas operaciones: comunicación inmediata de operaciones por indicios.....	117
3. Comunicación sistemática de operaciones: transitoriedad del Real Decreto 925/1995.....	127

CAPÍTULO 6. EL INFORME DEL EXPERTO EXTERNO.....

131

CAPÍTULO 7. LAS CESIONES DE CARTERA Y EL CAMBIO DE GESTIÓN DE PÓLIZAS ENTRE SUJETOS OBLIGADOS

137

CAPÍTULO 8. LA RESPONSABILIDAD DEL CORREDOR DE SEGUROS: SUPERVISIÓN, RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

149

1. La responsabilidad y colaboración del corredor de seguros.....	149
2. La supervisión.....	156
3. La prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a través de la contabilidad.....	167
4. Régimen de infracciones y sanciones.....	169

CAPÍTULO 9. LA FORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SU PERSONAL.....	181
CAPÍTULO 10. EL OPERADOR DE BANCASEGUROS	185
CAPÍTULO 11. LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL: EL SEPBLAC.....	189
CAPÍTULO 12. ENTIDADES GESTORAS DE FONDOS DE PENSIONES	195
CAPÍTULO 13. EL MANUAL DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.....	205
CAPÍTULO 14. INTRODUCCIÓN AL CONTROL INTERNO DE LAS CORREDURÍAS DE SEGUROS	229
ANEXOS.....	239
Anexo 1. Orden de 3 agosto 2000 del Ministerio de Economía, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones al servicio ejecutivo de la comisión de prevención del blanqueo de capitales en cumplimiento del artículo 7.2 del Real Decreto 925/1995. BOE 12-8-2000.....	239
Anexo 2. Tipologías de blanqueo de capitales.....	243
Anexo 3. Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el reglamento de la Ley 19/1993 de 28 de diciembre, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales	253
Anexo 4. Examen externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales ..	257
Anexo 5. Modelo S1 de declaración de los medios de pago	267
Anexo 6. CEIOPS-CESR-CEBS: Compendium paper on the supervisory implementation practices across EU member states of the third money laundering directive [2005/60/EC]: Questionnaire on identification and verification of consumers (natural persons)	269
Anexo 7. CEIOPS-CESR-CEBS: Compendium paper on the supervisory implementation practices across EU member states of the third money	

laundrying directive [2005/60/EC]: Questionnaire on customer due diligence cross border issues (based on post implementation of new regime)	275
Anexo 8. Modelo para la identificación del cliente	279
Anexo 9. Modelo para la comunicación del excepcionamiento de clientes	283
Anexo 10. Las cuarenta recomendaciones (20 de junio de 2003) (se incorporan las modificaciones de 22 de octubre de 2004).....	285
Colección “Cuadernos de la Fundación” Instituto de Ciencias del Seguro.....	301

INTRODUCCIÓN

EL BLANQUEO DE CAPITALES EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE SEGUROS

El presente libro expone las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo aplicables a todos los sujetos obligados, entre ellos, entidades aseguradoras, entidades gestoras de fondos de pensiones y corredurías de seguros.

La *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo* supone la regulación de una serie de obligaciones que impactan directamente en el ámbito operacional y de compliance de las entidades aseguradoras, las entidades gestoras de fondos de pensiones y las corredurías de seguros. Desde mi punto de vista y, como posteriormente veremos, supone una descentralización de operaciones preventivas contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, a través de su realización por los distintos agentes económicos del mercado, que sin duda, hará perder celeridad al tráfico jurídico empresarial de todos los mercados. Incluso la reciente Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio para las entidades aseguradoras (**Solvencia II**), todavía no aplicable (recordemos que el plazo de transposición de la misma finaliza el 1 de noviembre de 2012), regula las necesidades en materia control interno¹,

¹ Arts. 46-47 Directiva Solvencia II.

Artículo 46

1. Las empresas de seguros y de reaseguros establecerán un sistema eficaz de control interno. Dicho sistema constará, como mínimo, de procedimientos administrativos y contables, de un marco de control interno, de mecanismos adecuados de información a todos los niveles de la empresa y de una función de verificación del cumplimiento.

2. La función de verificación del cumplimiento comprenderá el asesoramiento al órgano de administración, dirección o supervisión acerca del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la presente Directiva. Comportará, asimismo, la evaluación de las posibles repercusiones de cualquier modificación del entorno legal en las operaciones de la empresa y la determinación y evaluación del riesgo de cumplimiento.

Artículo 47

Auditoría interna

1. Las empresas de seguros y de reaseguros contarán con una función eficaz de auditoría interna. La función de auditoría interna abarcará la comprobación de la adecuación y eficacia del sistema de control interno y de otros elementos del sistema de gobernanza.

2. La función de auditoría interna deberá ser objetiva e independiente de las funciones operativas.

3. Las conclusiones y recomendaciones derivadas de la auditoría interna se notificarán al órgano de administración, dirección o supervisión, que determinará qué acciones habrán de adoptarse con res-

gestión de riesgos y en su art. 56, dentro de las condiciones relativas al ejercicio de la actividad en la adquisición de participaciones cualificadas de entidades aseguradoras y reaseguradoras, establece la comprobación del nivel de riesgo derivado de estas operaciones, en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo². El cambio que Solvencia II va a suponer en nuestro Ordenamiento Jurídico es de tal calado, que la adaptación a la misma requerirá una anticipación necesaria (desarrollo de modelos internos, etc.) que inevitablemente empujará a una mayor profesionalización en estas materias a las gestoras de fondos de pensiones, algunas de ellas, entidades aseguradoras y, finalmente, afectará a los intermediarios, es decir, los mediadores, a través de su futura reforma de la Directiva de mediación. Además, para el estudio de esta Ley tendremos como presente el **Proyecto de Ley de Economía sostenible**, y sus diversas modificaciones, para determinar el ámbito de responsabilidad del sujeto obligado, ante las nuevas figuras y la modificación de otras ya existentes, como las agencias de suscripción.

Existen referencias directas a la normativa de prevención del blanqueo de capitales, en la normativa específica de seguros. En relación con el programa de actividades, el **artículo 24.9 del R. D. 2486/1998 de 20 de noviembre**, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, afirma:

9. Los procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, en las condiciones establecidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio. En el caso de actuar a través de mediadores en seguros privados, se establecerán procedimientos y criterios específicos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones exigidas en el reglamento citado.

En segundo lugar, el carácter imperativo del precepto obligó a introducir excepciones al deber del secreto profesional, regulado en el art. 75 del Real decreto Legislativo 6/2004 de 28 de octubre, y así lo recoge la nueva Ley de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El párrafo d) del punto 3 del citado art. 75, permite suministrar información confidencial a:

pecto a cada una de las conclusiones y recomendaciones de la auditoría interna y garantizará que dichas acciones se lleven a cabo.

² **Arts. 56 Directiva Solvencia II:**

(...) la existencia de indicios racionales que permitan suponer que, en relación con la propuesta de adquisición, se están efectuando o se han efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, en el sentido del artículo 1 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, o que la citada adquisición podría aumentar el riesgo de que se efectúen tales operaciones.

d) *Las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales; la Administración tributaria respecto de las comunicaciones que de modo excepcional puedan realizarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, previa autorización indelegable del Ministro de Economía y Hacienda.*

Como veremos a lo largo del libro, esta función preventiva a desarrollar por los sujetos obligados, supondrá un esfuerzo mucho mayor que lo establecido en la normativa específica de seguros y que impactará directamente en su **riesgo operacional, legal, reputacional y de suscripción**.

Entre los distintos mediadores de seguros, el corredor de seguros, como agente económico de los mercados financieros, debe cumplir una serie de obligaciones frente a la Administración y en particular frente a los órganos de supervisión, pero más importante es su cumplimiento frente al mercado y sus clientes financieros, pues ello redundará en una mejora de la gestión comercial y económica de su actuación, en este caso, en el mercado de seguros. Así pues, además de sus obligaciones fiscales frente a la Agencia Tributaria, obligaciones administrativas frente a la Dirección General de Seguros y fondos de pensiones (en adelante DGSFP), y frente a la Agencia de Protección de Datos, el corredor de seguros, debido a su independencia frente a las entidades aseguradoras, debe cumplir determinadas obligaciones frente al Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales (en adelante SEPBLAC) y particularmente frente a la **Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias**.

La Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales fue modificada por Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal. A través de esta modificación, se incluyó dentro de los sujetos obligados en materia de prevención de Blanqueo de capitales a **“(…) y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con la inversión”**. La nueva normativa aplicable, tras la entrada en vigor de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo mantiene en su art. 2, como sujetos obligados, a los corredores de seguros.

Esta normativa, que tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, supone la actualización y mejora en esta materia, sin perjuicio de que para la práctica totalidad del sector de la mediación suponga una absoluta novedad. No así para las entidades de seguros, que ya venían utilizando y aplicando procesos concretos para el control preventivo de las obligaciones que posteriormente veremos.

En primer lugar, se han incorporando al articulado de la Ley parte de las disposiciones actualmente ubicadas en la principal norma de desarrollo, el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la derogada Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del

blanqueo de capitales, elevando el rango normativo de diversas previsiones. También pone de manifiesto el objetivo de unificar los regímenes de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, dada la dispersión actual debida a que la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, reproducía las obligaciones de prevención de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, lo que resultaba disfuncional. Así, con esta nueva norma, en lo relativo a materia de prevención, tanto del blanqueo de capitales como de financiación del terrorismo se unifica el contenido en la misma, conservando la Ley 12/2003 lo relativo al bloqueo de la financiación del terrorismo.

En segundo lugar, la Ley es el resultado de la transposición de dos directivas. La Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (3ª Directiva), que, establece un marco general que ha de ser, no sólo transpuesto, sino completado por los Estados miembros, dando lugar a normas nacionales notablemente más extensas y detalladas. En su artículo 45 la Directiva prevé el 15 de diciembre de 2007 como fecha límite para adaptar la legislación. Y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada, que contempla el mismo plazo que la anterior para la adaptación del derecho interno. Las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de mayo y 11 de junio de 2009 declaran, respectivamente el incumplimiento de Irlanda y de Suecia de la obligación de adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 2005/60/CE³, y lo mismo declaran las Sentencias de 16 de julio y de 24 de septiembre de 2009 respecto a Bélgica y España y la Directiva 2006/70/CE.

La norma recoge, además de la obligaciones explícitas a cumplir por las entidades gestoras de fondos de pensiones, las entidades aseguradoras y las corredurías de seguro que operen en “vida”, cuestiones relativas a muchos aspectos relacionados tangencialmente con la actividad del corredor de seguros y las entidades aseguradoras, pero con implicaciones directas en su operativa diaria y otras cuestiones que están reguladas para otros agentes económicos. Entre otras, cabe citar, la implicación de derechos fundamentales en lo relativo al tratamiento de datos de carácter personal;

³ **Sentencia de 1 octubre 2009 del Tribunal de Justicia CE Luxemburgo (Sala Séptima)**

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Séptima) decide:

1º Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 45 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005 (LCEur 2005, 2668), relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva y al no haber comunicado a la Comisión de las Comunidades Europeas las disposiciones de Derecho interno que supuestamente contribuyen a garantizar dicho cumplimiento.

2º Condenar en costas al Reino de España.

la cooperación de y con los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Fiscal; la actuación profesional de abogados y procuradores; la práctica probatoria y el valor a estos efectos de las actuaciones administrativas; y la relación entre los derechos sancionadores administrativo y penal. En el presente libro se analiza qué normativa, contenido, aplicaciones y obligaciones genera esta obligación para los sujetos obligados del sector seguros, con especial énfasis en los corredores de seguros, intentando realizar una aproximación real a su tráfico jurídico mercantil y comercial e integrando esta obligación en su operativa diaria. La razón fundamental es el desconocimiento de la materia y la falta desarrollo a nivel de control interno⁴ y operacional, de este sujeto obligado, en el cumplimiento de esta obligación. No obstante, se recogen a lo largo del libro, las obligaciones y particularidades de cada uno de ellos.

Abandonando el mundo de las ideas desde un primer momento, no deja de sorprender el hecho de que habiendo transcurrido los primeros meses del año 2010, y por tanto, más de tres años desde que el corredor de seguros sea un sujeto obligado frente al SEPBLAC, esta obligación no la esté cumpliendo eficazmente la gran mayoría de los corredores de seguros de ámbito nacional, y eso, a raíz del acuerdo del Consejo General con algún consultor que buscaba un nuevo nicho de mercado. Sin duda, esta situación adolece de un problema de fondo mucho mayor, tanto del lado del legislador como del lado del agente económico (corredor de seguros). En primer lugar, de la histórica situación de carencia legislativa del ámbito operacional del corredor de seguros existente hasta la entrada en vigor del R.D. 301/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los libros registros y el deber de información estadístico-contable de los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros, la **Ley 26/2006, de 17 de julio de Mediación de seguros y reaseguros privados, (en adelante Ley 26/2006)** que traspuso a nuestro ordenamiento jurídico la **Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002 sobre la mediación en los seguros**, y la posterior aprobación de innumerables criterios de mediación, de controvertida base legal, por parte de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP), ante su negativa a realizar el desarrollo reglamentario previsto en la Ley 26/2006.

⁴ **Guía de buenas prácticas en materia de control interno de UNESPA**

Artículo 2. Definición de control interno

Se entiende por control interno (en adelante CI) aquel conjunto de procesos, continuos en el tiempo efectuados por la Dirección, y el resto de personal, y establecidos por el Consejo de Administración, para obtener una seguridad razonable sobre:

- *La eficacia y eficiencia de las operaciones.*
- *La fiabilidad e integridad de la información financiera y no financiera.*
- *Una adecuada gestión de los riesgos de acuerdo con los objetivos estratégicos de la compañía.*
- *El cumplimiento de las leyes y de las políticas y procedimientos internos aplicables.*

El objetivo último del control interno debe ser potenciar la operativa interna de la entidad, incrementar su capacidad para gestionar las diversas situaciones internas y externas que pudieran presentarse, así como, identificar y ayudar a orientar los planes de acción precisos para solucionar posibles errores o deficiencias significativas en los procesos y estructuras de la entidad.

Finalmente, y dado que la actividad aseguradora evoluciona con el tiempo, los sistemas y la supervisión del control interno necesitan evolucionar también. Por ello, la revisión y adaptación continuas suponen una idea primordial.

En segundo lugar, la heterogeneidad del sector de los corredores de seguros donde, sólo una mínima parte inició con anterioridad a la aprobación de la Ley 26/2006 una informatización, profesionalización y mejora en la gestión de su correduría, frente a otra parte del sector que continuó con el negocio “familiar” o que mayoritariamente presentó su descontento ante una serie de nuevas obligaciones que iban surgiendo y que, en mayor o menor grado y fortuna, empujaban al sector hacia una profesionalización obligatoria.

En tercer lugar, la cada vez mayor diferenciación entre los corredores de ámbito nacional, con autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y los corredores de ámbito autonómico. Estos últimos se encuentran bajo la supervisión de la Comunidad Autónoma, que, con carácter general, presenta una falta de medios y de personal cualificado para supervisar y más aún, para prestar el apoyo a los corredores y mutualidades en el ejercicio de su actividad profesional. Ello supone una mayor laxitud para este tipo de sujetos obligados, en el cumplimiento de la norma, como posteriormente veremos.

El resultado de este “*cambio de ritmo*” del legislador conlleva que los corredores de seguros hayan pasado, en un periodo de tiempo relativamente corto, de operar con unas obligaciones escasas, a actuar en el tráfico mercantil cumpliendo obligaciones mercantiles y administrativas al nivel de los agentes económicos más importantes del mercado financiero, lugar en el que, por otra parte, debe situarse a los corredores de seguros, por el volumen tan importante de primas intermediadas. Esto incluye la presentación de la documentación estadístico-contable por vía telemática, el cumplimiento del requisito de capacidad financiera en los supuestos del art. 27 de la Ley 26/2006, la obligación de realizar un análisis objetivo del art.42 de la Ley 26/2006, el registro de los corredores de seguros, el servicio de atención al cliente y un largo etcétera donde se incluye las obligaciones frente al SEPBLAC que vamos a analizar más adelante.

La inclusión del corredor de seguros como sujeto obligado en materia de prevención del blanqueo de capitales no debe parecernos en ningún caso extraña, si bien, como iremos viendo más adelante, no parece descabellado, que el órgano de control, atienda a un principio de proporcionalidad y competencia, desarrollado reglamentariamente, de esta obligación teniendo en cuenta dos factores:

- Las entidades aseguradoras son sujetos obligados en materia de prevención del blanqueo de capitales y aunque desde luego, exista independencia entre la actuación de la entidad aseguradora y del corredor de seguros, el destino final de las pólizas intermediadas por los corredores, son las distintas entidades aseguradoras.
- La heterogeneidad de los corredores personas físicas y jurídicas hace necesario, que sin realizar un excesivo intervencionismo a través de desarrollo normativo, se aplique el sentido común por el órgano de control, no debiendo exigir el mismo desarrollo para una entidad de crédito, que para una correduría “local”, sin perjuicio de que sí se exija la misma diligencia, dentro de un principio de

proporcionalidad. El desarrollo a nivel de mecanismos de gestión de riesgos y de control interno, en relación con esta norma, deberá ser proporcional en función del tamaño del sujeto obligado.

La normativa aplicable a todos los sujetos obligados del sector seguros en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo se encaja dentro del control de los tres órganos de Supervisión financiera. Un ejemplo sería que una correduría creará dentro de su grupo de empresas, una Empresa de asesoramiento financiero⁵ (art. 63 LMV) de las previstas en Ley de Mercado de valores como empresas de Servicios de inversión. Recordemos en este punto que las corredurías no tienen objeto social exclusivo, pero las empresas de asesoramiento financiero sí. Por ello será necesario más de una sociedad. La interrelación de todo el sistema financiero da lugar a que la Correduría estuviera supervisada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) como órgano de control de su actividad de mediación de seguros, por el Banco de España, a través del SEPBLAC en materia de Blanqueo de capitales y por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) en relación con la actividad de la Empresa de asesoramiento financiero.

Veamos los siguientes gráficos a título de ejemplo:

⁵ **Artículo 64 Ley del Mercado de valores. Clases de empresas de servicios de inversión.**

1. *Son empresas de servicios de inversión las siguientes:*

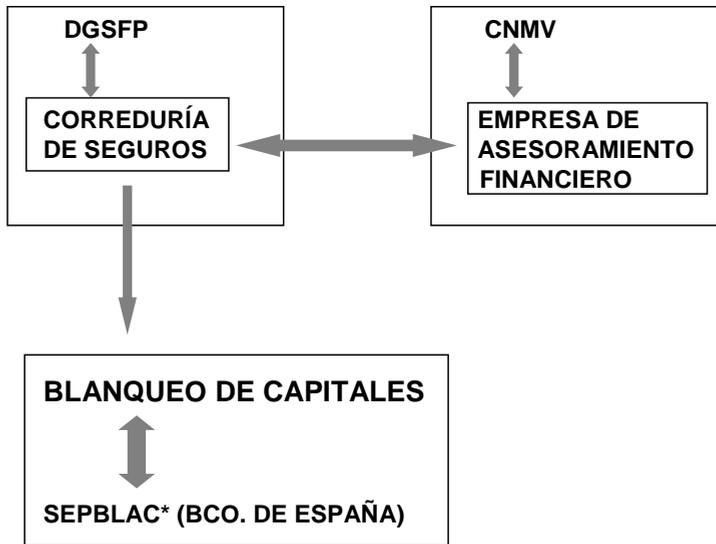
- *Las sociedades de valores.*
- *Las agencias de valores.*
- *Las sociedades gestoras de carteras.*
- *Las empresas de asesoramiento financiero.*

2. *Las sociedades de valores son aquellas empresas de servicios de inversión que pueden operar profesionalmente, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, y realizar todos los servicios de inversión y servicios auxiliares previstos en el artículo 63.*

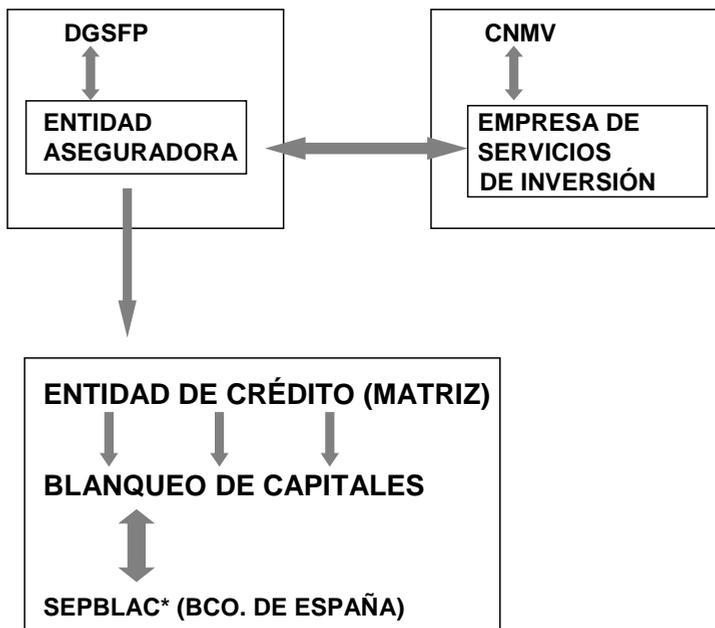
3. *Las agencias de valores son aquellas empresas de servicios de inversión que profesionalmente sólo pueden operar por cuenta ajena, con representación o sin ella. Podrán realizar los servicios de inversión y los servicios auxiliares previstos en el artículo 63, con excepción de los previstos en el apartado 1, letras c y f, y en el apartado 2, letra b.*

4. *Las sociedades gestoras de carteras son aquellas empresas de servicios de inversión que exclusivamente pueden prestar los servicios de inversión previstos en el artículo 63.1.d y g. También podrán realizar los servicios auxiliares previstos en el artículo 63.2.c y e.*

5. *Las empresas de asesoramiento financiero son aquellas personas físicas o jurídicas que exclusivamente pueden prestar los servicios de inversión previstos en el artículo 63.1.g y 63.2.c y e.(...)*



*Con la nueva Ley, parte de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Economía y que se encuentra presidida por el Secretario de Estado de economía, pero mantiene vínculos con el Banco de España, que luego veremos.



En este supuesto, cada entidad del grupo es obligado directo, de acuerdo a lo establecido en el art. 2. Sin embargo, la supervisión individual corresponde a órganos supervisores diferentes.

El régimen jurídico que regula las obligaciones frente al Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales (en adelante **SEPBLAC**) se encuentra principalmente en la siguiente normativa:

- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.⁶
- Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.
- Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.
- Ley 12/2003, de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo.
- Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 06/07/95).
- Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.⁷
- Otra normativa relacionada con esta materia⁸.

⁶ Deroga la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 29/12/93).

⁷ Figura una copia en los anexos.

⁸ **Directiva del Consejo de 10 de junio de 1991 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (91/308/CEE).**

- Directiva 2001/97/CE (del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.
- Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior.
- Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador.

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, traspone la Directiva 2005/60/CE o “tercera directiva” del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, que básicamente incorpora al derecho comunitario las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, además de establecer el régimen sancionador del Reglamento (CE) N° 1781/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos. Se ha mantenido en la medida de lo posible el régimen anterior, en cuanto no fuera contrario a la nueva ordenación comunitaria con el fin de aminorar los costes de adaptación de manera que el Servicio Ejecutivo en cuanto a su actuación como supervisor, obtenga la colaboración de los organismos de supervisión y redunde en una mayor eficacia sin incremento de coste.

La tercera directiva supone una normativa “marco” que será completado por el ordenamiento jurídico nacional de cada estado miembro. Supone no sólo la transposición de la misma, sino un desarrollo ulterior que inevitablemente dará lugar a un reglamento que contengan las especificidades de cada ordenamiento jurídico. Por tanto, la directiva es una normativa de mínimos. La Directiva establece en su artículo 45 que el plazo para su transposición se extenderá hasta el 15 de diciembre de 2007. Habiendo expirado dicho término se interpuso ante el TJCEE contra España, por parte de la Comisión Europea, recurso por incumplimiento, que ha dado lugar a la Sentencia de 1 de octubre de 2009 del Tribunal de Justicia CE de Luxemburgo.

La nueva norma supone, para el sector seguros, desde el punto de vista técnico:

- La realización de una verdadera transposición, adaptando la terminología y sistemática de la Directiva al ordenamiento jurídico nacional.
- El mantenimiento, en la medida de lo posible, del régimen vigente, en cuanto no fuera contrario a la nueva ordenación comunitaria, con el fin de aminorar los costes de adaptación de los sujetos obligados.
- La elevación a rango legal diversas previsiones contenidas en el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre. Esto supone una normativa notablemente más extensa que, inevitablemente será desarrollada a través de un reglamento, con gran cantidad de casuística específica para cada sujeto obligado.
- La ampliación del dispositivo preventivo y el enfoque gradual según el riesgo de blanqueo. La definición de perfiles de clientes de riesgo y la determinación, por parte de las aseguradoras, del nivel de exposición de sus productos al riesgo de blanqueo va a crear una intercomunicación de información corredor-aseguradora adicional a la comercial, a lo que se añade los desarrollos de lista de personas de responsabilidad política y las posibilidades de intercambio de información del 33.
- Finalmente, cabe señalar que la norma procede a la unificación de los regímenes de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, poniendo fin a la dispersión actual. De ahí, su denominación.

- En España, la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, coexistía con la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo. Como indica su denominación, la Ley 12/2003 no se ha limitado a regular la congelación o bloqueo de fondos potencialmente vinculados al terrorismo, sino que ha reproducido las obligaciones de prevención de la Ley 19/1993 (examen de operaciones, comunicación, abstención de ejecución...), lo que resulta de poca utilidad. Por ello, con la nueva normativa se ha optado por mantener la Ley 12/2003 en lo relativo al bloqueo y regular los aspectos preventivos en la nueva normativa de una manera uniforme.

Esta normativa pretende el mantenimiento a través de la prevención, de la solidez, integridad y estabilidad de las entidades financieras y de crédito, así como la confianza en el sistema financiero en su conjunto. La actividad de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo busca métodos alternativos para encubrir el origen de los productos del delito y que tales canales pueden utilizarse para la financiación del terrorismo, motivo por el que las obligaciones deben hacerse extensivas a los intermediarios de seguros de vida y a los proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos. Las reacciones sucesivas de una serie de alarmas preventivas y diligencias abiertas, hacen más difícil el blanqueo de capital y la financiación del terrorismo a través de estos canales, pero suponen una excesiva descentralización de actuaciones y un gran esfuerzo de colaboración a través de la identificación de clientes y demás obligaciones por parte del sector privado, que figura como sujeto obligado. En este caso, entidades aseguradoras, gestoras de fondos y corredurías de seguros.

La estructura de la nueva Ley es la siguiente:

- Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 1 y 2).
- Capítulo II. De la debida diligencia (artículos 3 a 16).
- Capítulo III. De las obligaciones de información (artículos 17 a 25).
- Capítulo IV. Del control interno (artículos 26 a 33).
- Capítulo V. De los medios de pago (artículos 34 a 37).
- Capítulo VI. Otras disposiciones (artículos 38 a 43).
- Capítulo VII. De la organización institucional (artículos 44 a 49).
- Capítulo VIII. Del régimen sancionador (artículos 50 a 62).
- Disposición adicional única.
- Disposiciones transitorias primera a octava.
- Disposición derogatoria única.
- Disposiciones finales primera a séptima.

Es interesante para el tema que aquí nos concierne, el observar la estructura del todavía vigente Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 06/07/95). Este Real Decreto, se mantendrá vigente según la Disposición transitoria primera⁹ de la nueva Ley, hasta que se produzca un desarrollo reglamentario de la misma. El reglamento recoge una estructura donde claramente podemos diferenciar las obligaciones de los sujetos obligados, en particular en el capítulo II:

Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Ámbito de aplicación
- Artículo 2. Sujetos obligados

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES

Sección I. Régimen General

- Artículo 3. Identificación de los clientes
- Artículo 4. Excepciones a la obligación de identificar
- Artículo 5. Examen especial de determinadas operaciones
- Artículo 6. Conservación de documentos
- Artículo 7. Comunicación de operaciones al Servicio Ejecutivo
- Artículo 8. Cumplimentación de la información requerida por el Servicio Ejecutivo
- Artículo 9. Abstención de ejecución de operaciones
- Artículo 10. Deber de confidencialidad
- Artículo 11. Medidas de control interno
- Artículo 12. Órganos de control interno y de comunicación
- Artículo 13. Procedimiento de comunicación
- Artículo 14. Formación de los sujetos obligados y su personal
- Artículo 15. Exención de responsabilidad

Sección II. Régimen Especial

- Artículo 16. Ámbito y contenido

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

⁹ ***Disposición transitoria primera. Normas de desarrollo de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre.***

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, mantendrán su vigencia el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y sus normas de desarrollo, en cuanto no resulten incompatibles con aquélla.

CAPÍTULO IV. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE COLABORACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Plazo para informar sobre los órganos de control y comunicación

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Contenido y periodicidad de las comunicaciones sobre determinadas operaciones

Este Real Decreto determina las actividades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales y las obligaciones a que están sometidas las personas físicas y jurídicas que las ejerzan. Además, pormenoriza las distintas actuaciones y procedimientos que deben llevar a cabo los distintos sujetos obligados, especificando las operaciones que deben ser comunicadas, en todo caso, al Servicio Ejecutivo. Recoge la previsión legal de la exención de responsabilidad por el suministro de las informaciones requeridas y establece el procedimiento sancionador aplicable por el incumplimiento de las disposiciones legales en esta materia.

Por último, determina la adscripción del Servicio Ejecutivo al Banco de España y su funcionamiento y conforma los aspectos organizativos y de funcionamiento de los órganos administrativos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e infracciones Monetarias: la Secretaría de la Comisión y el Servicio Ejecutivo y determina la composición de la Comisión y de su Comité Permanente y demás cuestiones de índole administrativa. Ahora bien, recordemos que sólo está vigente *“en cuanto no resulten incompatibles con aquélla”*, por tanto a lo largo del libro, pensando en la transitoriedad de este reglamento, nos apoyaremos únicamente en aquéllas cosas fundamentales que no se encuentren en el nuevo texto legal. Recordemos que la Ley recoge gran parte de contenido, anteriormente reglamentario.

La experiencia del órgano supervisor en el sector asegurador, sin tener en cuenta la total falta de adaptación por parte de la mayoría de las corredurías de seguros, hasta hace poco más de seis meses, es la reiteración de las siguientes deficiencias:

- Falta de actualización de la legislación que se aplica o que está incompleta.
- Falta de una mínima estructura de control interno para el desarrollo de las obligaciones establecidas por la Ley.
- Manual de procedimiento inadecuado.
- Inexistencia de una política de admisión de clientes concreta.
- Falta de definición y desarrollo del procedimiento (transcripción literal de las obligaciones que se cumplen).
- Inexistencia de medidas en las herramientas de información y gestión de cara a detectar los clientes de riesgo superior, con carácter previo a darle de alta.

En este sentido hemos de destacar la **Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) de la Audiencia Nacional** (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), en relación al recurso contencioso-administrativo número 50/08, promovido por la entidad MAPFRE VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS SOBRE LA VIDA HUMANA (en adelante MAPFRE VIDA), sobre “cinco sanciones graves impuestas a una aseguradora con base a la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales”, donde se recogen muchas de las cuestiones señaladas anteriormente y que nos da una idea del grado de implantación en el compliance del resto del mercado asegurador, de las normas relativas al blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. A medida que vayamos desgranando estas obligaciones iremos viendo diversas sentencias relacionadas con el mercado asegurador.

La definitiva transposición de la Tercera Directiva supondrá una armonización definitiva en todo el marco UE. Armonización formal, porque materialmente y cualitativamente sí se han establecido unas medidas similares en los países de la UE, pero cuantitativamente, se ha permitido cierta manga ancha para la regulación particular de cada país en el establecimiento de por ejemplo, el límite de cuantía para entender que una “operación” se someta a medidas simplificadas de diligencia debida. Como muestra de la armonización formal, vemos el análisis comparativo de las medidas implementadas en los distintos países de la UE, del documento de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (CEIOPS)¹⁰, resultado de cuestionarios enviados a los países de la UE que figuran en el anexo del libro.

10

ANNEX 1 Requirements other national law, regulation and/or prudence	AT Austria	BE Belgium	BG Bulgaria	CY Cyprus	CZ Czech Republic	DE Germany	DK Denmark	EE Estonia	EL Greece	ES Spain	FI Finland	FR France	HU Hungary	IE Ireland	IT Italy	LT Lithuania	LU Luxembourg	LV Latvia	MT Malta	NL Netherlands	PL Poland	PT Portugal	RU Romania	SK Slovakia	SI Slovenia	SV Sweden	UK United Kingdom	
First and last names collected	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (11)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Household address collected	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (11)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Date of birth collected	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (11)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Place of birth collected	X	X	X	X	X	X	X	X (8)	X	X (11)	X	X	X (5)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Gender collected	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (11)	X	X (15)	X (15)	X	X	X	X (15)	X (15)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
National tax number collected	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (11)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
National ID number collected	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (11)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Customer's nationality collected	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (11)	X	X (15)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Customer signature recorded	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (11)	X	X (15)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Information on purpose and intended nature of business relationship collected	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (11)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Information on customer's profession collected	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (11)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Information on customer's public function collected	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (11)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Copy of ID card records (passport no for nationals)	X	X	X	X	X	X	X	X (10)	X	X	X	X	X	X	X	X	X (7)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Copy of latest police record	X	X	X	X	X	X	X	X (21)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
ID and verification of relevant documents used for verifying the identity	X	X	X	X	X	X	X (10)	X	X	X (11)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
ID and Verification Framework provided for a list of risks	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (11)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Customer risk profile should be created for a risk member basis	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X (11)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

CAPÍTULO 1

CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Tras varios cambios, durante el procedimiento de elaboración de esta Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo finalmente la misma establece en su artículo 1.2 una enumeración de actividades que se considerarán blanqueo de capitales.

El **anteproyecto** establecía que *“A los efectos de la presente ley, se considerarán blanqueo de capitales las conductas tipificadas en los artículos 301 a 304 del Código Penal. (...)”*

En comparación con la Ley 19/1993 de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 29/12/93), la consideración de blanqueo de capitales¹, sólo se realizaría respecto a las conductas tipificadas en los artículos 301 a 304 del Código Penal, mientras que en la Ley 19/1993 se remitía a las actividades delictivas castigadas con pena de prisión superior a tres años. Suponía la definición del blanqueo de capitales por referencia al Código Penal y el apartarse de la técnica empleada tanto por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre (cuyo artículo 1.2 contenía una definición autónoma de blanqueo de capitales), como por la Tercera Directiva (que asimismo define el blanqueo de capitales de forma sustantiva en su artículo 1.2).

En el contexto jurídico-económico actual, donde existe un gran desarrollo legislativo y donde cada vez, es más necesaria la coordinación entre normas, Administraciones, Supervisores y entre los distintos poderes del Estado, parecía preferible, desde mi punto de vista, la técnica de definición indirecta y dependiente del ámbito penal, dado que la legislación de prevención no deja de ser una normativa de naturaleza servicial, orientada a una persecución más eficaz de los delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Sin embargo, finalmente la norma mantiene su definición directa. La existencia de una definición autónoma o sustan-

¹ **Artículo 1.2 de la derogada Ley 19/1993 de 28 de diciembre:** *se entenderá por blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que procedan de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el artículo 1.1 o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro Estado.*

tiva en el ámbito administrativo, plantea el riesgo de posibles discrepancias con la legislación penal, lo que podría conducir a eventuales disfunciones o arbitrajes regulatorios.

La normativa actual afirma en su art.1.2 que *“A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:*

- a) *La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.*
- b) *La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*
- c) *La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*
- d) *La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.*

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.²

² **Artículo 1.**

1. La presente ley tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En el concepto de bienes procedentes de una actividad la Ley incluye “la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública”. Así, se limitan las interpretaciones doctrinales que estiman que no cabe considerar al delito fiscal como subyacente al blanqueo de capitales, interpretación rechazada por el Ministerio de Economía y Hacienda. Hasta la última fase de tramitación ha existido controversia sobre la inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública. De hecho, el Grupo Parlamentario de Izquierda Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presentó una enmienda de supresión de este punto³, que no prosperó.

Al margen de cuestiones conceptuales formales, el concepto incluye una serie de actividades que puede realizar las entidades gestoras, los corredores de seguros y las entidades aseguradoras, tanto consciente como inconscientemente en su actividad comercial diaria, a través de la comercialización de seguros de vida, planes de pensiones u otros servicios relacionados con la inversión. Posteriormente se analizarán en particular, las operaciones de riesgo donde se debe prestar especial atención. En sentido amplio podemos hablar de blanqueo de capitales en referencia al proceso de legitimación de los bienes que tienen origen ilegal, fundamentalmente originados fuera del control de las Administraciones Públicas en general y tributarias en particular. En sentido estricto, hablamos de blanqueo de capitales en relación al proceso de reconversión de bienes de origen delictivo.

Algunas definiciones doctrinales incluyen lo señalado anteriormente; Díez Ripollés afirma que consiste en “los diversos procedimientos por los que se aspira a introducir en el tráfico económico-financiero legal los cuantiosos beneficios obtenidos a partir de la realización de determinadas actividades delictivas especialmente lucrativas, posibi-

³ **Motivación para la supresión:**

El proyecto de ley incorpora a la definición de bienes procedentes de una actividad delictiva la cuota defraudada en el caso de delitos contra la Hacienda Pública. La intención de equiparar el delito fiscal con el resto de actividades delictivas que generan ganancias susceptibles de blanqueo en principio parece positiva, pero la fórmula elegida plantea varias dificultades técnicas y jurídicas, entre las que se pueden destacar las siguientes:

- *El dinero generado procede de una actividad lícita (a diferencia del resto de delitos como el narcotráfico). El delito se produce en el momento en que la persona que ha obtenido esas rentas no las declara en los plazos correspondientes. Por tanto, se produce un lapso temporal entre la generación del beneficio y el delito cometido durante el cual técnicamente no se puede considerar que exista blanqueo de capitales, pues ese dinero todavía no puede considerarse que provenga de una actividad delictiva.*
- *Una de las características peculiares del delito de blanqueo de capitales es que no es necesaria una sentencia previa que pruebe el delito precedente cometido. Los jueces pueden basar su sentencia en la existencia de indicios suficientes que acrediten que la persona imputada tiene algún vínculo con alguna actividad delictiva. Esto no es posible en el caso del delito fiscal, pues, por su propia definición, es necesaria una sentencia judicial que determine, en función de la cuota defraudada, si existe delito o simplemente se trata de una infracción tributaria. Esta característica resta operatividad a la figura del blanqueo de capitales.*

En cierta forma, el delito fiscal y el blanqueo de capitales se solapan, pues el delito de blanqueo se basa en la constatación de un incremento patrimonial que la persona imputada no puede justificar que sea procedente de alguna actividad lícita. Los incrementos no justificados de patrimonio ya están tipificados por el delito fiscal, por lo que podría ser dificultoso aplicar dos delitos a un mismo hecho delictivo.

*litando así un disfrute de aquéllos jurídicamente incuestionado*⁴, Blanco Cordero afirma que “es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.”⁵ Sus características esenciales actuales son su carácter esencialmente global, la cada vez mayor profesionalización de las organizaciones criminales, la variedad de técnicas cada vez más complejas y el enorme volumen de lavado de dinero derivado del narcotráfico, venta de armas, sector inmobiliario, economía sumergida,...

Los sistemas de blanqueo pueden clasificarse de distintas maneras. De acuerdo a lo señalado por la *publicación de SCOR* en enero de 2009 “*Riesgo de blanqueo: prevención, retos y perspectivas*” distinguimos entre:

- Sencillas o complicadas: Sencillas sería un tráfico de estupefacientes que se apoya en una organización de tipo familiar, y cuyos ingresos se invierten en bienes inmobiliarios y comerciales a través de una sociedad civil inmobiliaria que ofrecía la posibilidad de adquirir y administrar bienes inmobiliarios. Conlleva la proliferación de pequeños comercios en zonas urbanas donde no tenían especial justificación. (tiendas de deportes, locutorios, Kebabs,...). Complicadas, incluiría la utilización de sociedades pantalla, holdings, etc., entre los cuales podemos citar las estafas relacionadas con el time-sharing, es decir, la venta de pisos en tiempo compartido.
- Profesional o aficionado: En este caso depende del sujeto que comete el acto delictivo. El aficionado incluiría la mayoría de los supuestos que conciernen al corredor de seguros como “supervisor” de estas operaciones. Un ejemplo sería cuando el producto del tráfico se deposita en una cuenta bancaria del delincuente que luego suscribe una póliza de seguro o la contratación del mismo con una prima elevada en efectivo. Algo más profesional incluiría la participación de bancos o entidades aseguradoras a través de algún empleado de los mismos. La realidad es que gracias a estos controles que se establecen en la mayoría de los agentes económicos del mercado, los delincuentes buscan canales alternativos para el blanqueo, cada vez más complicado. A pesar de esto, se estima que el blanqueo mundial está en torno a los 1.100 mil millones de euros al año.
- Local o internacional: En el primer supuesto se suele incluir una estructura más sencilla, mientras que el blanqueo internacional suele incluir distintas figuras como las sociedades pantalla que se utilizan como fachada para manejar fondos de origen comercial con dinero negro, así como las sociedades ficticias, denominadas sociedades fantasma, carentes de actividad ninguna.

El lavado de dinero ha producido históricamente, efectos económicos negativos en la economía de un país y en los mercados financieros. Produce un debilitamiento de los mercados financieros al producir un desgaste en los agentes económico

⁴ Díez Repolles, José Luis (1994). “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el Ordenamiento penal español”. *Actualidad Penal*, núm. 32.

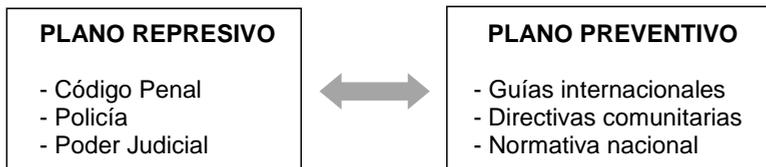
⁵ Blanco Cordero, Isidoro (1997). *El delito de blanqueo de capitales*. Editorial Aranzadi. Pamplona.

financiero de un país (instituciones financieras,...) y la consecuente inestabilidad económica. El crecimiento económico queda afectado por el desvío de fondos a inversiones que no buscan una rentabilidad, sino el lavado puro y duro de dinero. Un ejemplo claro ha sido el desvío de enormes cantidades al sector de la construcción. En el momento en que dichas inversiones han dejado de ser rentables para los fines del blanqueo, el desvío de fondos ha ayudado al desplome del sector. Más difícil es el cálculo del impacto en el euro, si bien ha produce en los países de la U.E. una distribución inadecuada de recursos y la distorsión artificial de los precios de bienes y productos. Especialmente llamativo en los países del Este. También produce un mayor fraude fiscal. Recordemos la inclusión en la norma de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública⁶.

Como ya hemos mencionado anteriormente, esta nueva norma, unifica el contenido en lo relativo a materia de prevención, tanto del blanqueo de capitales como de financiación del terrorismo. Así, el art.1.3 recoge finalmente que se entenderá por financiación del terrorismo de acuerdo a lo establecido en el Código Penal en su art. 576 y ss., y afirma que *“A los efectos de la presente Ley, se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.*

Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.”

Así, en la lucha del blanqueo de capitales hemos de diferenciar un plano preventivo de un plano represivo. Veamos el siguiente gráfico:



⁶ **Sentencia Audiencia Nacional 32/2006.**

Esta clase de criminalidad, sobre todo cuando es organizada, constituye una amenaza para la soberanía de los Estados y la estabilidad de los sistemas financieros nacionales y supranacionales, razón por la que existe una estrecha conexión entre los Servicios Policiales y Financieros de los distintos países encargados de la Prevención y Persecución de los citados delitos para intercambiar información entre ellos (...)" Todo ello para luchar contra ese tipo de delincuencia se ha formado un cuerpo legislativo supranacional integrado fundamentalmente por la -Recomendación del Consejo de Europa de 27 de Junio de 1980 y del Parlamento Europeo de 9 de Octubre de 1996; la Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas de Control de las Operaciones Bancarias de Diciembre de 1998 conocida como Declaración de Basilea; la Convención de Viena de Naciones Unidas de 20 de Diciembre de 1988; el Convenio del Consejo de Europa de Estrasburgo de 8 de Noviembre de 1990 referente al blanqueo, identificación, embargo y confiscación de los productos del delito; - las Cuarenta Recomendaciones redactadas en 1990 por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que han sido revisadas en 1996,y la Directiva (...)

Dentro del plano represivo, hemos de destacar la tipificación y sanción de los supuestos previstos en los artículos 301 y siguientes del Código Penal⁷, (hemos de considerar en proyecto de reforma del Código Penal, que cambia esta redacción⁸ y la de los arts. siguientes) y en el art. 576 y el futuro 576 bis en materia de financia-

⁷ **Artículo 301 Código Penal (CP)**

1. *El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años. (...)*
2. *Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.*
3. *Si los hechos se realizan por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.*
4. *El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.*
5. *Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.*

Artículo 302 CP

1. *En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.*
2. *En tales casos, los jueces o tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, el comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del acto delictivo, y podrán decretar, así mismo, alguna de las medidas siguientes (...)*

Artículo 303 CP

Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma. A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de Títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.”

⁸ **Proyecto de reforma del Código Penal**

Artículo 301.1

«1. *El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por terceras personas, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.»*

ción al terrorismo. Hasta que no se produzca la aprobación del art. 576 bis⁹, la definición de esta norma será la única en materia de financiación al terrorismo. Por su parte, el art. 576 del Código Penal mantiene su redacción actual¹⁰. Por último en el plano represivo destaca la labor desarrollada por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y la aplicación de la Ley por parte del Poder judicial.

En lo referente al *plano preventivo*¹¹, es este, el que toca de lleno la actividad del corredor de seguros y de las entidades aseguradoras. ¿Cómo? A través del cumplimiento de las obligaciones que vamos a ir analizando con posterioridad y que demuestra que el sujeto hizo el esfuerzo de detección necesario. Las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y la justicia saben distinguir entre el error de buena fe y el error de mala fe. Destacar que además, de la normativa nacional y la transposición de directivas comunitarias, existe las Recomendaciones del GAFI, Grupo de Acción Financiera Internacional, que es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y en la actualidad está encargado de la supervisión de la implantación y aplicación de las Cuarenta Recomendaciones, que establecen el marco de los esfuerzos anti-blanqueo de capitales y están dise-

⁹ **Proyecto de reforma del Código Penal.**

Artículo 576 bis.

«1. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, será castigado con penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses. Si los fondos llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos, siempre que le correspondiera una pena mayor.

2. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

3. Cuando de los delitos previstos en este artículo fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá alguna o algunas de las penas previstas en el apartado 7 del artículo 33.»

¹⁰ **Artículo 576 CP.**

1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite, cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista.

2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1, en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

¹¹ Existen una multiplicidad de normas internacionales. Destacamos la Declaración de Basilea (12/12/1988), el Convenio de Viena (20/12/1988), el Convenio de Estrasburgo (08/11/1990) y por supuesto las Recomendaciones del GAFI.

ñadas para su aplicación universal. Estas recomendaciones, que figuran en los anexos del libro, se han reflejado en la directiva y en la norma española. El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo que fue creado en 1989 en la reunión del denominado Grupo de los Siete países más industrializados conjuntamente con la Comisión Europea. No tiene facultad legislativa alguna, pero el resultado de sus trabajos son recomendaciones, que han tenido y tienen una trascendencia práctica fundamental. Las Cuarenta Recomendaciones fueron aprobadas por primera vez en 1990 y tras varias modificaciones, las últimas son del 20 de junio de 2003. El 23 de junio de 2006 se publicó el informe de evaluación del GAFI sobre España, dentro de la Tercera Ronda de Evaluaciones Mutuas, en la que se describen y analizan las medidas del sistema español en cuanto a prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Según el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (G.A.F.I.), el blanqueo surge como consecuencia de la realización de un gran número de actos criminales cuyo objetivo es generar una ganancia para el individuo o grupo que lleva adelante el acto. El lavado de dinero es el procesamiento de estas ganancias criminales para ocultar su origen ilegal.

Los criminales hacen esto para ocultar los orígenes, cambiando su forma, o moviendo los fondos a un lugar donde sea menos probable que llame la atención. El problema es que la entidad aseguradora y el corredor de seguros, como asegurador directo o como mediadores, figuran en medio de este tipo de operaciones y por tanto son responsables de las obligaciones establecidas en la Ley, empezando por la adecuada identificación de clientes y la lógica clasificación de los mismos, a través de su programa de gestión, lo que desde luego va a ser el gran caballo de batalla para todo el sector, pues un buen desarrollo del mismo, producirá cierto alivio en la gestión de estas obligaciones.

La nueva Ley incluye asimismo, la actividad de financiación del terrorismo aún cuando el suministro o la recogida de fondos se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado. La Ley considera países terceros equivalentes aquellos Estados, territorios o jurisdicciones que, por establecer requisitos equivalentes a los de la legislación española, se determinen por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y su calificación como tal, no tendrá efecto retroactivo.

CAPÍTULO 2

SUJETOS OBLIGADOS: ENTIDADES ASEGURADORAS, ENTIDADES GESTORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CORREDORES DE SEGUROS

1. EL SUJETO OBLIGADO

El artículo 2.1 de la Ley 19/1993 fue modificado por Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal. A través de esta modificación, se incluyó dentro de los sujetos obligados en materia de prevención de Blanqueo de capitales a “...y los corredores de seguros cuando actúen en **relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con la inversión**”. El corredor de seguros, de esta manera, dio un paso más en su inclusión entre los agentes económicos del mercado más importantes asumiendo al mismo tiempo, las obligaciones que dicha responsabilidad conlleva. Esta nueva Ley 10/2010, da un paso más en la redacción. Este precepto supone transposición de lo establecido en el artículo 2.1.2) en relación con los artículos 3.2).b) y 3.2).e) de la Directiva¹, y reproduce el vigente artículo 2.1.b) de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, si bien ha añadido el siguiente tenor:

*b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, **con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.***

(...)

e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.

¹ **Artículo 3.2 de la Directiva:**

(...) «entidad financiera»:

(...)

b) toda empresa de seguros debidamente autorizada con arreglo a la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (2), en la medida en que realice actividades contempladas en dicha Directiva;

(...)

e) los intermediarios de seguros según se definen en el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros (4), con excepción de los intermediarios a que se refiere el artículo 2, apartado 7, de dicha Directiva, cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con la inversión.

Esta coletilla tiene especial trascendencia, pues una vez finalizada la fase de tramitación, supone un cierto éxito para instituciones como UNESPA, ADECOSE, el Consejo General de mediadores, etc., al abrir la posibilidad de recoger en el futuro desarrollo reglamentario, la casuística particular del mercado asegurador. En particular, excepcionar determinadas operaciones de vida riesgo, donde ciertamente, resulta difícil cometer algún delito de los perseguidos en esta Ley. En este sentido, se presentaron enmiendas en el congreso para eliminar vida riesgo del ámbito obligacional. Esperemos que el futuro reglamento, aporte algunas alegrías a la operativa del mercado de seguros.

En el art. 2.1 de la nueva Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo se establecen los sujetos obligados del régimen general.² La razón por la que el corredor de seguros es sujeto obliga-

² a) *Las entidades de crédito.*

b) *Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.*

c) *Las empresas de servicios de inversión.*

d) *Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.*

e) *Las entidades gestoras de fondos de pensiones.*

f) *Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.*

g) *Las sociedades de garantía recíproca.*

h) *Las entidades de pago.*

i) *Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.*

j) *Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.*

k) *Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como las personas que, sin haber obtenido autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna de las actividades a que se refiere la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero.*

l) *Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.*

m) *Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.*

n) *Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.*

ñ) *Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.*

o) *Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios a terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de*

do en materia de prevención del blanqueo de capitales se sustenta en la *independencia* del corredor de seguros frente a las entidades aseguradoras, característica principal y nota diferenciadora frente a otros mediadores, y que debe presidir su actuación. Así lo afirma el art 26 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados:

1. Son corredores de seguros las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad mercantil de mediación de seguros privados definida en el artículo 2.1 de esta Ley sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades aseguradoras, y que ofrece asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades.

fideicomisario en un fideicomiso («trust») expreso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conformes con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

p) Los casinos de juego.

q) Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.

r) Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades.

s) Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.

t) Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.

u) Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar respecto de las operaciones de pago de premios.

v) Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.

w) Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.

x) Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.

y) Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40.

Se entenderán sujetas a la presente Ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores.

2. Tienen la consideración de sujetos obligados las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en el apartado precedente. No obstante, cuando las personas físicas actúen en calidad de empleados de una persona jurídica, o le presten servicios permanentes o esporádicos, las obligaciones impuestas por esta Ley recaerán sobre dicha persona jurídica respecto de los servicios prestados.

Los sujetos obligados quedarán, asimismo, sometidos a las obligaciones establecidas en la presente Ley respecto de las operaciones realizadas a través de agentes u otras personas que actúen como mediadores o intermediarios de aquéllos.

3. Reglamentariamente podrán excluirse aquellas personas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

4. A los efectos de esta Ley se considerarán entidades financieras los sujetos obligados mencionados en las letras a) a i) del apartado 1 de este artículo.

A estos efectos, se entenderá por asesoramiento independiente, profesional e imparcial el realizado conforme a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo de conformidad con lo previsto en el artículo 42.4 de esta Ley.

Por tanto, esa independencia en su actuación y responsabilidad³ es la que justifica la separación como sujeto obligado en la Ley, a los corredores de seguros y a las entidades aseguradoras.

Cuestión distinta consiste el determinar, respecto a qué ámbito operacional están obligados las entidades aseguradoras y los corredores de seguros. La Ley nos delimita el cumplimiento de las obligaciones que establece, únicamente respecto a las operaciones del corredor o la entidad aseguradora “*cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con la inversión...*”. Multitud de debates han surgido en relación a esta delimitación operacional. El mercado observa, un tanto perplejo la falta de distinción entre, lo que serían las operaciones de vida riesgo, donde el blanqueo de dinero parece francamente inviable, y las operaciones de vida ahorro. Esperemos que el desarrollo reglamentario recoja esta especificidad del mercado asegurador. Merece la pena recordar la argumentación de la enmienda a este artículo presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió) que pretendía establecer el texto con el siguiente tenor:

b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores cuando actúen en relación con seguros de vida, siempre que éstos no cubran exclusivamente vida riesgo, u otros servicios relacionados con inversiones.

Los argumentos, a mi juicio, válidos y argumentados son los siguientes:

- Hemos de diferenciar entre productos de vida-riesgo y productos de vida-ahorro puesto que no todos los seguros de vida son instrumentos susceptibles para blanquear capitales. En el primer caso es necesario que ocurra un suceso no cierto (el fallecimiento o la invalidez de una persona antes de una determinada edad) para que se den las condiciones de cobro de la prestación. La contratación de estos seguros está condicionada a una declaración de salud, incluso en algunos casos a la realización de pruebas médicas, que permitan conocer a la entidad aseguradora que la persona que contrata el seguro, a la fecha de contratación, está sana. Si en el caso de fallecimiento se pudiese demostrar que el asegurado había efectuado una declaración falsa, se perdería el derecho de cobro de la prestación.

3

MEDIADORES	R.C. PROFESIONAL	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Agente exclusivo	Entidad aseguradora	Entidad aseguradora
Agente vinculado	Agente vinculado o entidad aseguradora	Agente vinculado
Corredor de seguros	Corredor de seguros	Corredor de seguros

- En las operaciones de vida riesgo no existe ninguna garantía de recuperar el dinero pagado en primas por parte del blanqueador de dinero. Estos contratos de seguro están condicionados al fallecimiento o invalidez de una persona sana, por lo que en la mayoría de los casos, el dinero pagado en primas no generará contraprestaciones.

Una derivación de esta presión por parte de los lobbies a través de enmiendas, informes, etc. ha sido la actual redacción del artículo 10.3, donde se establecen medidas simplificadas de diligencia debida para las siguientes operaciones de vida:

“(...) pólizas del ramo de vida que garanticen exclusivamente el riesgo de fallecimiento, incluidas las que contemplen además garantías complementarias de indemnización pecuniarias por invalidez permanente o parcial, total o absoluta o incapacidad temporal.”

La aplicación de estas medidas simplificadas para estas operaciones, se hará en los términos que establezca el futuro reglamento. Visto que el legislador no excluye vida riesgo, esperamos que el futuro reglamento establezca un excepcionalismo mayor en el cumplimiento de la norma.

Finalmente, respecto a este punto mencionar que existieron enmiendas⁴ de menor calado que no prosperaron.

La Ley establece que los sujetos obligados quedarán, asimismo, sometidos a las obligaciones establecidas en la presente ley respecto de las **operaciones realizadas a través de agentes u otras personas que actúen como mediadores o intermediarios de aquéllos.**

Por tanto, incluye desde los agentes de las entidades aseguradoras, operadores de banca-seguros, agencias de suscripción⁵ y cualquier otra figura jurídica que se

⁴ **Enmienda que no prosperó.** Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds al artículo 2, apartado 1 De modificación.

La letra b) del apartado 1 del artículo 2 queda redactada en los siguientes términos:

b) Las entidades aseguradoras y los corredores de seguros.

La Directiva 2005/60/CE señala entre los obligados a las entidades financieras (como son las entidades aseguradoras), incluyendo a los intermediarios de seguros, exceptuando a los intermediarios de seguros «ligados» cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con la inversión.

⁵ **Proyecto de Ley de Economía sostenible.**

Disposición final décimo sexta. Nueve. Se añade en el Capítulo I del Título III una nueva sección 4ª, integrada por los nuevos artículos 86.bis y 86.ter, con la siguiente redacción:

Sección 4ª. Régimen de las agencias de suscripción.

Artículo 86.bis. Agencias de suscripción.

Las entidades aseguradoras domiciliadas en Estados miembros del Espacio Económico Europeo distintos de España y que ejerzan sus actividades en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios podrán suscribir contratos de apoderamiento con personas jurídicas españolas para la suscripción de riesgos en nombre y por cuenta de aquellas.

pueda crear en el futuro⁶, que actúen como mediadores o intermediarios de aquéllos. Es importante destacar la nueva redacción de la Ley, al incluir el término “mediadores”. La amplitud del concepto, amplía y define el ámbito de responsabilidad del corredor de seguros y de las entidades aseguradoras, no sólo a su relación mercantil con sus auxiliares externos, sean “avisadores” o de otro tipo, sino también a todo clase de operación económico-mercantil que realice mediante, por ejemplo, acuerdos entre corredurías, donde formalmente existe un corredor principal en la relación económico comercial y otros/s corredores que actúan como “auxiliares”, aunque en la praxis, no es sino un intercambio de clientes en función de las necesidades de los mismos y de los ramos y aseguradoras con operan las corredurías. Por tanto, hay que extremar la diligencia y responsabilidad no sólo respecto a la clientela propia del corredor, sea cartera o nueva producción propia, sino también los clientes aportados por otras corredurías, a través de acuerdos económicos con las mismas. El responsable final va a ser el corredor de seguros

Una agencia de suscripción en España de una entidad aseguradora domiciliada en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo accederá a su actividad previa obtención de la autorización administrativa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización administrativa los siguientes:(...)

4. También será precisa autorización administrativa para que una agencia de suscripción pueda operar para otras entidades aseguradoras distintas de las autorizadas y para que pueda suscribir negocio en otros ramos distintos de los inicialmente solicitados y autorizados con una determinada entidad con la que ya esté autorizada. La ampliación de la autorización administrativa estará sujeta a que la agencia se suscripción cumpla el requisito de presentar y atenerse a un programa de actividades en el que se indiquen los riesgos que se van a suscribir, para qué entidades aseguradoras y en qué términos adjuntando los poderes otorgados. (...)

9. Los departamentos y servicios de atención al cliente de las entidades aseguradoras atenderán y resolverán las quejas y reclamaciones que se presenten en relación con la actuación de las agencias de suscripción en los términos que establezca la normativa sobre protección del cliente de servicios financieros.

⁶ Proyecto de Ley de Economía sostenible

Disposición final décimo cuarta. *Modificación de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.*

Uno. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 4:

“Las entidades aseguradoras podrán aceptar la cobertura de riesgos, sin intervención de mediador de seguros privados.

Sin perjuicio de los contratos de agencia celebrados con arreglo a esta ley, las entidades aseguradoras que cumplan los requisitos legalmente exigidos para operar en España también podrán celebrar contratos consistentes en la prestación de servicios para la distribución, bajo su responsabilidad civil y administrativa, de sus pólizas de seguro por medio de las redes de distribución de agentes de seguros exclusivos de otras entidades aseguradoras, las cuales deberán garantizar que poseen los conocimientos necesarios para el ejercicio de su actividad, en función de los seguros que medien.

Dichos contratos deberán ser presentados por las entidades que los celebren en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para su toma de razón en el Registro previsto en el art. 52 de esta ley, y deberán indicar, al menos, las entidades aseguradoras afectadas, composición de la red cedida, el ámbito, la duración, los ramos o contratos de seguro o clase de operaciones que comprende, las obligaciones de las partes, los movimientos económicos y financieros de las operaciones y las menciones que deben incluirse en los documentos contractuales y publicitarios.

Cuando las entidades aseguradoras cedente y cesionaria formen parte del mismo grupo consolidable de entidades aseguradoras, se deberá indicar en el contrato de distribución dicha circunstancia, e incluir la denominación del grupo al que pertenecen en toda la documentación mercantil y publicidad de mediación de seguros privados que realicen los agentes de seguros exclusivos.

que devengue la comisión con la entidad aseguradora como corredor principal y que luego retrotrae su porcentaje al otro corredor.

Las entidades aseguradoras y los corredores de seguros son un sujeto obligado en materia de blanqueo de capitales, supone una carga y simultáneamente el ejercicio de una obligación responsable al igual que para todos los agentes económicos del mercado. La Entidad asume, asimismo, las obligaciones en esta materia respecto de las operaciones realizadas a través de sus auxiliares externos y otras personas físicas o jurídicas que actúen como mediadores o intermediarios de ella. En este punto, habrá que tener en cuenta el **Proyecto de Ley de Economía sostenible**, que modifica, en primer lugar, el régimen jurídico de las agencias de suscripción. El responsable de sus actuaciones será el destinatario final de las pólizas, igual que establece este proyecto de Ley para las quejas y reclamaciones, pues supondrá la novedad (en España), de poder operar para más de una entidad aseguradora realizando “*suscripción de riesgos en nombre y por cuenta de aquellas.*” Por tanto al igual que atenderán y resolverán las quejas y reclamaciones los departamentos y servicios de atención al cliente de las entidades aseguradoras que se presenten en relación con la actuación de las agencias de suscripción, también serán responsables cada una de las entidades aseguradoras en sus actuaciones. Este reparo de responsabilidad se produce igualmente en el operador banca-seguros vinculados como veremos en el apartado correspondiente.

En segundo lugar, la Disposición Final decimocuarta del Proyecto de Ley de Economía sostenible modificará la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados a partir de uno de enero de 2012 y da una nueva redacción del art.8 que quedaría con el siguiente literal:

1. Los mediadores de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con auxiliares externos que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguros actuando por cuenta de dichos mediadores y podrán realizar trabajos de captación de la clientela, así como funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones.

Solo podrán prestar asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro, o en caso de siniestro en el supuesto de que acrediten, el auxiliar-asesor persona física, y al menos la mitad del las personas que integran el órgano de dirección de las personas jurídicas, estar en posesión de los conocimientos adecuados, y de no incurrir en ninguna de las incompatibilidades establecidas en el apartado 5 de este artículo.

Los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros comprobarán (...)

2. Los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores de seguros, ni podrán asumir funciones reservadas por esta Ley a los referidos mediadores, y desarrollarán su actividad bajo la dirección, responsabilidad y régimen de capacidad financiera del mediador de seguros para el que actúen.

3. Los mediadores de seguros llevarán un libro registro en el que anotarán los datos personales identificativos de los auxiliares externos, con indicación de la

fecha de alta y, en su caso, la de baja, que quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

4. Los auxiliares-asesores se inscribirán en el registro administrativo de auxiliares-asesores. (...)

5. Los auxiliares de los mediadores de seguros están sujetos a las mismas incompatibilidades que el mediador de seguros con el que colaboren en la distribución de los seguros.

Con esta modificación, que incluye la figura del auxiliar-asesor, queda aún más clara la responsabilidad de los sujetos obligados, respecto de estos auxiliares dependientes de la correduría. Cuestión distinta y podría ser objeto de amplio debate, sería la finalidad de esta reforma legislativa. La práctica nos lleva a afirmar que muchos auxiliares ya venían desarrollando estas funciones y otras muchas, ahora prohibidas por la Ley y por los criterios de mediación. Se trata de una actividad de muy difícil control por el órgano supervisor. Desde mi experiencia, se intenta poner “vallas al campo” puesto que cuando todavía no se cuenta con una experiencia contrastada de fiabilidad en lo referente al registro de agentes de entidades aseguradoras y, con esta reforma, se crea el *registro administrativo de auxiliares-asesores*, que puede contener una cifra enorme de auxiliares y muy poca fiabilidad en su primera etapa de creación.

Por último, destacar que el punto dos del artículo dos de la Ley 10/2010, además establece que *“Tienen la consideración de sujetos obligados las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en el apartado precedente. No obstante, cuando las personas físicas actúen en calidad de empleados de una persona jurídica, o le presten servicios permanentes o esporádicos, las obligaciones impuestas por esta Ley recaerán sobre dicha persona jurídica respecto de los servicios prestados.”* La interpretación de este punto deberá ser claro por parte del Supervisor y el futuro desarrollo reglamentario del regulador. La situación particular de abogados, contables externos, asesores fiscales y otros profesionales que figuran en el art.2 como sujetos obligados directos, conllevará la modificación de los contratos de prestación de servicios o laborales en los apartados de responsabilidad. La diferenciación de las actuaciones de estos sujetos obligados en el marco del ejercicio de su actividad deberá ser clara y plenamente delimitada para la atribución de responsabilidades. Pensemos en los abogados que prestan servicios jurídicos de diversa índole a varias entidades aseguradoras. Además de su responsabilidad directa como sujeto obligado en otras actuaciones, cuando preste servicios permanentes o esporádicos a una entidad aseguradora, la responsabilidad recaerá sobre ésta, quedando exento aquél. A priori podría no parecer excesivamente relevante, pero una vez detectado preventivamente indicios de actividades delictivas, la delimitación de la responsabilidad es determinante en el proceso judicial.

La actuación de las entidades aseguradoras y los corredores de seguros es “en **relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con la inversión...**” Esta delimitación es bastante genérica y generará dudas en la aplicación de la norma. Vamos a analizar un catálogo ejemplificativo de operaciones de este tipo.

2. CATÁLOGO EJEMPLIFICATIVO DE OPERACIONES DE RIESGO DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Las entidades financieras han elaborado listas de operaciones basadas en las proporcionadas por las patronales del sector y en la experiencia propia teniendo en cuenta el tipo de negocio preferente de la entidad, sean las operaciones de extranjero por su implantación internacional, las operaciones de financiación, etc. Suponen operaciones habituales en el tráfico bancario que pueden ser utilizadas tanto para las operaciones lícitas como para soporte del dinero ilícito; recogen la mayoría de los productos financieros usuales: como son la financiación de operaciones de comercio exterior e interior, las transferencias de depósitos nacional e internacional, la inversión en fondos de inversión y otros valores mobiliarios e inmobiliarios en cualquiera de las bolsas mundiales.

Si bien la casuística es muy amplia, vamos a analizar el *catálogo ejemplificativo* de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales elaborado por la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias⁷. En él, se distingue varios criterios en relación con la clasificación de estas operaciones. Se trata de algunos de los tipos de operaciones con riesgo potencial de vinculación con actividades de blanqueo de capitales. En este sentido, se ofrecen ejemplos de operaciones susceptibles de estar particularmente vinculadas con el blanqueo de capitales, a efectos de que sean tenidos en cuenta por las entidades en la elaboración de su propia relación de operaciones para tener una serie de alarmas en los programas de gestión. El corredor de seguros y las entidades aseguradoras deben ceñirse a los seguros de vida u otros servicios relacionados con la inversión, y en caso de duda, respecto a la naturaleza de alguna operación, la aplicación de la máxima norma en materia de cumplimiento de obligaciones, como es el sentido común, nos dice que una vez implementada la obligación dentro del programa de gestión, en caso de duda, apliquemos los mismos controles preventivos que si se tratara de una operación sujeta a la Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

A través de estas clasificaciones se realiza una identificación de una serie de factores y operaciones en las que se ha venido apreciando un cierto grado de relación con el blanqueo de capitales, a partir de la experiencia de las distintas unidades de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias⁸. La lista se dirige a facilitar ejemplos para la evaluación por parte de

⁷ Las operaciones de riesgo en relación con la actuación de las entidades gestoras de fondos de pensiones se analizan en un capítulo del libro específico para este sujeto obligado, debido a sus particularidades y a su importancia en relación con la prestación social complementaria (“segundo y tercer pilar”).

⁸ **Sentencia de 30 abril 2007 (RJ/2007/5807) del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2) y Sentencia de 9 octubre 2008 (JUR/2008/367116) Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2).**

(...) *La Sala debe destacar que así como la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, cerró el hueco elusivo, aprovechado por este tipo de activos, lo cierto es que esta misma Ley, junto con la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya buena voluntad respecto de los Seguros de vida es inne-*

las entidades y corredurías de sus posiciones de riesgo, en función de sus distintas líneas de negocio o del perfil de sus diferentes tipos de clientes. Esta evaluación ha de conducir, entre otros aspectos, a la elaboración de una relación específica de operaciones para cada entidad, a su adecuada difusión entre los empleados desde la alta dirección y a su periódica revisión. Estos aspectos constituyen elementos clave dentro de las medidas de prevención del blanqueo a adoptar por las entidades. Por parte de las entidades aseguradoras y corredurías de seguros, el control vendrá fundamentalmente por la identificación de las personas intervinientes y de la cuantía de las primas pagadas, unido a algunos controles adicionales por el tipo de operación de seguros de vida.

Esta materia, mayoritariamente preventiva, distingue dos tipos de medidas:

- Las dirigidas a detectar las operaciones por indicios (antes sospechosas) antes de que se lleven a cabo, con el objeto de evitar que los fondos de procedencia ilícita se introduzcan en el sistema financiero.
- Las que permitan profundizar al supervisor en el análisis de las operaciones sospechosas, cuando resulte imposible detectarlas previamente, pues sólo a través de esta vía se dispondrá del conocimiento necesario para evitar que se realicen.

2.1. Riesgo asociado a los intervinientes o clientes (tomador, asegurado o beneficiario)

- a) Imposibilidad de conocer o verificar datos de los intervinientes, tanto en la contratación como en el momento de verificarse el pago de la prestación.
- b) Intervinientes anónimos o por designar.
- c) Intervinientes que se niegan o resisten a facilitar la información necesaria para conocer sus actividades o la información normal para contratar una póliza.
- d) Intervinientes que facilitan datos falsos o erróneos o información difícil de verificar por parte de la Entidad.
- e) Intervinientes o agentes presentadores residentes en paraísos fiscales, en países o territorios no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en jurisdicciones no reguladas o pobremente reguladas, o en Estados donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales particularmente activas (por ejemplo, tráfico de drogas, actividades terroristas, delincuencia organizada o tráfico de seres humanos).

gable, abrieron un nuevo hueco y así se produjo una masiva utilización de los contratos de seguros con capital diferido a prima única, muchos de ellos sin tener el carácter de auténticos seguros, para lograr el blanqueo de capitales ocultos, de ahí la utilización de la prima única, otros para eludir los Impuestos sobre la Renta, y otros para disfrutar del ofrecimiento de un tratamiento fiscal beneficioso, resultado de la indicación por inflación de las primas y de la consideración de las diferencias positivas como rentas irregulares, sin que existieran disposiciones reglamentarias que exigieran información por suministro, por ello está plenamente justificado el que la Administración Tributaria, a tiempo pasado, haya recabado la necesaria información por captación individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111, apartado 1, de la Ley General Tributaria (RCL 1963\2490).

- f) Intervinientes con antecedentes policiales o penales de conocimiento público, o relacionados con personas sometidas a prohibición de operar o vinculadas a actividades de financiación del terrorismo.
- g) Intervinientes que tengan la condición o estén relacionados con personas de responsabilidad pública ("personas del medio político" ó peps), esto es, personas que desempeñan o han desempeñado en otro país funciones públicas relevantes.
- h) Pólizas individuales en las que no coincide la identidad de los intervinientes cuando no se aprecien razones que lo justifiquen.
- i) Pólizas en las que los intervinientes están cruzados (por ejemplo, el tomador de una póliza es el asegurado de otra póliza en la que figura como tomador el asegurado de la primera póliza) cuando no se aprecien razones que lo justifiquen.
- j) Pólizas en las que alguno de los intervinientes es una sociedad interpuesta.
- k) Tomadores individuales que mantengan varias pólizas en iguales o diferentes productos y que la suma total de las primas superen los 30.000 €, u otro umbral que, atendiendo a su perfil de negocio, establezca la entidad.
- l) Pólizas en las que, poco antes del cobro de la prestación, se cambia el beneficiario.
- m) Pólizas que cubren el fallecimiento, y éste se produce en el extranjero.
- n) Cliente que facilita el mismo domicilio o número de teléfono que otro cliente, con quien no parece tener relación.
- o) Cliente que procede a cancelar la póliza al ser requerido para que facilite información.
- p) Pluralidad de pólizas con un único beneficiario.
- q) Solicitud de una póliza de un potencial cliente residente en un lugar lejano cuando éste podría obtener una póliza similar en su lugar de residencia.
- r) Solicitud de negocio fuera del patrón normal de conducta del tomador de la póliza, por ejemplo, solicitud de adquisición de un producto de pago único cuando la experiencia del tomador de la póliza son productos con pequeños pagos regulares.
- s) El cliente muestra poco interés por los beneficios del seguro y en cambio se toma mucho por las condiciones de cancelación anticipada del contrato.
- t) El cliente utiliza una dirección de correspondencia fuera de España y, tras varios intentos de verificación, se constata que el número telefónico está desconectado o es inexistente.

En la mayoría de los supuestos anteriores, se observa que los ejemplos están directamente relacionados con la obligación de la correduría de seguros y de las entidades

aseguradoras de **identificar a los clientes**, lo cual conllevará no sólo el mero hecho de la identificación física, sino además una serie de obligaciones que inevitablemente necesitan la modernización del programa de gestión, una descripción de procesos y política de admisión de clientes en la correduría a la hora de desarrollar su actividad comercial. Es importante destacar la especial importancia la identificación del Tomador, del Asegurado y del Beneficiario, teniendo especial relevancia la figura del Tomador (obligado al pago de las primas), dado que en los seguros de vida no es necesario su identificación para evaluar el riesgo, por lo que las entidades aseguradoras no son tan estrictas⁹ en la comprobación de la veracidad de sus datos identificativos, y aún más, en aquellas operaciones realizadas a través de un intermediario.

La identificación del Beneficiario también es importante ya que es el destinatario del capital asegurado, el riesgo no versa sobre su cabeza (la entidad aseguradora para evaluar el riesgo asumido solo necesita los datos identificativos del Asegurado). La designación del Beneficiario puede hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento, pudiendo ser Beneficiario tanto una persona física como una persona jurídica.

Por supuesto, el conocimiento de estas obligaciones, que veremos más adelante, y de estos procesos, corresponde, no sólo a los administradores y personas que ejerzan la dirección técnica de correduría, sino de todos los empleados de la misma y de sus auxiliares externos. Respecto las personas de responsabilidad pública, posteriormente analizaremos el contenido del artículo 14, dentro de las medidas reforzadas de diligencia debida. Por último, veremos un documento modelo del KYC (*Know your customer*) que proviene del ámbito bancario definido por el Comité de Basilea y retomado por gestoras, bancos y entidades aseguradoras.

2.2. Riesgo asociado a las primas, aportaciones o prestaciones

- a) Pago en moneda metálica, billetes de banco, cheques al portador u otros instrumentos anónimos.
- b) Pago mediante transferencia internacional en la que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta de origen.

⁹ Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª)

Informe del SEPBLAC cuyo literal aparece en la sentencia: "La Entidad manifiesta que sólo exige y conserva copia del documento de identificación del tomador, no la del asegurado. La normativa interna de la Entidad no contempla ningún procedimiento de conocimiento del cliente. La normativa interna se limita a señalar en el apartado 8 (identificación de Clientes) que "se recabará la información necesaria para conocer la naturaleza de la actividad profesional o empresarial de los mismos". La Entidad tampoco dispone de ningún perfil operativo o formulario específico de conocimiento del cliente." (...)En 16 de los 20 expedientes sólo hay una persona asegurada. De estos 16 expedientes, en 15 figura el número de identificación del asegurado y sólo en 1 no figura el NIF. En cuanto a la conservación de fotocopia del NIF, en 11 de estos 16 casos la Entidad no conserva la copia del documento de identificación. En los 4 expedientes restantes, en los que el número de asegurados es elevado, la Entidad no dispone ni de su número de documento identificativo ni de copia del mismo. La Entidad no dispone de copia de los poderes de ninguno de estos 20 clientes,(...)"

- c) Pago mediante endoso de cheque de un tercero.
- d) Pago procedente de paraísos fiscales, países o territorios no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, jurisdicciones no reguladas o pobremente reguladas, o Estados donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales particularmente activas (por ejemplo, tráfico de drogas, actividades terroristas, delincuencia organizada o tráfico de seres humanos).
- e) Fraccionamiento en el pago con el fin de eludir el umbral de comunicación (primas únicas sucesivas, primas periódicas fraccionadas o aportaciones extraordinarias).
- f) Primas asumidas por el tomador desproporcionadas con relación a su patrimonio aparente.

La mayoría de las operaciones descritas en este punto presentan un límite cualitativo, como es el origen o procedencia de los fondos y un límite operativo cuantitativo, en relación a la forma de pago y la cuantía de la misma. En relación a la cuantía de las primas habrá que estar a la normativa vigente en cada momento¹⁰. Posteriormente analizaremos los supuesto de comunicación de operaciones por indicios para comprender mejor los límites cuantitativos.

2.3. Riesgo asociado a la operativa

- a) Rescate anticipado de seguros de vida¹¹ en un intervalo relativamente corto de tiempo desde la contratación¹².

¹⁰ A ello se debería añadir:

- En el caso de primas únicas la obligación de comunicación está limitada a que el importe exceda de 30.050,61 €. Pero además, deberían considerarse los importes totales de la suscripción de "primas únicas sucesivas" en un periodo relativamente corto de aportación (2 años por ejemplo) aunque individualmente consideradas no lleguen al importe de 30.000,61 €.
- Varias primas únicas cercanas al límite de comunicación en pólizas diferentes o productos diferentes.
- Primas periódicas fraccionadas (mensuales, trimestrales) cuya suma esté próxima al deber de comunicación.
- Aportaciones extraordinarias: son aquellas pólizas contratadas con primas periódicas de pequeña cuantía y que el Tomador puede aportar en cualquier momento una prima extraordinaria y cuantas veces lo desee.
- Pago de una prima única y dentro del mes solicitar la devolución de la misma.

Cuando el pago de la prestación se realiza en una cuenta domiciliada en el extranjero.

¹¹ **Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª).**

(...) Con relación a esa documentación remitida, en primer lugar la resolución impugnada hace referencia a 14 operaciones con rescate anticipados durante el primer año por cuantías elevadas cuya referencia comienza por "AS". La actora reitera en su demanda lo que apuntó en fase de alegaciones: las tres primeras se refieren a pólizas concertadas a través del canal Bancaseguros (Cajamadrid), en las que tanto la prestación como la contraprestación se efectúan de forma automática en la cuenta del tomador en dicha entidad financiera. (...)

Frente a tal argumentación, el acto recurrido señala que el hecho de que exista una cuenta corriente podría ser una razón para excepcionar el cumplimiento de identificación de un cliente como establece

- b) Anticipos a cuenta de la provisión matemática constituida solicitados al poco tiempo de haber contratado el seguro¹³.
- c) Anulación¹⁴ de un seguro de vida en el plazo de 30 días sin penalización ni indicación de los motivos¹⁵.
- d) Extornos por anulación de póliza por emisión errónea o sin efecto y que posteriormente no se contrata nueva póliza.
- e) Seguros de vida contratados con condiciones fuera del mercado (por ejemplo, seguros que garantiza una rentabilidad de 0,1% en caso de supervivencia a 10 años).
- f) Seguros colectivos de empresas con alta rotación de empleados.
- g) Pignoración de la póliza o pólizas al portador o a la orden.
- h) Póliza contratada con prima periódica de pequeño importe que recibe una aportación extraordinaria de gran importe.
- i) Terminación anticipada de un producto, especialmente si ello ocasiona una pérdida y la devolución del dinero es solicitada en efectivo o a nombre de un tercero.
- j) Seguros de vida donde el riesgo actuarial es muy reducido¹⁶.
- k) Seguros Unit Link¹⁷.

el artículo 4.2 del RD 925/1995, pero no justifica que no se realice un examen especial, más cuando en el propio manual de procedimiento de la entidad, en su página 36, se recoge como operación de riesgo el rescate anticipado de seguros de vida en un intervalo relativamente corto de tiempo desde la contratación. En estos casos el rescate se produce dentro del primer año desde la contratación y por cuantías muy elevadas como es el primero de ellos en el que se producen tres rescates en el mismo día y por cuantías muy elevadas (419.883,34€, 228.220,99€ y 228.220,99€).

¹² Supone la contratación de un seguro de vida que en un intervalo relativamente corto de tiempo se procede a su rescate anticipadamente. En estos casos, hay que hacer especial vigilancia de aquellos productos que no tengan establecido un periodo mínimo para proceder a su rescate.

¹³ En los seguros de vida se establece la posibilidad, en cualquier momento, de solicitar un anticipo a cuenta de la provisión matemática constituida, estos anticipos representan un porcentaje de la provisión matemática (un 70-80%) y generan la obligación de pagar un interés a la entidad aseguradora. Se considerarán sospechosos aquellos solicitados al poco tiempo de haber contratado el seguro.

¹⁴ aquellas operaciones en que se contrata un seguro de vida y en el plazo de 30 días se resuelve el contrato sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización alguna.

¹⁵ Son seguros de vida a corto plazo: aquellos seguros en que se establece un periodo corto de duración (la legislación en materia de seguros no establece plazos de duración), o en que no se recoge penalización por rescindir el contrato en cualquier momento, o esta penalización es muy pequeña.

¹⁶ Son aquellos seguros en que el capital de fallecimiento y el capital de supervivencia son prácticamente el mismo, en estos casos la identificación del Asegurado no es tan estricta ya que riesgo actuarial es muy pequeño.

¹⁷ En estos productos, el riesgo de la inversión lo asume exclusivamente el Tomador del seguro por lo cual la verificación de la identidad del mismo no es tan estricta por la entidad aseguradora, y menos aún cuando se realiza a través de intermediarios, por lo cual estas operaciones se consideran de especial riesgo.

En este caso nos encontramos con aspectos particulares de la operativa o de los productos comercializados que delimitan cualitativamente operaciones, respecto de las que hay que mostrar una mayor diligencia la operativa comercial de la entidad aseguradora y de los corredores de seguros. Existe una vulnerabilidad del contrato de seguro al riesgo de blanqueo; la naturaleza y duración de las prestaciones, posibilidad de rescate, anticipos o renuncia, facilidad de capitalización o modulación en términos de garantías. El manual de control interno de la entidad deberá traducir fielmente las diferencias características de los productos y definir las medidas necesarias, adoptadas para limitar lo mejor posible los riesgos que conllevan.

2.4. Riesgo asociado a los empleados

- a) Estilo de vida suntuoso o que no se corresponda con sus ingresos aparentes.
- b) Negativa o resistencia a disfrutar vacaciones o permisos.
- c) Negativa o resistencia a cambios en sus responsabilidades profesionales, especialmente si son favorables (promociones o ascensos).
- d) Incremento notable e inesperado de sus ventas o resultados.
- e) Nivel desproporcionado de negocios a prima única.
- f) Incumplimiento reiterado de las normas internas de prevención.

No sería la primera vez un cómplice en materia de blanqueo de capitales desempeñara sus labores profesionales en algún agente económico del mercado. El departamento de recursos humanos de las entidades aseguradoras y de las corredurías también tiene su labor indirecta en mostrar la mayor diligencia en sus procesos de selección de personal. En definitiva, tanto el cumplimiento de esta obligación, como otras ante las Administraciones Públicas supone el desarrollo de los programas de gestión, la descripción de áreas y proceso de la compañía y en definitiva. Un desarrollo de mecanismos de control interno que incluye el departamento de recursos humanos. Todo ello confluye hacia la profesionalización del sector.

2.5. Otras operaciones de riesgos en otros ámbitos de los mercados financieros

Por último, resulta interesante enumerar otra serie de operaciones de riesgo aplicables en otros en otros ámbitos de los mercados financieros y qué algunas pueden ser asimilables al ámbito asegurador. Resultan de interés, para aquellas entidades aseguradoras que formen parte de un grupo bancario u otros grupos de entidades financieras de diversa índole. Me refiero a operaciones donde convergen algunos aspectos generales:

- Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones activas o pasivas de los clientes no se corresponda con su actividad o antecedentes operativos.

- Movimientos con origen o destino en cuentas ubicadas en paraísos fiscales o países y territorios no cooperantes.
- Transferencias donde no aparezca la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia.
- Las operaciones complejas, inusuales o que no tengan un propósito económico o licito-aparente que establezca la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias.
- Realización en una única cuenta, sin causa, que lo justifique de abonos mediante ingresos en efectivo por un número elevado de personas o que reciba múltiples ingresos en cash de una única persona.

Estas operaciones son, entre otras:

- Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones activas o pasivas de los clientes no se corresponda con su actividad o antecedentes operativos.
- Transferencias realizadas a fondos de inversión en las que no se identifica al titular.
- Recepción de transferencias de un número significativo de cuentas recibidas por uno o varios fondos de inversión gestionados por una misma Gestora, para la suscripción de participaciones a nombre de un mismo cliente.
- Clientes con antecedentes policiales o penales de conocimiento público general, o relacionado con personas sometidas a prohibición de operar o que se encuentren vinculadas a actividades de financiación del terrorismo. A este nivel es especialmente importante la política de admisión de clientes y el procedimiento automatizado de checking de las listas de la entidad.
- Utilización de personas interpuestas con el fin de que no se conozca su identidad.
- Recepción de transferencias electrónicas procedentes del extranjero en las que no figure la identidad del ordenante o el número de cuenta origen de la transferencia.
- Clientes que adquieren una gran cantidad de acciones o participaciones y las ponen a nombre de diferentes mercantiles o personas, siempre que no se aprecie el sentido económico de la operación.
- Compra de instrumentos financieros y participaciones en IIC, de cuantía relevante, mediante ingresos en efectivo, con posibilidad de rescate inmediata.
- El cliente realiza inversiones a través de cheques bancarios, y otros instrumentos bancarios, cuando se trata de cantidades que están ligeramente por debajo de los umbrales marcados en la ley, donde la transacción no guarda relación con la práctica inversora habitual del cliente.
- Cliente que muestra una despreocupación constante y sistemática por las rentabilidades.

- Cliente que adquiere acciones o participaciones y que cuando realiza la venta no le importa que se hayan producido pérdidas relevantes en función de su perfil.
- Movimientos de fondos realizados por fundaciones o asociaciones constituidas en España, principalmente por ciudadanos extranjeros.
- Petición de préstamos garantizados por activos depositados en paraísos fiscales o de blanqueo.
- Solicitud de suscripción de relaciones de corresponsalía con entidades financieras extranjeras constituidas en zonas de riesgo respecto de las cuáles no existe constancia de las políticas de prevención del blanqueo aplicadas.
- Transmisiones sucesivas, próximas en el tiempo, de valores representativos del capital de entidades no cotizadas cuyas valoraciones aumenten, o disminuyan, significativamente y sin que exista motivo económico o jurídico que lo justifique.
- Arbitraje fiscal por lavado de dividendos con indicios de ocultación de la identidad del cliente y uso de operaciones de derivados para cubrir el riesgo de la tenencia por dos meses exigida por la normativa fiscal.
- Operaciones de diseño o solicitud de diseño por el cliente de estructuras OTC cuya utilización no tenga un fin lícito o económico aparente.
- Operaciones realizadas por sociedades dedicadas a la importación de vehículos de lujo cuyos fondos proceden en su mayoría de ingresos en efectivo o de transferencias ordenadas desde un número de sociedades relacionadas.
- Cliente que elude la presencia en oficinas y busca operar solamente a distancia, siempre que esta operativa no sea consistente con la habitual del cliente o carezca de sentido económico alguno.
- Imposibilidad de contactar con el beneficiario de la operación cuando es descubierta su identidad.
- Cliente que se resiste a facilitar la información necesaria para conocer sus actividades o que facilita datos falsos o erróneos.
- Cliente que intenta abrir una cuenta de valores con identidad falsa o datos erróneos.
- Ingresos en cuentas de asociaciones o fundaciones, a título de donaciones, rifa o similares en cuantía relevante, sin que se conozca la existencia de catástrofe o campaña publicitaria que justifique la recaudación, remitiendo posteriormente la mayor parte de los fondos a países en los que no existe constancia de que desarrollen actividades de forma habitual.
- Depósitos de grandes cantidades de dinero en metálico utilizando el buzón nocturno, evitando con ello el contacto directo con el personal del banco.
- Depósitos relevantes de efectivo directamente en la tarjeta de crédito sin pasar por cuenta corriente, que generan un saldo positivo a favor en dicha cuenta.
- Cambio de divisa o de moneda nacional a billetes de alta denominación realizado por una misma persona o por varias de forma aparentemente concertada, de

una sola vez o de forma fraccionada en operaciones de bajo importe espaciadas en el tiempo.

- Adquisición de medios de pago al portador (cheques bancarios, dinero electrónico, etc.) contra entrega de, efectivo de forma reiterada o por importe relevante.
- Aumentos sustanciales de depósitos en metálico o de depósitos en instrumentos negociables por un despacho profesional o empresa, utilizando las cuentas abiertas en nombre de un tercero, especialmente si los depósitos se transfieren rápidamente entre otra empresa cliente y la cuenta fiduciaria.
- Cuentas que registran repetidos abonos por cobros de premios de lotería, quinielas y análogos.
- Un mayor uso de las cajas fuertes, sustancialmente distinto del habitual.
- (...)

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo regula las obligaciones, actuaciones y procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, así como de otros sectores de actividad económica, para el blanqueo de capitales. El corredor, entidad aseguradora y entidad gestora de fondos de pensiones va a estar directamente sujeto a esta obligación, y por ello debe cumplir una serie de obligaciones que pasamos a analizar a continuación.

El artículo 3 tanto de la Ley como su reglamento de desarrollo establecen las obligaciones de los sujetos al régimen general. Directamente aplicables a los sujetos obligados:

- Medidas normales o simplificadas de diligencia debida donde se incluye la identificación de clientes.
- Medidas de control interno y de comunicación. Representante legal ante el SEPBLAC.
- Medidas reforzadas de diligencia debida para determinados supuestos.
- Examen especial de determinadas operaciones.
- Conservación de documentos.
- Comunicaciones de operaciones por indicios o sospechosas.
- Reporting sistemático.
- Tratamiento de las personas de responsabilidad pública.
- Cumplimentación de la información requerida por el Servicio Ejecutivo.
- Formación de los sujetos obligados y su personal.
- Intercambio de información.
- (...)

Debe destacarse que la nueva Ley elimina la diferenciación actual entre sujetos obligados de régimen general y sujetos obligados de régimen especial o simplificado. Suponía una dudosa compatibilidad de dicho dualismo con la Directiva (que no establece dos regímenes diferenciados), como en las disfunciones que su aplicación práctica ha producido. Efectivamente, la categorización de los sujetos obligados por razón de su actividad ha conducido en ocasiones a resultados contrarios a toda lógica, sometiendo, por ejemplo, a un régimen simplificado a empresas de gran volumen que operan sujetas a importantes riesgos (como las promotoras inmobiliarias), mientras quedaban obligadas al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de prevención, empresas modestas que operaban en el ámbito financiero. Aún así, dicha eliminación de ambos regímenes diferenciados, no supone la supresión del “sentido común” y, de acuerdo a experiencias anteriores no resultaría razonable someter a idéntico régimen a todos los sujetos obligados, pues obviamente, no pueden ni deben ser iguales la exigencias regulatorias impuestas a una entidad de seguros que las exigidas a una correduría con un escaso volumen de primas intermediadas o un joyero, un anticuario, etc. Por ello, la norma establece diversas habilitaciones para excepcionar reglamentariamente ciertas obligaciones que posteriormente analizaremos, lo que permitirá establecer en vía reglamentaria obligaciones simplificadas para aquellos sujetos obligados de menor volumen o sometidos a riesgos de menor intensidad. Esta vía, junto con la existencia de las medidas simplificadas de diligencia debida, creará la suficiente diferenciación en el cumplimiento de obligaciones, realizada de una manera sustantiva y operacional, y no personal.

Finalmente, el apartado tercero del artículo 2 habilita al Reglamento para:

- Excluir a aquellas personas físicas o jurídicas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, previsión que resulta del artículo 2.2 de la Directiva.¹⁸
- Autorizar reglamentariamente la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida en relación con aquellas operaciones que no excedan un umbral cuantitativo, bien singular, bien acumulado por periodos temporales, que, con carácter general, no superará los 1.000 euros. Esta es la redacción final consecuencia de una enmienda¹⁹ en el congreso, que tras ser modificada

¹⁸ **Artículo 2.2. de la Directiva:**

Los Estados miembros podrán decidir no incluir en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartados 1 o 2, a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada y cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

¹⁹ **Enmienda:** *Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds al artículo 10, apartado 2 De modificación.*

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«Asimismo, reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida en relación con aquellas operaciones que no excedan un umbral cuantitativo, bien singular, bien acumulado por periodos temporales, que no superará los 1.000 euros.»

con el texto del senado, finalmente volvió a su total literalidad en el texto final aprobado por las cortes, y que cuantifica, qué actividad financiera planteaba ese caso riesgo. El descontento del sector es manifiesto, puesto que se luchó hasta el final por la eliminación del límite cuantitativo de 1.000 euros, pues suponía una “ventana” para descargar a las entidades aseguradoras del cumplimiento de la obligación en muchas operaciones de seguro de vida y permitía “negociar” un límite mayor en el desarrollo reglamentario. En este sentido, también reglamentariamente debería excluirse a aquellas corredurías obligadas que tuvieran un volumen intermediado de primas por cliente muy reducido en seguros de vida, puesto que como ya he comentado, esta norma incluye un desarrollo normativo para las corredurías obligadas amplio y diferenciador de las no sujetas a la norma, que incluye cuestiones, como control interno, que quizás ya debieron regularse en la Ley de Mediación por corresponder a cuestiones operacionales aplicables a todas las corredurías de seguros y no sólo a las sujetas a esta normativa.

- Autorizar la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida, en las pólizas del ramo de vida que garanticen exclusivamente el riesgo de fallecimiento, incluidas las que contemplen además garantías complementarias de indemnización pecuniarias por invalidez permanente o parcial, total o absoluta o incapacidad temporal. Supone el control más laxo de operaciones de vida riesgo ya señaladas anteriormente.

Vamos a partir del elemento personal frente al SEPBLAC, que es el nombramiento de un órgano de control interno y de comunicación y el representante legal, para ver luego el resto de obligaciones que afectan a la actividad de las entidades aseguradoras, entidades gestoras de fondos de pensiones y corredurías de seguros.

MOTIVACIÓN

La directiva 2006/70/CE expresa al respecto que el umbral será suficientemente bajo para garantizar que esos tipos de transacciones sean un método poco práctico e ineficaz para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y no superará los 1.000 euros. Se propone que la ley establezca ese límite ante la remisión reglamentaria que realiza para concretar los supuestos.

CAPÍTULO 3 CONTROL INTERNO: REPRESENTANTE ANTE EL SEPBLAC

El capítulo cuarto de la Ley, “Del control interno”, de los arts. 26 a 33, incluye una serie de obligaciones fundamentales para el sujeto obligado. Todas influyen en su ámbito operacional, desde la adopción de medidas de control interno hasta la formación de su personal.

El nombramiento del representante ante el SEPBLAC se incluye dentro de las medidas de control interno del art. 26. La importancia del control interno dio lugar a la regulación específica para entidades aseguradoras contenida en el Real Decreto 2486/1998, de 20 noviembre, Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, en su art 110¹ dentro del capítulo “Competencias de ordenación y supervisión”. (Norma de aplicación supletoria para corredurías de seguros).

¹ **Artículo 110.** *Control interno de las entidades aseguradoras.*

1. *Las entidades aseguradoras deberán establecer, documentar y mantener en todo momento procedimientos de control interno adecuados a su organización. El consejo de administración de la entidad obligada a presentar la documentación estadístico contable consolidada o el de la obligada a presentar la documentación estadístico contable individual será el responsable último de establecer, mantener y mejorar tales procedimientos de control interno. La dirección de la entidad será responsable de la implementación de los procedimientos de control interno, en línea con las directrices establecidas por el consejo de administración.*

2. *Las entidades aseguradoras deberán disponer de la información suficiente para que el consejo de administración y la dirección de la entidad puedan tener un conocimiento actualizado sobre la evolución de su actividad, el funcionamiento de sus departamentos y redes de distribución, y el comportamiento de las magnitudes económico financieras y actuariales básicas de su negocio. Asimismo, deberá establecerse un sistema eficaz de comunicaciones que asegure que la información relevante llega a todos los responsables.*

3. *Los procedimientos de control interno comprenderán, en todo caso, el desarrollo de una adecuada función de revisión y el establecimiento de sistemas de gestión de riesgos.*

4. *La función de revisión será ejercida por personal con suficiente conocimiento y experiencia, que garantice, en el ejercicio de sus funciones, plena independencia respecto a las distintas áreas de la entidad, correspondiendo al consejo de administración de la misma garantizar los recursos precisos para el adecuado cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.*

5. *Las entidades aseguradoras establecerán sistemas de gestión de riesgos, adecuados a su organización, que les permitan identificar y evaluar, con regularidad, los riesgos internos y externos a los que están expuestas. Para ello establecerán estrategias respecto de los mismos, adecuadas a la naturaleza e incidencia de tales riesgos, incorporando procesos que permitan una medición de los riesgos identificados, incluyendo su probabilidad de ocurrencia e impacto en el perfil de riesgo de la entidad. Asimismo, las entidades deberán tener establecidos planes de contingencia que permitan anticipar situaciones adversas que puedan poner en peligro su viabilidad.*

La primera valoración del nuevo texto normativo, en esta materia, es la descoordinación en materia reguladora de los distintos órganos supervisores reguladores del sistema financiero. Problemática estructural no resuelta que genera heterogeneidad en cuanto a las exigencias de los distintos agentes económicos del mercado.

Efectivamente, se presupone que la exigencia y diligencia del control interno en las entidades que actúen en los mercados financieros. La experiencia, nos lleva a afirmar que, efectivamente, una entidad sin un buen sistema de control interno, no funciona correctamente en alguno de sus aspectos operativos, lo que repercute más pronto que tarde en la cuenta de resultados de la misma, mientras que la empresa que sí cuenta con un buen sistema de control interno, a priori, tendrá una mayor probabilidad de éxito en sus expectativas de negocio. Ahora bien, ¿por qué a través de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo se establece la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, etc.? ¿No sería correcto que la regulación en esta materia, para los mediadores, estuviera recogida en la *Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados*? ¿No debería, asimismo, establecerse una regulación más completa para el mercado asegurador? Nadie pone en duda que, de acuerdo al proceso de profesionalización del sector de la mediación anteriormente comentado, es necesario los mecanismos de gestión de riesgos y control interno de los corredores de seguros, al igual que para las entidades aseguradoras. El problema es la falta de comunicación entre los distintos órganos reguladores que ha llevado al exceso de regulación a

6. *Los procedimientos de control interno se extenderán, en aquellas entidades que externalicen cualesquiera de sus funciones o actuaciones, a las actividades externalizadas. En ningún supuesto la externalización de funciones implicará que la entidad transfiera o deje de asumir las responsabilidades derivadas de tales funciones.*

7. *Anualmente la entidad elaborará un informe sobre la efectividad de sus procedimientos de control interno, incidiendo en las deficiencias significativas detectadas, sus implicaciones y proponiendo, en su caso, las medidas que se consideren adecuadas para su subsanación. El referido informe será suscrito por el consejo de administración de la entidad a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones junto con la documentación estadístico contable anual en los plazos a los que se refiere el artículo 66.*

8. *Las entidades aseguradoras establecerán, atendiendo a sus características particulares, una adecuada segregación de tareas y funciones tanto entre su personal como entre las actividades que se llevan a cabo en la misma.*

9. *Los requerimientos establecidos en este artículo, de aplicación a todas las entidades aseguradoras, podrán implementarse por las mismas de acuerdo con el principio de proporcionalidad, de manera que, exigiéndose los mismos principios y elementos de control, su ejecución podrá llevarse a cabo atendiendo a la dimensión de la entidad y a su nivel de riesgos. En ningún caso la aplicación de este apartado podrá suponer una menor protección para el asegurado.*

10. *Corresponde al consejo de administración de la entidad obligada a presentar la documentación estadístico contable consolidada establecer los procedimientos de control interno que resulten necesarios a fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores con referencia al grupo consolidable de entidades aseguradoras.*

El grupo consolidable de entidades aseguradoras, a través de las entidades que lo componen, establecerá los procedimientos de control interno necesarios para asegurar la plena disponibilidad y adecuada presentación de cuantos datos e información en general se precise para la elaboración y cumplimentación de las cuentas consolidadas, incluidos los estados de cobertura de provisiones técnicas y de margen de solvencia consolidados.

través de Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo frente al contenido (o más bien falta de contenido) de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados. De esta manera se exige a través de una “regulación indirecta”, una serie de exigencias que efectivamente ya deberían estar recogidas en la regulación específica de los mediadores de seguros. (Al final del libro se exponen las pinceladas básicas del control interno de las corredurías).

Por otra parte, el contenido de la norma señala la creación de mecanismos de control interno², sin dar más detalle respecto a cómo crear dicha infraestructura, lo que irremediamente llevará a que los corredores intenten copiar un modelo parecido al establecido por las entidades aseguradoras, de acuerdo a un principio de proporcionalidad y en ambos casos, desarrollar las particularidades necesarias para recoger el cumplimiento de las obligaciones de esta Ley. En un capítulo más adelante, veremos unas pautas básicas para establecer un control interno adecuado en la correduría. Esto deberá incluir medición de riesgos, planes de contingencia, descripción de procesos, control de aspectos operacionales, legales etc, dentro los cuales se incluirán el resto de obligaciones del art.26 como la identificación de clientes, conservación de documentos, etc., porque eso es precisamente parte del control interno de una empresa. Por tanto:

CONTROL INTERNO



- Diligencia debida.
- Gestión de riesgos.
- Planes de contingencia.
- DEC.
- Conservación de documentos.
- Descripción de procesos.
- Representante ante SEPBLAC.
- Formación.
- Examen experto externo.
- (...)

Además, el art 21.2 de la nueva ley señala que “Los sujetos obligados establecerán, en el marco de las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26,

² **Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª)**

Informe del Servicio ejecutivo respecto a sus actuaciones supervisoras:

La Entidad manifiesta que sólo exige y conserva copia del documento de identificación del tomador, no la del asegurado. La normativa interna de la Entidad no contempla ningún procedimiento de conocimiento del cliente. La normativa interna se limita a señalar en el apartado 8 (identificación de Clientes) que "se recabará la información necesaria para conocer la naturaleza de la actividad profesional o empresarial de los mismos". La Entidad tampoco dispone de ningún perfil operativo o formulario específico de conocimiento del cliente.

sistemas que les permitan responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información que les curse la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, sus órganos de apoyo u otras autoridades legalmente competentes sobre si mantienen o han mantenido a lo largo de los diez años anteriores relaciones de negocios con determinadas personas físicas o jurídicas y sobre la naturaleza de dichas relaciones..”

Es necesaria la disponibilidad, la existencia de mecanismos adecuados de comunicación y la existencia de un programa adecuado de gestión, para cumplir con diligencia y celeridad aquellos requerimientos de información frente a autoridades competentes. En este sentido, destacar que la obligación de conservación de documentos se extiende a diez años, frente a los seis años que preveía el Reglamento.

Una vez vista la problemática de la nueva normativa, al regular cuestiones de gran calado como el control interno, para los sujetos obligados, que son especialmente heterogéneos, vamos a ver el contenido de este art.26.1 de la Ley. Afirma que:

1.Los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Dichas políticas y procedimientos serán comunicados a las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países.

Los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, aprobarán por escrito y aplicarán una política expresa de admisión de clientes. Dicha política incluirá una descripción de aquellos tipos de clientes que podrían presentar un riesgo superior al riesgo promedio en función de los factores que determine el sujeto obligado de acuerdo con los estándares internacionales aplicables en cada caso. La política de admisión de clientes será gradual, adoptándose precauciones reforzadas respecto de aquellos clientes que presenten un riesgo superior al riesgo promedio.

Cuando exista un órgano centralizado de prevención de las profesiones colegiadas sujetas a la presente Ley, corresponderá al mismo la aprobación por escrito de la política expresa de admisión de clientes.

En primer lugar, habrá que estar al desarrollo reglamentario de la Ley, para determinar, cuales son las excepciones aplicables a los sujetos obligados, porque mientras se aplique la Disposición Transitoria primera y permanezca vigente el reglamento de la antigua Ley, no existirá desarrollo sobre esta cuestión en todas las materias que aborda este artículo. Lo que sí que está claro es que la nueva Ley extiende la obli-

gación³, no sólo a desarrollar como hasta ahora venían haciendo parte de las entidades aseguradoras y una pequeña parte del colectivo de corredores de seguros, un *Manual de prevención en materia de Blanqueo de capitales*, sino un *Manual de Control Interno* que recoja todas las obligaciones exigidas por este artículo.

Completa los requisitos anteriores la aprobación de un documento donde conste la *política expresa de admisión de clientes*,⁴ que luego analizaremos. La graduación del "riesgo cliente" debe constar asimismo en el manual de control interno, dentro del apartado relativo a la gestión de riesgos. Como se observa, además de los documentos relativos a cada una de las obligaciones establecidas por la Ley, el Manual de Control Interno recoge directa o indirectamente cuestiones relativas a dichas obligaciones, particularmente en el desarrollo relativo a la gestión de riesgos, la descripción de procesos o los planes de contingencia.

Por la parte que le afecta al corredor de seguros, éste debe girar su orientación comercial hacia una actuación más profesional en el mercado. Efectivamente, el fundamento de la actuación del corredor es su parte comercial del trabajo. Tal es así que, muchas corredurías han realizado esfuerzos en materia de Gestión de calidad para conseguir el certificado del cumplimiento de la ISO 9001/2000 de garantía de calidad y satisfacción para el cliente⁵ otorgada por una empresa privada autorizada,

³ **Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª)**

(...) promovido por la entidad MAPFRE VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS SOBRE LA VIDA HUMANA (en adelante MAPFRE VIDA), representada por la Procuradora de los Tribunales doña..., contra la resolución, de 18 de diciembre de 2007, del Ministro de Economía y Hacienda que impone a dicha interesada cinco sanciones de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales por importe total de 1.200.000 €, que se describe en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado y ascendiendo la cuantía del procedimiento a 1.200.000 €.
(...)

1) Como responsable de una infracción grave por incumplimiento de la obligación de establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales (artículo 3.7 en relación con el artículo 5.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre) una sanción que se concreta en multa de quinientos mil euros (500.000 €) y amonestación privada. (...)

⁴ **Enmienda. Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo al punto 1 del artículo 26 con el siguiente tenor literal:

«Cuando exista un órgano centralizado de prevención de las profesiones colegiadas sujetas a la presente Ley, corresponderá al mismo la aprobación por escrito de la política expresa de admisión de clientes.»

JUSTIFICACIÓN

La mayor garantía de la aplicación uniforme de la Ley, es la existencia de unas instrucciones únicas sobre la política de admisión, que evitará, además, el que un potencial blanqueador peregrine por distintos profesionales hasta encontrar el más complaciente.

⁵ También **Norma UNE 66927:2009** (BOE 11/01/2010) Se ha publicado la norma UNE 66927:2009 "Sistemas de gestión de la calidad. Guía para la aplicación de la norma UNE-EN ISO 9001:2008 en la actividad de correduría de seguros". Esta norma anula y sustituye a la anterior UNE 66927:2003 EX. Esta norma representa para las corredurías de seguros un documento orientativo y útil para la implan-

sólo con el objetivo de incrementar su nueva producción haciendo constar dicho certificado en su publicidad. La realidad es que indirectamente realizaron un primer paso para su profesionalización y modernización, al tener que reunir una serie de requisitos para la obtención o renovación de la certificación. El desarrollo de este primer paso es la elaboración de unos mecanismos de control interno adecuados⁶ y el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en esta Ley.

1. EL REPRESENTANTE ANTE EL SEPBLAC

Para el análisis del órgano de control interno y de comunicación y el *Representante legal* ante el SEPBLAC hemos de combinar la redacción del art. 26 de la nueva Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Recordemos que este Real Decreto, se mantendrá vigente según la Disposición transitoria primera de la nueva Ley⁷, hasta que se produzca un desarrollo reglamentario de la misma.

En primer lugar, señala el artículo 26.2 de la Ley que “2. *Los sujetos obligados designarán como representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión a una*

tación de un sistema de gestión de calidad que, basado en la ISO 9001, se adapte a las peculiaridades de las actividades de este sector.

⁶ **Sentencia de de 3 junio 2008 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6).**

Este tipo infractor se define con base a un concepto jurídico indeterminado los órganos y procedimientos de control interno han de ser "adecuados" a fin de "prevenir e impedir el blanqueo de capitales". Esa indeterminación del concepto viene justificada por la diversidad de los sujetos obligados por la Ley 19/1993 y por la imposibilidad de definir de modo unívoco en que han de consistir esos procedimientos y órganos. El Tribunal Constitucional ha admitido la técnica normativa de los conceptos jurídicos indeterminados en el ámbito sancionador, sin considerar por ello vulnerado por ello el artículo 25.1 de la Constitución ni los principios de tipicidad siempre que se den los requisitos que señala entre otras su sentencia 69/1989, de 20 de abril: "si bien los preceptos, legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, no vulnera la exigencia de lex certa que incorpora el art. 25.1 de la Constitución la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, pues, como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones [STC 62/1982, de 15 de octubre (RTC 1982\62), RTC 703/1984 5, de 16 de octubre, entre otras resoluciones], dado que los conceptos legales no pueden alcanzar, por impedirlo la propia naturaleza de las cosas, una claridad y precisión absolutas, por lo que es necesario en ocasiones un margen de indeterminación en la formulación de los tipos ilícitos que no entra en conflicto con el principio de legalidad, en tanto no aboque a una inseguridad jurídica insuperable con arreglo a los criterios interpretativos antes enunciados.

⁷ **Disposición transitoria primera.**

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentaria de la presente ley, mantendrán su vigencia el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y sus normas de desarrollo, en cuanto no resulten incompatibles con aquélla.

persona que ejerza cargo de administración o dirección de la sociedad. En el caso de empresarios o profesionales individuales será representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión el titular de la actividad. Con las excepciones que se determinen reglamentariamente, la propuesta de nombramiento del representante, acompañada de una descripción detallada de su trayectoria profesional, será comunicada al Servicio Ejecutivo de la Comisión que, de forma razonada, podrá formular reparos u observaciones. El representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión será responsable del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la presente Ley, para lo que tendrá acceso sin limitación alguna a cualquier información obrante en el sujeto obligado.

Los sujetos obligados establecerán un órgano adecuado de control interno responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos a que se refiere el apartado 1. El órgano de control interno, que contará, en su caso, con representación de las distintas áreas de negocio del sujeto obligado, se reunirá, levantando acta expresa de los acuerdos adoptados, con la periodicidad que se determine en el procedimiento de control interno. Reglamentariamente se podrán determinar las categorías de sujetos obligados para las que no resulte preceptiva la constitución de un órgano de control interno, siendo las funciones de éste ejercidas en tales supuestos por el representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Para el ejercicio de sus funciones el representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión y el órgano de control interno deberán contar con los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios. Reglamentariamente se determinará para determinadas categorías de sujetos obligados la exigencia de constitución de unidades técnicas para el tratamiento y análisis de la información.

Los órganos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo operarán, en todo caso, con separación funcional del departamento o unidad de auditoría interna del sujeto obligado.”

Este artículo, a falta de desarrollo reglamentario, se completa con el art.11 del Real Decreto 925/1995 que de momento se mantiene vigente y entiendo no es incompatible sino complementario. La Ley concreta aspectos que antes estaban dotados de cierta flexibilidad (conceptos jurídicos indeterminados), al concretar el contenido de este órgano de control interno y comunicación⁸. El Reglamento dis-

⁸ **Sentencia de 3 de junio de 2008 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6)**

Este tipo infractor se define con base a un concepto jurídico indeterminado los órganos y procedimientos de control interno han de ser "adecuados" a fin de "prevenir e impedir el blanqueo de capitales". Esa indeterminación del concepto viene justificada por la diversidad de los sujetos obligados por la Ley 19/1993y por la imposibilidad de definir de modo unívoco en que han de consistir esos procedimientos y órganos. El Tribunal Constitucional ha admitido la técnica normativa de los conceptos jurídicos indeterminados en el ámbito sancionador, sin considerar por ello vulnerado por ello el artículo 25.1de la Constitución ni los principios de tipicidad siempre que se den los requisitos que señala entre otras su sentencia 69/1989, de 20 de abril: si bien los preceptos, legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, no vulnera la exigencia de lex certa que incorpora el art. 25.1de la Constitución la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea

tingue entre sujetos obligados con más o menos de 25 trabajadores. Este es límite cuantitativo establecido por la normativa aplicable para exigir una mayor o menor estructura orgánica en relación con el blanqueo de capitales.⁹ Tanto si es una gestora de fondos, como una aseguradora o una correduría, distinguiamos:

razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, pues, como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones [STC 62/1982, de 15 de octubre (RTC 1982\62), RTC 703/198A 5, de 16 de octubre, entre otras resoluciones], (...)

En relación a los conceptos jurídicos indeterminados la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2003 establece que:

“La utilización de conceptos jurídicos indeterminados por las normas reglamentarias y, en concreto por las Ordenanzas municipales, es no sólo posible y constitucionalmente lícito sino habitual e inevitable, con el límite de que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia.” En definitiva, supone una técnica en la que, junto a las zonas de certeza positiva y negativa, se distingue un llamado «halo o zona de incertidumbre», en relación con el cual es también posible la concreción inicial por parte de la Administración y el definitivo control jurisdiccional mediante la aplicación de los criterios propios de la interpretación normativa. En definitiva, supone una técnica de expresión normativa admisible en cuanto respeta en grado suficiente el principio de seguridad jurídica, pues mediante una labor de reducción de los conceptos utilizados y apreciación de las circunstancias concurrentes, habitual en la técnica jurídica, puede resolverse, en cada caso, si concurre o no el supuesto determinante, según la previsión de la Ordenanza, de la procedencia de otorgar o no la autorización o licencia necesaria para el desarrollo, en condiciones socialmente aceptables, de una determinada actividad. Y, desde luego, sin hacer, por supuesto, una aplicación especial de la presunción iuris tantum de validez de los actos administrativos, ni rescatar la doctrina que otorgaba a la Administración el «beneficio de la duda» en los casos complejos en los que la zona oscura del concepto requiere un mayor contacto con los hechos y un conocimiento técnico preciso, es posible rectificar la apreciación que del concepto jurídico indeterminado haga la Administración, cuando aparece que ésta ha obrado con arbitrariedad o irrazonabilidad “(STS 25 mayo 1998 y 19 de julio de 2000).

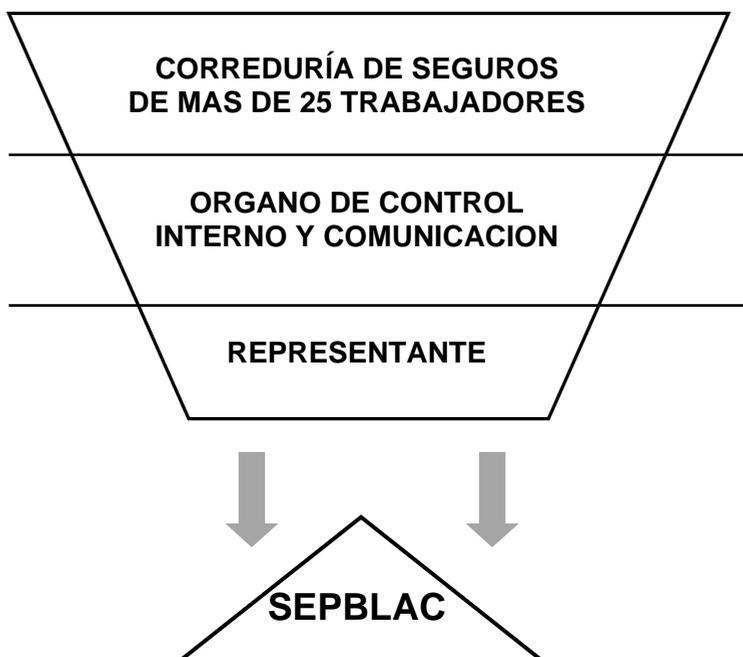
Conforme a la jurisprudencia citada la exigencia de *lex certa* proscribire la sanción de aquellas conductas respecto de las que no sea razonablemente factible prever para el sujeto obligado con el suficiente grado de certeza que merecerán la calificación de infracciones administrativas por la autoridad competente. Por tanto cuando un tipo infractor se define mediante un concepto jurídico indeterminado, en las zonas oscuras o “halo de incertidumbre” del concepto no existe ese suficiente grado de certeza que permite predecir con suficiente grado de seguridad que la conducta será sancionada. Es por ello que el legislador ha querido adicionar a ese artículo 3.7el inciso final de que “la idoneidad de dichos procedimientos y órganos será supervisada por el Servicio Ejecutivo, que podrá proponer las medidas correctoras oportunas”. Y este inciso, se encuentra desarrollado en el artículo 11.6 del Real Decreto 925/1995 al establecer “Los sujetos obligados remitirán al Servicio Ejecutivo información completa sobre la estructura y funcionamiento del órgano de control y comunicación y de los procedimientos a que se refieren los apartados anteriores para su supervisión. El Servicio Ejecutivo supervisará la idoneidad de dichos órganos y procedimientos, pudiendo proponer las medidas correctoras oportunas, así como dirigir instrucciones a los sujetos obligados encaminadas a la mejora y adecuación de los procedimientos y órganos”.

⁹ **Reglamento 925/1995**

Artículo 11. Medidas de control interno.

1. Los sujetos obligados que sean bien personas jurídicas, bien establecimientos o empresarios individuales cuyo número de empleados sea superior a 25, establecerán procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales. Dichos procedimientos y órganos podrán estructurarse a nivel de grupo y preverán, en su caso, las comunicaciones precisas a tal fin con entidades filiales, incluso extranjeras, o entidades del mismo grupo (...).

2. En los casos en que los sujetos obligados sean establecimientos o empresarios individuales cuyo número de empleados no sea superior a 25 el titular de la actividad desempeñará las funciones de órgano de control interno y de comunicación a que se refiere el apartado anterior.



La adecuación responde a los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación tanto en la transmisión interna como el análisis y comunicación al Servicio Ejecutivo de la información relevante a los efectos de la normativa sobre prevención de blanqueo de capitales.

Este supuesto, habitual en entidades aseguradoras va a ser minoritario en el ámbito mediador. No obstante, las corredurías o grupos de corredurías más grandes, deberán realizar una adaptación completa para cumplir con los requisitos de la Ley en toda su amplitud. La creación de un órgano de control interno, el nombramiento del representante ante el servicio ejecutivo de la comisión, la elaboración y desarrollo de esa estructura de control interno con acuerdo del órgano de administración, la reunión con una periodicidad mínima del órgano con plasmación documental (acta) de los acuerdos y decisiones tomadas, etc.

Destaca en este artículo *para entidades aseguradoras*, la necesaria separación funcional del departamento o unidad de auditoría interna del órgano de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Recordemos que muchas de las entidades aseguradoras, incluidas algunas de las más importantes de ámbito internacional, no tienen separación entre el órgano de control interno y auditoría interna. La *Guía de buenas prácticas en materia de control interno de UNESPA* no establece dicha obligación. Mi experiencia en este sentido es dispar.

En las realización de funciones de supervisión es frecuente encontrar que la entidad para el desarrollo del control interno, no cuenta con un departamento o Comité de control interno, sino que supone un trabajo conjunto de las diferentes áreas o existe un departamento de auditoría interna, que evalúa de manera sistemática e independiente el adecuado funcionamiento de los sistemas de control, así como que éste continúe siendo suficiente y adecuado.

Si conjugamos el contenido de la guía de buenas prácticas de Unespa, con la obligación en materia de prevención y blanqueo de capitales de separar este órgano de control preventivo, del de auditoría interna, desde un punto de vista práctico, parece sensato pensar, que la función de control interno, para todas las actuaciones, incluida la prevención del blanqueo (con su representante dentro del área), deberá estar separada de auditoría interna. La Ley 10/2010, establece obligaciones directamente incluidas en el desarrollo de actuaciones de control interno; algunas de ellas ya aparecían en sentido amplio en la guía de Unespa¹⁰; el resultado debería ser la separación, puesto que no tendría sentido separar de auditoría

¹⁰ **Guía de buenas prácticas en materia de control interno de UNESPA**

Artículo 3. Responsabilidades

A pesar de que el CI opera a diferentes niveles, el responsable último de su establecimiento, actualización periódica y en su caso mejora, será el Consejo de Administración de la entidad obligada a presentar la Documentación Estadístico Contable consolidada o, en su defecto, el de la obligada a presentar la Documentación Estadístico Contable individual. En consecuencia, el Consejo de Administración será responsable de, al menos, lo siguiente: (...)

f) Aprobar los programas, procedimientos y controles internos necesarios para combatir el blanqueo de capitales y/o la financiación.

Por su parte la Dirección será la encargada de llevar a cabo las directrices que apruebe el Consejo de Administración mediante: (...)

g) Desarrollar los programas, procedimientos y controles internos necesarios para combatir el blanqueo de capitales y/o la financiación de actividades terroristas, cuando la entidad esté legalmente obligada a ello.

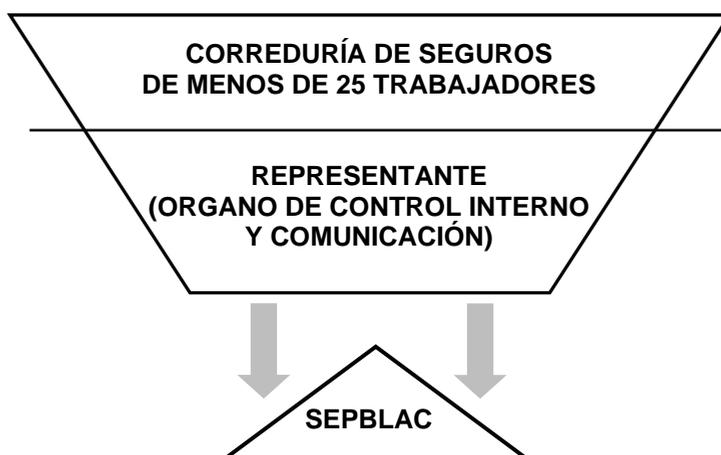
Artículo 20. Cumplimiento normativo

El control interno debe obtener una seguridad razonable sobre la observancia de las leyes aplicables. En particular, debe establecer los procedimientos de control interno necesarios para un adecuado cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, contable y fiscal y de la regulación específica del sector. Entre dichos procedimientos la entidad debe contar con normas internas actualizadas y distribuidas entre las áreas implicadas, con una estructura organizativa apropiada, con planes de formación y con un sistema de conservación y archivo de documentos.

Asimismo, en el caso de las entidades de Vida las entidades sujetas deberán contar con similares procedimientos de control interno, para el cumplimiento de la normativa que regula la materia de prevención del blanqueo de capitales.

interna¹¹, únicamente las medidas en relación con las obligaciones de esta Ley, pues estas están directamente relacionadas, e incluso duplicadas con otros aspectos operativos de la entidad.

Respecto a los corredores, el supuesto que afecta a la gran mayoría de los mismos simplifica la estructura anterior. El regulador atiende al principio de proporcionalidad y en este caso el titular de la actividad desempeñará las funciones de órgano de control interno y de comunicación. En cualquier caso deberá contar con los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios. No obstante, el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, establecía la posibilidad de nombramiento de un empleado del titular de la actividad como representante, el supuesto de correduría con menos de 25 trabajadores.¹² Entiendo que a pesar de que la nueva Ley establece que para los corredores individuales, el representante será el titular del negocio, el futuro desarrollo reglamentario recogerá la posibilidad de que sea un empleado “con funciones de administración o dirección”. El esquema en este caso es el siguiente:



¹¹ **Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª)**

Segundo.- El informe de inspección indica que desde el punto de vista operativo, no existe una unidad específica operativa de prevención del blanqueo de capitales, sino que las tareas que lleva a cabo la Entidad en relación con esta materia son desempeñadas por personas que prestan sus servicios dentro de la Dirección General Adjunta de Gestión, que es el Órgano de Control interno. Según la Entidad, las personas concretas de este departamento que realizan alguna tarea en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales son (...)

¹² **Artículo 12.4.** Real Decreto 925/1995

En el supuesto previsto en el artículo 11.2 el representante será el titular de la actividad o, en su caso, el empleado que éste designe.

Con la entrada de la nueva Ley y su futuro desarrollo reglamentario es posible que se establezca otro límite cuantitativo o sujetos obligados excepcionados específicamente (excepción cualitativa), de la creación de órganos adecuados de control interno y de comunicación y únicamente deban tener un representante que será el titular de la actividad. Desde luego, el supuesto que afecta a la gran mayoría de los corredores de seguros del mercado nacional es el límite cualitativo porque la gran mayoría de las corredurías, no supera los 25 trabajadores.

Según establece el artículo 12.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 925/1995, al frente de cada uno de los órganos de control interno y comunicación previstos en el artículo 11 de dicho Reglamento existirá un *representante del sujeto obligado ante el Servicio Ejecutivo*, que será el encargado de transmitir a este la información a que se refieren los artículos 7 y 8 del Reglamento y de recibir las solicitudes y requerimientos de aquel. El representante del sujeto obligado será la persona que comparecerá en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales en relación con los datos recogidos en las comunicaciones al Servicio Ejecutivo o cualquier otra información complementaria que pueda referirse a aquellas cuando se estime imprescindible obtener la aclaración, complemento o confirmación del propio sujeto obligado y no sólo del Servicio Ejecutivo o de otras instancias.

2. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE ANTE EL SEPBLAC

El art. 26.1 de la nueva Ley, ya reseñado con anterioridad, establece la obligación de designación de un *“una persona que ejerza cargo de administración o dirección”* superando el concepto de *“alto directivo”*, que establecía el anteproyecto como representante ante el servicio ejecutivo de la comisión. Esta propuesta de nombramiento debe ir acompañada de una descripción de su *trayectoria profesional* y ser presentado al SEPBLAC. La norma es bastante clara en este aspecto y descarta la intervención, en el desarrollo de estas funciones, por ejemplo, de abogados contratados por la entidad aseguradora o la correduría salvo que ejerzan funciones de administración o dirección. No podía ser de otra manera al tratarse de obligaciones íntimamente ligadas al proceso comercial y al posterior control interno de la entidad aseguradora o correduría y por tanto de difícil exteriorización al ser intrínsecas al ejercicio de la actividad aseguradora. Mientras se mantenga vigente el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, los sujetos obligados, según lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento, han de comunicar en la propuesta de nombramiento de representante, por cada sujeto obligado y representante, la siguiente documentación:

- Propuesta de nombramiento de representante (Formulario F22¹³) firmado por quien acredite los extremos señalados en el siguiente punto o, en su caso, por el titular de la actividad.

¹³ El formulario F22 no presenta mayor dificultad en su elaboración. Solicita rellenar los siguientes campos vacíos:

- Documentación que acredite que el representante ha sido nombrado por el órgano de dirección del sujeto obligado (certificación del acuerdo del consejo de administración o de órgano equivalente).
- Documentación que acredite suficientemente la firma de la persona nombrada como representante (por ejemplo, copia del Documento Nacional de Identidad).
- Documentación que refleje los conocimientos, la experiencia y el comportamiento profesional del representante, acreditando su cualificación como persona idónea para el ejercicio del cargo y sus funciones (por ejemplo, Currículum Vitae). Esto vendría a recoger el concepto de “trayectoria profesional” de la nueva Ley.

PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE (F22)

Datos del sujeto obligado

Tipo de documento identificativo ¹		Nº de documento identificativo	
Nombre / Razón social			
Apellido 1 ²		Apellido 2 ²	
Actividad			
Nº de empleados > 25	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	Código B.E. ³
Domicilio			
País		Provincia	
Municipio		Código postal	
Teléfono		Fax	
Correo electrónico			

Datos del representante propuesto

Tipo de representante ⁴			
Tipo de documento identificativo ¹		Nº de documento identificativo	
Nombre			
Apellido 1		Apellido 2	
Domicilio ⁵			
País		Provincia	
Municipio		Código postal	
Teléfono		Fax	
Correo electrónico			
Departamento		Cargo	

Datos del representante que cesa en el cargo (si procede)

Tipo de representante ⁴			
Tipo de documento identificativo ¹		Nº de documento identificativo	
Nombre			
Apellido 1		Apellido 2	

Una persona “*que ejerza cargo de administración o dirección*”, es un concepto que determina una serie de personas dentro del sujeto obligado. La representación voluntaria, que tiene lugar a través de un negocio unilateral de apoderamiento o poder por parte, por ejemplo, del titular de la correduría, puede tener diversos espectros de facultades representativas. Generalmente, tienen un “poder bastante” para determinados actos de disposición, aunque la Ley no determina la necesidad de un bastateo de poder (“Nivel uno ó dos”) por parte de la persona designada, si bien, probablemente lo tenga. Recordemos que con carácter general, en empresas de reducida dimensión, esta responsabilidad la asume o el titular de empresa, administradores o el director técnico de la misma¹⁴. En el ámbito de las entidades aseguradoras, el abanico es mayor, pudiendo recaer esta responsabilidad en el jefe de la asesoría jurídica, en el encargado del control interno de la misma, etc; pero en cualquier caso con poder bastante¹⁵ que podrá inscribirse en el Registro Mercantil¹⁶.

¹⁴ **Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.**

Artículo 129. *Ámbito de la representación.*

1. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

2. La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no esta comprendido en el objeto social.

¹⁵ **Código de comercio.**

Artículo 281.

El comerciante podrá constituir apoderados o mandatarios generales o singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo o en parte, o para que le auxilien en él.

Artículo 282.

El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo a este Código y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Artículo 283.

El gerente de una empresa o establecimiento fabril o comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él, con más o menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta Sección.

Artículo 284.

Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, y, en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder o en nombre de la persona o sociedad que representen. (...)

¹⁶ **Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.**

Artículo 87. *Contenido de la hoja.*

En la hoja abierta a cada empresario individual se inscribirán:

- La identificación del empresario y su empresa, que necesariamente será la inscripción primera.
- Los poderes generales, así como su modificación, revocación y sustitución.
- No será obligatoria la inscripción de los poderes generales para pleitos o de los concedidos para la realización de actos concretos. (...).

En aquellos casos en que los sujetos obligados sean establecimientos o empresarios individuales cuyo número de empleados no sea superior a 25 y el representante sea el titular de la actividad, deberá remitirse únicamente la siguiente documentación:

- Propuesta de nombramiento de representante (Formulario F22) firmado por quien acredite los extremos señalados en el siguiente punto o, en su caso, por el titular de la actividad.
- Documentación que acredite suficientemente la firma de la persona nombrada como representante (por ejemplo, copia del Documento Nacional de Identidad).

Además del representante principal, será posible nombrar un máximo de dos suplentes y la comunicación del cese de un representante habrá de ir acompañada de una nueva propuesta de nombramiento.

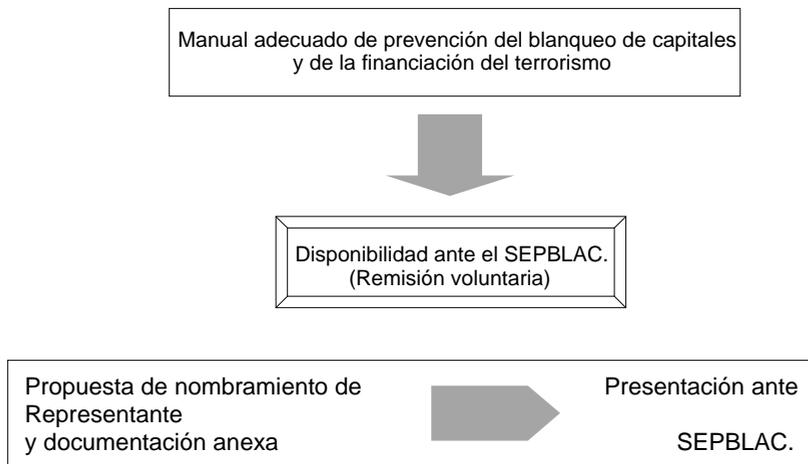
De acuerdo con el artículo 11 del reglamento, los sujetos obligados también deben remitir al SEPBLAC información completa sobre la estructura y funcionamiento del órgano de control y comunicación y de los procedimientos establecidos para la prevención del blanqueo de capitales, así como sobre sus posteriores modificaciones. No obstante, se entiende la transitoriedad de este reglamento frente al contenido de la Ley la primacía de ésta. Por tanto prevalece lo dispuesto en el art. 26 de la Ley, donde se establece la disponibilidad.¹⁷ La explicación es lógica; si todos los agentes económicos que son sujetos obligados presentaran dicha documentación al SEPBLAC, se produciría una saturación del centro directivo por falta de medios. Solamente corredores de seguros, hay casi 6000, incluyendo los que operan en el ámbito nacional y los de ámbito autonómico.

Por tanto, se establece una supervisión indirecta a través de los acuerdos o protocolos existentes entre el SEPBLAC y los distintos órganos supervisores, y una supervisión directa a través de la documentación relativa al representante, que sí se presenta ante el SEPBLAC. De esta forma distinguimos:

¹⁷ **Artículo 26.** *Medidas de control interno.*

3. Los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, deberán aprobar un manual adecuado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que se mantendrá actualizado, con información completa sobre las medidas de control interno a que se refieren los apartados anteriores. Para el ejercicio de su función de supervisión e inspección, el manual estará a disposición del Servicio Ejecutivo, que podrá proponer al Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias la formulación de requerimientos instando a los sujetos obligados a adoptar las medidas correctoras oportunas.

Los sujetos obligados podrán remitir voluntariamente su manual al Servicio Ejecutivo de la Comisión, a efectos de que por éste se determine la adecuación de las medidas de control interno establecidas, o que se propongan establecer. La conformidad del manual con las recomendaciones formuladas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión permitirá entender cumplida la obligación establecida en el presente apartado (...).



Por último, en lo que respecta a este completísimo art.26, se regula la posibilidad de establecer un representante para un *grupo de empresas*. Establece su apartado 4º:

“4. Las medidas de control interno previstas en este artículo podrán establecerse a nivel de grupo, de acuerdo con la definición recogida en el artículo 24.2.a), siempre que dicha decisión se comunique al Servicio Ejecutivo de la Comisión, con especificación de los sujetos obligados comprendidos dentro de la estructura del grupo.”

La definición recogida en el artículo 24.2.a)¹⁸ es la ya conocida del art.42 del Código de comercio¹⁹.

¹⁸ **Artículo 24.2.a)** La comunicación de información entre entidades financieras pertenecientes al mismo grupo. A estos efectos, se estará a la definición de grupo establecida en el artículo 42 del Código de Comercio.

¹⁹ **Código de Comercio de 1885.**

Artículo 42.

1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección.

Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- Posea la mayoría de los derechos de voto.
- Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante

Toda la documentación mencionada habrá de ser remitida en soporte papel a la dirección:

BANCO DE ESPAÑA
SEPBLAC
Calle Alcalá nº 48.
28014.- Madrid.

Si en el plazo de quince días desde la comunicación al Servicio Ejecutivo éste no se hubiera pronunciado sobre la propuesta de nombramiento de los representantes, la misma se entenderá aceptada.

3. REQUISITOS QUE HAN DE REUNIR LOS REPRESENTANTES PROPUESTOS

Según lo establecido en el art.26.1 de la ley y en el artículo 12.3 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, los representantes de los sujetos obligados ante el SEPBLAC deben reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- Debe ser “una persona que ejerza cargo de administración o dirección”.
- Ser nombrados por el órgano de dirección en los casos en que el sujeto obligado sea persona jurídica, establecimientos o empresario individual con un número de empleados superior a 25.
- Tener un comportamiento profesional que les cualifique como personas idóneas para el ejercicio del cargo. (trayectoria profesional)
- Poseer conocimientos y experiencia para ejercer las funciones establecidas en la normativa vigente.

los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

- *A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.*

2. La obligación de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales y el informe de gestión correspondiente, conforme a su régimen específico.

3. La sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá incluir en ellas, a las sociedades integrantes del grupo en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, así como a cualquier empresa dominada por éstas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.(...).

Con carácter general, en aquel sujeto obligado con menos de 25 trabajadores, el titular de la actividad desempeñará las funciones de órgano de control interno y de comunicación y representante. No obstante, el reglamento establece la posibilidad de nombramiento de un empleado del titular de la actividad como representante. Desde luego, a pesar de la habilitación normativa, resulta lógico que la persona nombrada sea algún directivo, cuyos datos identificativos figuren inscritos en el Registro Administrativo Especial de Mediadores de Seguros, Corredores de Reaseguros y de sus Altos Cargos que se encuentra regulado en el artículo 52 de la Ley 26/2006, de 17 de julio de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

En el supuesto de cese de un representante ante el SEPBLAC. El artículo 12.5 del reglamento establece que la comunicación al SEPBLAC del cese del representante ante dicho Organismo habrá de ir acompañada de una nueva propuesta de nombramiento.

Por último, el SEPBLAC en su página web, extiende la aplicación de la norma, y sin perjuicio de que se produzca un desarrollo reglamentario, regula, con controvertida base legal, la figura de la **persona autorizada por el representante**. Señala que, parece que la Ley sólo contempla la posibilidad de que se designe a una persona con cargo de administración o dirección, y no varias, como representante ante el Servicio Ejecutivo. Afirma que existen importantes razones de índole práctica para justificar que se arbitren mecanismos que aseguren en todo momento la posibilidad de comunicación entre el Servicio Ejecutivo y los sujetos obligados.. Razones de indisponibilidad temporal del representante no pueden llegar a resultar en la práctica, que la relación del Servicio Ejecutivo con el sujeto obligado se vea imposibilitada.

Por esta razón, “El Servicio Ejecutivo entiende que no existen impedimentos en la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo para que el representante de un sujeto obligado autorice o apodere a otra persona con el fin de que actúe en su nombre ante el Servicio Ejecutivo, asumiendo siempre que toda actuación de esta persona se entenderá hecha por el propio representante, tanto a efectos internos como de sus consecuencias exteriores.

Por ello, si el representante de un sujeto obligado ante el Servicio Ejecutivo lo entiende conveniente, puede proceder en su condición de representante a comunicar al Servicio Ejecutivo la identidad de la persona a quien concede esas facultades, que igualmente deberá comunicar su aceptación. Para ello, por cada persona que autorice o apodere y por cada sujeto obligado, deberá enviar al Servicio Ejecutivo un formulario F22-6 debidamente cumplimentado y firmado”.

Debe enviarse en soporte papel, un formulario F22-6 por cada persona que autorice o apodere y por cada sujeto obligado, pudiendo autorizarse hasta un máximo de dos personas por entidad. La autorización se extenderá exclusivamente al alcance señalado y tendrá duración indefinida. Su revocación o extinción por cualquier causa se comunicarán inmediatamente al Servicio Ejecutivo mediante escrito en soporte papel firmado por el representante, surtiendo efectos desde la recepción de la comunicación por dicho Organismo.

El modelo F22-6 es el siguiente:

COMUNICACIÓN DE PERSONA AUTORIZADA (F22-6)

La persona que figura en "datos del representante", en su calidad de representante ante el Servicio Ejecutivo del sujeto obligado citado en "datos del sujeto obligado" autoriza a la persona cuyos datos se detallan en "datos de la persona autorizada", a firmar en su nombre cualquier escrito o comunicación al Servicio Ejecutivo que deba dirigirse en su condición de representante.

Datos del sujeto obligado

Tipo de documento identificativo ¹	[]	Nº de documento identificativo	[]
Nombre / Razón social	[]		
Apellido 1 ²	[]	Apellido 2 ²	[]
Tipo de sujeto obligado ³	[]		

Datos del representante

Tipo de documento identificativo ¹	[]	Nº de documento identificativo	[]
Nombre	[]		
Apellido 1	[]	Apellido 2	[]
Cargo de administración o dirección que ejerce	[]		

Datos de la persona autorizada

Tipo de documento identificativo ¹	[]	Nº de documento identificativo	[]
Nombre	[]		
Apellido 1	[]	Apellido 2	[]
Domicilio ⁴	[]		
País	[]	Provincia	[]
Municipio	[]	Código postal	[]
Teléfono	[]	Fax	[]
Correo electrónico	[]		
Cargo	[]		

En [] , a [] de [] de 20 []

Firma del representante:

Firma de la persona autorizada:

- ¹ CIF, DNI/NIF, Pasaporte, NIE, etc.
- ² A cumplimentar exclusivamente si el sujeto obligado es una persona física.
- ³ Deberá seleccionarse entre los tipos recogidos en el artículo 2.1 de la Ley 10/2010.
- ⁴ Domicilio del centro de trabajo de la persona autorizada.

Por cada persona que se autorice o apodere y por cada sujeto obligado, pudiendo autorizarse hasta un máximo de dos personas por entidad, deberá enviarse la siguiente documentación:

1. Formulario F22-6 debidamente cumplimentado y firmado tanto por el representante como por la persona autorizada.
2. Documento que acredite suficientemente la firma de la persona autorizada (por ejemplo, copia del Documento Nacional de Identidad).

CAPÍTULO 4

LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES Y DEMÁS OBLIGACIONES DE LA LEY

Esta obligación se encuentra recogida en el capítulo II “De la diligencia debida”, de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El procedimiento de identificación de clientes, debe realizarse bajo los siguientes parámetros:

- Identificación formal y del titular real con carácter previo a la celebración del contrato.
- Identidad del beneficiario del seguro de vida con carácter previo al pago de la prestación.
- Propósito de la realización del negocio.
- Seguimiento de la relación de negocios con el cliente.
- Previo análisis del riesgo de la operación y constatación por escrito de haberlo realizado.
- Aplicación de las medidas anteriores de diligencia debida a los clientes existentes, en el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley.

La derogada Directiva 91/308/CEE, impuso la obligación de identificar a los clientes¹, si bien sin detallar los procedimientos para el desarrollo de dicha obligación. La obligación fundamental para la prevención, de realizar una identificación formal y real del cliente ha hecho necesario la introducción en la norma de disposiciones más concretas sobre cómo realizar esta obligación por parte del sujeto obligado, en nuestro caso, entidad de seguros y corredores de seguros, unida a la obligación del art.26 de la aprobación de un documento donde conste la **política expresa de ad-**

¹ http://www.seplac.es/espanol/preguntas_frecuentes/faqs-generales.htm

“El conocimiento del cliente es fundamental en la prevención del blanqueo de capitales. Para ello, es necesario establecer los procedimientos adecuados que permitan concienciar a los empleados que traten directamente con el público de la importancia de dicho conocimiento, implantar formularios que contengan una información completa sobre las actividades y datos del cliente, además de conocer y analizar la operativa habitual del cliente con la entidad para determinar la coherencia con sus actividades. Las preguntas a realizar deben ir orientadas a conocer la actividad, tipo de operativa que piensa realizar, origen de sus ingresos, así como cualquier otra información de interés en este aspecto.”

misión de clientes². La Directiva 2005/60/CE establece, en este punto, que a fin de evitar una repetición de los procedimientos de identificación de clientes que ocasionaría retrasos e ineficacia en las transacciones, es preciso, con las garantías adecuadas, autorizar la presentación de clientes cuya identificación se haya llevado a cabo en otro país. En los casos en que una persona o entidad sujeta a las disposiciones de la presente Directiva (entidad aseguradora y corredurías de seguros) *recurre a un tercero*, la responsabilidad última en los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente sigue recayendo sobre la entidad o persona a la que es presentado el cliente. El tercero, o presentador, conserva su propia responsabilidad en lo que atañe a todos los requisitos de la presente Directiva, incluida la obligación de comunicar las operaciones por indicios y conservar los registros, en la medida en que mantiene una relación con el cliente al que se aplica la presente Directiva. En caso de que exista una relación de externalización o agencia, sobre una base contractual, entre entidades o personas contempladas en la presente Directiva y personas físicas o jurídicas externas no incluidas en el ámbito de la misma, las obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo para los mencionados agentes o proveedores externos que forman parte de las entidades aseguradoras o personas sujetas a lo dispuesto en la Directiva sólo podrán derivarse del contrato y no de la presente Directiva. La responsabilidad del cumplimiento de la presente Directiva se mantiene en las entidades o personas contempladas en la misma. Cuestión distinta es la posibilidad de solapamiento y duplicidad en el cumplimiento de la obligación y respecto a un mismo cliente, entre dos sujetos obligados, como son las entidades aseguradoras y las corredurías de segu-

² Sentencia de 17 julio 2009 (JUR\2009\362506) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª)

(...) el Servicio Ejecutivo en su escrito de recomendaciones a la entidad de fecha 16 de diciembre de 2005 indica en sus apartados 4 y 5 lo que sigue:

4. El procedimiento de identificación y conocimiento de los clientes es fundamental para la prevención del blanqueo de capitales, por lo que deben establecer las pautas que deberá seguir el personal de la empresa que está en relación directa con los clientes para conseguir la correcta identificación y conocimiento de los clientes. Por tanto, deben desarrollar un procedimiento de conocimiento de clientes y aplicarlo con todo rigor, analizando y determinando la coherencia entre la actividad que realizan, las operaciones que efectúan, el volumen de fondos con los que operan y el origen de los mismos; y formalizar dicho conocimiento mediante la elaboración de fichas o formularios de conocimiento de clientes que recojan entre otros aspectos los relativos a su actividad profesional o empresarial, así como las gestiones realizadas para su comprobación, en su caso. Deben definir una política de admisión de clientes que incluya una descripción de aquellos tipos de clientes que podrían presentar un riesgo superior al riesgo promedio, estableciendo los niveles y perfiles de riesgos de los clientes y especificando las medidas adicionales a aplicar cuando concurra dicha situación.

5. Deben desarrollar con mayor precisión el procedimiento de conservación y archivo, concretando la información que deben contener los expedientes de los clientes así como de la documentación relacionada con las operaciones realizadas, debiendo exigir y conservar copia del documento identificativo de los asegurados, tanto en pólizas de vida individual como colectivas, salvo que sea de aplicación alguna de las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento; así como los documentos justificativos de los pagos realizados ya sea en efectivo, mediante cheques o directamente por los clientes a los agentes o corredores, incluyendo la identidad de la persona que realiza el ingreso; y debiendo conservar dicha documentación durante seis años como exige la normativa de prevención de blanqueo de capitales.

Deben revisar los expedientes de sus clientes, procediendo a completar las deficiencias de documentación existentes, especialmente en el caso de personas jurídicas, así como establecer los controles adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones de identificación y conocimiento del cliente y de la conservación de documentos exigidos por la legislación vigente.

ros. Esta posibilidad será estudiada posteriormente. Las entidades deben desarrollar procedimientos para la identificación de clientes, el cotejo de los mismos con las bases de datos que maneje la entidad y su clasificación en alguna de las **categorías de clientes** de una forma automática en el programa de gestión y su aceptación o denegación. Especial importancia tiene el art. 33 relativo al intercambio de información entre sujetos obligados y que posteriormente será objeto de análisis. Algunos ejemplos de estas categorías son las siguientes:

- Clientes de libre aceptación como las personas que presenten la documentación que después veremos, desde el momento de la apertura del contrato, hasta la aportación y verificación de la actividad del cliente, o en el plazo de un mes si se trata de contratación a distancia.
- Clientes sometidos a previa autorización (medida reforzada de diligencia debida) como personas que sean funcionarios públicos de alto nivel y sus familiares y personalidades notorias que abran cuentas lejos de su país de origen (PEP's), personas relacionados con la producción o distribución de armas y otros productos militares, casinos o entidades de apuestas que cumplan los requisitos legales, personas que sean directivos, accionistas o propietarios de casas de cambio y locutorios telefónicos, casinos, entidades de apuestas u otras entidades similares autorizadas para operar en España, intermediarios de Internet.
- Supuestos de especial atención, como clientes de nueva captación. Especialmente los presentación espontánea en la oficina, personas residentes en países considerados paraísos fiscales o territorios no cooperantes o de alto riesgo, casinos, entidades de apuestas, casas de cambio, locutorios telefónicos y entidades similares, siempre que estén debidamente autorizados para operar en España. Clientes con movimientos de operatoria importante y compleja.
- Clientes no admisibles como las personas incluidas en alguna de las listas públicas relacionadas con el terrorismo o grupo afines, aquéllas sobre las que se disponga de alguna otra información de las que se deduzca que pueden estar relacionadas con actividades delictivas, Entidades Financieras residentes en países o territorios donde aquellas no tengan presencia física (también llamadas "bancos tapadera") y que no pertenezcan a un grupo financiero regulado, personas de cuyo negocio sea inverificable la legitimidad de las actividades o la procedencia de los fondos personas opacas en materia de información o la documentación requerida, o que facilitan datos o documentos falsos, Locutorios telefónicos y casas de cambio, cuando no estén autorizadas para operar en España, Casinos o entidades de apuestas no autorizadas oficialmente...

Por tanto, estos futuros clientes, deben, mediante un proceso informático compararse con las **listas** de personas u organizaciones sospechosas, estableciéndose dentro del control interno de la entidad o correduría, un ratio de coincidencia y consecuentemente una valoración del riesgo de suscripción. Si salta la alarma del aplicativo de la entidad, se pasaría a la fase de comunicaciones con el SEPBLAC. Esta primera barrera preventiva parte de los primeros datos básicos como el nombre y apellidos, DNI u otro documento análogo, residencia, etc. La base de datos del sujeto obligado se puede retroalimentar desde diversos sitios:

- Lista creadas por las entidades del grupo, o
- Derivadas de acuerdos según el art.33 de la Ley,
- Lista de la Oficina de Control de Activos Extranjeros,
- Lista de la UE, que incluye miembros de la banda terrorista ETA, etc.

Pasemos a ver la obligación de identificar el cliente.

1. IDENTIFICACIÓN FORMAL

El art.3 de la Ley establece que *“1. Los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones.*

En ningún caso los sujetos obligados mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas. Queda prohibida, en particular, la apertura, contratación o mantenimiento de cuentas, libretas, activos o instrumentos numerados, cifrados, anónimos o con nombres ficticios.

2. Con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o a la ejecución de cualesquiera operaciones, los sujetos obligados comprobarán la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes. En el supuesto de no poder comprobar la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes en un primer momento, se podrá contemplar lo establecido en el artículo 12, salvo que existan elementos de riesgo en la operación.

Reglamentariamente se establecerán los documentos que deban reputarse fehacientes a efectos de identificación...

3. En el ámbito del seguro de vida, la comprobación de la identidad del tomador deberá realizarse con carácter previo a la celebración del contrato. La comprobación de la identidad del beneficiario del seguro de vida deberá realizarse en todo caso con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato o al ejercicio de los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza.”

La identificación formal se configura como una obligación de resultado³, prohibiéndose, en particular, la apertura, contratación o mantenimiento de cuentas, libretas, acti-

³ **Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª).**

Informe del Servicio ejecutivo respecto a sus actuaciones supervisoras: *“En el citado informe se indica que se realizaron comprobaciones para analizar los procedimientos para la identificación y conocimiento de los clientes, también en el caso de las personas jurídicas y que se solicitó la documentación respecto de 20 clientes que eran personas jurídicas. En 16 de los 20 expedientes sólo hay una persona asegurada. De estos 16 expedientes, en 15 figura el número de identificación del asegurado y sólo en 1 no figura el NIF. En cuanto a la conservación de fotocopia del NIF, en 11 de estos 16 casos la Entidad no conserva la copia del documento de identificación. En los 4 expedientes restantes, en los que el*

vos o instrumentos numerados, cifrados, anónimos o con nombres ficticios, lo que resulta exigido por las Recomendaciones 4 y 5 del GAFI y por el artículo 6 de la Directiva⁴.

Resulta de especial importancia el punto tercero de este artículo, pues supone una exigencia específica para el ámbito de actuación del corredor y las entidades aseguradoras. La norma exige la identificación del tomador con carácter previo a la celebración del contrato y la del beneficiario con carácter previo al pago de la prestación o ejercicios de los derechos de los artículos 96,97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.⁵ Se trata de una excepción prevista en el 9.3 de la Directiva⁶, fundamentada en que es en el momento de pago al beneficiario en el que se concreta el riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Anteriormente lo comenté como una necesidad, cuando analizamos el catálogo ejemplificativo de operaciones, que en la práctica no se realiza diligentemente por las entidades aseguradoras.

La directiva prevé que la identificación se realice *“sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes”*. Se trata de una definición amplia, que trata de cubrir el supuesto de aquellos estados miem-

número de asegurados es elevado, la Entidad no dispone ni de su número de documento identificativo ni de copia del mismo. La Entidad no dispone de copia de los poderes de ninguno de estos 20 clientes, y en cuanto a escrituras de constitución, sólo en 1 de los casos conserva una copia de las mismas (y sólo de las dos primeras páginas de la escritura). En ninguno de los 20 expedientes de clientes del ramo de vida colectivo analizados figura un formulario de conocimiento o perfil del cliente, ni información acerca del volumen de renta o facturación. Aparece una referencia a la actividad del cliente en 11 de los 20 expedientes analizados, en los demás no hay ninguna mención al respecto.”

⁴ **Artículo 6 de la Directiva**

Los Estados miembros prohibirán a sus entidades de crédito y financieras mantener cuentas anónimas, libretas de ahorro anónimas. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 6, los Estados miembros exigirán, sin excepciones de ningún tipo, que los titulares y beneficiarios de cuentas anónimas o libretas de ahorro anónimas queden sujetos cuanto antes a las medidas de diligencia debida con respecto al cliente y, en cualquier caso, antes de que se haga uso alguno de dichas cuentas o libretas de ahorro.

⁵ **Artículo 96.** *El tomador que haya pagado las dos primeras anualidades de la prima a la que corresponda el plazo inferior previsto en la póliza podrá ejercitar el derecho de rescate mediante a la oportuna solicitud, conforme a las tablas de valores fijadas en la póliza.*

Artículo 97. *El asegurador deberá conceder al tomador anticipos sobre la prestación asegurada, conforme a las condiciones fijadas en la póliza, una vez pagadas las anualidades a que se refiere el artículo anterior.*

Artículo 99. *El tomador podrá, en cualquier momento, ceder o pignorar la póliza, siempre que no haya sido designado beneficiario con carácter irrevocable. La cesión o pignoración de la póliza implica la revocación del beneficiario.*

Si la póliza se emite a la orden, la cesión o pignoración se realizarán mediante endoso.

El tomador deberá comunicar por escrito fehacientemente al asegurador la cesión o pignoración realizada.

⁶ **Artículo 9.3. de la Directiva:**

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán permitir, en lo que respecta a las actividades en el ámbito del seguro de vida, que la comprobación de la identidad del beneficiario de la póliza se efectúe una vez establecida la relación de negocios. En ese caso, la comprobación deberá realizarse a más tardar en el momento del desembolso o bien en el momento en que el beneficiario se proponga ejercer los derechos que la póliza le confiere.

*bro*s que, como el Reino Unido, carecen de un documento nacional de identidad. La nueva ley habla de “documentos fehacientes”, así que la manera de realizar una correcta identificación formal y de acreditar la identificación del cliente se realizará mediante la presentación por el cliente de algunos de los siguientes documentos. Entre otros:

a) **Personas Físicas:**

- Documento Nacional de Identidad.
- Pasaporte.
- Permiso de Residencia expedido por el Ministerio de Interior.
- Documento de Identificación válido en el país de procedencia, que incorpore fotografía de su titular.

En su caso, sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el Número de Identificación Fiscal (NIF) o número de identificación de extranjeros (NIE), según los casos, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Asimismo, se acreditarán los *poderes suficientes* de las personas que actúen en su nombre.

b) **Personas Jurídicas:**

- Escritura de constitución.

Y todo ello, sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el Número de Identificación Fiscal (NIF).

En aquéllos supuestos en los que se hubiera producido alguna modificación, en sentido estricto, será necesario presentar la escritura de modificación de denominación social, de forma jurídica, de domicilio social, o de objeto social.

Además, en el cumplimiento de esta obligación formal, se acreditará el bastanteo de poder de las personas que actúen en su nombre, y se adoptarán medidas razonables a efectos de determinar su estructura accionarial o de control.

Las corredurías y las entidades aseguradoras deben tener en el programa de gestión, la herramienta necesaria para reflejar en soporte documental por escrito que se ha realizado la identificación formal⁷. No es suficiente la identificación de un cliente con los datos facilitados verbalmente por el mismo, sino que es necesario comprobar la identificación con la documentación original o copia debidamente legalizada que en cada caso lo justifique y guardar copia de la misma. Deben tener medios necesarios tanto a nivel de central, como de delegaciones territoriales.

Es importante recordar que en el supuesto de clientes y para cada nuevo contrato que se solicite estos datos deberán estar siempre fehacientemente identificados. Si no lo están, se solicitará la identificación exactamente igual que los no clientes y

⁷ Véase el modelo del anexo 8.

aplicarán todas las medidas de diligencia debida establecidas en la Ley⁸. El anteproyecto establecía un plazo de adaptación de cinco años para los clientes existentes, lo cual no era sino una contradicción, puesto que el propio legislador daba por hecho el incumplimiento sistemático, con anterioridad a la entrada en vigor de esta nueva Ley. Recordemos que esta obligación no es nueva, ni los corredores como sujeto obligado... tampoco. Por ello, la norma establece que *“lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad exigible por el incumplimiento de obligaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley”*. Lo que sí exige la norma es la “adaptación” a la nueva norma en materia de identificación de clientes. En particular, con la nueva producción de clientes que ya pertenecían a nuestra cartera y en casos de operaciones “significativas”.

Esta primera identificación formal plantea una doble problemática:

- En primer lugar, ¿se está llevando en la práctica esta obligación con la diligencia necesaria por parte de las entidades aseguradoras, como las corredurías de seguros?
- En segundo lugar, una vez que se registren como sujetos obligados los más de 3.000 corredores que faltan, ¿quién va a realizar esta obligación de identificación formal en el momento en que un corredor de seguros intervenga la póliza?, ¿será necesaria que la obligación se realice por duplicado en el caso de las pólizas intermediadas por corredurías de seguros?

La respuesta en el primer caso, parece negativa, según mi experiencia. Ni siquiera las grandes aseguradoras⁹ cumplen diligentemente esta obligación establecida por

⁸ **Artículo 7.2.**

(...) los sujetos obligados no sólo aplicarán las medidas de diligencia debida previstas en este capítulo a todos los nuevos clientes sino, asimismo, a los clientes existentes, en función de un análisis del riesgo.

En todo caso, los sujetos obligados aplicarán a los clientes existentes las medidas de diligencia debida cuando se proceda a la contratación de nuevos productos o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad exigible por el incumplimiento de obligaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

3. Los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de diligencia debida previstas en esta ley. Cuando se aprecie la imposibilidad en el curso de la relación de negocios, los sujetos obligados pondrán fin a la misma, procediendo a realizar el examen especial a que se refiere el artículo 17.

La negativa a establecer relaciones de negocio o a ejecutar operaciones o la terminación de la relación de negocios por imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida previstas en esta Ley no conllevará, salvo que medie enriquecimiento injusto, ningún tipo de responsabilidad para los sujetos obligados.

⁹ **Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª).**

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número 50/08, promovido por la entidad MAPFRE VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS SOBRE LA VIDA HUMANA (en adelante MAPFRE VIDA), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Alicia Casado Deleito, contra la resolución, de 18 de diciembre de 2007, del Ministro de Economía y Hacienda que impone a dicha interesada cinco sanciones de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales por importe total de 1.200.000 €, que se describe en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado y ascendiendo la cuantía del procedimiento a 1.200.000 €.

la Ley. Podrán, en la mayoría de los casos, enseñar unos amplios mapas de riesgos y descripción de procesos donde figure como alarma o “hito” u otra denominación análoga, el incumplimiento de esta obligación, pero en la práctica, esta obligación se cumple de una manera insuficiente, salvo en el caso de las aseguradoras que forman parte de un grupo bancario y que por tanto sí tienen una mayor experiencia y desarrollo en el cumplimiento de esta obligación. Creo que una de las razones principales del incumplimiento sistemático de esta obligación, que incluye la falta de conservación documental de la identificación formal, se encuentra en la poca practicidad operativa de la misma. La solicitud de tanta información de carácter personal y reservada en la fase de comercialización, hace que el cliente huya de esa compañía hacia otra más laxa, en relación con los requerimientos de información. Por no comentar el amplio e interesante mercado de inmigrantes, legalizados o no, y los ingresos provenientes de la economía sumergida. Asimismo, la falta de celeridad de la operativa al tener que realizar esta identificación formal, supone la lentitud del proceso productivo de la aseguradora o en su caso de la correduría, si fuera ella la obligada.

La respuesta en el segundo caso debe hallarse desde la lógica. En el momento en el que el corredor de seguros intermedie la póliza, pasa a ser el obligado principal y directo; por tanto será el que deba cumplir con esta obligación. El sentido común nos dice que no será necesaria la duplicidad de esta obligación, no sólo por su condición de obligado directo, entre otras cuestiones, por la naturaleza del corredor. Su cartera es el “tesoro” más preciado de su negocio y la entrega de tanta información a la aseguradora, generaría suspicacias, desconfianzas y malestar en la mayoría de las corredurías que quieren tratar a su clientela de la manera más reservada posible. Efectivamente, la inexistencia de una obligación contractual entre tomador y corredor a través de las cartas de mandato (pues supone una designación genérica revocable), y la eventualidad del corretaje, generan inseguridad para el corredor en el desarrollo de intercambio de información adicional a la necesaria con las entidades aseguradoras. Si en el contexto actual muchas pequeñas corredurías que buscaban la subsistencia a través de fusiones (al restringir las aseguradoras la posibilidad de convertirse en agente vinculado), no llegaron a materializarse por el carácter reservado de cada corredor al no querer aportar información sobre su clientela, mucho menos se la aportará a la entidad aseguradora a cambio de nada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 que luego comentaré.

Especial atención merece esta obligación fundamental de identificación de clientes en relación con las medidas simplificadas de diligencia debida que luego veremos y la normativa anterior. Una novedad de la norma es que *no excluye en ningún caso*, la identificación formal del art.3.1. La anterior norma, en su todavía vigente (aunque no en este punto, pues es contrario a normativa actual) Real Decreto 925/1995, de 9 de

(...)

4) Como responsable de infracción grave por incumplimiento de la obligación de identificación de clientes (artículo 3.1 en relación con el artículo 5.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre) y por incumplimiento de la obligación de conservación de documentos (artículo 3.3 en relación con el artículo 5.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre) una única sanción que se concreta en multa de cien mil euros (100.000 €) €y amonestación privada.

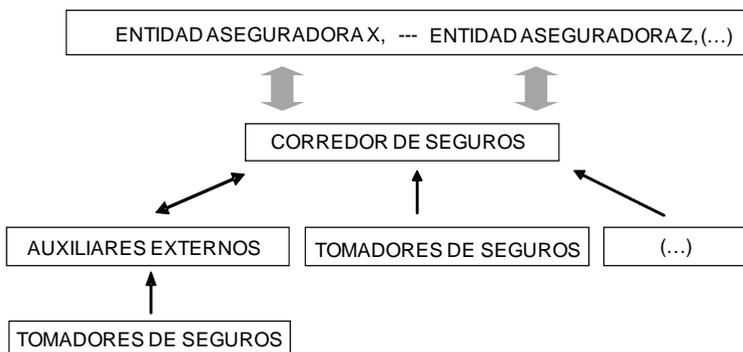
junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales establecía en su artículo 4 las “*excepciones a la obligación de identificar*”, hoy conocidas como medidas simplificadas de diligencia debida. Estas establecían una exención de la obligación de identificar.

La nueva redacción de la Ley en su art. 10, que luego analizaremos con detalle, afirma que “1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7.1, los sujetos obligados quedan autorizados a no aplicar las medidas de diligencia debida previstas en los artículos 3.2, 4, 5 y 6 respecto de los siguientes productos u operaciones”. Por tanto, supone una exención de toda norma relacionada con la identificación de clientes, acreditación de la actividad,..., exceptuando el art.3.1., que afirma: “1. Los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones.

En ningún caso los sujetos obligados mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas. Queda prohibida, en particular, la apertura, contratación o mantenimiento de cuentas, libretas, activos o instrumentos numerados, cifrados, anónimos o con nombres ficticios.”

Así, la normativa actual es capaz de exceptuar de aspectos de identificación formal, real, propósito e índole prevista de la relación de negocios y el seguimiento continuo de la relación de negocios, pero mantiene la identificación formal mínima. Ni tan siquiera exceptúa de tal obligación, el pago de primas de seguro de vida mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo de una entidad de crédito domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes como luego veremos. (Sólo exceptúa del seguimiento continuo a la relación de negocios).

Por último, destacar que el legislador deberá tener un especial cuidado a la hora del desarrollo reglamentario a la hora de establecer excepcionamientos a la obligación de identificación de clientes. El mercado asegurador es muy “sectorial” con gran cantidad de especificidades que deben valorarse a la hora del desarrollo legislativo. La relación entre corredores de seguros y las entidades aseguradoras está llena de particularidades que tienen como resultado que inequívocamente deben “ir de la mano” en esta Ley:



Un ejemplo lo hemos visto anteriormente en la responsabilidad del sujeto obligado en la identificación. Las excepciones establecidas en la Ley hasta ahora, sea para la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida o para un excepcionamiento total, acuden a cuestiones relativas al perfil del tomador, a determinadas operaciones o un umbral cuantitativo. Efectivamente, la especial relación aseguradora-corredor supone que cualquier excepcionamiento de la Ley les tiene que ser aplicado de la misma manera, porque sino podría crear problemas en la atribución de responsabilidad y desigualdades en la comercialización de productos. Así, en fase reglamentaria, no debe establecerse ningún excepcionamiento por razón del sujeto obligado que les diferencie. Supongamos una excepción en materia de identificación de clientes para los corredores que no se aplicara a las entidades aseguradoras. Supondría que de acuerdo al anterior gráfico, las pólizas gestionadas por el corredor excepcionado, cuyo destino final es la entidad aseguradora no estarían sujetas a la obligación anterior y, en cambio, las pólizas contratadas directamente a través de la entidad aseguradora, sí se sujetarían a las obligaciones de la Ley. Crearía una competencia desleal legal en fase de comercialización de productos, pues la mayor simplicidad en la comercialización a través del corredor, hace que el tomador acuda a esta vía. Evidentemente lo que buscará será la sencillez y el no tener que aportar toda la documentación que establece esta Ley.

2. IDENTIFICACIÓN REAL DEL TITULAR

La entrada de un cliente en una entidad o en una correduría supone el inicio de un mecanismo de ubicación del mismo de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley. En primer lugar se distingue entre un cliente habitual respecto de un no habitual. El cliente es la persona física o jurídica que demanda a la Entidad la contratación de seguros de vida y complementaria, planes de pensiones u otros servicios relacionados con la inversión. Será habitual aquel que mantiene una relación de negocio con la Entidad y *a sensu contrario*, aquel que no se considera “no habitual”. El cliente no habitual es el que realiza una operación aislada sin mantener una relación de negocio con la Entidad.

Una vez realizada esta primera delimitación, se debe determinar si el cliente es el titular real de la operación o actúa por cuenta de terceros. El artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, de conformidad con la Recomendación 5 del GAFI y el artículo 8.1.b) de la Directiva¹⁰ afirma:

¹⁰ **Artículo 8.1.b). Directiva 2005/60/CE:**

“(…) en su caso, la identificación del titular real y la adopción a fin de comprobar su identidad de medidas adecuadas y en función del riesgo tales que garanticen a la entidad o persona sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva el conocimiento del titular real, incluida, en el caso de las personas jurídicas, fideicomisos e instrumentos jurídicos similares, la adopción de medidas adecuadas y en función del riesgo a fin de comprender la estructura de propiedad y control del cliente;

1. Los sujetos obligados identificarán al titular real y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualesquiera operaciones.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por titular real:

- a) La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.
- b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica. Se exceptúan las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
- c) La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25 por ciento o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicas que administre o distribuya fondos, o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos.

3. Los sujetos obligados recabarán información de los clientes para determinar si éstos actúan por cuenta propia o de terceros. Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan aquéllos.

4. Los sujetos obligados adoptarán medidas adecuadas al efecto de determinar la estructura de propiedad o de control de las personas jurídicas.

Los sujetos obligados no establecerán o mantendrán relaciones de negocio con personas jurídicas cuya estructura de propiedad o de control no haya podido determinarse. Si se trata de sociedades cuyas acciones estén representadas mediante títulos al portador, se aplicará la prohibición anterior salvo que el sujeto obligado determine por otros medios la estructura de propiedad o de control. Esta prohibición no será aplicable a la conversión de los títulos al portador en títulos nominativos o en anotaciones en cuenta.

Efectivamente, la entidad aseguradora y la correduría de seguros, deben tener los mecanismos¹¹, atendiendo a un principio de proporcionalidad, que se desarrolle en

¹¹ **Enmienda.** Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 4.2. De modificación.

Se añade un segundo párrafo a la letra c) del punto 2 del artículo con la siguiente redacción:

«c) La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25 por 100 o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicas que administre o distribuya fondos...

En función del impacto derivado de su aplicación, podrán determinarse reglamentariamente reglas específicas de cumplimiento de esta obligación para los distintos tipos de sujetos obligados.»

JUSTIFICACIÓN

La obtención de la identificación del titular real y la comprobación de su identidad presenta una complejidad y una dificultad variables según el tipo de sujetos obligados que hayan de aplicarla. En la mayoría

el reglamento, para determinar el titular real de la operación. Por eso, esta fase del procedimiento de comercialización es especialmente importante, de cara a evitar responsabilidades futuras en materia de prevención de blanqueo de capitales, por no haber prestado la diligencia debida. Ahora bien, el legislador vuelve a situarse en el mundo de las ideas, de cara a la consecución del fin de la prevención, pero, en la práctica, cualquier sujeto obligado va a estar “vendido” ante el órgano supervisor, que revise el cumplimiento de sus obligaciones. Particularizando al sector de seguros, y con los antecedentes existentes, ¿alguien cree que los miles de corredores sujetos a estas obligaciones, así como gran parte de las entidades aseguradoras, van a cumplir diligentemente esta obligación? Desde luego no¹². La experiencia del supervisor, así como sentencias incluidas a lo largo del libro nos demuestran que las entidades tienen un “envoltorio” formal excelente, con manuales de todo tipo disponibles para el empleado, aprobados por el Consejo de Administración, entidades adheridas a la guía de buenas prácticas de Unespa, etc., pero en la práctica, ¿cómo se van a dedicar a su última finalidad, que no es otra que vender pólizas, con semejante carga burocrática? El contexto económico social ya es lo suficientemente complicado, como para añadir todo estos requisitos para comercializar una póliza de vida. Máxime cuando el mercado asegurador, no es foco principal de los mercados financieros para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Es cierto que existen productos, como los unit link, con ciertas particularidades que merecen ser tenidas en observación, pero sin duda, resulta excesivo el cumplimiento de esta y las siguientes obligaciones para todas las operaciones de vida.

Al margen de la necesaria personalización al ámbito del mediador, un ejemplo de modelo para identificación de clientes en entidades de crédito es el “KNOWING

de los sujetos obligados, la falta de aportación conduce a que la relación de negocios no se produzca, sin más consecuencias que el cliente no reciba el préstamo o no abra una cuenta corriente, por ejemplo. Cuando el sujeto obligado ejerce una función pública, como es el caso específico del notario, la negativa a la aportación o la imposibilidad de verificación pueden conducir a una parálisis del tráfico jurídico posterior, imposibilitando al cliente toda la secuencia de operaciones consecutivas a que da lugar el instrumento público. Por esa razón precisamente la autorización del instrumento público por parte del notario no es algo facultativo o potestativo para él, sino algo a lo que viene obligado por Ley (artículo 2 de la Ley del Notariado), salvo motivos de ilegalidad del acto o negocio. Dado que la no aportación del titular real o la imposibilidad de comprobación no aparece configurada como vicio de nulidad el acto, será preciso dejar la vía abierta para poder determinar reglamentariamente un régimen específico de aplicación de este precepto según el colectivo de que se trate y en función del impacto de las medidas.

¹² Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª).

El informe de la inspección recogido en los hechos probados es concluyente respecto a que en el 100% de los casos analizados es deficiente la adopción de medidas razonables al efecto de determinar la estructura accionarial o de control de las personas jurídicas y en otro 100% es deficiente la adopción de medidas dirigidas a comprobar la veracidad de la información de la actividad de los clientes. En el 80% de los casos existen deficiencias en la documentación acreditativa de la identificación. También se indica en el acto recurrido que de las miles de operaciones facilitadas por la entidad se puede concluir que en ninguna de ellas aparece dato respecto de las personas jurídicas que haga referencia a “la información de la naturaleza de su actividad profesional o empresarial y a las medidas adoptadas para comprobar la veracidad de la información.

YOUR CUSTOMER” (KYC)¹³, ya utilizado en el ámbito bancario por diversas cajas de ahorro y entidades de crédito españolas. La identificación de los clientes es la

13

INTERNATIONAL CORRESPONENT BANKS

Questionnaire

KYC Knowing Your Customer

Anti-Money Laundering

Prevention of Terrorist Financing .

Nombre legal de la institución financiera	
Nombre comercial (si procede)	
Dirección completa de la sede física de la Institución financiera titular de la cuenta (Dirección , población , país)	
Número de identificación fiscal	
Código BIC (Titular de la cuenta)	
Web site	
Persona de contacto	
Cargo	
Departamento	
Teléfono / FAX	
e-mail	
Dirección completa de la sede física de la Institución financiera de la matriz (Dirección , población , país) (Cumplimentar si procede)	
Código BIC (de la matriz)	
¿Dispone de filiales?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
¿Hay alguna participación accionarial significativa o mayoritaria?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
(En caso afirmativo indique el nombre y porcentaje. En caso de tratarse de una persona jurídica, detalle y desglose su estructura accionarial) –Si lo consideran oportuno adjuntar información complementaria-	Nombre _____ Porcentaje _____%
Indiquen si su entidad tiene Personas Políticamente Expuestas (PEP's) dentro de los órganos ejecutivos del banco	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo, detalle a continuación el nombre y cargo que ocupa	Nombre: _____ Cargo: _____

¿Cuáles son sus principales líneas de negocio?	
Retail <input type="checkbox"/>	Inversión <input type="checkbox"/>
Corporativa <input type="checkbox"/>	Universal <input type="checkbox"/>
Internacional <input type="checkbox"/>	Comercio exterior <input type="checkbox"/>
Corresponsales <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>

Política, prevención y procedimientos

Indicar el principal órgano regulador responsable de la supervisión y control interno de las políticas y procedimientos de Prevención de Blanqueo de Capitales	
Nombre	
Teléfono	
e-mail	
Respecto a su programa de cumplimiento de las normas antilavado de dinero, ¿Cumple con los siguientes objetivos?	
La prevención del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
¿Recoge este programa AML la lista oficial generada por las autoridades competentes de personas, grupos o entidades involucradas en actos terroristas?	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
¿Recoge este programa AML políticas y controles relativos a personas expuestas políticamente?	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
¿Recoge procedimientos de debida diligencia conforme a una evaluación del riesgo de sus clientes?	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
¿Reportan operaciones sospechosas a las autoridades supervisoras competentes?	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
¿Tiene un programa de formación para todos sus empleados para la Prevención de Blanqueo de Capitales y financiación de terrorismo?	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
¿Están sus políticas, prácticas y procedimientos AML en línea con las recomendaciones del GAFI y/o estándares internacionales?	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Se aplican, dichas políticas, prácticas y procedimientos, de forma global (Matriz / filiales)?	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
¿Están sus procedimientos, órganos y políticas sobre prevención de blanqueo de capitales auditadas internamente o externamente de forma periódica?	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
¿Con que frecuencia? _____	
Se aplican, dichas políticas, prácticas y procedimientos, de forma global (Matriz / filiales)?	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
¿Están sus procedimientos, órganos y políticas sobre prevención de blanqueo de capitales auditadas internamente o externamente de forma periódica?	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
¿Con que frecuencia? _____	

más evidente de las obligaciones en la lucha contra el blanqueo de dinero y con diferencia la más importante. También es la medida más extendida y mejor entendida en la prevención del blanqueo, siendo conocida en el ámbito americano con las siglas KYC (Know Your Customer)¹⁴ “Conozca a su cliente”. La contrastación de la documentación presentada para la acreditación de la persona física ó jurídica, cliente de la entidad aseguradora y las corredurías es el pilar fundamental de la prevención en materia de blanqueo. Posteriormente, surgen otros mecanismos como las comunicaciones, etc., pero es necesario realizar una correcta identificación del cliente y tener una completa base de datos en el programa de gestión con copia escaneada de la documentación que acredita la persona. Los sujetos obligados tendrán que ser capaces de conseguir los oportunos datos identificativos y conservarlos en un formato de acceso inmediato, para poder así identificar adecuadamente a sus clientes, cumpliendo al mismo tiempo con cualquier requisito de información impuesto por las autoridades supervisoras. El Modelo 7 del anexo del libro debe ser analizado como parte de “ventanas” dentro de un programa de gestión habrá que ir rellenando en función del tipo de cliente. (Si se le aplican medidas simplificadas o reforzadas, etc). Para el intercambio de datos, tanto la sede central como las filiales y sucursales del grupo, deberán tener acceso a cualquier información que resulte pertinente. Por supuesto, cada oficina tendrá que cumplir con las normas mínimas sobre identificación y accesibilidad que se apliquen en la sede central. Por tanto, el

¿Disponen de otras cuentas en España?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
¿Ha estado su institución implicada en algún procedimiento de relevancia pública o sancionada en relación al blanqueo de capitales o financiación del terrorismo en los últimos cinco años?		
		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo detalle el motivo y resolución		
Observaciones		
En caso de querer indicar algún hecho relevante o alguna aclaración respecto a cualquier respuesta que haya contestado en el presente cuestionario, por favor hágalo a continuación		

Confirmo que estoy autorizado a rellenar el presente documento:

Nombre _____ Sello de la Entidad _____
 Cargo _____
 Firma _____ Fecha _____

Muchas gracias por su colaboración,

¹⁴ *Know Your Customer (KYC)* is the due diligence and bank regulation that financial institutions and other regulated companies must perform to identify their clients and ascertain relevant information pertinent to doing financial business with them. Typically, KYC is a policy implemented to conform to a customer identification program mandated under the Bank Secrecy Act and USA PATRIOT Act. En http://en.wikipedia.org/wiki/Know_your_customer.

sujeto obligado recabará la información precisa a fin de conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las cuales actúan o representan. Se exigirá la presentación de los documentos originales indicados para las personas físicas en relación con todas las personas que puedan actuar en representación de las sociedades, comunidades, asociaciones, y organismos cualquiera que sea su nacionalidad.

Al respecto, deberán mantener permanentemente actualizados los bastantes de poderes, la fecha de validez o de revocación de los mismos para tener la seguridad de que los titulares apoderados tienen capacidad legal para realizar las operaciones.

En el caso de personas jurídicas se adoptarán medidas razonables al efecto de determinar su estructura accionarial o de control.

En determinadas operaciones será muy difícil, por parte del sujeto obligado determinar al titular real. En este caso, la norma establece específicamente *la negación* en la intermediación de una operación de seguro de vida u otros servicios relacionados con la inversión cuando o de la entidad aseguradora, correduría o la entidad gestora, a la vista de la información aportada por el cliente, no se pueda determinar la estructura accionarial o de control de las personas jurídicas¹⁵.

Un posible modelo de cuestionario adaptado a esta norma e incluido en el programa de gestión podría ser el que figura en los anexos del libro.

3. LA CONTRATACIÓN A DISTANCIA

Otro supuesto concreto es el de la **contratación a distancia**. Cada vez existen más mecanismos para realizar todo tipo de gestiones a distancia con la firma electrónica de la persona física o jurídica expedida por la Fábrica nacional de moneda y timbre (en adelante FNMT) u otro organismo debidamente autorizado. El problema de carácter práctico que se presenta es que, la totalidad de los procesos de identificación vistos hasta ahora se simplifican en la firma electrónica, con lo que toda diligencia prestada por el sujeto obligado en el cumplimiento de esta obligación puede no ser suficiente para determinar el titular real de la operación. Se pueden establecer relaciones de negocio o ejecutar cualquier operación a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes para su identificación.

¹⁵ **Artículo 4.4.**

Los sujetos obligados adoptarán medidas adecuadas al efecto de determinar la estructura de propiedad o de control de las personas jurídicas.

Los sujetos obligados no establecerán o mantendrán relaciones de negocio con personas jurídicas cuya estructura de propiedad o de control no haya podido determinarse. Si se trata de sociedades cuyas acciones estén representadas mediante títulos al portador, se aplicará la prohibición anterior salvo que el sujeto obligado determine por otros medios la estructura de propiedad o de control. Esta prohibición no será aplicable a la conversión de los títulos al portador en títulos nominativos o en anotaciones en cuenta.

La contratación entre ausentes es una forma más de contratación recogida en diferente normativa; desde el Código civil en su título segundo “De los contratos”¹⁶, el código de comercio en su Título cuarto “Disposiciones generales sobre los contratos de comercio”¹⁷, y más recientemente en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico o en la **Ley 22/2007**, de 11 de julio, sobre *comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores*. Esta última incluye a los mediadores de seguros en el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley y en particular en el ámbito material, la actividad de mediación de seguros. La Ley establece un contenido mínimo de información previa al contrato que es necesario remitir¹⁸; cuestión que no nos in-

¹⁶ **Artículo 1262. Código Civil**

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

¹⁷ **Artículo 54. Código de Comercio**

Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

¹⁸ **Artículo 7. Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Requisitos de información previa al contrato.**

1. El proveedor del servicio financiero deberá suministrar al consumidor, con tiempo suficiente y antes de que éste asuma cualquier obligación derivada de la oferta o del contrato a distancia, al menos, la información que a continuación se detalla.

En cuanto al propio proveedor:

- a. la identidad y actividad principal del proveedor, la dirección geográfica en que el proveedor esté establecido y cualquier otra dirección geográfica que proceda para las relaciones del consumidor con el proveedor;*
- b. cuando intervenga un representante del proveedor establecido en el Estado miembro de residencia del consumidor, la identidad de dicho representante legal, la calidad con la que éste actúa, su dirección geográfica, teléfono, fax y, en su caso, correo electrónico a los cuales pueda dirigirse el consumidor para sus relaciones con el representante, así como la identidad completa del proveedor;*
- c. en caso de que las relaciones comerciales del consumidor sean con algún profesional distinto del proveedor, como los representantes o intermediarios de entidades financieras, la identidad de dicho profesional, la condición con arreglo a la que actúa respecto al consumidor y la dirección geográfica que proceda para las relaciones del consumidor con el profesional;*
- d. cuando el proveedor esté inscrito en un registro público, el registro en el que el proveedor esté inscrito y su número de registro, o medios equivalentes de identificación en dicho registro;*
- e. si el proveedor o una determinada actividad del proveedor está sujeta a un régimen de autorización, los datos de la correspondiente autoridad de supervisión.*

En cuanto al servicio financiero:

- a. una descripción de las principales características del servicio financiero, en los términos que determinen las normas reglamentarias de desarrollo;*
- b. (...)*

h. en el caso de los planes de pensiones se informará al consumidor de que las cantidades aportadas y el ahorro generado se destinarán únicamente a cubrir las situaciones previstas en el contrato y no podrán ser recuperados para otro fin distinto que los supuestos excepcionales contemplados en las condiciones contractuales, todo ello de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

En cuanto al contrato a distancia:

- a. la existencia o no de derecho de desistimiento, de conformidad con el artículo 10 y, de existir tal derecho, su duración y las condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa al importe que el consumidor pueda tener que abonar con arreglo al artículo 11, así como las consecuencias de la falta de ejercicio de ese derecho y su pérdida cuando, antes de ejercer este derecho, se ejecute el contrato en su totalidad por ambas partes, a petición expresa del consumidor;
- b. las instrucciones para ejercer el derecho de desistimiento, indicando, entre otros aspectos, a qué dirección postal o electrónica debe dirigirse la notificación del desistimiento;
- c. la duración contractual mínima, en caso de contratos de prestación de servicios financieros permanentes o periódicos;
- d. información acerca de cualquier derecho, distinto del contemplado en la letra a, que puedan tener las partes a resolver el contrato anticipadamente o unilateralmente con arreglo a las condiciones del contrato, incluidas las penalizaciones que pueda contener el contrato en ese caso;
- e. el Estado o Estados miembros en cuya legislación se basa el proveedor para establecer relaciones con el consumidor, antes de la celebración del contrato;
- f. las cláusulas contractuales, si las hubiere, relativas a la ley aplicable al contrato a distancia y a la jurisdicción competente para conocer el asunto;
- g. la lengua o las lenguas en que las condiciones contractuales y la información previa se presentan, y la lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato y ejecutarse las prestaciones derivadas del mismo, de acuerdo con el consumidor.

(...)2. Toda la información exigida en el apartado 1 deberá suministrarse indicando inequívocamente su finalidad comercial y se comunicará de manera clara y comprensible por cualquier medio que se adapte a la técnica de comunicación a distancia utilizada, respetando debidamente, en particular, los principios de buena fe en las transacciones comerciales y los principios que regulan la protección de las personas que carecen de capacidad de obrar y los derechos en materia de accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

3. En el caso de comunicación a través de telefonía vocal, se observarán las siguientes normas:

Al comienzo de toda conversación con el consumidor se indicará claramente la identidad del proveedor y el fin comercial de la llamada iniciada por el proveedor;

Previa aceptación expresa del consumidor, sólo deberá suministrarse la información siguiente:

- a. la identidad de la persona en contacto con el consumidor y su vínculo con el proveedor
- b. una descripción de las características principales del servicio financiero;
- c. el precio total que debe pagar el consumidor al proveedor del servicio financiero, incluidos todos los impuestos pagados a través del proveedor o, cuando no se pueda indicar un precio exacto, la base del cálculo que permita al consumidor comprobar el precio;
- d. indicación de que pueden existir otros impuestos o gastos que no se paguen a través del proveedor o que no los facture él mismo;
- e. la existencia o inexistencia de un derecho de desistimiento, de conformidad con el artículo 10 y, de existir tal derecho, su duración y las condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa al importe que el consumidor pueda tener que abonar con arreglo al artículo 11;
- f. el proveedor informará al consumidor acerca de la existencia de información adicional disponible previa petición y del tipo de información en cuestión.

4. La información sobre las obligaciones contractuales, que deberá comunicarse al consumidor durante la fase precontractual, deberá ser conforme a las obligaciones contractuales que resulten de la legislación a la que se sujete el contrato, si se celebra.

teresa analizar en este punto, respecto a su cumplimiento en la realidad por parte de los sujetos obligados; sin embargo lo que sí hemos de destacar es la dificultad para realizar la identificación real del cliente en este tipo de contratación.

La Ley prevé, dentro de la sección tercera de este capítulo segundo, unas medidas reforzadas de la diligencia debida. En ellas incluye dentro de su art.12 medidas concretas en relación con las relaciones de negocio y operaciones no presenciales¹⁹. La Ley en este punto, se remite a la normativa sobre firma electrónica, recogida en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Las medidas reforzadas de diligencia debida se deben aplicar en aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Es evidente que dentro del análisis de riesgos de una correduría o una entidad aseguradora, la contratación a distancia requiere una mayor diligencia y así lo prevé la Ley. No solamente se deberá obtener la documentación necesaria en el plazo de **un mes** desde el inicio de la relación de negocio, sino que además la correduría puede solicitar la presencia física en caso de discrepancias, entre la documentación y la información que tenga el sujeto obligado. Además, el cumplimiento de estas obligaciones no responde únicamente a la obligación de prevención en materia de blanqueo de capitales. La práctica y la experiencia nos debe llegar a distinguir entre lo que es un cumplimiento formal de la obligación, mediante la elaboración de un manual y demás aspectos formales, y lo que es el cumplimiento material que supone un auténtico desarrollo en materia de control interno y elaboración de un mapa de riesgos donde se clasifique este tipo de relaciones de negocio y se establezcan grados de riesgos teniendo en cuenta factores tan dispares como el lugar de localización del tomador, la actividad que desarrolla, la forma de pago, la información aportada, la naturaleza del negocio

¹⁹ **Artículo 12.**

1. Los sujetos obligados podrán establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La identidad del cliente quede acreditada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre firma electrónica.

b) El primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.

c) Se verifiquen los requisitos que se determinen reglamentariamente.

En todo caso, en el plazo de un mes desde el establecimiento de la relación de negocio, los sujetos obligados deberán obtener de estos clientes una copia de los documentos necesarios para practicar la diligencia debida.

Cuando se aprecien discrepancias entre los datos facilitados por el cliente y otra información accesible o en poder del sujeto obligado, será preceptivo proceder a la identificación presencial.

Los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales de diligencia debida cuando en el curso de la relación de negocio aprecien riesgos superiores al riesgo promedio.

2. Los sujetos obligados establecerán políticas y procedimientos para afrontar los riesgos específicos asociados con las relaciones de negocio y operaciones no presenciales.

a contratar, etc. En este sentido ya se expresaba la anterior normativa²⁰ transitoriamente vigente y se consolida en la actual. Las organizaciones más representativas de los corredores de seguros pretenden que se establezca, en el futuro desarrollo reglamentario, como plazo general para desarrollar la identificación de clientes, el de un mes que establece la norma para las relaciones de negocio no presenciales²¹, sin perjuicio de la vigencia del contrato y por tanto de la cobertura. Argumentan, que para una mejora de la celeridad del tráfico jurídico empresarial es necesario el establecimiento de un plazo para obtener del cliente, toda la documentación que establece la norma. Caso contrario, piensan, justificadamente, que se producirá un “colapso operacional” ó consecuentemente, un incumplimiento de la norma, puesto que el corredor debe “vender seguros” y el cumplimiento celoso de esta norma, puede producir que pierda clientes, a otras corredurías no tan diligentes frente a la Administración. Por tanto, subyace la idea de intermediar seguros y cumplir con la normativa en el plazo de un mes, como en la contratación entre ausentes, cuando la norma se dictó con una finalidad de control apriorístico. Supone la eterna lucha entre el mundo de las ideas, frente a la práctica del mercado. Evidentemente una norma tan amplia como está, deberá recoger especificidades para cada uno de los sujetos obligados en su desarrollo reglamentario²². En el otro lado, prevalece la idea de que el plazo

²⁰ **Artículo 11 del Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.**

Los sujetos obligados establecerán una política expresa de admisión de clientes. Dicha política incluirá una descripción de aquellos tipos de clientes que podrían presentar un riesgo superior al riesgo promedio en función de los factores que determine el sujeto obligado de acuerdo con los estándares internacionales aplicables en cada caso. La política de admisión de clientes será gradual, adoptándose precauciones reforzadas respecto de aquellos clientes que presenten un riesgo superior al riesgo promedio.

²¹ **Enmienda. Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 3 del referido texto. Redacción que se propone:

Artículo 3. Apartado 2.

«2. Con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o a la ejecución de cualesquiera operaciones, los sujetos obligados comprobarán la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes. En el supuesto de no poder comprobar la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes en un primer momento, se podrá contemplar lo establecido en el artículo 12.

Reglamentariamente se establecerán los documentos que deban reputarse fehacientes a efectos de identificación.»

JUSTIFICACIÓN

No en todos los casos será posible en el momento de establecer la relación contractual comprobar la identidad de los intervinientes con documentos fehacientes. Posponer la gestión supondrá siempre un incremento de los gastos de gestión, peor servicio al cliente y en algunos casos que este no llegue a materializarse. Una solución que se propone para aquellos supuestos en los que no se puede comprobar la identidad de los intervinientes en el momento de establecer la relación contractual es la de dar el mismo tratamiento que se establece en el artículo 12 (relaciones de negocio y operaciones no presenciales).

²² **Enmienda. Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 7. De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 7 con el siguiente tenor literal:

«6. Reglamentariamente se determinará el grado y modo de aplicación de las obligaciones de diligencia y demás establecidas en esta Ley, por los sujetos legalmente obligados a prestar sus funciones, así como su especial responsabilidad.»

de un mes para la contratación a distancia es correcto, pero no aplicable a la contratación presencial. La operativa a distancia, independientemente de la realización del pago a través de domiciliación bancaria o no, requiere siempre un plazo para la obtención de toda la documentación necesaria. El plazo de un mes es sustantivo a la operativa. Por eso es "a distancia", al margen de los efectos jurídicos del contrato. Resulta contraproducente que la presencial tuviera un plazo tan amplio. Se daría cancha a la clásica actitud española de dejarlo todo para el último día. Estamos hablando de la identificación para la contratación de seguros de vida. Parece lógico que el que quiera contratar uno presencialmente, lleve una documentación básica para su identificación, al igual que cuando un individuo acude a una entidad financiera para la apertura de una cuenta corriente. Como término medio, podría establecerse un plazo mínimo para la presentación de la documentación total necesaria en los negocios presenciales y así, no crear una lentitud excesiva en la operativa. De cualquier forma, la experiencia de cualquier ciudadano de a pie es que a nivel de entidad financiera, con cualquier documentación mínima y muchas veces incompleta se abre una cuenta corriente u otro tipo de operaciones, de ahí la prudencia del legislador. Si se estableciera este plazo de un mes como general, la carencia de documentación en todas las operaciones sería sistemática. Ni hace falta mencionar a nivel de entidades aseguradoras, la obtención y conservación por parte de éstas de los boletines de adhesión firmados por el asegurado en los seguros colectivos.

Desde mi punto de vista, se ha de diferenciar, entre la celeridad del tráfico mercantil asegurador y la obligatoriedad del cumplimiento de obligaciones. Las obligaciones de esta Ley afectan directamente a la operativa del sujeto obligado. El carácter heterogéneo de éstos, en relación al grado de profesionalización en el ejercicio de su actividad me hace creer cada vez con más convicción, que resulta un error la aplicación directa y estricta de la norma y el no establecimiento de un plazo transitorio para la adaptación de los programas de gestión y la operativa. Es cierto que determinadas obligaciones ya vienen de la normativa anterior, pero, por otra parte, a sabiendas de que esta norma ha establecido la desaparición de la excepción a la obligación de identificar que, hasta el momento, suponía una reducción de las peticiones de información a los clientes aseguradores que hubieran abonado su seguro mediante una entidad de crédito ya sujeta a las obligaciones de la Ley, creo que un plazo transitorio habría sido beneficioso para las entidades. En particular, esta supresión de la excepción de identificar supondrá mayor carga de trabajo para aseguradoras y corredurías.

JUSTIFICACIÓN

La prestación de sus funciones por algunos de los sujetos obligados no es discrecional sino que legalmente vienen obligados a intervenir, incurriendo en responsabilidad disciplinaria, tipificada legalmente si se niega. Por ello, respecto de los mismos, conviene dejar un margen para que el reglamento determine el grado y modo de cumplir las obligaciones de diligencia y demás establecidas en esta Ley.

La prestación de funciones por parte del notario no puede encajarse sin algún retoque en el sistema general de la Ley que habla de relaciones de negocio que hay que seguir en su desarrollo y, en su caso, romper. Sí, por no alcanzar el resultado de identificación del titular real, careciendo de medios adecuados para ello, tales sujetos debieran denegar su ministerio público, a parte de los nocivos efectos para el tráfico jurídico, se produciría una grave lesión del derecho de los administrados a la prestación de una función pública, que constituye un supuesto distinto de la denegación de un servicio a un cliente en el ámbito de una relación del Derecho privado.

El plazo establecido en la norma, operativamente, es un aspecto formal. Me explico. Lo sustantivo es lo material. La entidad aseguradora tiene como objetivo, comercializar pólizas y crecer año a año en volumen de negocio. Si aplicara en tiempo real, todas las nuevas obligaciones de la Ley, en el contexto actual, sería muy difícil la comercialización de las mismas y se colapsaría el mercado. En este ínterin, hacia ese mundo ideal, donde todo tomador presenta inicialmente toda la documentación necesaria en el momento inicial, etc., etc., lo que nos pide el legislador es que se cumplan las obligaciones de la Ley. Ahora bien, desde mi punto de vista, la interpretación del sentido de la norma debería dirigirse al sentido de buscar cada vez, una menor distancia temporal entre la contratación entre presentes y la aportación de toda la documentación necesaria. En cualquier caso, más tarde que pronto, el cumplimiento de la obligación de la Ley y el backup documental. Si se obtiene en el momento inicial o no, no será tan relevante como el hecho de cumplir las obligaciones de la Ley materialmente.

Este punto de vista, presenta el problema de que no habrá opción a negarse a intervenir en el negocio, como establece la norma en caso de falta de acreditación real, pero es lo más realista a la situación actual de mercado. Existen situaciones claras que darán pie a la negativa a intermediar la operación, de acuerdo a lo establecido en la Ley, pero en muchas otras lo fundamental será la obtención de la máxima información para la identificación del cliente (Know your client), pero está difícilmente será en el momento inicial.

La competencia es voraz y lo prioritario es el crecimiento del volumen de negocio. Luego está la conservación documental necesaria para el cumplimiento de la Ley, pero la práctica nos dice que unas veces será inmediata, otras veces se tardará una semana y otras un mes. El supervisor revisará el backup documental y si está completo, podrá presentar observaciones sobre la operativa, pero no sobre la obligación formal. La experiencia nos ha mostrado que cualquier sujeto supervisado, presentará ciertas inobservancias frente a la norma y el motivo, sin duda es que, incluso a pesar de querer o pretender cumplirlas, la celeridad del mercado demanda la prevalencia de la **consensualidad de los contratos**, frente a los aspectos burocráticos formales que solicita la Ley. Por tanto, frente a la situación ideal planteada por la norma, va a surgir una **situación real de mercado**, como por ejemplo surgió con la controvertida obligación por parte de las corredurías de seguros, de realizar un análisis objetivo de acuerdo a los parámetros de la Ley 26/2006. La realidad es que la regulación, a través de la interpretación de los criterios de mediación del órgano supervisor, se apartó de la práctica real de mercado. Creo que el establecimiento de un plazo de adaptación habría supuesto ayuda a la asimilación y maceración mayor de las obligaciones de esta norma.

4. ACREDITACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL DE LOS CLIENTES Y PROPÓSITO E ÍNDOLE DE LA RELACIÓN DE NEGOCIOS

La correduría o entidad aseguradora, deben obtener información sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios a fin de conocer la naturaleza de su

actividad profesional o empresarial y adoptar medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información.

En el momento de entablar relaciones con los clientes, se recabará de ellos o de bases de datos públicas, información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. La correduría determinará en qué nivel de riesgo se encuentra el cliente, de acuerdo al mapa de riesgos elaborado previamente por la misma de acuerdo a los factores dispares anteriormente comentados. Este precepto se incorpora de acuerdo a lo establecido en la Directiva²³. Los sujetos obligados han de garantizar que las transacciones efectuadas coincidan con el conocimiento que tengan del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo. Esta obligación se concreta en la política de conocimiento del cliente (*know your customer, KYC*), en términos análogos a los del vigente artículo 3.1 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre.

En la norma falta la definición de los tipos de documentos a solicitar para realizar esa verificación y cómo se introduce en la herramienta informática. En cualquier caso, parece claro que la diligencia en la actividad del corredor incluye la verificación y conservación del máximo de información posible. Algunos documentos acreditativos²⁴ de la actividad profesional o empresarial pueden ser uno o más de los siguientes, atendiendo a la experiencia en el ámbito bancario:

a) *Personas físicas.*

- Recibo de salario.
- Recibo de la Seguridad Social en el Régimen de Autónomos.
- Última declaración del I.R.P.F.
- Alta en Hacienda de la actividad.
- Declaración del IVA reciente (trimestral -Modelo 300- o anual -Modelo 390-).
- Declaración de retenciones del I.R.P.F. reciente.

²³ **Artículo 8.1.c) de la Directiva 2005/60/CE:**

Las medidas de diligencia debida con respecto al cliente comprenderán las actividades siguientes:

c) la obtención de información sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios.

²⁴ **Sentencia de 17 julio 2009 (JUR\2009\362506) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª).** Informe del Servicio ejecutivo respecto a sus actuaciones supervisoras:

La Entidad no consulta los listados de personas y entidades relacionados con el terrorismo ni tiene definido ningún procedimiento al respecto. Respecto a la conservación de la documentación justificativa de ingresos en efectivo la Entidad debe conservar el justificante de ingreso en el que se haga constar la identificación de la persona que realiza el mismo. Por lo que se refiere al ingreso de cheques, debe conservarse fotocopia de los cheques y de los justificantes de ingreso de los mismos en los que también conste la identidad de la persona que los ingresa. En el caso de que sea un agente o corredor el que realiza el ingreso de cheque o efectivo en lugar del cliente, debe exigirse y conservarse documentación justificativa del pago del cliente al agente o corredor que incluya la identidad de la persona que lo realiza.

Dentro de este apartado se incluyen las personas sin ingresos, como por ejemplo, amas de casa, estudiantes... A este grupo de personas no se le solicitará documento alguno de verificación de la información facilitada por el cliente. Para verificar dicha información se valorará su dependencia con miembros de su familia. Si de dicha valoración se detectara incoherencia con la información facilitada, se le solicitarán documentos que verifiquen la actividad profesional o empresarial del miembro de la familia del que indiquen depender.

b) Personas jurídicas.

- Declaración del IVA reciente (trimestral -Modelo 300- o anual -Modelo 390-).
- Alta de actividades en Hacienda (licencia fiscal).
- Presentación de cuentas en el Registro.
- Impuesto de Sociedades.

c) Asociaciones, Fundaciones, Colegios Profesionales, Comunidades, Corporaciones, ONG,...

- Memoria de Actividades.
- Cuentas del ejercicio anterior.
- Presupuesto del año actual.
- Para las Fundaciones, también se aceptarán las memorias del plan de actuación inscritas en el Registro de Fundaciones.
- Para las Asociaciones, también se aceptará el documento de inscripción en el Registro de Asociaciones.
- Cualquier documento específico que acredite la actividad empresarial de manera fehaciente.

Las entidades públicas están exentas de la acreditación de su actividad económico-empresarial.

El sujeto obligado aplicará medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, incluido el escrutinio de las operaciones efectuadas a lo largo de dicha relación a fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que se tenga del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido el origen de los fondos, y garantizar que los documentos, datos e información de que se disponga estén actualizados. Esta obligación podría figurar, para las corredurías, en el programa de gestión con una alarma automática junto con la obligación de realizar un análisis objetivo en las renovaciones de las pólizas. En este sentido, la Ley establece, tanto para las entidades aseguradoras, como para las corredurías, la obligación de estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen el alcance adecuado en vista del riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo mediante un previo análisis de riesgo que en

todo caso deberá constar por escrito. El artículo 7 de la Ley incorpora el criterio del riesgo ya establecido en la Directiva²⁵.

La actualización será en todo caso preceptiva cuando se verifique un cambio relevante en la actividad del cliente que pueda influir en su perfil de riesgo. La principal novedad respecto de la Directiva²⁶ radica en que se concretan ciertos supuestos en los que la aplicación resulta preceptiva, reduciendo la discrecionalidad de las entidades aseguradoras y corredurías de seguros (así, cuando se proceda a la contratación de nuevos productos o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad) y en que se establece un plazo máximo de cinco años para la aplicación de las medidas. Este párrafo segundo del artículo 7 supone aportar seguridad jurídica frente a la dicción genérica del primer párrafo, reforzando la eficacia de la Ley, al evitar que determinados clientes puedan quedar indefinidamente excluidos de la aplicación de las medidas.

Por último, la norma prevé la aplicación de las medidas a diligencia debida a los fideicomisos extranjeros u otras masas patrimoniales que aún careciendo de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico. En nuestro estudio nos referimos a la posible actuación de la entidad aseguradora, más que al ámbito de las corredurías. Se trata de cubrir instrumentos jurídicos como los “trusts”, admitidos en el derecho anglosajón, que no pueden reconducirse a persona física ó persona jurídica del derecho continental. Aunque no reconocidos en nuestro ordenamiento pueden actuar domiciliados o constituidos en otras jurisdicciones, por lo que la Recomendación 34 del GAFI obliga a su control.

Hemos de destacar que, para el ámbito asegurador, la Ley prevé la no aplicación de medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios en los supuestos de las primas de seguros de vida que se abonen mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo de una entidad de crédito domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes y que vamos a ver a continuación.

²⁵ **Artículo 8.2 de la Directiva 2005/60/CE**

Las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva aplicarán cada uno de los requisitos del apartado 1 sobre diligencia debida con respecto al cliente, pero podrán determinar el grado de su aplicación en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocios, producto o transacción. Las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva deberán estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 37, incluidos los organismos autorreguladores, que las medidas adoptadas tienen el alcance adecuado en vista del riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

²⁶ **Artículo 9.6 de la Directiva 2005/60/CE**

Los Estados miembros exigirán a las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva que no sólo apliquen procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente a todos los nuevos clientes, sino también, en el momento oportuno, a los clientes existentes, en función de un análisis del riesgo.

5. MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE DILIGENCIA DEBIDA: EXCEPCIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL, DE LA ACREDITACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL DE LOS CLIENTES Y PROPÓSITO E ÍNDOLE DE LA RELACIÓN DE NEGOCIOS

Las Medidas simplificadas de diligencia debida se encuentran reguladas en la Sección 2ª del capítulo 2º de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. A través de esta simplificación, se pretende liberar de ciertas obligaciones al sujeto obligado, en función de la naturaleza del cliente o el tipo de operación. Los sujetos obligados deben reunir en todo caso la información suficiente para determinar si el cliente puede acogerse a una de las excepciones. Así, *quedarán excepcionados de las medidas de diligencia* relativas a la identificación (exceptuando el art. 3.1) del titular real, de la acreditación de la actividad profesional o empresarial de los clientes y propósito e índole de la relación de negocios (arts. 4, 5, 6 de la Ley) en los siguientes casos:

a) *Por su naturaleza. (art.9)*

Se excepciona cuando el cliente sea:

a) *Las entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.*

b) *Las entidades financieras domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las medidas de diligencia debida.*

c) *Las sociedades con cotización en bolsa cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.*

Queda prohibida la aplicación de medidas de diligencia simplificada en el caso de países terceros no calificados como equivalentes o respecto de los que la Comisión Europea adopte la decisión a que se refiere la disposición adicional única. Mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda podrá excluirse la aplicación de medidas de diligencia simplificada respecto de determinados clientes.

La Ley prevé que reglamentariamente puedan establecerse criterios técnicos para la aplicación de medidas de diligencia simplificada respecto de otros clientes que comporten un riesgo escaso de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo y en el otro sentido, mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda podrá excluirse la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida respecto de determinados clientes.

b) *Por el tipo de operación.(art.10)*

- Previsión social complementaria (II y III pilar): Los instrumentos de previsión social complementaria enumerados en el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Resi-

dentes y sobre el Patrimonio, siempre y cuando la liquidez se encuentre limitada a los supuestos contemplados en la normativa de planes y fondos de pensiones y no puedan servir de garantía para un préstamo. También los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones a que se refiere la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre y el y el R.D. 1588/1999 de exteriorización de compromisos por pensiones, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que instrumenten compromisos por pensiones que tengan su origen en un convenio colectivo o en un expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral correspondiente.
- 2.º Que no admitan el pago de primas por parte del trabajador asegurado que, sumadas a las abonadas por el empresario tomador del seguro, supongan un importe superior a los límites establecidos por el artículo 52.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los instrumentos de previsión social complementaria enumerados en su artículo 51.
- 3.º Que no puedan servir de garantía para un préstamo²⁷ y no contemplen otros supuestos de rescate distintos a los excepcionales de liquidez recogidos en la normativa de planes de pensiones o a los recogidos en el artículo 29 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

²⁷ **Enmienda.** Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 10.1 b) De supresión.

Se propone suprimir el último inciso de la letra b), del punto 1, del artículo 10, que dice: «... y no puedan servir de garantía para un préstamo.»

JUSTIFICACIÓN

La letra b) del punto 1 del artículo 10 permite no aplicar las medidas contempladas en los artículos 3.2, 4, 5 y 6 en el caso de los instrumentos de previsión social complementaria del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, entre los que se incluyen los Planes de Pensiones. No obstante, esta aplicación está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos el de que tales instrumentos no puedan servir de garantía para un préstamo.

Aunque el artículo 8.8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones establece que los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, ello no es óbice para que tales derechos puedan servir como garantía para un préstamo.

En la práctica, no es infrecuente la comercialización de préstamos con garantía pignoratícia, en los que, como bien pignorado, figura el Plan de Pensiones. En estos casos, el Plan de Pensiones sirve como garantía del cumplimiento de la obligación de restitución del principal y los intereses, sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento del prestatario, el prestamista sólo pueda ejecutar la garantía cuando acaezca la contingencia (jubilación, invalidez o fallecimiento, así como alguno de los supuestos extraordinarios de liquidez). Por tanto, y con el objetivo de permitir a los Planes de Pensiones acogerse a esta excepción, sería conveniente eliminar el citado inciso.

- Las pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de 1.000 euros o cuya prima única no exceda de 2.500 euros, salvo que se aprecie fraccionamiento de la operación.
- El dinero electrónico en los términos que se determinen reglamentariamente²⁸.

A priori, la delimitación realizada por la norma atendiendo a criterios cualitativos por el tipo de operación y dentro de cada clase, cuantitativos en función de unidades monetarias, parece que no genera una gran problemática ni en una identificación ni en su clasificación para aplicar las medidas simplificadas de diligencia debida. Sin embargo, en muchas ocasiones la calificación de una mediación en una operación de este tipo, dependerá de la opción elegida por el empresario en el último momento y en ocasiones, a posteriori, en función de circunstancias externas a la voluntad del mediador o de la entidad aseguradora. Enormes idas y venidas ha tenido la redacción de las medidas simplificadas para la previsión social complementaria que dieron lugar a enmiendas de diverso contenido.

La redacción inicial del anteproyecto incluía como requisito para la aplicación de las medidas simplificadas que las primas abonadas por la empresa se imputen fiscalmente a los asegurados cuando en la práctica no se imputa en la mayoría de los casos lo que iba a crear una inaplicación casi total de este apartado de la norma. Un ejemplo sería, el supuesto de los *seguros colectivos* que instrumenten compromisos por pensiones a que se refiere la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002. En este tipo de seguro, no se exige la imputación obligatoria como se hace en los planes de pensiones, porque no se aplica deducción en origen para el trabajador; es decir, no se aplica deducción al trabajador en la base imponible en el momento de recibir la aportación del empresario (al contrario que los planes de pensiones). De tal manera que, en el 95% de este tipo de contratos, por no decir la práctica totalidad, no se imputa fiscalmente las primas al trabajador, porque si no le incrementaría la base imponible sin derecho a reducción y por tanto, tributaría “por anticipado”, antes de recibir la prestación. Por tanto, en la práctica no se imputa, pero esa opción corresponde al empresario, si no se ha pactado en convenio colectivo o acuerdo análogo lo contrario. De esta manera, al contratar este seguro, el empresario decidirá en el primer año si las primas de exteriorización de ese compromiso por pensiones van a imputarse o no al trabajador. Esa opción elegida durará para toda la vida del contrato. Lo que pasa es que si el contrato se realiza en el mes de febrero y el empresario afirma que las primas no se imputarán, en principio no genera ningún problema. Sin embargo, a cierre de ejercicio, en función de las cuenta de resultados y de las necesidades de la empresa, a pesar de lo que le comentó al corredor, podría cambiar el

²⁸ En el anteproyecto figuraba una redacción mayor que finalmente se ha dejado al desarrollo reglamentario con el fin de macerar mejor la redacción y obtener información de diversos interlocutores. La redacción del anteproyecto inicial estipulaba la aplicación de medidas simplificadas cuando el importe máximo almacenado en el soporte electrónico, en caso de que éste no pueda recargarse, no exceda de 150 euros, o cuando, en caso de que el soporte electrónico pueda recargarse, el importe total disponible en un año natural esté limitado a 2.500 euros, salvo cuando el portador solicite el reembolso de una cantidad igual o superior a 1.000 euros en el curso de ese mismo año natural.

criterio para el cierre y presentación de las cuentas anuales. Evidentemente esto no se puede realizar cada año sin regular tributariamente las imputaciones de primas anteriores, pero sí puede generar irregularidades en el primer año de contratación del seguro. El fundamento para mantener este requisito que consistía en la imputación fiscal obligatoria, no tenía una gran solidez puesto que como ya he comentado, la práctica totalidad de los seguros de exteriorización sujetos al R.D 1588/1999 de exteriorización de compromisos por pensiones, no imputan las primas a los trabajadores (en este caso asegurado) y además los supuestos tasados para el ejercicio del derecho de rescate²⁹ hacen bastante complicado que este tipo de seguros, generalmente ilíquidos hasta que se produce la contingencia, sean utilizados para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En este sentido presentó una enmienda el Grupo Parlamentario socialista³⁰ fundamentado principalmente en los supuestos de rescate del reglamento de exteriorización.

Por otra parte la norma afirma en su tercer requisito que *“Que no puedan servir de garantía para un préstamo y no contemplen otros supuestos de rescate distintos a los excepcionales de liquidez recogidos en la normativa de planes de pensiones o*

²⁹ **Artículo 29 Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.**

El derecho de rescate sólo podrá ejercerse en los siguientes supuestos:

a. Para mantener en la póliza la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento. En el caso de rescate por variación de los compromisos, el ejercicio del derecho de rescate por el tomador requerirá que tal variación conste en convenio colectivo o disposición equivalente o que se derive de lo dispuesto en los mismos.

b. Para la integración de todos o parte de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones promovido por la empresa, en los términos y con los límites establecidos en la legislación aplicable. En ambos casos la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los compromisos por pensiones transferidos.

c. En caso de cese o extinción de la relación laboral del asegurado

d. En los casos de desempleo de larga duración y enfermedad grave en los términos establecidos en la regulación de planes y fondos de pensiones.

(...)

³⁰ **Fundamento de la enmienda:** (...)Por otro lado, hay que tener en cuenta que, junto con los supuestos excepcionales de liquidez anticipada recogidos en la normativa de planes de pensiones y el de movilización a un plan de pensiones o a otra póliza de seguros de instrumentación previstos en el número 4.º, la normativa de los seguros de instrumentación de compromisos por pensiones recoge otros de supuestos de rescate establecidos en el artículo 29 del Real Decreto 1588/1999, por el que se aprueba el Reglamento de Instrumentación de Compromisos por Pensiones, que las entidades aseguradoras incorporan en todos los contratos de seguro de instrumentación de compromisos por pensiones en aplicación de lo previsto en dicha regulación.

Los restantes requisitos exigidos en esta letra c) y las estrictas condiciones que deben cumplirse para que el empresario pueda rescatar el contrato —cese del trabajador en la empresa o modificación del compromiso, lo que exige el acuerdo entre empresario y trabajadores—, hacen extremadamente difícil que dicho rescate pueda ser utilizado para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Lo reducido del riesgo en relación con la carga administrativa y económica que puede suponer la aplicación de las medidas de diligencia debida ordinarias frente a las simplificadas, teniendo en cuenta además que existen numerosos contratos de estas características, justifican que se modifique la redacción de este número 4.º, de manera que se haga mención expresa a todos los supuestos de rescate establecidos en el artículo 29 del Real Decreto 1588/1999, por el que se aprueba el Reglamento de Instrumentación de Compromisos por Pensiones.

a los recogidos en el artículo 29 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.” Es un requisito algo redundante e innecesario, puesto que si un contrato de seguro colectivo de exteriorización contempla algún otro supuesto de rescate distinto al de la normativa de planes y los recogidos en el art.29 del .D. 1588/1999 de exteriorización de compromisos por pensiones, ya no sería un contrato de seguro colectivo de exteriorización de los de la disposición adicional primera de la Ley de Planes de Pensiones, puesto que incumpliría unos de los requisitos esenciales de dicha normativa para considerarlo de exteriorización, por lo que quedaría fuera de los supuestos de medidas simplificadas de diligencia debida previstos en esta Ley. Es cierto que existen algunos seguros colectivos en mutualidades con todavía ciertos problemas en la transición de la capitalización colectiva a la individual, que recogen otros supuestos de Derecho de rescate, pero desde la Dirección General de Seguros y fondos de pensiones se les ha comunicado fehacientemente la obligatoriedad de la modificación de su redacción y condiciones, para ser considerados seguros colectivos de exteriorización de compromisos por pensiones.

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo no incluía durante su tramitación otras medidas simplificadas de diligencia debida distintas de las ya señaladas en la Directiva³¹. Sin embargo, el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, que se mantendrá vigente según la Disposición transitoria primera de la nueva Ley, hasta que se produzca un desarrollo reglamentario de la misma, establecía otro supuesto más como *exención de la obligación de identificar*. Se trataba de cuando el *importe de las contraprestaciones deba ser adeudado en una cuenta abierta en entidad de crédito*³².

Este suficientemente demostrado que el momento preventivo para evitar el blanqueo de dinero es cuando se trata de incorporar por primera vez al sistema financiero por el delincuente. Una vez que el dinero se encuentra circulando en el sistema financiero, estos controles se tornan excesivos, costosos y notablemente infructíferos. Finalmente, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió)

³¹ **Artículo 11 de la Directiva 2005/60/CE:**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, letras a), b) y d), en el artículo 8 y en el artículo 9, apartado 1, las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva no estarán sometidas a los requisitos previstos en dichos artículos cuando el cliente sea una entidad de crédito o financiera contemplada en la presente Directiva, o una entidad de crédito o financiera establecida en un tercer país que imponga requisitos equivalentes a los prescritos por la presente Directiva y sea objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de requisitos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, letras a), b) y d), en el artículo 8 y en el artículo 9, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar a las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva a no aplicar medidas de diligencia debida a:

(...)

³² **Artículo 4.2.d) Excepciones a la obligación de identificar del Real Decreto 925/1995:**

Cuando se haya establecido que el importe de las contraprestaciones de los seguros de vida, complementarios y planes de pensiones deba ser adeudado en una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a la obligación enunciada en el artículo 3.

presentó una enmienda³³ para recoger este supuesto en los supuestos de medidas simplificadas del art.10 con la misma finalidad que la existente en el reglamento del año 1995 y tras varias opciones de texto, se incluyó en el art. 10.2, pero son una *finalidad distinta*, que supone un esfuerzo mayor para entidades aseguradoras y corredurías. *Sólo hace excepción de la obligación de realizar un seguimiento continuo a la relación de negocios con el siguiente tenor:*

2. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2.1.b) quedan autorizados a no aplicar las medidas de diligencia debida previstas en el artículo 6 respecto de las primas de seguros de vida que se abonen mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo de una entidad de crédito domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes. Esta previsión se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las medidas de diligencia debida con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o al pago de la prestación derivada del contrato o al ejercicio de los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza.

Con la eliminación de este supuesto de aplicación de medidas simplificadas salvo para la obligación de realizar un seguimiento continuo a la relación de negocios, el trabajo para la prevención en materia de blanqueo de capitales aumenta exponencialmente y se traspasa de la entidad de crédito a la entidad aseguradora o la correduría. La gestión de recibos cada vez es más residual en el mercado asegurador y la domiciliación bancaria práctica habitual de aseguradoras y corredurías, así como de la mayoría del mercado financiero. Con la eliminación de este supuesto, la identificación de clientes se amplía a la mayoría de los clientes de la entidad aseguradora o de la correduría, creando una obligación real y que tendrá un coste humano en relación a la productividad de los trabajadores, ya que en los programas de gestión se deberá incluir un desarrollo para cumplir con esta obligación en materia de prevención de capitales que, inexorablemente restará celeridad al tráfico jurídico-mercantil-asegurador. Incluso, dentro de la actividad de mediación, podrá provocar que un mediador se negara a comercializar pólizas o contratar determinados servicios para determinados clientes, ya que les puede no interesar establecer relaciones de negocio si los costes adicionales de control que pueden requerir determinadas operaciones son superiores al ingreso que pueden generar.

Todas las excepciones se entenderán sin perjuicio de la preceptiva identificación del beneficiario, con carácter previo a la entrega de la prestación por el asegurado u otro sujeto obligado.

Además de las anteriores, la norma recoge que reglamentariamente podrá autorizarse la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida respecto de otros clientes que comporten un riesgo escaso de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Este precepto está íntimamente relacionado con la obligación de establecer una política expresa de admisión de clientes de acuerdo al art.7 y

³³ **Enmienda:** e) *las primas de los seguros de vida que se abonen mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque de una entidad financiera domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.*

graduar/catalogar/distinguir/diferenciar distintas clases y rangos de clientes del sujeto obligado.

Por último, establece que *“Reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida en relación con aquellas operaciones que no excedan un umbral cuantitativo, bien singular, bien acumulado por periodos temporales, que, con carácter general, no superará los 1.000 euros.*

En particular, podrá autorizarse la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida, en los términos que reglamentariamente se determinen, en las pólizas del ramo de vida que garanticen exclusivamente el riesgo de fallecimiento, incluidas las que contemplen además garantías complementarias de indemnización pecuniarias por invalidez permanente o parcial, total o absoluta o incapacidad temporal.”

En este sentido, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana- Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presentó una enmienda³⁴, con el fin de delimitar cuantitativamente la excepción, sin necesidad de esperar al desarrollo reglamentario, y que finalmente ha dado lugar a la redacción final del texto, argumentando que la directiva 2006/70/CE³⁵ expresa al respecto que si la cifra de la operación no supera los 1.000 euros, el umbral será suficientemente bajo para garantizar que esos tipos de transacciones sean un método poco práctico e ineficaz para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Cierta descontento ha suscitado en el sector asegurador la cuantificación de esta excepción, pues esperaban una cifra algo mayor, que les habría eximido en gran cantidad de operaciones de vida. En la tramitación legislativa hubo una gran lucha de intereses (En el texto aprobado por el Senado se eliminó esta enmienda anteriormente incluida en el congreso), pero en el último momento, se volvió a incluir en el Congreso la cifra de 1.000 euros que, a mi parecer resulta escasa y se podía haber apostado por una cifra mayor, pues resulta difícil pensar que una organización criminal blanquee dinero a este nivel de cifras, aunque quizás se pueda sacar algo de partido al análisis de operaciones algo superiores a 1.000 euros, teniendo en cuenta el alto grado de economía sumergida que existe en España.

6. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

El corredor de seguros y las entidades aseguradoras debían, de acuerdo al art. 3.3 de la derogada Ley 19/1993, conservar durante seis años los documentos o regis-

³⁴ **Enmienda:** *Asimismo, reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida en relación con aquellas operaciones que no excedan un umbral cuantitativo, bien singular, bien acumulado por periodos temporales, que no superará los 1.000 euros.*

³⁵ **Artículo 4 de la Directiva 2006/70/CE:** *(...) A efectos de la letra b) del párrafo primero, los Estados miembros aplicarán un umbral máximo por cliente y transacción, tanto si esta última consiste en una sola operación como si consta de varias operaciones aparentemente vinculadas. Este umbral se establecerá en el ámbito nacional, atendiendo al tipo de actividad financiera. Será suficientemente bajo para garantizar que esos tipos de transacciones sean un método poco práctico e ineficaz para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y no superará los 1.000 EUR.*

tros correspondientes que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y las relaciones de negocio de los clientes, así como los documentos exigidos para la identificación de los mismos. Con la entrada en vigor de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, el plazo se amplía a un mínimo de **diez años**. Fue la Fiscalía Especial Antidroga, la que se interesó por la ampliación del plazo de conservación a 10 años con fundamento en ser éste el plazo de prescripción del delito de blanqueo de capitales de acuerdo con el Código Penal. Esto va a suponer una mayor seguridad jurídica, un repositorio informático mayor para guardar la información y una mayor responsabilidad del sujeto obligado en cuanto a la conservación custodia y cumplimiento de obligaciones en materia de protección de datos. Hasta el último momento de su tramitación han surgido discrepancias (enmienda del Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió³⁶) con el plazo establecido en la Ley. Los fundamentos, entre otros, son los siguientes:

- Impacto en el coste humano y económico en la realización de tareas para la conservación de documentos³⁷.

³⁶ **Enmienda:** 1. Los sujetos obligados conservarán durante un período mínimo de cinco años la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

En particular, los sujetos obligados conservarán para su uso en toda investigación o análisis, en materia de posibles casos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión o de cualquier otra autoridad legalmente competente:

- a) Copia de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida, durante un periodo mínimo de cinco años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación.
- b) Original o copia con fuerza probatoria de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio, durante un periodo mínimo de cinco años desde la ejecución de la operación o la terminación de la relación de negocios.

³⁷ **Sentencia de 3 junio 2008 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6).**

El deber de conservar documentos identificativos se establece en el artículo 3.3 de la Ley 19/1993 que establece la obligación de "Conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que las hubieran realizado o que hubieran entablado relaciones de negocio con la entidad, cuando dicha identificación hubiera resultado preceptiva"

En este caso la resolución sancionadora señala "que se considera probado respecto de la muestra de 100 clientes solicitada por el instructor el 4 de agosto de 2004:

- *Que existen 3 clientes de cuyo documento de identidad no se conserva copia alguna: Jesús Ángel, Juan Enrique y Cecilia.*
- *Que de los 16 clientes con movimientos en las cuentas en marzo de 2000 se produce un incumplimiento de la normativa en 6 casos.*

(...)

*Respecto a los 3 clientes que no se conserva el documento de identificación no existe duda que se ha incumplido el deber de conservar dicho documento. **El hecho de que sea un número poco significativo (3 de una muestra de 100) no tienen relevancia a la hora de determinar si se ha cometido la infracción ya que ésta no depende del número de casos detectados, pero sí que tiene incidencia al cuantificar la sanción, debiendo tener en cuenta que la muestra de 100 clientes no era extraída al azar de los titulares de las cuentas sino que eran de titulares en cuentas de sucursales que fueron objeto de las auditorías de 2002 y 2003 y que fueron calificadas en ellas como deficiente o regular (hecho probado noveno primer párrafo).** En consecuencia se considera procedente reducir la sanción a un tercio de la impuesta y por tanto se fija en 31.600 euros.*

- Mayor responsabilidad del sujeto obligado en lo relativo a la protección de datos.
- Plazo excesivamente frente a los establecidos en la Directiva de transposición 2005/60/CE³⁸ (cinco años), el establecido para la prescripción en el ámbito tributario (cuatro años), el estipulado por el Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas de cinco años o el previsto en la ley derogada, que era de seis años.
- Plazo de prescripción de infracciones y sanciones de la Ley³⁹ (cinco años).
- Plazo establecido para la conservación del informe del experto externo (cinco años).
- Falta de visibilidad y utilidad por parte de la mayoría de los sujetos obligados en la obligación de conservación de la documentación por un periodo de tiempo tan extenso. Es cierto que así, concuerda con el plazo de prescripción del delito de blanqueo de capitales de acuerdo con el Código Penal, pero supone un esfuerzo desproporcionado para todos los sujetos obligados consecuencia de la descentralización de funciones preventivas establecidas en esta norma. Ya no es la Administración a través de los supervisores, el guardián en materia de prevención del blanqueo, sino que acude a los sujetos obligados para que indirectamente realicen funciones previas de control, lo que inevitablemente supone el cumplimiento de algunas obligaciones, de cara al ejercicio de su “función preventiva” de la cuales no sacará provecho, sino responsabilidades.

El art. 25 señala, en particular, la conservación de la siguiente información:

- Copia de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida, durante un periodo mínimo de diez años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación.
- Original o copia con fuerza probatoria de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio, durante un periodo mínimo de diez años desde la ejecución de la operación o la terminación de la relación de negocios.

Las corredurías, al igual que las entidades aseguradoras, deben tener en cuenta a través de su programa de gestión, una mejora respecto al tratamiento de los expedientes con documentación incompleta, los procedimientos de conservación inadecuados la poca automatización y el posible coste de personal del cumplimiento de esta obliga-

³⁸ **Artículo 30. Directiva 2005/60/CE:**

a) en los casos de diligencia debida con respecto al cliente, copia o referencias de las pruebas exigidas durante un período mínimo de cinco años desde que hayan finalizado las relaciones de negocios con su cliente;

b) en los casos de las relaciones de negocios y transacciones, los justificantes y registros, que consistan en documentos originales o en copias que tengan fuerza probatoria similar ante su Derecho nacional, durante un período mínimo de cinco años a partir de la ejecución de las transacciones o la finalización de la relación de negocios.

³⁹ **Artículo 60**

Las infracciones muy graves y graves prescribirán a los cinco años, y las leves a los dos años, contados desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida...

ción y la falta de control de la documentación de los clientes captados a través de agentes, intermediarios, auxiliares, avisadores, los futuros auxiliares asesores o las “futuras” agencias de suscripción... El almacenamiento se debe realizar en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización. En todo caso, el sistema de archivo deberá asegurar la adecuada gestión y disponibilidad de la documentación, tanto a efectos de control interno, como de atención en tiempo y forma a los requerimientos de los supervisores y resto de autoridades.

El plazo de diez años no concuerda con el establecido en el reglamento transitoriamente vigente (art. 6 Real Decreto 925/1995), pero lógicamente la interpretación conjunta de ambas normas y la supremacía de la Ley presupone la aplicación de este nuevo plazo de diez años desde la entrada en vigor de la misma.

7. MEDIDAS REFORZADAS DE DILIGENCIA DEBIDA: ANÁLISIS DE RIESGOS, OPERACIONES NO PRESENCIALES, CORRESPONSALÍA BANCARIA TRANSFRONTERIZA, CLIENTES QUE SEAN PERSONAS DEL MEDIO POLÍTICO, SUS FAMILIARES Y TRATAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS MISMOS, PRODUCTOS U OPERACIONES PROPICIAS AL ANONIMATO Y NUEVOS DESARROLLOS TECNOLÓGICOS

Las medidas reforzadas de diligencia debida se regulan de conformidad con el artículo 13.1 de la Directiva⁴⁰. Se presentan ante supuestos de alto riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, y como sucede con las medidas simplificadas, siguen una doble vertiente:

- Objetiva, que contempla operaciones de riesgo, como las relaciones de negocio y operaciones no presenciales y las de corresponsalía bancaria transfronteriza con entidades clientes de terceros países, definiendo la figura del «banco pantalla».
- Subjetiva, respecto a las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países.

Las operaciones *no presenciales* ya las incluí en el apartado dedicado a la identificación real del cliente. Sin embargo, la ley además recoge específicamente otros como sectores o actividades de riesgo la banca privada, los servicios de envío de dinero y las operaciones de cambio de moneda extranjera, de acuerdo con lo es-

⁴⁰ **Artículo 13. Directiva 2005/60/CE:**

1. Los Estados miembros exigirán a las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva que apliquen, en función de un análisis del riesgo, medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente, además de las contempladas en los artículos 7 y 8 y en el artículo 9, apartado 6, en aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo y, al menos, en las siguientes situaciones definidas en los apartados 2, 3 y 4, así como en el caso de otras situaciones que presenten un alto riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en las que se cumplan los criterios técnicos establecidos de conformidad con el artículo 40, apartado 1, letra c).

tablecido en el vigente artículo 3.5 del Reglamento de la derogada Ley 19/993, de 28 de diciembre.⁴¹

Los desarrollos de los mapas interrelacionados de riesgos en entidades aseguradoras han tenido un gran desarrollo a lo largo de los últimos años⁴². En las corredurías todavía falta ese desarrollo natural a toda actividad mercantil en los mercados financieros, sin perjuicio del compliance desarrollado únicamente por grandes brokers. Un buen mapa de riesgos supone un mayor control y mejora de la gestión, procedimientos, operativa, desarrollo de planes de contingencias y del control interno de una compañía. El art.11 de la ley establece que, además de los supuestos específicamente recogidos en la misma y en un futuro desarrollo reglamentario, se deberá aplicar medidas de diligencia debida reforzada en *aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo*⁴³. Tanto la entidad aseguradora, como las corredurías de seguros deberán recoger en su mapa de riesgos⁴⁴, los supuestos previstos en la Ley y aquéllos que puedan presentar un riesgo más elevado. Me remito a determinadas operaciones de seguro de vida mencionadas

⁴¹ En el mismo sentido que los resultados de los ejercicios de tipologías del GAFI).

⁴² **Guía de buenas prácticas en materia de control interno de UNESPA.**

(...) las entidades aseguradoras deberán establecer las líneas generales que, atendiendo al ramo o ramos en los que opere y a las diversas formas asociativas que puedan adoptar, mejor puedan servirles en sus desarrollos del sistema de control interno y en la gestión de riesgos a nivel interno.:

(...)el Consejo de Administración será responsable de, al menos, lo siguiente:

- a) *Aprobar una estructura general de riesgos asumibles, así como el conjunto de medidas y políticas generales para implantar y desarrollar sistemas internos de control, seguimiento y evaluación continuada de riesgos, adecuados al tamaño, estructura y diversidad de los negocios de la entidad y el grupo consolidado.*

⁴³ La actividad de banca privada, los servicios de envío de dinero y las operaciones de cambio de moneda extranjera son puesto catalogados legalmente como más elevados, si bien su impacto en el mercado asegurador es limitado.

⁴⁴ **Artículo 6. Guía de buenas prácticas en materia de control interno de UNESPA. Valoración y tratamiento del riesgo.**

El sistema de control interno debe fundamentarse en un tratamiento adecuado del riesgo que garantice razonablemente que los riesgos asumidos por la entidad se mantienen a un nivel aceptable, a través del cumplimiento de los procedimientos y políticas de gestión de riesgos establecidas e implementadas por el Consejo de Administración y la Dirección de la entidad.

Las entidades sujetas deben ser capaces de evaluar sus riesgos y gestionarlos adecuadamente, lo cual implica una medición cuantitativa y/o cualitativa de todos sus riesgos potenciales y una actuación en consecuencia.

En el proceso de evaluación se llevará a cabo una identificación, análisis, descripción y estimación de los riesgos. Asimismo se tomará en consideración el grado de control que, sobre los diferentes riesgos, existe en la entidad, permitiendo que la valoración de su probabilidad de ocurrencia y de sus posibles consecuencias sea bien cualitativa, bien cuantitativa, o bien, una combinación de ambas.

La evaluación del riesgo consistirá en comparar los riesgos anteriormente estimados, con los criterios de tolerancia de riesgo que ha establecido previamente la entidad sujeta.

El tratamiento del riesgo consistirá en seleccionar y aplicar las medidas correctoras necesarias para controlar y mitigar los riesgos evaluados. Las entidades sujetas deberán desarrollar estrategias de control interno que eviten, transfieran, aseguren o acepten dichos riesgos.

Por último y en los casos en que sea posible, sería aconsejable llevar a cabo, periódicamente, un análisis prospectivo que cuantifique el impacto, sobre la situación patrimonial, de un comportamiento desfavorable de los riesgos, individualmente considerados o combinados en determinados escenarios.

en el capítulo relativo a los sujetos obligados en general y que distinguía entre las operaciones con riesgo asociado a los intervinientes o clientes (tomador, asegurado o beneficiario), riesgo asociado a las primas, aportaciones o prestaciones, riesgo asociado a la operativa y riesgo asociado a los empleados.

De todos los riesgos mencionados anteriormente, la entidad aseguradora y las corredurías de seguros deben ponderar cuál de las mismas suponen situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un riesgo más elevado y por tanto, se les deba aplicar las medidas de diligencia debida reforzada, contrastar su aplicación periódica y vigilar la eficacia de las mismas y posibles mejoras. Estos conceptos que suenan lejanos dentro de los mediadores de seguros, pero no dentro de las entidades aseguradoras, deben ir calando en la actividad de las corredurías de seguros. El desarrollo informático, de procedimientos, profesional, mercantil y empresarial ya argumentado desde el principio, es inexorable en las corredurías de seguros. Es una necesidad que, para el sector, acostumbrado a la heterogeneidad de estos mediadores y a su desarrollo profesional histórico, sin un marco legislativo adecuado, ha producido demasiada heterogeneidad y sensación de abandono por parte del legislador.

Llegado al contexto actual, ya no valdrá con cumplir frente a la Administración Pública, sino más allá frente a ellos mismos y su responsabilidad en el mercado. Entre los que formamos parte del sector es muy normal hablar de una correduría u otra que intermedian más de 1.000.000 euros de primas, etc. Sin embargo, si nos paramos a pensarlo dos veces, nos damos cuenta de la enorme responsabilidad que conllevan en la mediación, no solamente la realizada por los grandes brokers, donde alrededor de 100 corredurías representan el 70% del total de primas intermediadas, sino por la totalidad de ellas y esto nos hace preguntarnos por qué, tanto desde la Administración, a través de su abandono en lo que respecta al marco normativo, como por parte de las corredurías a través de las constantes quejas respecto a cada norma que regulaba algo de su actividad se ha ido permitiendo semejante heterogeneidad en el mercado de los mediadores de seguros. Probablemente la sensación de que "la cosa funciona" fue dejando paso a una mayor dispersión que perjudicó a los mediadores, pues por cada grupo de corredurías totalmente desarrolladas para actuar como agente económico financiero, surgían otras, con malas prácticas que causaban un perjuicio irrecuperable en la imagen de los corredores de seguros.

La aplicación de esta norma es una gran oportunidad por parte del sector para el desarrollo integral de los mapas de riesgos de corredurías y control interno, en cumplimiento lo establecido en el art.26 de esta norma y el resto de la normativa. No solamente respecto a la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, sino frente a todo su ámbito de actuación. Al final del libro expongo someramente las líneas básicas de control interno para las corredurías de seguros. En el caso de las entidades aseguradoras, deberán dar un paso más en la actualización de sus mapas de riesgos y control interno, para adecuarse a las novedades establecidas en la Ley. Algunas de ellas son las que vemos a continuación en los supuestos de medidas reforzadas de diligencia debida.

El art. 13 de la ley recoge las medidas reforzadas respecto a la **corresponsalía bancaria transfronteriza**. Esta normativa sólo se refiere a las entidades de crédito, por lo que carece de interés para las corredurías y difícilmente para entidades aseguradoras, salvo las que formen parte de un grupo bancario. Brevemente mencionar que la ley⁴⁵ traspone las previsiones del artículo 13.3 de la Directiva, con dos particularidades:

- Se prohíben las cuentas “payable through” (apartado 3) ya que no existen en la práctica comercial española y, debido a los riesgos que plantean, se mantiene el criterio de impedir su surgimiento. En Estados Unidos se utiliza para la articulación de pagos en dólares.
- Se somete, por razones de igualdad regulatoria, a idénticas obligaciones a las entidades de pago (la Tercera Directiva no las menciona por cuanto la Directiva de servicios de pago se aprobó con posterioridad).

Una de las grandes novedades de la ley es el particular tratamiento de datos de las **personas de responsabilidad pública**. Enorme controversia es la que ha levantado este punto de la norma, de tal manera que hasta cuatro⁴⁶ de las veintisiete enmiendas en el Congreso, versaron sobre este punto.

⁴⁵ **Artículo 13. Corresponsalía bancaria transfronteriza.**

1. Con respecto a las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza con entidades clientes de terceros países, las entidades de crédito deberán aplicar las siguientes medidas:

- a) Reunir sobre la entidad cliente información suficiente para comprender la naturaleza de sus actividades y determinar, a partir de información de dominio público, su reputación y la calidad de su supervisión.
- b) Evaluar los controles contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de que disponga la entidad cliente.
- c) Obtener autorización del inmediato nivel directivo, como mínimo, antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía bancaria.
- d) Documentar las responsabilidades respectivas de cada entidad.

2. Las entidades de crédito no establecerán o mantendrán relaciones de corresponsalía con bancos pantalla. Asimismo, las entidades de crédito adoptarán medidas adecuadas para asegurar que no entablan o mantienen relaciones de corresponsalía con un banco del que se conoce que permite el uso de sus cuentas por bancos pantalla.

A estos efectos se entenderá por banco pantalla la entidad de crédito, o entidad que desarrolle una actividad similar, constituida en un país en el que no tenga una presencia física que permita ejercer una verdadera gestión y dirección y que no sea filial de un grupo financiero regulado.

3. Las entidades de crédito sujetas a la presente Ley no establecerán o mantendrán relaciones de corresponsalía que, directamente o través de una subcuenta, permitan ejecutar operaciones a los clientes de la entidad de crédito representada.

4. Las disposiciones del presente artículo serán asimismo aplicables a las entidades de pago.

⁴⁶ **Enmienda no aprobada.** Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana- Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. Personas con responsabilidad pública.

1. Los sujetos obligados aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública residentes en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países, así como de quien ostente o haya ostentado durante los dos

Su regulación en los arts.14 y 15 traspone el artículo 13.4 de la Directiva, que, a su vez, trae causa de la Recomendación 6 del GAFI (España fue calificada como “non-compliant, en esta Recomendación en el Informe de Evaluación Mutua de 2006). Se trata de establecer en primer lugar el elemento personal de la obligación, estableciendo quiénes se consideran personas de responsabilidad pública (denominadas del medio político en el anteproyecto) y luego se establecen que medidas reforzadas se deben aplicar.

La razón es que este colectivo tiene un alto riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Ciertamente, la actividad de los políticos entraña más riesgo de cometer estos delitos que el resto de la sociedad. Tanto el caso *Gürtel*, como los implicados en la Operación Malaya, incluía el blanqueo acompañado de una ristra de delitos. La ley eleva el plazo para seguir considerando «personas con responsabilidad pública» a dos años⁴⁷ tras el cese, frente al año de la Directiva 2006/70/CE.

años anteriores a condición de cargo público representativo o alto cargo de las Administraciones Públicas españolas, o de sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados.»

MOTIVACIÓN

(...) Las autoridades públicas nacionales no se incluyen en el ámbito del Artículo 9 de medidas simplificadas de diligencia debida respecto de clientes del Proyecto de Ley, que sí incluye la letra c) de la directiva comunitaria 2005/60/CE (las cuales tampoco cumplen los exigentes requisitos del artículo 3 de la Directiva 2006/70/CE) para los clientes que ejerzan funciones públicas de conformidad con el Tratado de la Unión Europea, los Tratados comunitarios o el Derecho derivado comunitario. Sin embargo, entre las medidas reforzadas de diligencia debida del Proyecto de Ley, se incluye solo a las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países.

De esta forma, las «personas con responsabilidad pública» nacionales tendrán unas medidas ordinarias de diligencia debida, y las «personas con responsabilidad pública» extranjeras tendrán unas medidas reforzadas. Puede darse la paradoja que las operaciones de una persona con responsabilidad pública en su país estarán sujetas a unas medidas ordinarias de diligencia debida, y si opera en otro Estado miembro tendrán unas medidas reforzadas. Esta paradoja puede resolverse si se aplican las medidas reforzadas a las personas con responsabilidad pública sean nacionales, o residentes en otros Estados miembros o en terceros países.

⁴⁷ Enmienda no aprobada. Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el Artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 14.

«1. Los sujetos obligados aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones ... (restos iguales) ... A estos efectos:

(...)

Sin perjuicio de la aplicación, basándose en un análisis del riesgo, de medidas reforzadas de diligencia debida, cuando una persona haya dejado de desempeñar una función pública importante durante al menos un año, no será obligatoria su consideración como persona con responsabilidad pública.

(...)

3. Cuando, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 17, proceda el examen especial los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para apreciar la eventual participación en el hecho u operación de quien ostente o haya ostentado durante el año anterior la condición... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el plazo mínimo previsto en el artículo 2.4 de la Directiva 2006/70/CE de la Comisión de 1 de agosto de 2006.”

Las entidades aseguradoras y corredurías deben aplicar medidas reforzadas de diligencia debida a aquellos clientes que tengan la condición de personas del medio político. Estas son aquellas personas físicas, españolas (con la delimitación que luego veremos) o extranjeras, que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, así como sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados. La Directiva únicamente obligaba a considerar como personas del medio político (de responsabilidad pública) *a los extranjeros*⁴⁸. La norma nacional ha sufrido variaciones del texto a lo largo de su tramitación ya que algunos partidos políticos pretendían la inclusión de los nacionales, en línea con las recomendaciones del GAFI⁴⁹. La ley establece que se entiende por personas de responsabilidad pública y enuncia los mismos⁵⁰.

En la redacción de la norma, que en principio, tenía pensado incluir entre los colectivos sometidos a especial vigilancia sólo a los políticos extranjeros, finalmente ha incluido parcialmente a los españoles, a través del artículo 14.3⁵¹⁵², de acuerdo

⁴⁸ **Artículo 13.4. Directiva 2005/60/CE:**

En relación con las transacciones o relaciones de negocios con personas del medio político que residen en otro Estado miembro o en un tercer país, los Estados miembros exigirán a las citadas entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva: (...)

⁴⁹ **Nota interpretativa de la Recomendación 6:** “...countries are encouraged to extend the requirements of Recommendation 6 to individuals who hold prominent public functions in their own country...”

⁵⁰ **Artículo 14**

(...)a) Por personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes: los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, secretarios de Estado o subsecretarios; los parlamentarios; los magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; y los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública. Estas categorías comprenderán, en su caso, cargos desempeñados a escala comunitaria e internacional. Ninguna de estas categorías incluirá empleados públicos de niveles intermedios o inferiores. Sin perjuicio de la aplicación, basándose en un análisis del riesgo, de medidas reforzadas de diligencia debida, cuando una persona haya dejado de desempeñar una función pública importante durante al menos dos años, no será obligatoria su consideración como persona con responsabilidad pública.

b) Por familiares más próximos: el cónyuge o la persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.

c) Por personas reconocidas como allegados: toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos conjuntamente con alguna de las personas mencionadas en la letra a), o mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con las mismas, u ostente la titularidad o el control de una persona o instrumento jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de las mismas.

⁵¹ **Artículo 14.3**

Cuando, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 17, proceda el examen especial, los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para apreciar la eventual participación en el hecho u operación de quien ostente o haya ostentado durante los dos años anteriores la condición de cargo público representativo o alto cargo de las Administraciones Públicas españolas, o de sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados.

⁵² **Enmienda. Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.**

a los consejos del GAFI, que recomendó que la directiva europea afectase también a los políticos del propio país⁵³, si bien a los políticos españoles sólo los incluye cuando se den las circunstancias del art. 17, que posteriormente analizaremos relativo al examen especial de operaciones.

Por tanto, la aplicación de *medidas reforzadas se aplica a todos los niveles para los políticos extranjeros y para los políticos españoles sólo se aplicarán “medidas adecuadas” cuando se den las circunstancias del art. 17.*

El apartado segundo concreta las medidas reforzadas que se deben aplicar de conformidad con el artículo 13.4 de la Directiva. Estas son las siguientes:

- a) Aplicar procedimientos adecuados en función del riesgo a fin de determinar si el interviniente o el titular real es una persona con responsabilidad pública. Dichos procedimientos se incluirán en la política expresa de admisión de clientes a que se refiere el artículo 26.1.
- b) Obtener la autorización del inmediato nivel directivo, como mínimo, para establecer relaciones de negocios con personas con responsabilidad pública.
- c) Adoptar medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos con los que se llevará a cabo la relación de negocios u operación.
- d) Llevar a cabo un seguimiento reforzado y permanente de la relación de negocios.

Bancos, cajas y el resto de entidades que la ley denomina “sujetos obligados” tendrán listados de sus clientes que se dediquen a la política. Para ello, la ley les autoriza a crear ficheros con los datos identificativos de los afectados y, lo que es más, la posibilidad de consultar los ficheros preparados por las otras entidades. En este caso, el corredor de seguros podría solicitar dicha información de la entidad aseguradora. En

Al artículo 14, apartado 3

De supresión. Se suprime el apartado 3 del artículo 14.

MOTIVACIÓN

Se trata de un texto voluntarista que no establece de una manera precisa cuál es el contenido de la obligación, por lo que a efectos prácticos no se va a llevar a cabo ninguna medida especial para estas personas que ostenten o hayan ostentado durante los dos años anteriores la condición de cargo público representativo o alto cargo.”

⁵³ **Enmienda.** Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del Artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Apartado 3.

«3. Cuando, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 17, proceda el examen especial los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para apreciar la eventual participación en el hecho u operación de los cargos públicos del Estado mencionados en el párrafo a) del apartado anterior y los miembros de los Gobiernos autonómicos, o de sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados.»

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que la Directiva europea no prevé la aplicación de medidas reforzadas en este supuesto, permitiendo a los Estados miembros excepcionarlo de la sujeción a medidas de diligencia debida, y que el Estado de Derecho dispone de mecanismos suficientes de control, se propone su aplicación a los altos cargos públicos de la Administración.

este sentido, se presentaron enmiendas en la fase de tramitación legislativa, para incluir la creación de un registro público de “Peps” (Personas de responsabilidad pública).

Destacamos que cuando una persona haya dejado de desempeñar una función pública importante durante al menos dos años, no será obligatoria su consideración como persona de responsabilidad pública a los efectos de esta Ley. El párrafo segundo del apartado primero concreta el concepto de persona de responsabilidad pública en línea con lo dispuesto en la Directiva 2006/70/CE dictada al amparo de la habilitación conferida en el artículo 40 de la Tercera Directiva. La principal novedad de la Ley, frente al anteproyecto, radica en que se mantiene en dos años desde el fin del desempeño de la función pública el plazo a partir del cual no será obligatoria la consideración como persona del medio político. Inicialmente se planteó establecer un plazo de cinco años, pero suponía una ampliación respecto a la normativa española en materia de incompatibilidades de altos cargo. Finalmente se mantiene el plazo de dos años, plazo inferior en comparación con otros Estados como Gran Bretaña donde se ha establecido en siete años, y en Canadá la nueva legislación aplica “sine die”.

El texto establece, en su art.15, la polémica habilitación de los sujetos obligados, en aras de la creación de un fichero para el tratamiento de datos de estas personas, que *“1. A fin de dar cumplimiento a las medidas establecidas en el artículo anterior, los sujetos obligados podrán proceder a la creación de ficheros donde se contengan los datos identificativos de las personas con responsabilidad pública, aun cuando no mantuvieran con las mismas una relación de negocios.*

A tal efecto los sujetos obligados podrán recabar la información disponible acerca de las personas con responsabilidad pública sin contar con el consentimiento del interesado, aun cuando dicha información no se encuentre disponible en fuentes accesibles al público.

Los datos contenidos en los ficheros creados por los sujetos obligados únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de las medidas reforzadas de diligencia debida previstas en esta Ley.”

En este sentido, será necesario el control adicional de la Agencia de protección de datos.

En definitiva, volvemos a recalcar la enorme importancia que supone el manejo de información y la política de admisión de clientes. La ley obligará a que entidades como las inmobiliarias, identifiquen claramente a sus clientes y establezcan una tipología de los mismos para tener controlados sus niveles de riesgo.

En un primer borrador de la Ley, el apartado tercero establecía la obligación de las personas del medio político de informar de su condición de tales y de suministrar la información que se les requiriera. Suponía la imposición de obligaciones a personas que no tenían la condición de sujetos obligados y se trataba de un deber sin sanción puesto que el régimen sancionador del capítulo VIII es únicamente aplicable a quienes tienen la consideración de sujetos obligados. La regulación actual va

a suponer un esfuerzo de gestión y colaboración entre sujeto obligado. La regulación actual va a suponer un esfuerzo de gestión y colaboración entre los sujetos obligados. Recordemos que la norma es aplicable a familiares y allegados.

El tratamiento de datos de personas de responsabilidad pública o medio político no podía ser sino adecuado a las orientaciones de la Agencia de Protección de Datos. Así, el art. 15 continúa señalando que:

2. Será igualmente posible la creación por terceros distintos de los sujetos obligados de ficheros en los que se incluyan los datos identificativos de quienes tengan la condición de personas con responsabilidad pública con la exclusiva finalidad de colaborar con los sujetos obligados en el cumplimiento de las medidas reforzadas de diligencia debida.

Quienes procedan a la creación de estos ficheros no podrán emplear los datos para ninguna otra finalidad distinta de la señalada en el párrafo anterior.

3. El tratamiento y cesión de los datos a los que se refieren los dos apartados anteriores quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

No obstante, no será preciso informar a los afectados acerca de la inclusión de sus datos en los ficheros a los que se refiere este artículo.

4. Los sujetos obligados y los terceros a que se refiere el apartado 2 deberán establecer procedimientos que permitan la actualización continua de los datos contenidos en los ficheros relativos a las personas con responsabilidad pública.

En todo caso deberán implantarse sobre el fichero las medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Por último, se establece una cautela en la norma respecto a los productos u operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos. Este artículo trae causa de la Directiva⁵⁴ y de la Recomendación 8 del GAFI relativa a los nuevos desarrollos tecnológicos).

8. EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS Y FICHEROS CENTRALIZADOS DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE

El artículo 33 de la Ley abre una posibilidad, de extraordinario valor para el interés público y para el sector asegurador. No obstante, entiendo que existirá una gran traba a su aplicación práctica, ya que supone la información mejor guardada por las entidades aseguradoras y las corredurías de seguros: el cliente. Al margen de

⁵⁴ **Artículo 13.6. Directiva 2005/60/CE:**

Los Estados miembros garantizarán que las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva presten especial atención a toda amenaza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo que pueda derivarse de productos o transacciones propicias al anonimato y tomarán medidas, en su caso, a fin de impedir su uso para fines de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

las excepciones a la prohibición de comunicación, del art. 24.2 (entre empresas del grupo, etc.), este artículo prevé que:

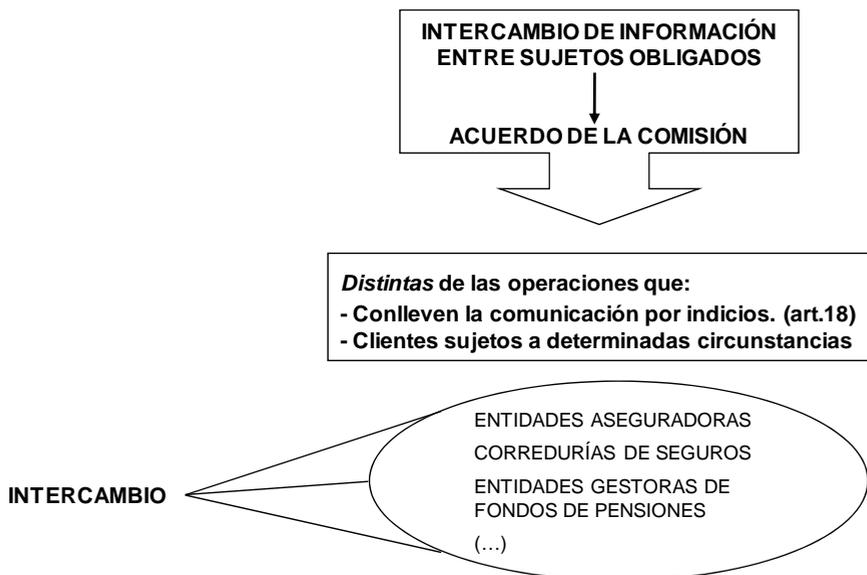
1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24.2, cuando concurran las circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias podrá acordar el intercambio de información referida a determinado tipo de operaciones distintas de las previstas en el artículo 18 o a clientes sujetos a determinadas circunstancias siempre que el mismo se produzca entre sujetos obligados que se encuentren en una o varias de las categorías previstas en el artículo 2.

El Acuerdo determinará en todo caso el tipo de operación o la categoría de cliente respecto de la que se autoriza el intercambio de información, así como las categorías de sujetos obligados que podrán intercambiar la información.

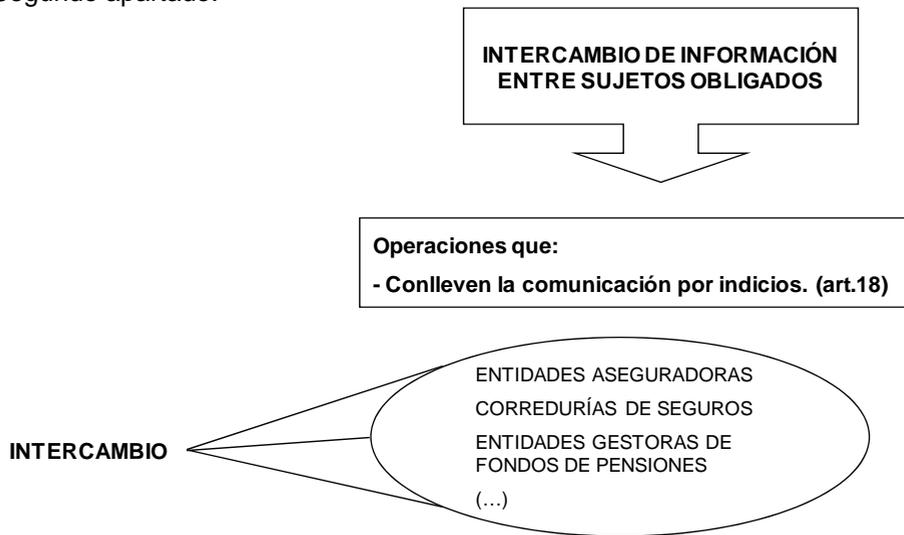
2. Asimismo, los sujetos obligados podrán intercambiar información relativa a las operaciones a las que se refieren los artículos 18 y 19 con la única finalidad de prevenir o impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo cuando de las características u operativa del supuesto concreto se desprenda la posibilidad de que, una vez rechazada, pueda intentarse ante otros sujetos obligados el desarrollo de una operativa total o parcialmente similar a aquélla.

Los dos primeros apartados distinguen las siguientes situaciones:

1. Primer apartado.



2. Segundo apartado.



El abanico de posibilidades entorno a esta habilitación normativa para el intercambio de información es inmenso, especialmente en los supuestos del segundo párrafo. La creación de acuerdos entre entidades aseguradoras, corredurías de seguros a través de alguna organización que las organice, entidades aseguradoras-corredurías de seguros, entidades aseguradoras-entidades gestoras de fondos de pensiones, y un largo etc., supone, no sólo el ejercicio de recogida de información y valoración de riesgos a través de los mecanismos propios de su ámbito operacional, sino además la extensión de la prevención frente al blanqueo de capitales más allá del propio sujeto obligado, a otros del mismo o diferente sector. Así, en aquellos supuestos en los que un sujeto obligado haya contrastado un riesgo en relación a un cliente, podrá comunicarlo a otros sujetos obligados, con los que por ejemplo, tenga acuerdos comerciales, o de otra índole y permitirá realizar un mejor ajuste del riesgo al segundo sujeto obligado de modo que, sin prohibirle realizar una operativa rechazada por otro sujeto obligado, por ejemplo, le permite el acceso a la decisión antes adoptada por el primero, suministrándole así información relevante en la prevención de operaciones de riesgo.

La segunda parte del artículo establece unas bases para los ficheros centralizados de prevención del fraude. Establece que:

3. Los sujetos obligados y las autoridades judiciales, policiales y administrativas competentes en materia de prevención o represión del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo podrán consultar la información contenida en los ficheros que fueren creados, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, por entidades privadas con la finalidad de prevención del fraude en el sistema financiero, siempre que el acceso a dicha información fuere necesario para las finalidades descritas en los apartados anteriores.

4. El acceso a los datos a los que se refiere este precepto deberá quedar limitado a los órganos de control interno previstos en el artículo 26, con inclusión de las unidades técnicas que constituyan los sujetos obligados.

Estos ficheros supondrán:

- La posibilidad del acceso a consulta para la realización de intercambio de información.
- Creación por entidades privadas.
- Acceso limitado únicamente al órgano de control interno.

Por último, el artículo exceptúa estos intercambios de información, de algunos aspectos de la normativa LOPD:

5. No será de aplicación a los intercambios de información previstos en este artículo lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 en lo referente a la exigencia de consentimiento del interesado, el deber de información al mismo y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Serán de aplicación a los tratamientos derivados de las comunicaciones previstas en este artículo las medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Se busca una practicidad en su funcionamiento, una celeridad en su gestión, una facilidad en su acceso. Las medidas de nivel alto⁵⁵ de la LOPD, que incluyen la gestión y distribución de soportes, las copias de respaldo y recuperación, el regis-

⁵⁵ **Artículos 25 y ss. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Ficheros de titularidad privada.**

Artículo 25. Creación.

Podrán crearse ficheros de titularidad privada que contengan datos de carácter personal cuando resulte necesario para el logro de la actividad u objeto legítimos de la persona, empresa o entidad titular y se respeten las garantías que esta Ley establece para la protección de las personas.

Artículo 26. Notificación e inscripción registral.

1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia Española de Protección de Datos.

2. Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que debe contener la notificación, entre los cuales figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto exigible y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.

3. Deberán comunicarse a la Agencia Española de Protección de Datos los cambios que se produzcan en la finalidad del fichero automatizado, en su responsable y en la dirección de su ubicación.

4. El Registro General de Protección de Datos inscribirá el fichero si la notificación se ajusta a los requisitos exigibles. En caso contrario (...)

5. Transcurrido un mes (...) se entenderá inscrito el fichero automatizado a todos los efectos.

tro de accesos y las telecomunicaciones⁵⁶, y se siguen aplicando en el intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude.

La Ley exceptúa la aplicación de LOPD en la aplicación a los intercambios de información, de la exigencia de consentimiento del interesado⁵⁷, el deber de información

⁵⁶ **Artículos 101 y ss. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.**

Artículo 101. Gestión y distribución de soportes.

1. La identificación de los soportes se deberá realizar utilizando sistemas de etiquetado comprensibles y con significado que permitan a los usuarios con acceso autorizado a los citados soportes y documentos identificar su contenido, y que dificulten la identificación para el resto de personas.

2. La distribución de los soportes que contengan datos de carácter personal se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando otro mecanismo que garantice que dicha información no sea accesible o manipulada durante su transporte.

Asimismo, se cifrarán los datos que contengan los dispositivos portátiles cuando éstos se encuentren fuera de las instalaciones que están bajo el control del responsable del fichero.

3. Deberá evitarse el tratamiento de datos de carácter personal en dispositivos portátiles que no permitan su cifrado. En caso de que sea estrictamente necesario se hará constar motivadamente en el documento de seguridad y se adoptarán medidas que tengan en cuenta los riesgos de realizar tratamientos en entornos desprotegidos.

Artículo 102. Copias de respaldo y recuperación.

Deberá conservarse una copia de respaldo de los datos y de los procedimientos de recuperación de los mismos en un lugar diferente de aquel en que se encuentren los equipos informáticos que los tratan, que deberá cumplir en todo caso las medidas de seguridad exigidas en este título, o utilizando elementos que garanticen la integridad y recuperación de la información, de forma que sea posible su recuperación.

Artículo 103. Registro de accesos.

1. De cada intento de acceso se guardarán, como mínimo, la identificación del usuario, la fecha y hora en que se realizó, el fichero accedido, el tipo de acceso y si ha sido autorizado o denegado.

2. En el caso de que el acceso haya sido autorizado, será preciso guardar la información que permita identificar el registro accedido.

3. Los mecanismos que permiten el registro de accesos estarán bajo el control directo del responsable de seguridad competente sin que deban permitir la desactivación ni la manipulación de los mismos.

4. El período mínimo de conservación de los datos registrados será de dos años.

5. El responsable de seguridad se encargará de revisar al menos una vez al mes la información de control registrada y elaborará un informe de las revisiones realizadas y los problemas detectados.

6. No será necesario el registro de accesos definido en este artículo en caso de que concurran las siguientes circunstancias:

- Que el responsable del fichero o del tratamiento sea una persona física.
- Que el responsable del fichero o del tratamiento garantice que únicamente él tiene acceso y trata los datos personales.

La concurrencia de las dos circunstancias a las que se refiere el apartado anterior deberá hacerse constar expresamente en el documento de seguridad.

Artículo 104. Telecomunicaciones.

Cuando, conforme al artículo 81.3 deban implantarse las medidas de seguridad de nivel alto, la transmisión de datos de carácter personal a través de redes públicas o redes inalámbricas de comunicaciones electrónicas se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que la información no sea inteligible ni manipulada por terceros.

al mismo y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición⁵⁸. El fundamento se encuentra en la finalidad de estos archivos privados, que

⁵⁷ **Artículo 6. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Consentimiento del afectado.**

1. *El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.*

2. *No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*

3. *El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.*

4. *En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.*

⁵⁸ **Artículos 15 y ss. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.**

Artículo 15. Derecho de acceso.

1. *El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.*

2. *La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.*

3. *El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes.*

Artículo 16. Derecho de rectificación y cancelación.

1. *El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.*

2. *Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.*

3. *La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.*

4. *Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación.*

5. *Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.*

Artículo 17. Procedimiento de oposición, acceso, rectificación o cancelación.

1. *Los procedimientos para ejercitar el derecho de oposición, acceso, así como los de rectificación y cancelación serán establecidos reglamentariamente.*

no es otra que el despliegue de una serie de medidas preventivas contra el blanqueo de capitales por parte de los sujetos obligados, es decir, entidades aseguradoras, entidades gestoras de fondos de pensiones y corredurías de seguros.

9. OTRAS CUESTIONES

Dentro de este apartado no debemos dejar de mencionar que la Ley incluye otros supuestos, situaciones y actuaciones que no son relevantes para su ámbito operativo. No obstante, es necesario realizar una enumeración de las mismas para tener conocimiento de su existencia. Estas son:

- Artículo 8. Aplicación de las medidas de diligencia debida por terceros⁵⁹. Supone la externalización del servicio en relación con las obligaciones establecidas en esta Ley para determinados supuestos. No parece aplicable en el ámbito del corredor de seguros, ni tan siquiera en el ámbito de la entidad aseguradora y su externalización de servicios a través de las agencias de suscripción. Lo natural es la inclusión de estas obligaciones en la operativa habitual de la entidad aseguradora o correduría a través de su programa de gestión de pólizas, con el fin de minimizar el riesgo operativo de la entidad. Esta norma incluye tantas obligaciones relacionadas directamente con el buen desarrollo de un sistema de control interno por parte de entidades aseguradoras y corredurías de seguros que su externalización supondría en algunos aspectos, en este sector, una duplicidad entre lo que tiene que realizar el sujeto obligado y la empresa donde se externaliza el servicio.
- El capítulo VI de la Ley recoge en los artículos 38 a 43 otras disposiciones, que se refieren, además de a sujetos obligados ya aludidos como las fundaciones y asociaciones (artículo 39), las entidades gestoras colaboradoras (artículo 40) y las entidades que presten servicios de envío de dinero (artículo 41), o la figura del Fichero de Titularidades Financieras (artículo 43), fichero de utilidad pública que incluirá los datos declarados por las entidades de crédito relativos a la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo. De los mismos, no hay cuestiones de especial relevancia, para el ámbito asegurador. En los anexos, figura el modelo S1 del SEPBLAC para la declaración de medios de pago. La exposición de los artículos es la siguiente:

2. *No se exigirá contraprestación alguna por el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación.*”

⁵⁹ **Artículo 8.1**

1. *Los sujetos obligados podrán recurrir a terceros sometidos a la presente Ley para la aplicación de las medidas de diligencia debida previstas en esta Sección, con excepción del seguimiento continuo de la relación de negocios.*

No obstante, los sujetos obligados mantendrán la plena responsabilidad respecto de la relación de negocios u operación, aun cuando el incumplimiento sea imputable al tercero, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad de éste (...)

Artículo 38. Comercio de bienes.

Las personas físicas o jurídicas que comercien profesionalmente con bienes quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en los artículos 3, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 respecto de las transacciones en que los cobros o pagos se efectúen con los medios de pago a que se refiere el artículo 34.2 de esta Ley y por importe superior a 15.000 euros⁶⁰, ya se realicen en una o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación. En función de un análisis del riesgo podrán extenderse reglamentariamente respecto de las referidas transacciones todas o algunas de las restantes obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 39. Fundaciones y asociaciones.

El Protectorado y el Patronato, en ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y el personal con responsabilidades en la gestión de las fundaciones velarán para que éstas no sean utilizadas para el blanqueo de capitales o para canalizar fondos o recursos a las personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas.

A estos efectos, todas las fundaciones conservarán durante el plazo establecido en el artículo 25 registros con la identificación de todas las personas que aporten o reciban a título gratuito fondos o recursos de la fundación, en los términos de los artículos 3 y 4 de esta Ley. Estos registros estarán a disposición del Protectorado, de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de sus órganos de apoyo, así como de los órganos administrativos o judiciales con competencias en el ámbito de la prevención o persecución del blanqueo de capitales o del terrorismo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será asimismo de aplicación a las asociaciones, correspondiendo en tales casos al órgano de gobierno o asamblea general, a los miembros del órgano de representación que gestione los intereses de la asociación y al organismo encargado de verificar su constitución, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas por el artículo 34 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, cumplir con lo establecido en el presente artículo. Atendiendo a los riesgos a que se encuentre expuesto el sector,

⁶⁰ Sorprende que en este caso, si se mantenga el límite establecido en la Directiva y en el supuesto del artículo 10.2 haya sido minorado hasta una cifra de 1.000 euros lo que supone una divergencia respecto al resto de normas europeas. Sujetos obligados como las entidades aseguradoras, pensaban que gran parte de su negocio se sometería a las medidas simplificadas de diligencia debida o quedaría exento en la aplicación de medidas, al pensar que las operaciones por debajo de un umbral mayor (3.000 ó 15.000 euros), se someterían a medidas simplificadas. Sin embargo, se ha establecido un umbral de operaciones por debajo de 1.000 euros, mientras que en este caso, si se mantiene el de 15.000 euros.

Artículo 7. Directiva 2005/60/CE:

Las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva aplicarán en relación con su clientela las medidas de diligencia debida con respecto al cliente en los siguientes casos:

- a) al establecer una relación de negocios;*
- b) al efectuar transacciones ocasionales por un valor igual o superior a 15 000 EUR, ya se lleven éstas a cabo en una o en varias transacciones entre las que parezca existir algún tipo de relación; (...)*

podrán extenderse reglamentariamente a las fundaciones y asociaciones las restantes obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 40. Entidades gestoras colaboradoras.

Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, colaborarán con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y con sus órganos de apoyo proporcionando la información de que dispongan relativa a las operaciones efectuadas, conforme a lo previsto en el artículo 21.1.

Artículo 41. Envío de dinero.

En las operaciones de envío de dinero a que se refiere el artículo 2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago⁶¹, las transferencias correspondientes deberán cursarse a través de cuentas abiertas en entidades de crédito, tanto en el país de destino de los fondos como en cualquier otro en el que operen los corresponsales en el extranjero o sistemas intermedios de compensación. Las entidades que presten servicios de envío de dinero sólo contratarán con corresponsales en el extranjero o sistemas intermedios de compensación que cuenten con métodos adecuados de liquidación de fondos y de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Los fondos así gestionados deberán ser utilizados única y exclusivamente para el pago de las transferencias ordenadas, sin que quepa el empleo de los mismos para otros fines. En todo caso, el abono a los corresponsales que paguen a los beneficiarios de las transferencias se hará necesariamente en cuentas en entidades de crédito abiertas en el país en que se efectúe ese pago.

En todo momento, las entidades a que se refiere este artículo deberán asegurar el seguimiento de la operación hasta su recepción por el beneficiario final, debiendo esta información ser facilitada de conformidad con lo previsto en el artículo 21.

Artículo 42. Contramedidas financieras internacionales.

Sin perjuicio del efecto directo de los reglamentos comunitarios, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, podrá prohibir, restringir o condicionar las transacciones económicas con Estados, entidades o personas respecto de los que una organización, institución o grupo internacional decida o recomiende la adopción de contramedidas financieras.

⁶¹ Esta Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago no afecta en este supuesto al sector seguros, pero merece la pena recordar su impacto en las liquidaciones entidades aseguradoras-corredurías de seguros-clientes. Esta Ley, en su art.34, ha incrementado a un plazo de ocho semanas, contadas a partir de la fecha de adeudo de los fondos en su cuenta, la posibilidad de solicitud del ordenante de devolución por operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través de él. Esta ampliación de plazos crea inseguridad jurídica en la operativa cliente-corredor, en particular, en los supuestos de entrega de recibos, posterior revocación de orden de pago, coberturas otorgadas en dicho plazo, siniestros producidos en este plazo, etc.

Artículo 43. Fichero de Titularidades Financieras.

1. Con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las entidades de crédito deberán declarar al Servicio Ejecutivo de la Comisión, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.

La declaración contendrá, en todo caso, los datos identificativos de los titulares, representantes o autorizados, así como de cualesquiera otras personas con poderes de disposición, la fecha de apertura o cancelación, el tipo de cuenta o depósito y los datos identificativos de la entidad de crédito declarante.

2. Los datos declarados serán incluidos en un fichero de titularidad pública, denominado Fichero de Titularidades Financieras, del cual será responsable la Secretaría de Estado de Economía. El Servicio Ejecutivo de la Comisión, como encargado del tratamiento, determinará, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, las características técnicas del fichero, pudiendo aprobar las instrucciones pertinentes.

3. Con ocasión de la investigación de delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, los jueces de instrucción, el Ministerio Fiscal y, previa autorización judicial o del Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán obtener los datos declarados en el Fichero de Titularidades Financieras. El Servicio Ejecutivo de la Comisión podrá obtener los referidos datos para el ejercicio de sus competencias. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá obtener los referidos datos en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Toda petición de acceso a los datos del Fichero de Titularidades Financieras habrá de ser adecuadamente motivada por el órgano requirente, que será responsable de la regularidad del requerimiento. En ningún caso podrá requerirse el acceso al Fichero para finalidades distintas de la prevención o represión del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo.

4. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Agencia Española de Protección de Datos, un miembro del Ministerio Fiscal designado por el Fiscal General del Estado de conformidad con los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y que durante el ejercicio de esta actividad no se encuentre desarrollando su función en alguno de los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la persecución de los delitos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo velará por el uso adecuado del fichero, a cuyos efectos podrá requerir justificación completa de los motivos de cualquier acceso.

A efectos de supervisión administrativa y posteriores actuaciones, incluso judiciales, es destacable el esfuerzo en la creación de este fichero de titularidades financieras. Supone una particularidad de la Ley establece, pues no responde a ninguna obligación establecida en la Directiva. Como crítica a la creación de este fichero, resalto la duplicidad con el consiguiente coste administrativo, puesto que se crea un registro sobre la actividad financiera de todas las personas para un asunto como el blanqueo de capitales, que afecta a operaciones muy puntuales, cuando el Estado, ya dispone de esa información a través de la Agencia tributaria.

En este sentido, se presentó una enmienda que pretendía la modificación de este artículo⁶², que sin embargo no prosperó. Esperemos que esta duplicidad y esfuerzo administrativo adicional, refuerce en la práctica, la celeridad de la lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

⁶² **Enmienda que no prosperó.** Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 43

De modificación.

Se modifica el artículo 43 que pasa a tener la siguiente redacción:

- 1. Con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión toda la información recibida de las entidades de crédito en relación con la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de valores y depósitos a plazo.*
- 2. Los datos obtenidos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán ser incluidos en un fichero de titularidad pública... (resto igual).*

CAPÍTULO 5 REPORTING SISTEMÁTICO Y COMUNICACIÓN DE OPERACIONES POR INDICIOS

1. EL ÓRGANO DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

La comunicación a los órganos de control y comunicación de los hechos con relevancia en la prevención del blanqueo de capitales debe ser inmediata por los empleados de las entidades aseguradoras y las corredurías, y habrán de contener como mínimo los datos que permitan individualizar:

- El sujeto o sujetos afectados
- Actividad empresarial o profesional conocida
- Hechos u operaciones
- Cuantías
- Lugar y fechas a que se circunscriben

Para ello, el programa de gestión del sujeto obligado debe tener la opción automática de obtención de estos datos sin necesidad de elegir los campos uno a uno cada vez. Es decir, deberá tener su opción específica para la obtención automática de estos datos u otra análoga desarrollada por los fabricantes de software, como la elaboración de una ficha específica en pantalla que recoja estos datos de una manera conjunta en la fase de comercialización o renovación de las pólizas. Efectuada la comunicación al órgano de control y comunicación el directivo o empleado quedará exento de responsabilidad. Los órganos de control y comunicación deben mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan realizado una comunicación y procederán a su inmediato análisis o comprobación para determinar la relación de los hechos u operaciones comunicados con el blanqueo de capitales. Si se apreciara indicio o certeza de blanqueo de capitales se procederá conforme a la comunicación de operaciones al SEPBLAC, al directivo o empleado del curso dado de su comunicación.

2. ANÁLISIS DE DETERMINADAS OPERACIONES: COMUNICACIÓN INMEDIATA DE OPERACIONES POR INDICIOS

El art.17 la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo señala de forma análoga a lo establecido en la

derogada ley de 1993, y de acuerdo a lo establecido en el art.20 de la Directiva¹ la obligación de realizar en análisis de determinadas operaciones, y de realizar una comunicación singular al SEPBLAC si bien, elimina la delimitación objetiva existente en la antigua norma, de análisis de actividades delictivas en la comisión de un delito castigado con pena de prisión superior a tres años. En este caso, junto con el art.18, la norma afirma la necesidad de realizar un examen que debe constar por escrito², y que es uno de los puntos de supervisión del informe del experto externo, de cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, deberán prestar especial atención toda **operación compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude**. Si del examen realizado, existiera certeza o indicios de blanqueo de capitales, *se deberá comunicar al SEPBLAC de forma inmediata*³, todo ello sin olvidar que no debe revelarse en ningún mo-

¹ **Artículo 13.4. Directiva 2005/60/CE**

Los Estados miembros exigirán a las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva que otorguen especial atención a cualquier actividad que, por su naturaleza, consideren particularmente probable que esté relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y, en particular, las transacciones complejas o de un importe extraordinariamente elevado, así como toda pauta de transacción no habitual que no presente un propósito económico aparente o visiblemente lícito.

² **Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Sentencia contra entidad aseguradora**

(...) 2) Como responsable de una infracción grave por incumplimiento de la obligación de examinar con especial atención cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada al blanqueo de capitales (artículo 3.2 en relación con el artículo 5.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre) una sanción que se concreta en multa de doscientos cincuenta mil euros (250.000 €) y amonestación privada.

Tercero.- El informe de inspección indica que "la Entidad no dispone de un procedimiento de análisis de operaciones que pudieran estar vinculadas al blanqueo de capitales u operaciones complejas, inusuales o que no tengan, un propósito lícito aparente: el Órgano de Control sólo analiza las operaciones sospechosas que les comunican los responsables administrativos de los centros de gestión territorial." También se refleja en el informe de inspección que "La Entidad indica que no se han desarrollado o implementado ninguna aplicación informática específica para el análisis y localización de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales. En cuanto a las personas que intervienen en el proceso de análisis, es el representante quien analiza aquellas operaciones que le comunican los centros de gestión territorial." una relación de operaciones susceptibles de estar particularmente vinculadas con el blanqueo de capitales (que sean aplicables al sector de seguros). Dicha relación debe revisarse periódicamente.

Además, la Entidad debe utilizar una aplicación informática apropiada para realizar el análisis de estas operaciones teniendo en cuenta el tipo de operaciones sector de negocio, ámbito geográfico y volumen de información.

³ **Sentencia de 28 diciembre del Tribunal Supremo núm. 1372/2009 (Sala de lo Penal, Sección 1)**

OCTAVO.- No ha quedado acreditada en la causa la relación de las acusadas Josefa y su hija Vicenta con el grupo organizado que ha dado origen a las actuaciones, y por la que han sido juzgados el resto de los miembros del grupo, y especialmente no ha quedado acreditado que las dos acusadas hubieran colaborado con Jerónimo, en operaciones de cambio de divisas con la intención de proceder al blanqueo de capitales. No consta en la causa ningún documento suscrito por Vicenta del que pueda predicarse que haya intervenido en ninguna de las operaciones de cambio de divisas que han sido objeto de la acusación, y ello sin perjuicio de que ambas figuren en los listados que la entidad Argentaria remitió al SEPBLAC y en los que constan presuntamente operaciones de cambio de divisas.

mento, ni al cliente, ni a terceros, que se ha realizado una comunicación al SEP-BLAC, o que se está examinando por parte de la correduría, alguna operación que pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo.

La delimitación que realiza la norma deja un enorme margen subjetivo para el sujeto obligado, en este caso el corredor de seguros o la entidad aseguradora, para determinar, qué operaciones deben someterse a este análisis por escrito que establece la Ley. Nuestro primer punto de apoyo será la lista de operaciones de riesgo mencionada anteriormente, si bien incluye algunas operaciones “genéricas” cuya delimitación responderá al sentido común del sujeto obligado junto con el concepto subjetivo establecido por la Ley. Una vez realizado análisis por escrito, en determinadas operaciones intermediadas durante el año, vendrá el segundo chequeo por parte del experto externo y su informe, donde, a posteriori, se analizará si el sujeto obligado ha realizado el análisis a determinadas operaciones durante el año y si, es susceptible de mejora, los procesos de determinación de qué operaciones se someten a dicho análisis y el análisis realizado en sí mismo, por parte del corredor. Desde luego, el concepto de la norma “operación compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude” es un punto de partida un tanto vago y poco conciso, como para prever una gran diligencia en lo que refiere a esta obligación, por parte de un colectivo que venía incumpliendo toda la normativa durante casi tres años.

Es el sujeto obligado, el que deberá concretar el modo en que se dará cumplimiento a este deber de examen y deberá dejar constancia en su manual de procedimientos de control interno⁴ incluyendo, la elaboración y difusión entre sus directivos, empleados y agentes de una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, la periódica revisión de tal relación y la utilización de aplicaciones informáticas apropiadas, teniendo en cuenta el tipo de operaciones, sector de negocio, ámbito geográfico, volumen de la información y todo ello observando lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter

⁴ **Guía de buenas prácticas en materia de control interno de UNESPA**

Artículo 3. Responsabilidades

A pesar de que el CI opera a diferentes niveles, el responsable último de su establecimiento, actualización periódica y en su caso mejora, será el Consejo de Administración de la entidad obligada a presentar la Documentación Estadístico Contable consolidada o, en su defecto, el de la obligada a presentar la Documentación Estadístico Contable individual. En consecuencia, el Consejo de Administración será responsable de, al menos, lo siguiente: (...)

f) Aprobar los programas, procedimientos y controles internos necesarios para combatir el blanqueo de capitales y/o la financiación

Por su parte la Dirección será la encargada de llevar a cabo las directrices que apruebe el Consejo de Administración mediante: (...)

g) Desarrollar los programas, procedimientos y controles internos necesarios para combatir el blanqueo de capitales y/o la financiación de actividades terroristas, cuando la entidad esté legalmente obligada a ello.

Personal.⁵ Además el art. 32⁶ regula cuestiones relacionadas con la protección de datos de carácter personal; cuestiones, que en algunos puntos, chocan con dicha norma, que, recordemos, tiene el rango de Ley orgánica y por tanto forma parte del “Bloque de Constitucionalidad”. Integran el “*Bloque de Constitucionalidad*”:

- Los Estatutos de Autonomía.
- Leyes reguladoras de las competencias de las Comunidades Autónomas como la LOFCA (Art.57.3 Constitución Española).

⁵ Artículo 9. Ley 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. Seguridad de los datos.

1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que estén expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 10. Ley 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. Seguridad de los datos. Deber de secreto.

El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal estén obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.

⁶ Artículo 32

1. El tratamiento de datos de carácter personal, así como los ficheros, automatizados o no, creados para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley se someterá a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y su normativa de desarrollo.

2. No se requerirá el consentimiento del interesado para el tratamiento de datos que resulte necesario para el cumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el capítulo III.

Tampoco será necesario el mencionado consentimiento para las comunicaciones de datos previstas en el citado capítulo y, en particular, para las previstas en el artículo 24.2.

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1, y en relación con las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior, no será de aplicación al tratamiento de datos la obligación de información prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.

Asimismo, no serán de aplicación a los ficheros y tratamientos a los que se refiere este precepto las normas contenidas en la citada Ley Orgánica referidas al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. En caso de ejercicio de los citados derechos por el interesado, los sujetos obligados se limitarán a ponerle de manifiesto lo dispuesto en este artículo. Lo dispuesto en el presente apartado será igualmente aplicable a los ficheros creados y gestionados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión para el cumplimiento de las funciones que le otorga esta ley.

4. Los órganos centralizados de prevención a los que se refiere el artículo 27 tendrán la condición de encargados del tratamiento a los efectos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal.

5. Serán de aplicación a los ficheros a los que se refiere este artículo las medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa de protección de datos de carácter personal.

- Leyes de armonización⁷, de las que nunca ha existido ninguna, ya que el Tribunal Constitucional en su famosa sentencia de 5 de agosto de 1983 declaró que el proyecto de la L.O. de armonización del proceso autonómico (LOAPA) ni era Ley orgánica, ni era Ley de armonización y que además era inconstitucional en su Título I.
- En cuanto a la legislación básica el Tribunal Constitucional ha declarado que forma parte del bloque la Ley de bases de régimen local (STC 27/1987) con matices.
- Las Leyes orgánicas (Ej.: Ley orgánica de protección de datos). En este sentido el art.28.2 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional afirma que *“Dos. Asimismo el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 de la Constitución los preceptos de un Decreto-ley, Decreto Legislativo, Ley que no haya sido aprobada con el carácter de Orgánica o Norma Legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido.”*

En este sentido, se presentó una enmienda en la fase de tramitación legislativa⁸.

Respecto a la comunicación inmediata de la ley, el art.18 establece, en primer lugar, más criterios para delimitar el análisis y en su caso comunicación de determinadas operaciones. Entre ellas, las operaciones que muestren una *falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes*, siempre que en el examen especial mencionado anteriormente, no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones. La norma mantiene la redacción del artículo 7.1 del Reglamento de la derogada Ley 19/1993.

Las comunicaciones de operaciones por indicios, denominadas sospechosas en la anterior normativa, contendrán, en todo caso, la siguiente información:

⁷ **Artículo 150.3 de la Constitución Española**

3. El Estado podrá dictar Leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

⁸ **Enmienda. Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir los apartados 2, 3, 4 y 5 del Artículo 32 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La legislación de protección de datos está aprobada por Ley Orgánica, luego las excepciones que se establecen en dicho artículo 32 a lo establecido en la LOPD podrían tener problemas de prelación de leyes. Es decir, debería reformarse la citada LOPD e incluir en la misma las excepciones del artículo 31. Particularmente habría que considerar las consecuencias de la protección de datos en los casos de aplicación de medidas por terceros, empleados y control externo, en el que son previsibles las cesiones de datos. En tanto no se modifique la LOPD, las excepciones del artículo 32 del Proyecto chocan con dicha Ley Orgánica.

- a) Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.
- b) Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.
- c) Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- d) Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada.
- e) Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.
- f) Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que el Servicio Ejecutivo de la Comisión determine en el ejercicio de sus competencias.

A falta de concreción por parte de nueva normativa sobre la forma de comunicación de una operación sospechosa, no existen razones para no entender vigente la forma de comunicación existente hasta ahora, que no es otra que la utilización del **modelo F19**, disponible en la página del SEPBLAC:

http://www.sepblac.es/espanol/sujetos_obligados/datos-cos-regi-general.htm

Este modelo⁹ mantiene la estructura organizada y completa, para la comunicación de este tipo operaciones, si bien deberá adaptarse a la normativa vigente. Su pre-

9

COMUNICACIÓN DE OPERACIÓN SOSPECHOSA (F19-1)

Sujeto obligado	[]
Número de documento identificativo del sujeto obligado	[]
Nombre del representante	[]
Referencia de la comunicación	[]
Fecha de la comunicación	[]

Identificación de los intervinientes en las operaciones
[]

puede tener un contenido insuficiente para el SEPBLAC. En este caso, devolverá la comunicación al sujeto obligado a efectos de que por éste se profundice en el examen de la operación. Se presentó una enmienda, que se incorporó al texto para que el Servicio ejecutivo exprese, en este supuesto, los motivos de la devolución y el contenido a investigar¹¹. Afirma este art. 18.2 que *“En todo caso, la comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión vendrá precedida de un proceso estructurado de examen especial de la operación de conformidad con lo establecido en el artículo 17. En los casos en que el Servicio Ejecutivo de la Comisión estime que el examen especial realizado resulta insuficiente, devolverá la comunicación al sujeto obligado a efectos de que por éste se profundice en el examen de la operación, en la que se expresarán sucintamente los motivos de la devolución y el contenido a examinar.*

En el caso de operaciones meramente intentadas, el sujeto obligado registrará la operación como no ejecutada, comunicando al Servicio Ejecutivo de la Comisión la información que se haya podido obtener.”

En el supuesto de operaciones meramente intentadas, se registrará la operación como no ejecutada, comunicando al Servicio Ejecutivo de la Comisión la información que se haya podido obtener.¹²

¹¹ **Enmienda aprobada.** Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 18, apartado 2 De modificación.

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley traslada cada vez más la responsabilidad de detectar operaciones sospechosas a las empresas y profesionales, que deben crear sus propios sistemas de análisis de riesgos para dar cumplimiento a las obligaciones que impone la legislación sobre esta materia.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales (SEPBLAC) se convierte en un receptor de las comunicaciones que los sujetos obligados tienen a bien enviar. Se echan en falta mayores mecanismos de coordinación entre este organismo y los sujetos obligados, de manera que exista un «feedback» que mejore la calidad de las comunicaciones. Resulta destacable en este sentido la mención del artículo 18 en el que se dice: «En los casos en que el SEPBLAC estime que el examen especial realizado resulte insuficiente, devolverá la comunicación al sujeto obligado a efectos de que por éste se profundice en el examen de la operación».

Aquí el SEPBLAC se reserva el derecho a la devolución, sin necesidad de indicar los motivos por los que no se considera completo el examen realizado. Este mecanismo trata de evitar seguramente las comunicaciones defensivas (de escaso riesgo) por parte de los sujetos obligados, pero puede dar lugar a situaciones de indefensión en las que no se permita una comunicación por un criterio subjetivo del SEPBLAC; criterio que además no facilita a los sujetos obligados para que puedan mejorar las comunicaciones. Así pues, el sujeto obligado debe determinar, de acuerdo a sus propios criterios, si un hecho u operación presenta indicios de tener relación con el blanqueo de capitales. Si es así, en el artículo 18 se detallan los elementos esenciales que debe contener la comunicación al SEPBLAC. Pero inmediatamente, en el artículo 19, se afirma que «los sujetos obligados se abstendrán de ejecutar cualquier operación de las señaladas en el artículo precedente», y se dice a continuación que «cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la investigación, los sujetos pasivos podrán ejecutar la operación». Nuevamente se traslada toda la responsabilidad al sujeto obligado para que decida, en cada caso, si debe o no debe abstenerse. Esta situación puede provocar casos de cierta inseguridad jurídica respecto a la manera de proceder frente a una operación sospechosa.

¹² **Enmienda no aprobada.** Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 18.2. De modificación.

Se añade un último párrafo al punto 2 del artículo 18 con el siguiente tenor literal:

El artículo 18 transpone la obligación de comunicación de operaciones por indicios (anteriormente denominadas sospechosas) establecida en el artículo 22.1.a) de la Directiva¹³ que, a su vez, trae causa de la Recomendación 13 del GAFI. No obstante, se ha utilizado la terminología "comunicación por indicio" por cuanto se trata de un concepto que tiene un sentido definido en el ordenamiento español y carece de las connotaciones peyorativas del término "sospecha". El párrafo segundo del apartado primero prevé asimismo la comunicación de las denominadas operaciones "inusuales", en línea con el inciso final del artículo 20 de la Directiva y el derogado artículo 3.4.a) de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre.

Por tanto, según el siguiente gráfico distinguiríamos las siguientes fases:

«No obstante, en caso de que los sujetos obligados sean profesionales, se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas por el secreto profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Comentar que en la propia Constitución Española, CE artículo 24 se reconoce el derecho y el deber del secreto profesional y su amparo a través del artículo 53, al ser un derecho fundamental, de los establecidos en la sección 1.ª de la CE.

En el artículo 13 de la actual Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y en el mismo artículo del Proyecto de Ley de la reforma de dicha Ley, que también se está tramitando en el Congreso, establece el deber de secreto para los auditores (extendiendo en la nueva reforma el secreto profesional no sólo al auditor firmante, sino también a todas las personas que hayan intervenido en la realización de la auditoría).

Por su parte, la Ley General Tributaria establece asimismo en su artículo 93.5 la correspondiente excepción a la obligación general de información, esto es, el deber de secreto profesional para el asesor fiscal: «Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa».

Observamos que se establece el secreto profesional como un deber que se impone al profesional para salvaguardar los derechos de la empresa. Debe tenerse en cuenta que en la vigente Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, establece en el artículo 3.4, penúltimo párrafo, como excepción de obligación de informar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias que: «No estarán sujetos a las obligaciones establecidas en este apartado 4 los auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios, abogados y procuradores con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente, o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procedimientos administrativos o judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procedimientos».

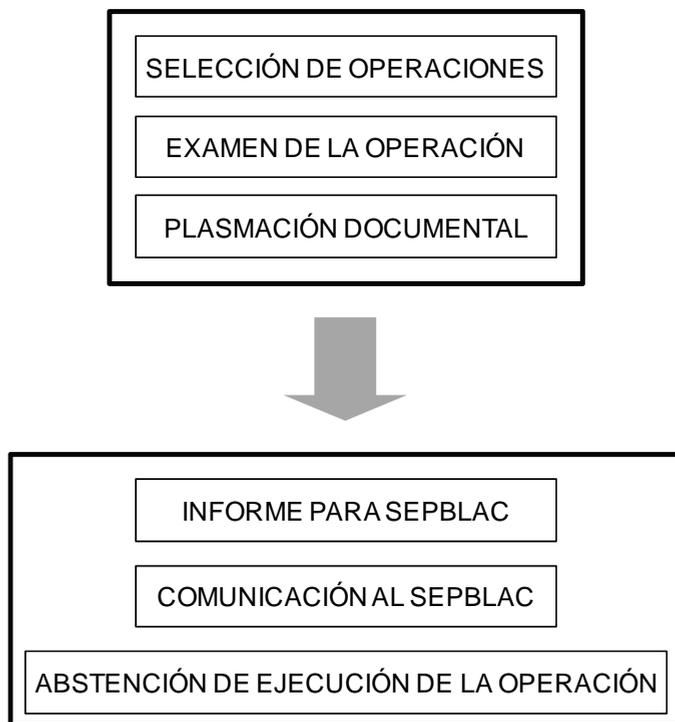
Es decir, hasta el momento se exime de la obligación a estos profesionales en determinados supuestos para no negar el derecho a una defensa. Lo contrario, que se propone en el nuevo texto del Proyecto, al no reconocer en toda su extensión el deber de secreto profesional para los auditores, contables externos, asesores fiscales... frente a lo establecido en la Ley 19/1993 a la que sustituye, supone ir contra la tutela efectiva protegida en el artículo 24 de la Constitución. Asimismo, se debe tener en cuenta el Considerando 33 y el artículo 28 de la Directiva.

¹³ **Artículo 13.4. Directiva 2005/60/CE:**

1. Los Estados miembros exigirán a las entidades y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva y, en su caso, a sus directivos y empleados que colaboren plenamente:

a) informando por iniciativa propia, y sin demora, a la UIF cuando la entidad o persona sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva sepan, sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que se han cometido o se cometen acciones o tentativas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo ;

b) facilitando de inmediato a la UIF, a petición de ésta, toda la información que sea necesaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.



Todo este procedimiento interno de la compañía debe realizarse sin revelarse en ningún momento, ni al cliente, ni a terceros, ni que se está realizando un examen de la operación, ni en su caso, que se ha realizado comunicación al SEPBLAC. Sólo de esta manera se garantiza la eficiencia de los mecanismos de control interno de la correduría en esta materia. Para ello, es obvio que resulta necesario dar acceso al empleado a la formación necesaria en esta materia.

Algunos ejemplos de operaciones por indicios serían los siguientes:

- Contrato de seguro de vida cuya asegurada es una persona mayor, cliente habitual de la entidad aseguradora o la correduría y sobre la que no se puede tener sospechas. En un momento de la relación comercial, su cuenta presenta abonos y adeudos por valores muy altos. El corredor se da cuenta de que un pariente cercano está detrás de estos movimientos de fondos. La falta de lógica económica, así como la inadecuación entre las operaciones y el perfil del cliente han justificado una declaración de sospecha.
- Cliente que no acredita claramente su actividad profesional, suscribe un seguro de vida por un valor de 750.000 €. Realiza un primer abono mediante varios cheques procedentes de cuentas bancarias de las que es titular; luego, en varias ocasiones, las primas son pagadas con cheques o transferencias proceden-

tes de cuentas de terceros o en efectivo. Este modo anormal de pago llama la atención del asegurador o del corredor, quien pide explicaciones a su cliente, sin obtener respuestas convincentes. El asegurador realiza al SEPBLAC una declaración por indicios.

3. COMUNICACIÓN SISTEMÁTICA DE OPERACIONES: TRANSITORIEDAD DEL REGLAMENTO 925/1995

El artículo 20¹⁴ de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establece la comunicación sistemática de aquéllas operaciones que se determinen reglamentariamente. En este ínterin, hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de la Ley, se mantiene vigente, según la Disposición transitoria primera de la nueva Ley, el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Este artículo no hace sino recoger las obligaciones de comunicación ya establecidas en el Real Decreto 925/1995. Estas son:

- Reporting sistemático mensual.
- Declaración semestral negativa.

Por tanto, además de la comunicación inmediata en determinadas operaciones, visto anteriormente, se establecen estas dos obligaciones de comunicación que analizamos a continuación:

A) Reporting sistemático mensual: Se deberán comunicar mensualmente, en todo caso, las operaciones establecidas en el artículo 7.2 del RD 925/1995¹⁵, de-

¹⁴ **Artículo 20. Comunicación sistemática.**

1. En todo caso los sujetos obligados comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión con la periodicidad que se determine las operaciones que se establezcan reglamentariamente.

Sin perjuicio de ello, cuando las operaciones sujetas a comunicación sistemática presenten indicios o certeza de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, se estará a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19.

Reglamentariamente podrá exceptuarse de la obligación de comunicación sistemática de operaciones a determinadas categorías de sujetos obligados.

De no existir operaciones susceptibles de comunicación los sujetos obligados comunicarán esta circunstancia al Servicio Ejecutivo de la Comisión con la periodicidad que se determine reglamentariamente.

2. La comunicación sistemática de operaciones se efectuará por los sujetos obligados en el soporte y con el formato que determine el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

¹⁵ **Artículo 7.2 del RD 925/1995**

2. En todo caso, los sujetos obligados comunicarán mensualmente al Servicio Ejecutivo:

a) Las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, billetes de banco, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito, con excepción de las que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente, por importe superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 2.1.h –las personas físicas o jurídicas que ejerzan la actividad de cambio de moneda o gestión

biendo adoptar medidas para detectar el posible fraccionamiento de operaciones¹⁶. En uno de los supuestos recogidos por la norma, entra en juego la legislación relativa a los denominados territorios marcados (véase la lista que se encuentra en el anexo 1 del libro), que se encuentra en la página del SEPBLAC y en este punto, respecto al ámbito operacional del corredor de seguros, interesa especialmente la cercanía de Gibraltar y Andorra, que son territorios marcados desde donde es más fácil que pueda producirse una operación encuadrada en este supuesto. En los casos en que cualquiera de las operaciones incluidas en este apartado presente indicios o certeza de estar relacionada con el blanqueo de capitales, se estará a lo dispuesto en el apartado “comunicaciones de operaciones indicios”¹⁷.

B) Declaración semestral negativa: En todo caso, de no existir operaciones susceptibles de comunicación, los sujetos obligados comunicarán semestralmente por escrito esta circunstancia al Servicio Ejecutivo, a través de una declaración semestral negativa.

La comunicación del reporting sistemático mensual y de la declaración semestral negativa se realizarán mediante la remisión por vía electrónica al SEPBLAC de una declaración generada en la aplicación DMO distribuida por el Servicio Ejecutivo a los sujetos obligados. Los ficheros cifrados generados por la aplicación DMO se enviarán por correo electrónico, sin modificar el nombre de los mismos, a la dirección:

de transferencias, sea o no como actividad principal, respecto a las operaciones relacionadas con esa actividad- comunicarán al Servicio Ejecutivo las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, billetes de banco, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador por importe superior a 3.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

b) Las operaciones con o de personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas, en territorios o países designados a estos efectos mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda, así como las operaciones que impliquen transferencias de fondos a o desde dichos territorios o países, cualquiera que sea la residencia de las personas intervinientes, siempre que el importe de las referidas operaciones sea superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

c) Cualesquiera otras operaciones que, a propuesta de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, se recojan en las disposiciones de aplicación del Reglamento.

¹⁶ **Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) de la Audiencia Nacional**

(...) De la información comunicada por el Servicio Ejecutivo con fecha 20 de abril de 2007 se deduce que se han realizado operaciones que han implicado transferencia de fondos a o desde territorios considerados paraísos fiscales (países designados a estos efectos mediante orden del Ministerio de Economía y Hacienda) por importe superior a 30.000 que no han sido objeto de comunicación mensual por MAPFRE VIDA SA al Servicio Ejecutivo (...)

¹⁷ **Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Informe del Servicio ejecutivo respecto a sus actuaciones supervisoras.**

El informe de inspección del Servicio Ejecutivo señala textualmente que "La Inspección considera que debe automatizarse el proceso de reporting sistemático puesto que se trata de un proceso totalmente manual y la Entidad no puede asegurar que se están comunicando al Servicio Ejecutivo todas las operaciones exigibles. Dicho proceso automatizado debe contar con mecanismos adecuados para los supuestos de fraccionamiento de una operación en varias.

- "reporting@bde.es"

De acuerdo a las instrucciones que constan en la página del SEPBLAC¹⁸, el sujeto obligado recibirá un acuse de recibo a la misma dirección e-mail remitente. El Servicio Ejecutivo facilitará un PIN a cada sujeto obligado que, junto con el CIF y nombre de la entidad, permite cifrar el fichero e identificar en destino al comunicante.

El sujeto obligado remitente queda identificado mediante su CIF y un PIN que previamente le ha sido facilitado por el Servicio Ejecutivo. Estos datos se deberán introducir en la aplicación DMO antes de empezar a dar de alta operaciones. Cuando se genera cada fichero desde la aplicación, se cifra la declaración contenida en la misma, para evitar intrusismo en la red, al remitirse este documento a través de internet por medio de correo electrónico, es decir tanto las operaciones como la información del sujeto comunicante, el cual se determina unívocamente en destino al descifrar el fichero, mediante el CIF y PIN consignado. Es un sistema parecido a la presentación telemática con firma electrónica, de la Documentación estadístico-contable remitida a la Dirección General de Seguros (próximamente será anual y semestral para los corredores de seguros). Aquí se cifra una declaración que se realiza con el pin otorgado al corredor, pero no existe una oficina virtual de entrada de la documentación en el SEPBLAC, sino que se remite directamente por correo electrónico a la dirección anteriormente mencionada. Si el sujeto obligado consignó un PIN distinto al facilitado por el Servicio Ejecutivo, las declaraciones correspondientes contenidas en los ficheros serán rechazadas, con lo que deberán generar de nuevo los ficheros utilizando el PIN correcto, y remitir éstos últimos.

La modificación del CIF tiene que ser comunicada al Servicio Ejecutivo, que de oficio, remitirá un nuevo PIN. El sujeto obligado deberá cambiar en su aplicación de DMO, el CIF por el nuevo, así como el PIN antiguo por el nuevo que se le facilite. Si no recibe el nuevo PIN deberá solicitarlo expresamente al Servicio Ejecutivo, dado que, de lo contrario, las declaraciones que remita serán rechazadas por identificación incorrecta, a pesar de que reciba acuse de recibo.

La recepción del acuse de recibo únicamente informa a la entidad o persona remitente que el correo e-mail ha sido recibido en el Servicio Ejecutivo, pero no informa del resultado del procesamiento de las operaciones incluidas en la declaración. En el caso de que la declaración no haya podido ser procesada se informará de ello al representante del sujeto obligado, y se le darán instrucciones para que vuelva a remitir correctamente las declaraciones correspondientes.

La misma forma de comunicación se utilizará, utilizando la aplicación DMO, dentro de los quince días siguientes a la finalización de cada semestre natural, es decir, del 1 al 15 de julio, y del 1 al 15 de enero, respectivamente, siempre que a lo largo de un semestre natural (enero a junio o julio a diciembre) no hayan existido operaciones susceptibles de comunicación.

¹⁸ http://www.sepblac.es/espanol/sujetos_obligados/datos-cos-regi-general3.htm

Existe una *excepción* a la obligación de reporting sistemático mensual y es en el supuesto de las operaciones realizadas por sus *clientes habituales* respecto de los que las entidades aseguradoras y los corredores de seguros conozcan suficientemente la licitud de sus actividades. El órgano de control interno, en estos casos, aprobará previamente la relación de clientes objeto de excepción, y reseñará por escrito los motivos que la justifiquen. (Artículo 7.3 del Reglamento).

La redacción de esta norma otorga un amplio margen de maniobra al sujeto obligado para determinar que clientes es habitual y cual no. Una primera línea de diferenciación parte obviamente de la distinción entre cartera y nueva producción, pero posteriormente, resulta enormemente subjetiva la delimitación de lo que es un cliente habitual. La casuística es inabarcable y habrá que estar al “sentido común” del sujeto obligado en la determinación de los posibles excepcionamientos, los cuales, deberán ser motivados debidamente por el órgano de comunicación. No obstante, también hemos de tener en cuenta las respuestas del SEPBLAC a las “dudas frecuentes planteadas”, donde se afirma que por cliente habitual se debe entender, a sensu contrario, aquél que no se considera “no habitual”. Parece más claro que es cliente no habitual aquel que realiza una operación aislada, sin mantener una relación de negocio con una entidad concreta. Cada sujeto obligado deberá esforzarse en clasificar a sus clientes en función del riesgo, y describir qué consecuencias se asocian a los clientes que presentan un riesgo superior al promedio en función de dichos estándares, entre los que estarían, por ejemplo, categorías tales como las personas de responsabilidad pública, tratados específicamente en esta nueva Ley, o los no residentes. No se trata por tanto de descartar clientes si entran dentro de las operaciones por indicios que marca la ley o que marque el corredor.

Las observaciones más comunes que se pueden obtener de la actividad diaria del corredor de seguros, parte de la falta de conocimiento de esta obligación ante el SEPBLAC, ni tan siquiera de la declaración semestral negativa. Con carácter general, el corredor, realiza una extracción manual de las operaciones donde hay una inexistencia de medidas para detectar el fraccionamiento a través del programa de gestión. El corredor de seguros va a tener que distinguir entre las comunicaciones por reporting y de operativa sospechosa y su caso la declaración semestral negativa.

CAPÍTULO 6 EL EXAMEN DEL EXPERTO EXTERNO

Las medidas de control interno de la Ley, establecen el examen anual por un experto externo del sistema de prevención en materia de blanqueo de capitales desarrollado por la correduría de seguros o las entidades aseguradoras.

La Ley suprime en su apartado cuarto la necesidad de este informe para los empresarios o profesionales individuales. Esto es, para los **corredores de seguros, personas físicas.** El art. 28 establece:

1. Las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26 serán objeto de examen anual por un experto externo.

Los resultados del examen serán consignados en un informe escrito que describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras. No obstante, en los dos años sucesivos a la emisión del informe podrá éste ser sustituido por un informe de seguimiento emitido por el experto externo, referido exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por el sujeto obligado para solventar las deficiencias identificadas.

Mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda podrán aprobarse los modelos a que habrán de ajustarse los informes emitidos.

El informe se elevará en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de emisión al Consejo de Administración o, en su caso, al órgano de administración o al principal órgano directivo del sujeto obligado, que adoptará las medidas necesarias para solventar las deficiencias identificadas.

2. Los sujetos obligados deberán encomendar la práctica del examen externo a personas que reúnan condiciones académicas y de experiencia profesional que las hagan idóneas para el desempeño de la función.

Quienes pretendan actuar como expertos externos deberán comunicarlo al Servicio Ejecutivo de la Comisión antes de iniciar su actividad e informar a éste semestralmente de la relación de sujetos obligados cuyas medidas de control interno hayan examinado.

Los sujetos obligados no podrán encomendar la práctica del examen externo a aquellas personas físicas que les hayan prestado o presten cualquier otra clase de servicios retribuidos durante los tres años anteriores o posteriores a la emisión del informe.

3. *El informe estará en todo caso a disposición de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de sus órganos de apoyo durante los cinco años siguientes a la fecha de emisión.*

4. *La obligación establecida en este artículo no será exigible a los empresarios o profesionales individuales.*

Este informe no supone novedad alguna en lo referente a su contenido, pues se encuentra regulado en la **Orden EHA/2444/2007**, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.

Esta orden figura en los anexos al final del libro. A falta de desarrollo a través de una nueva orden y de acuerdo a lo establecido en la Disposición transitoria primera¹ de la Ley se mantiene vigente dicha orden que pasamos a analizar a continuación.

La nueva norma exime de este informe a los empresarios o profesionales individuales. Esto es, para los corredores de seguros, personas físicas. Para el resto de sujetos obligados establece que en los dos años sucesivos a la emisión del informe podrá éste ser sustituido por un informe de seguimiento. Supone simplificar el procedimiento de los servicios prestados por consultores a los sujetos obligados.

El examen del experto externo por parte de las consultoras que trabajan habitualmente con las entidades aseguradoras y las entidades gestoras de fondos de pensiones, no genera mayor problema, que la adaptación a la normativa vigente, como la supresión de este informe para los empresarios o profesionales individuales y el posible futuro desarrollo aún mayor, de este tipo de informe. Estas consultoras tienen una larga experiencia en el ejercicio de estas funciones, con separación funcional (“muralla china”²) entre los departamentos que realizan el asesoramiento

¹ **Disposición transitoria primera. Normas de desarrollo de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre.**

Hasta la entrada en vigor de sus disposiciones reglamentarias, la presente ley se entenderá desarrollada por el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, y sus normas de desarrollo, que continuarán vigentes.

² En el mercado financiero reciben la denominación de «murallas chinas» las medidas que tratan de evitar que la información privilegiada circule entre las distintas áreas de negocio de los grupos financieros. Con este tipo de medidas se protege la integridad del mercado frente al peligro de abuso de la información en situaciones de conflicto de interés. Aplicando el concepto al ejercicio de las funciones de esta Ley, desarrolladas por las consultoras, deben definir sistemas internos que garanticen que las decisiones de asesoramiento se adopten autónomamente dentro de cada área. La autonomía en la adopción de decisiones, debe traducirse en equipos y locales distintos y dirección separada. A su vez, el sistema informático debe contar con restricciones de acceso, con palabras de paso a disposición del personal de cada área, y códigos de buenas prácticas, como, por citar la más relevante, acostumbrar al personal a no dejar nunca el ordenador con un documento abierto (*clear desk*). En teoría las personas que trabajan en áreas separadas no podrían ni quedar a cenar pues es probable que trabajando en la misma empresa terminen por intercambiarse confidencias sobre las operaciones en curso. Toda ex-

previo en materia de prevención de blanqueo de capitales y los que realizan el informe del experto externo. Son departamentos estancos para el ejercicio correcto de estas funciones.

En el sector de la mediación, la falta de conocimiento y preparación en esta materia ha llevado el mercado a situaciones absolutamente irregulares que bajo mi opinión, deberían ser objeto de supervisión por parte de la Administración.

En el momento actual, la abrumadora mayoría de los corredores de seguros no tienen ni tan siquiera presentado el representante ante el SEPBLAC en materia de prevención de blanqueo de capitales. El Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros, y otras asociaciones como ADECOSE, han tratado de solucionar esta falta de cumplimiento ante la administración, a través de acuerdos con consultoras, que bajo un régimen de iguala u otra remuneración muy económica, éste prepara la documentación y demás cuestiones burocráticas ante el SEPBLAC, para que las corredurías cumplan con la obligación de tener un representante legal, etc. Hasta aquí todo está perfecto. Ahora bien, lo que no se puede pretender, es ser juez y parte a la vez, esperando la pasividad de la supervisión y el incumplimiento de lo establecido en la norma. ¿Se ha cerciorado el Consejo, de que esos mismos consultores, que han realizado todo el trabajo de campo de las corredurías, tienen medios humanos y operacionales para separar funcionalmente el asesoramiento previo, respecto del informe del examen del experto externo? Sin duda no.

En primer lugar, el experto externo debe contar con *“condiciones académicas y de experiencia profesional que las hagan idóneas”* tal y como señala el SEPBLAC en su página web³. Primera cuestión a poner en entredicho.

En segundo lugar, si estos consultores, no tienen medios humanos y operacionales para separar funcionalmente el asesoramiento previo del examen periódico posterior, la efectividad de este examen será nula, puesto que sería como examinarse a sí mismo. En la práctica, estos consultores sin experiencia anterior en materia de prevención del blanqueo, que han ocupado este nicho de mercado, son los que realizan un manual estándar que luego presentan al SEPBLAC las corredurías, siendo exactamente el mismo para todas, aunque materialmente se pre-

cepción que permita que la información fluya por encima de la muralla, debe ser autorizada por el director de cumplimiento normativo (*Compliance Officer*).

La Ley no prohíbe a los intermediarios actuar ante situaciones de conflictos de interés. Lo que hace es obligar a que gestionen los conflictos con el fin de prevenir el riesgo de que abusen de su posición privilegiada. La Ley del Mercado de Valores exige desde hace décadas, que todas las entidades que presten servicios de inversión establezcan medidas que impidan el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad.

³ http://www.sepblac.es/espanol/sujetos_obligados/faqs-obligaciones-sujetos.htm

De acuerdo con el artículo 11.7 del Reglamento de la Ley 19/1993, los sujetos obligados deberán encomendar la práctica del examen externo a personas que reúnan las condiciones académicas y de experiencia profesional que las hagan idóneas para el desempeño de la función. Los sujetos obligados no podrán encomendar la práctica del examen externo a aquellas personas físicas que les hayan prestado o presten cualquier otra clase de servicios retribuidos durante los tres años anteriores o posteriores a la emisión del informe.

sente uno por cada correduría. Manual, desde luego trabajado formalmente. Posteriormente, estas mismas personas desarrollarán el examen del experto externo. Sin duda, esto se debe a la falta de conocimiento de la materia por parte del Consejo, ya que no se está cumpliendo lo establecido en la norma, no sólo en lo además de lo anteriormente comentado sino porque además la norma busca la imparcialidad e independencia del experto externo y así el art.27 de la Ley establece que:

“Los sujetos obligados no podrán encomendar la práctica del examen externo a aquellas personas físicas que les hayan prestado o presten cualquier otra clase de servicios retribuidos durante los tres años anteriores o posteriores a la emisión del informe.”

Evidentemente si los consultores que anteriormente mencionábamos han estado prestando estos servicios de creación de la estructura mínima para la prevención del blanqueo de capitales y otra serie de prestaciones, como por ejemplo el de Servicio de atención al cliente, no podrán prestar el servicio de experto externo objeto de estudio hasta el transcurso de los tres años mencionados anteriormente. En caso de ser así supondría una infracción de la normativa vigente.

Por tanto, destacar que las consultoras utilizadas por entidades aseguradoras y entidades gestoras de fondos de pensiones gozan del prestigio y amplia experiencia en esta materia para el ejercicio correcto de todas las funciones, mientras que para las corredurías de seguros, con la finalidad que conseguir unos acuerdos, más económicos, se ha acudido, a alguna consultora sin apenas experiencia en esta materia y sin separación funcional y humana en la misma, incumpliendo la normativa vigente.

La Orden EHA/2444/2007 desarrolla la obligación establecida en el Real Decreto 925/1995. Los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación serán objeto de *examen anual por un experto externo*⁴ que consignará en un in-

⁴ **Enmiendas.** Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el Artículo 28 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 28 del Proyecto, que trata del control externo, parece resultar una aportación propia del legislador español, pues no aparece dicho control externo en la Directiva (a diferencia del control interno que sí se regula en la misma). Por ello, nos parece oportuno plantearnos si además del control interno, resulta necesario un control adicional externo, que supondría un plus de complejidad y coste adicional a los sujetos obligados. Asimismo se debe tener en cuenta la referencia que hace la Directiva en su Considerando 47 al enfoque coste-beneficio.

Respecto a quienes pueden actuar como expertos externos, a propuesta del artículo 28.2 es ambigua y demasiado amplia y debería concretarse en la Ley. La podrán realizar las personas con condiciones académicas y experiencia profesional que las hagan idóneas para el desempeño de la función, con una comunicación al servicio ejecutivo de la Comisión. En caso de no suprimir este artículo relativo al examen externo, por la garantía que debe ofrecer este examen, debe realizarse por personas suficientemente cualificados para emitir una opinión ante terceros, y se deberían establecer públicamente los requisitos de quienes la van a desarrollar. Los auditores de cuentas están capacitados para la realización de este examen y emitir el informe requerido. Hay que considerar que la Administración ya confía y requiere certificaciones e informes a auditores de cuentas como es en la revisión de subvenciones

forme escrito de carácter reservado las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras. El referido informe, estará en todo caso a disposición del Servicio Ejecutivo durante los **cinco años** siguientes a su realización frente a los seis años que establecía la normativa anterior.

La Orden, regula el alcance y contenido de la referida obligación, especificando una estructura a la que habrá de ajustarse el informe escrito, y concretando los aspectos mínimos sin los cuales no se podrá considerar cumplida la obligación de que los procedimientos y órganos de control interno y comunicación sean objeto de examen por un experto externo. El informe describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras. Contendrá, como mínimo, los siguientes apartados:

- Datos generales del informe.
- Información general sobre el sujeto obligado.
- Normativa interna.
- Órganos de control interno y comunicación.
- Identificación y conocimiento de los clientes.
- Conservación de la documentación de clientes y operaciones.
- Detección de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales.
- Análisis de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales.
- Comunicación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales.
- Declaración mensual obligatoria de operaciones.

estatales. Por ello propondríamos que quienes hicieran este trabajo fueran auditores de cuentas y otros profesionales independientes cualificados, entre ellos los Economistas, conforme a las condiciones establecidas en el Reglamento que desarrolle la Ley.

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 28

Se modifica el texto del artículo 28 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 28. Examen externo. Los sujetos obligados deberán comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias el sistema que tuviesen de fiscalización y control interno y consecuentemente, ser aprobado por éste.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de un doble control, lejos de redundar en una mayor garantía y seguridad jurídica, provoca duplicidades innecesarias que aumentarán los costes, provocando el aumento de los costes en los clientes.

- Cumplimentación de los requerimientos del servicio ejecutivo u otras autoridades.
- Formación.
- Filiales y sucursales.
- Agentes y otros mediadores.
- Verificación interna.
- Otros extremos relevantes no cubiertos por los apartados anteriores.

Además de los apartados mencionados anteriormente, debe constar toda aquella información que atendiendo a las peculiaridades de los corredores de seguros, se consideren relevante para la prevención del blanqueo de capitales, por ejemplo cualquier aspecto relativo a los procedimientos y órganos de control interno.

La fecha de referencia del informe no podrá ser superior a un año natural, a contar desde la fecha de referencia del informe anterior y describirá la situación de la entidad a la fecha de referencia, sin que sea obligatoria su coincidencia con la fecha de cierre del ejercicio contable. Deberá emitirse a la mayor brevedad posible sin que, en ningún caso pueda exceder de dos meses, a contar desde la fecha de referencia del informe.

La valoración de la eficacia operativa de la correduría deberá referirse, como mínimo a la idoneidad de las medidas de control interno asociadas a los procesos de gestión del riesgo de blanqueo de capitales, la racionalidad de su diseño teórico y su operatividad práctica. Es decir, el cumplimiento de la norma no se circunscribe únicamente al nombramiento de un representante ante el SEPBLAC y la presentación de un amplio manual de control interno que incluye la prevención en materia de blanqueo de capitales. Como decía un compañero del sector, detrás de esa apariencia formal, debe haber un contenido material, práctico, sobre cómo se desarrolla en el día a día dicho control interno. Por eso, al efectuar la valoración por el experto externo, se explicarán detalladamente los aspectos concretos objeto de comprobación y las pruebas practicadas, los resultados obtenidos, así como los hallazgos o incidencias surgidos de las verificaciones. Estas verificaciones incluirán un estudio de muestreos de clientes, productos intermediados, fechas de los contratos, desarrollo territorial del negocio, etc. En caso de presentarse deficiencias, estas deberán comunicarse al Consejo de Administración, órgano de administración o al principal órgano directivo de la entidad, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de emisión del informe indicando las propuestas de rectificación o mejora.

CAPÍTULO 7

LAS CESIONES DE CARTERA Y EL CAMBIO DE GESTIÓN DE PÓLIZAS ENTRE SUJETOS OBLIGADOS

Las operaciones de cesión de cartera, así como los cambios de gestión de pólizas, tienen una serie de efectos jurídicos, entre los que destaca el traspaso de derechos y obligaciones del cedente al cesionario. Esta operación, no tiene porqué ser de patrimonio, sino por ejemplo, la transmisión de contratos de seguros de un ramo, tema que en este punto nos afecta directamente. La transmisión de contratos tiene como efecto jurídico fundamental, la transmisión asimismo, de las obligaciones derivadas del contrato al cesionario, y como efecto económico la transferencia de activos vinculados a las obligaciones. (Por ejemplo en la transmisión de una cartera de vida). Pero además suscita interés el estudio de aspectos referentes a la imputación de responsabilidad administrativa, civil y penal derivada de estos contratos.

La transmisión regulada en el art. 23 de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados¹ es una transmisión legal que puede ser total o parcial.

¹ **Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.**

Artículo 23. Cesión de cartera.

1. Las entidades aseguradoras españolas podrán ceder entre sí el conjunto de los contratos de seguro que integren la cartera de uno o más ramos en los que operen, excepto las mutuas y cooperativas a prima variable y las mutualidades de previsión social, que sólo podrán adquirir las carteras de entidades de su misma clase. Esta cesión general de cartera de uno o más ramos se ajustará a las siguientes reglas:

- *No será causa de resolución de los contratos de seguro cedidos siempre que la entidad aseguradora cesionaria quede subrogada en todos los derechos y obligaciones que incumbían a la cedente en cada uno de los contratos, salvo que se trate de mutuas y cooperativas a prima variable o de mutualidades de previsión social.*
- *Después de la cesión, la cesionaria deberá tener provisiones técnicas suficientes conforme al artículo 16, y habrá de superar el margen de solvencia establecido en el artículo 17.*
- *La cesión deberá ser autorizada por el Ministro de Economía y Hacienda, previa la publicación del acuerdo de cesión de cartera y el transcurso del plazo de un mes desde el último anuncio durante el cual se podrá ejercer el derecho de oposición. No obstante, podrá prescindirse de dicha información pública cuando se deniegue la autorización por no reunir los requisitos legalmente exigibles para la cesión. Una vez autorizada, la cesión se formalizará en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.*
- *Las relaciones laborales existentes en el momento de la cesión se regirán por lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.*

2. También serán admisibles cesiones parciales de la cartera de un ramo en los supuestos que se determinen reglamentariamente; en tal caso, los tomadores podrán resolver los contratos de seguro.

Las cesiones totales son aquéllas operaciones donde se cede entre el conjunto de los contratos de seguro que integren la cartera de uno o más ramos, mientras que las cesiones parciales de cartera son admisibles cuando cumplan lo establecido en el art. 70.5 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Estas son:

- Cuando comprenda la totalidad de las pólizas de una parte de los riesgos incluidos en un ramo.
- Cuando comprenda la totalidad de las pólizas que, perteneciendo a un ramo, correspondan a una determinada zona geográfica.
- Cuando comprenda la totalidad de las pólizas que, dentro de un ramo, puedan agruparse atendiendo a un criterio objetivo², que habrá de determinarse claramente en el convenio de cesión.

Las cesiones de cartera, sean totales o parciales, y el cambio de gestión de pólizas entre corredores tienen consecuencias en materia de responsabilidad derivada del cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de blanqueo y financiación del terrorismo.

Estas operaciones pueden, a los efectos que aquí nos interesan, realizarse de dos maneras. Bien como consecuencia de una operación económica de adquisición de cartera o fusiones por absorción y otras operaciones corporativas entre entidades aseguradoras, entre corredurías de seguros o entre entidades aseguradoras y corredurías de seguros o bien derivada del descontento del cliente y su disconformidad con el servicio prestado. (Ejemplo: cambio de gestión de pólizas)

En el primer caso, existe un acuerdo Interpartes que supone un traspaso de una cartera, por ejemplo por intentar comercializar un ramo nuevo por parte de una entidad aseguradora, expansión territorial, por fallecimiento del corredor titular de la cartera, etc. Para la transmisión de una cartera es necesaria la participación tanto del consejo de administración de la entidad como de la junta general o la asamblea general. El Real Decreto 2486/1998, de 20 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados menciona en su art. 70 la necesidad de la “*certificación de los acuerdos adoptados por los órganos sociales competentes de las entidades (...)*”. Este artículo, unido al art. 16³ del

3. Cuando la cartera que se va a ceder comprenda contratos suscritos en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, se estará además a lo dispuesto en el artículo 50.

² Un supuesto es las pólizas intermediadas por un solo mediador.

³ **Real Decreto 2486/1998, de 20 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.**

Artículo 16. Composición y competencias de la Asamblea General.

1. La Asamblea General debidamente constituida es la reunión de los mutualistas para deliberar y tomar acuerdos como órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias que le atribuye la Ley, este Reglamento y los Estatutos de la mutua.

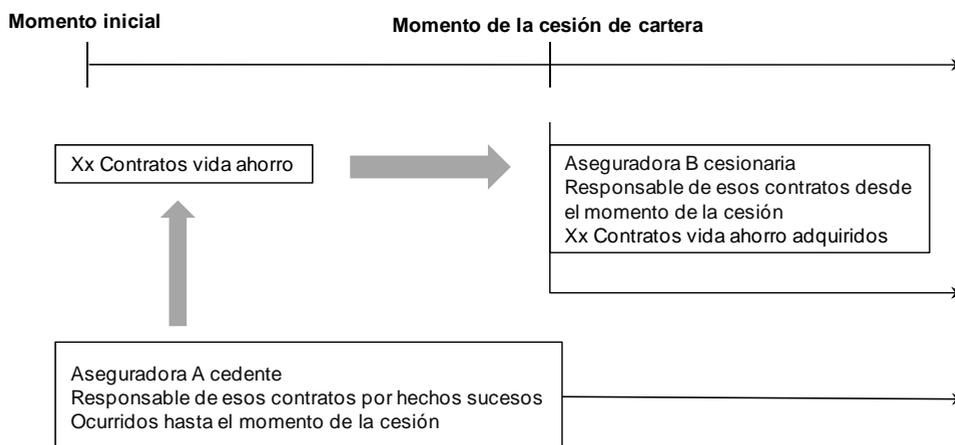
2. Es competencia de la Asamblea General el debate de todos los asuntos propios de la mutua. Las competencias que correspondan a la Asamblea General en virtud de este artículo son indelegables, siendo preceptivo el acuerdo de la misma para:

mismo reglamento y los arts.22 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, nos conduce a interpretar que es necesario acuerdo de la junta general siendo los administradores los que participan en la elaboración de un proyecto de fusión u otra operación corporativa.

En este tipo de operaciones, el traspaso de la cartera, *en relación con la Ley de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo*, hay que tener en cuenta en primer lugar, la fecha de toma de efectos de la cesión de la cartera (art. 70.1 del reglamento) para determinar el momento de traspaso de responsabilidad. En el supuesto que analizamos, es importante cuando se ejecuta esa transmisión de cartera para concretar el número de contratos que se cede y traspasar la responsabilidad al cesionario respecto a las anulaciones, renovaciones y demás cuestiones que pudieran surgir a una fecha concreta.

En segundo lugar, con la entrada en vigor de esta Ley, cobra especial relevancia, la entrega de información completa sobre los contratos de seguros cedidos, entre ella la justificación y conservación documental de las obligaciones de identificación de clientes, etc., que establece la Ley, pues en el momento de la fecha de efecto de la operación (que puede o no coincidir con la de ejecución), la responsabilidad derivada de esos contratos pasa a ser de la cesionaria, sin perjuicio de la responsabilidad de la cedente hasta la fecha de toma de efecto del acuerdo, por esos contratos, que se mantiene en el tiempo hasta su prescripción. A nivel de cambios de cartera entre corredores surte el mismo efecto y se la responsabilidad "cambia de manos" de un corredor a otro. Supone un traspaso de responsabilidad a los efectos de esta normativa. La adquirente pasa a ser responsable del cumplimiento de todas las obligaciones respecto de esa cartera, por tanto, necesitará una justificación de todos los contratos, incluyendo la conservación de documentos, forma de pago, la identificación del tomador, etc. El gráfico temporal de la responsabilidad sería el siguiente:

- *Acordar la cesión de cartera, fusión, escisión, transformación y disolución de la mutua en los términos de los artículos 22, 23 y 26 de la Ley y concordantes de este Reglamento.*



Este gráfico delimita la responsabilidad de cada persona jurídica. La cedente será responsable civil, penal y administrativamente por los sucesos y actuaciones ocurridas o realizadas en relación a esa cartera hasta el momento de la cesión. El cesionario será responsable por los sucesos y actuaciones ocurridas o realizadas desde el momento de la cesión. La responsabilidad del cedente no cesará hasta que prescriba según la normativa vigente, aunque ya no sea titular de los contratos. Por tanto, será responsable en materia de prevención de blanqueo de capitales respecto a todas las obligaciones establecidas en la Ley, incluida la conservación documental.

¿Y si se hubiera contratado pólizas aceptando cuantías en efectivo, para pago de primas, sin constancia documental y que deberían ser objeto de comunicación al SEPBLAC y no lo fueron durante la gestión de las mismas por la cedente? En este supuesto hemos de distinguir la responsabilidad de las dos entidades:

- La cedente será responsable directa frente a la Administración por el incumplimiento de las comunicaciones y demás infracciones aplicables que estuvieran tipificadas en la Ley. Si fuera constitutivo de ilícito penal, también será responsable directa, aunque ya no sea titular de las pólizas.
- La cesionaria será responsable directa frente a la Administración únicamente en caso de no cumplir con las obligaciones de la Ley, desde el momento de la cesión. Ahora bien, asume una responsabilidad derivada del negocio jurídico, que surge desde el momento en que adquiere dicha cartera, puesto que debe cumplir con todos los requisitos de la Ley. Por tanto, si no tiene la documentación requerida por la Ley para la identificación de clientes de los contratos, etc., la deberá requerir al tomador, asumiendo el coste humano de todas las gestiones necesarias, por las carencias de la gestión anterior de la cedente. Asimismo, si recibe información de la cedente sobre los pagos en efectivo, deberá comunicarlo al SEPBLAC, tan pronto como lo conozca o compartirá la responsabilidad con la cedente. Si la cesionaria no obtiene de la cedente toda la información y

documentación necesaria sobre la cartera adquirida para cumplir las obligaciones de la Ley, asumirá la responsabilidad derivada de la realización de ese negocio jurídico, pues desde el momento del traspaso de la cartera pasa a ser responsable de los incumplimientos de la norma respecto de las obligaciones que hemos analizado a lo largo del libro.

Ahora bien, ¿es este traspaso de responsabilidad retroactivo al momento de la contratación, por el hecho del traspaso de toda esta información derivada de la operación? Desde mi punto de vista no, como veremos con la normativa vigente, incluido el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Lo que sucede es que la calidad de la gestión realizada por parte de la cedente respecto a esos contratos pasa a ser valorable económicamente por el cesionario. Es decir, una entidad puede estar interesada en la compra de una cartera pero debe valorar si la información que va a recibir de la misma se adecua al contenido de la Ley 10/2010, porque si no, tendrá que asumir el coste derivado de las gestiones necesarias para obtener toda la documentación de dichos clientes, el historial de pagos, etc. Por tanto, existe una enorme responsabilidad a la hora ejecutar este tipo de operaciones:

- Si se trata de una operación de fusión por absorción, el adquirente pasa a ser el responsable directo de manera que deberá prestar mayor cautela en relación con la calidad de la cartera adquirida derivada de la absorción de otra compañía. No es un traspaso de responsabilidad retroactivo, sino que supone una absorción de una persona jurídica por otra, que sucede a la anterior en la responsabilidad de la Ley. Cuestión distinta será la responsabilidad personal de los administradores que contrataron inicialmente la cartera, como luego veremos, pero la responsabilidad civil, penal y administrativa de la persona jurídica pasa a la adquirente.
- Si se trata de una adquisición de cartera sin extinción de la persona jurídica de la cedente, la responsabilidad en el momento de la contratación fue de la cedente y sus administradores, ahora bien, como consecuencia de la operación de cesión de cartera, la responsabilidad civil y penal de la persona jurídica pasa a la adquirente, por las actuaciones de esa cartera desde el momento de toma de efecto de la cesión, si bien la responsabilidad, incluida la personal de los administradores de la cedente, se mantiene por las operaciones que realizaron de esa cartera cedida, hasta el momento de la cesión, y no se extinguirá hasta la prescripción. La adquirente debe obtener todo el soporte material de identificación de clientes, etc. para la nueva cartera adquirida y es responsable por el resto de duración de los contratos de esa cartera y consecuentemente, su responsabilidad y riesgo, será mayor o menor en función de la calidad y profesionalidad con que realizó las operaciones la entidad cedente. Esta información la solicitará de la cedente y debe ir implícita en el negocio jurídico, porque si no, estas operaciones tendrían un gran coste humano al tratar estas adquisiciones como nueva producción y tener que cumplir de nuevo todas las obligaciones la adquirente.

Para el análisis de la *responsabilidad de la persona jurídica*, hemos de atender a diferentes normas. Destaca, en el ámbito penal la redacción final del **Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**. En su exposición de motivos afirma que:

Para la fijación de la responsabilidad de las personas jurídicas se ha optado por establecer una doble vía. Junto a la imputación de aquellos delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su provecho, por las personas que tienen poder de representación en las mismas, se añade la responsabilidad por aquellas infracciones propiciadas por no haber ejercido la persona jurídica el debido control sobre sus empleados, naturalmente con la imprescindible consideración de las circunstancias del caso concreto a efectos de evitar una lectura meramente objetiva de esta regla de imputación.

Se deja claro que la responsabilidad penal de la persona jurídica podrá declararse con independencia de que se pueda o no individualizar la responsabilidad penal de la persona física. En consecuencia, se suprime el actual apartado 2 del artículo 31. (...)

(...) al objeto de evitar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas pueda ser burlada por una disolución encubierta o aparente o por su transformación, fusión, absorción o escisión, se contienen previsiones específicas donde se presume que existe la referida disolución aparente o encubierta cuando aquélla continúe con su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, trasladándose en aquellos casos la responsabilidad penal a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y extendiéndose a la entidad o entidades a que dé lugar la escisión.”

El art. 31 bis de este proyecto a punto de aprobarse afirma que «1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control,

de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

4. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades: (...)

Esta nueva redacción del código penal supone una novedad al imputar responsabilidad de la persona jurídica *no sólo de los delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, sino por aquellas infracciones propiciadas por no haber ejercido la persona jurídica el debido control sobre sus empleados.*

Por último, respecto a la responsabilidad penal se establece una nueva redacción art. 130.2 para la aplicación de la “Teoría del levantamiento del velo” y actuación frente a “sociedades pantalla”:

“2. La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.”

En lo referente a la responsabilidad civil simplemente nos remitimos a la normativa general establecida en el Código civil⁴, Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas⁵.

⁴ **Código civil**

Artículo 1101.

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas. (...)

Artículo 1902.

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. (...)

Artículo 1903.

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder (...).

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones (...)

⁵ **Artículo 133. Responsabilidad.**

1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

El tratamiento del plazo de conservación de toda la documentación relativa a esos contratos cedidos generará carga de trabajo a la cedente y la cesionaria. La Ley establece, en su art. 25, que los sujetos obligados conservarán durante un período mínimo de diez años la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley. Este plazo de conservación es aplicable tanto a la cedente como a la adquirente. En el caso de una absorción no habrá problema porque será la misma persona jurídica, pero en el caso de una adquisición de cartera serán obligadas a conservar la documentación las dos entidades diez años desde la formalización del contrato. Desde un punto de vista estricto y conservador, debe ser así. La cedente porque fue la que formalizó el contrato (aunque ya no forme parte de su cartera), la adquirente porque ahora es la titular de la cartera.

Además de lo señalado anteriormente en materia de responsabilidad, en los supuestos de *cambio de gestión de pólizas a otro mediador*, principalmente, como consecuencia de la disconformidad del servicio prestado por el corredor al cliente, tiene dos consecuencias fundamentales:

- El traspaso dentro del plano temporal de la responsabilidad de la gestión del cliente.
- El traspaso dentro del plano temporal de los derechos económicos entre corredores de seguros.

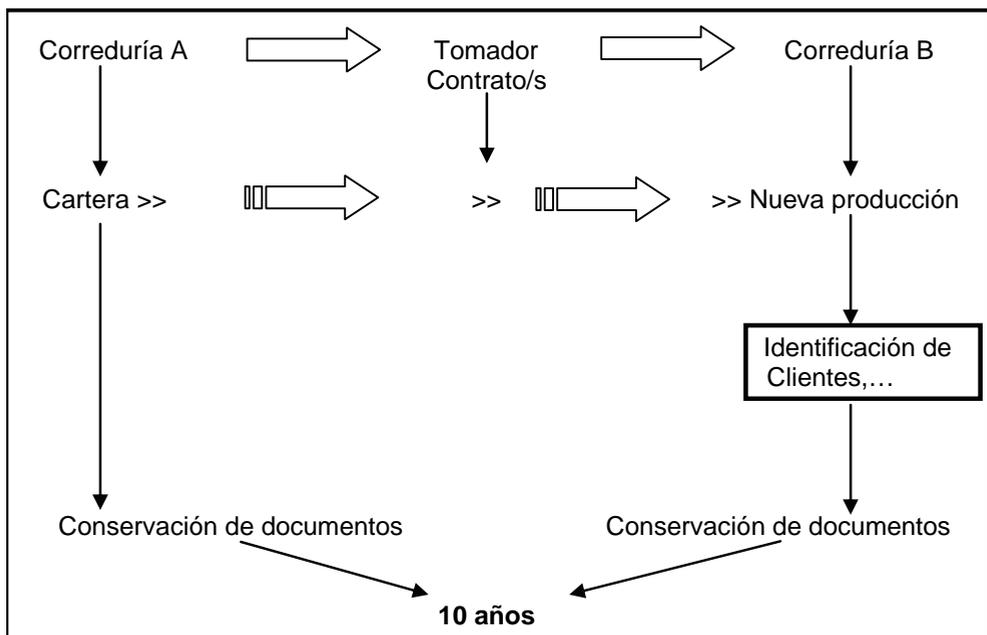
Es lo referente al primer aspecto, y *en relación con la Ley de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo*, encontraremos actuaciones a realizar por parte del corredor en materia de tratamiento de datos de los clientes perdidos, como consecuencia de su cambio a otro corredor. Efectivamente, si el tomador del contrato de seguro suscrito con la mediación del corredor, expresase formalmente el cambio de la mediación de las pólizas a otro mediador distinto, dicha solicitud tendrá efecto inmediato desde su recepción por parte de la entidad aseguradora. ¿Qué consecuencias supone si el cambio es a otra correduría? Lo que para el antiguo corredor era cartera, para el nuevo corredor será nueva producción, y por tanto tendrá que cumplir todas las obligaciones de identificación de clientes, etc., que establece la Ley. Más aún en este supuesto planteado, dónde el traspaso no es amistoso y derivado de un acuerdo económico, sino consecuencia de la disconformidad del servicio prestado.

2. *El que actúe como administrador de hecho de la sociedad responderá personalmente frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño que cause por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes que esta Ley impone a quienes formalmente ostenten con arreglo a ésta la condición de administrador.*

3. *Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.*

4. *En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general. (...)*

La correduría A es responsable del tratamiento de los respectivos ficheros de clientes y, por consiguiente, decidirá sobre su finalidad, uso y contenido. Como en toda operación de cartera, sea un contrato o cien, cada uno habrá tenido que realizar las obligaciones que establece esta Ley como sujeto obligado, incluyendo la obligación de *conservación de documentos por un plazo de diez años*. Desgraciadamente, por muy corta que hubiera sido la relación corredor-tomador, cada uno de ellos tendrá que conservar la documentación a que hace referencia el art. 25 de la Ley. Además, dentro de la relación tomador- corredor, cada parte deberá cumplir las obligaciones que, a cada una de ellas, les impone respectivamente la Ley 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y las demás normas jurídicas dictadas en su desarrollo normativo. Cada una de las partes responderá a la otra de los daños y perjuicios que se le irroguen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas de protección de datos.



Respecto al traspaso, dentro del plano temporal, de los *derechos económicos entre corredores de seguros*, la problemática se presenta, derivada de las particularidades del corretaje de seguros, al tratarse de un contrato de ejecución continuada en el tiempo. No es un tema que afecte a la Ley de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo pero realizaré las siguientes puntualizaciones:

- La designación del corredor por el tomador es revocable en cualquier momento haya o no existido contrato de seguro intermediado por el corredor. Esta revocación la puede realizar de un modo directo o a través del otorgamiento de una nueva carta de nombramiento a favor de otro corredor.
- La problemática surge, si se ha intermediado un contrato de seguro, en relación al momento de comunicación a las entidades aseguradoras, al preaviso con tiempo suficiente antelación a la renovación de la póliza y a la actuación de las entidades aseguradoras asignando y abonando primas de una forma heterogénea, en función de las cartas de condiciones acordadas con los corredores.
- La función del corredor es la intermediación y su derecho al cobro de la prima nace en el momento de la contratación del seguro. La decisión del tomador supone el cambio de intermediario y la consecuente pérdida del derecho al cobro de las primas sucesivas derivadas de las renovaciones.
- Existen dos supuestos que podrían plantear los problemas señalados anteriormente: la comunicación durante la vida del contrato en el supuesto de primas fraccionadas y la comunicación a la entidad aseguradora sin cumplir el plazo de preaviso de dos meses de la Ley de contrato de Seguro⁶.
- En el caso de *primas fraccionadas*, hemos de partir en primer lugar de la indivisibilidad de la prima y del principio de devengo⁷ del Plan General Contable R.D. 514/2007 de 16 de noviembre. El devengo de la prima de seguro no implica necesariamente el devengo de la comisión. El devengo de la prima de seguro se produce en cuando se inicia la corriente real de bienes y servicios; esto es en el momento que se inicia la cobertura del riesgo del asegurado, mientras que el devengo de la comisión mercantil se produce en el momento en el que nace el derecho a favor del corredor al cobro del recibo y la correlativa obligación del asegurador de satisfacer el importe de la comisión. En la práctica, como consecuencia de la imposibilidad de tener una información actualizada en tiempo real el mediador contabiliza su ingreso por comisiones (Cuenta 705) en el momento de la liquidación periódica con la entidad aseguradora. Es posible que el derecho al cobro de la comisión por el mediador, según las condiciones contractuales estipuladas, coincida con el momento en que se cobra efectivamente la comisión. La coincidencia de devengo y cobro, no supone que se esté aplicando un principio de caja en la contabilización del ingreso por comisión.

⁶ **Artículo 22 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.**

La duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecer que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez.

Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en cuanto sea incompatible con la regulación del seguro sobre la vida.

⁷ **Devengo.** *Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.*

Al ser indivisible la prima, podría plantearse que corresponde la comisión al antiguo corredor, pero sin embargo, como he explicado, es posible que el derecho al cobro de la comisión por el mediador coincida con el momento en que se cobra efectivamente la comisión y por tanto si quedara una última fracción de la prima anual por pagar y el tomador del contrato, con anterioridad, expresase formalmente a la entidad aseguradora el cambio de la mediación de las pólizas a otro mediador distinto, dicha solicitud tendrá efecto inmediato desde su recepción por parte de la entidad aseguradora y por tanto, la comisión derivada de la última fracción de prima sería para el nuevo corredor⁸.

- En caso de pólizas sin fraccionamiento, si la comunicación a la entidad aseguradora se realiza cumpliendo el plazo de preaviso de dos meses de la Ley de contrato de Seguro no existe ningún problema, pues los derechos económicos de las renovaciones serán para el nuevo mediador. Si la comunicación a la entidad aseguradora se realiza incumpliendo el plazo de preaviso de dos meses de la Ley de contrato de Seguro (por ejemplo un 15 de noviembre), la doctrina no es unánime. Una parte entiende que se produce la amarga situación, de que con la expresión formal del cambio de la mediación de las pólizas a otro mediador distinto, dicha solicitud debería tener efecto inmediato desde su recepción por parte de la entidad aseguradora, pero como no se respetó el plazo de dos meses, el nuevo corredor no cobrará su comisión durante más de trece meses (Ejemplo, pólizas anuales y comunicación en noviembre del año X0, el corredor no cobraría hasta enero del año X2) siendo la comisión perdida para el primer corredor, a pesar de que las responsabilidades en la gestión de esa póliza es inmediata para el segundo corredor (el nuevo). Sin embargo, parte de la doctrina autorizada⁹, con la que coincido, justificada con sentencias diversas, señala que artículo 22 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro no es aplicable a este supuesto¹⁰, pues hablamos de la relación corredor de seguros vs entidad aseguradora, y por tanto, la comunicación formal a la entidad aseguradora del cambio de la mediación de las pólizas a otro mediador distinto, tendrá efecto inmediato desde su recepción por parte de la entidad aseguradora, a todos los niveles, incluso los económicos. El art. 22 de la Ley de Contrato de Seguro no

⁸ **Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 63/2007 de 7 febrero RJ\2007\961**

«... Finalmente, la circunstancia de que las primas fueran únicas para la anualidad pero su pago se fraccionara por trimestres tampoco podía determinar por sí sola que la aseguradora tuviera que seguir pagando las comisiones de los trimestres sucesivos a la actora cuando resulta que las pólizas habían perdido su vigencia al cabo del primer trimestre, se habían contratado otras por mediación de otro corredor y a este último tenía que pagar la aseguradora el porcentaje de prima correspondiente a su comisión.

⁹ *La mediación de seguros en España: Análisis de la Ley 26/2006 de mediación de seguros y reaseguros privados.* Raúl Casado García. Fundación Mapfre 2010.

¹⁰ **Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 63/2007 de 7 febrero RJ\2007\961**
«(...) Finalmente, la circunstancia de que las primas fueran únicas para la anualidad pero su pago se fraccionara por trimestres tampoco podía determinar por sí sola que la aseguradora tuviera que seguir pagando las comisiones de los trimestres sucesivos a la actora cuando resulta que las pólizas habían perdido su vigencia al cabo del primer trimestre, se habían contratado otras por mediación de otro corredor y a este último tenía que pagar la aseguradora el porcentaje de prima correspondiente a su comisión.

es aplicable a la relación corredor-entidad aseguradora. Jurídicamente, es una relación indirecta, que nada tiene que ver con la relación directa existente en el contrato entre el tomador y la entidad aseguradora. Ni tan siquiera se presenta la opción de dejar el desarrollo de esa relación jurídico-empresarial, a la posibilidad de ejercicio del cambio, por parte del tomador que, nada tiene que ver en la relación indirecta comentada. Así, no cabe la aplicación del art. 22 al supuesto planteado. Ni tan siquiera cabe pensar en la ampliación del sentido de la norma.

CAPÍTULO 8

LA RESPONSABILIDAD DEL CORREDOR DE SEGUROS: SUPERVISIÓN, RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

1. LA RESPONSABILIDAD Y COLABORACIÓN DEL CORREDOR DE SEGUROS

La responsabilidad del corredor de seguros en los distintos ámbitos operacionales ha llevado a desarrollar legislativamente una serie de obligaciones en materia de responsabilidad¹. Desde la Recomendación 92/48/CEE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, sobre los mediadores de seguros, que contribuyó a aproximar las normas nacionales de los distintos Estados miembros, y disponía que los mediadores de seguros deberían poseer un seguro de responsabilidad civil por daños derivados del ejercicio de la profesión o cualquier otra garantía equivalente, hasta el requisito de capacidad financiera del corredor incluido en la **Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados**, en transposición de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros, se ha producido un proceso de maceación en aras de remarcar la independencia del corredor de seguros frente a las entidades aseguradoras y su responsabilidad administrativa frente a la Administración en el ejercicio de sus actividades de mediación. De esta manera el art. 30² de

¹ **Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 1289/2007 de 29 noviembre RJ\2007\8452**

(...) dirigida contra la correduría, basada en la responsabilidad civil profesional de esta entidad -por ofrecer al cliente, en su labor profesional de mediación, contratar con una aseguradora extranjera que, según la Dirección General de Seguros, no tenía autorización para operar en España.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 812/2004 de 25 junio RJ\2004\4181

Apropiación indebida: existencia: corredor de seguros que no entrega a las compañías lo recibido de sus clientes; Responsabilidad civil subsidiaria, improcedencia: las aseguradoras no responden, sino que son víctimas, cosa que no ocurriría si la calificación hubiera sido la de estafa, que la Sala considera más correcta.

Audiencia Provincial de Granada (Sección 2ª). Sentencia núm. 103/2003 de 24 febrero JUR\2003\110195.

Apropiación indebida: existencia: corredor de seguros que no entrega a la aseguradora las primas de los contratos de seguro concertados por cuenta de la entidad.

² **Artículo 30. Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.** *Responsabilidad de los corredores de seguros frente a la Administración.*

la Ley 26/2006 no supuso novedad alguna con respecto al artículo 25 de la derogada ley 9/1992, que se expresaba en similares términos, disponiendo la posibilidad de que incurrieran en responsabilidad administrativa tanto los corredores de seguros, personas físicas o jurídicas, como las personas que ejercieran cargos de dirección o administración en éstas. La responsabilidad administrativa no se imputa a la entidad aseguradora, sino al propio corredor, quien responde igualmente por la actuación de sus auxiliares externos. En este sentido, nos remitimos a lo dispuesto en la sección IV. “Responsabilidad frente a la administración y régimen de infracciones y sanciones.” del capítulo VI. Competencias de ordenación y supervisión.” en el Título II “De las actividades de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros privados residentes o domiciliados en España”, artículos 54 a 61 de la ley 26/2006.

En materia de prevención de blanqueo de capitales, queda reafirmada esa **independencia** del corredor de seguros respecto de la entidad aseguradora, al figurar, lógicamente, como sujeto obligado distinto, de aquéllas aseguradoras para las que la correduría intermedie las pólizas Además de los supuestos de responsabilidad, analizados en el capítulo anterior (civil, penal y administrativa), *la Ley 10/2010*, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo recoge la responsabilidad administrativa del sujeto obligado, las infracciones y sanciones y la sujeción a la supervisión del los órganos supervisores del sistema financiero. Dicha responsabilidad incluye el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Ley y la responsabilidad directa por cualquier omisión en el cumplimiento de las mismas.

Además la norma incluye la responsabilidad del sujeto obligado y socios, sin perjuicio de la de los administradores, liquidadores o directivos, en los supuestos de cese de actividad³.

La ley regula, en el art.23 una excepción de responsabilidad, respecto a aquéllas comunicaciones realizadas de buena fe de información a las autoridades competentes con arreglo a la ley el corredor o, excepcionalmente, por sus directivos o empleados. Estas no constituirán violación de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, regla-

1. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole, los corredores de seguros, las sociedades de correduría de seguros, así como quienes ejerzan cargos de administración o dirección de estas últimas, cuando infrinjan normas sobre mediación en seguros privados, incurrirán en responsabilidad administrativa.

2. En el ejercicio de su actividad, los corredores de seguros podrán utilizar los servicios de los auxiliares externos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, de cuya actuación se responsabilizarán frente a la Administración.

³ **Artículo 54. Exigibilidad de la responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa por infracción de la presente ley será exigible aún cuando con posterioridad al incumplimiento el sujeto obligado hubiera cesado en su actividad o hubiera sido revocada su autorización administrativa para operar.

En el caso de sociedades disueltas, los antiguos socios responderán solidariamente de las sanciones administrativas pecuniarias impuestas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los directivos, administradores o liquidadores.

mentaria o administrativa, y no implicará para los sujetos obligados, sus directivos o empleados ningún tipo de responsabilidad.

La colaboración con la comisión supone el facilitamiento de toda aquella documentación e información que la misma o sus órganos requieran para el ejercicio de sus competencias. El art.21 y siguientes de la Ley mantienen el sentido de lo establecido en el derogado artículo 3.4.b) de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre y la Directiva⁴.

El art. 22⁵ de la ley establece un supuesto de no sujeción pero con carácter restrictivo respecto al contenido de la Directiva. Si bien no afecta directamente al ámbito operacional del corredor de seguros o de las entidades aseguradoras, es interesante este régimen especial para los **abogados**⁶. El abogado, cuando realiza de-

⁴ **Artículo 22.1.b). Directiva 2005/60/CE**

b) facilitando de inmediato a la UIF, a petición de ésta, toda la información que sea necesaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 32. Directiva 2005/60/CE

Los Estados miembros exigirán que sus entidades de crédito y financieras instauren sistemas que les permitan responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información que les curse la UIF u otras autoridades con arreglo a su Derecho nacional sobre si mantienen o han mantenido a lo largo de los cinco años anteriores relaciones de negocios con determinadas personas físicas o jurídicas y sobre la naturaleza de dichas relaciones.

⁵ **Artículo 22**

Los abogados no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

⁶ **Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 928/2006 de 5 octubre (RJ\2007\29)**

“...su carácter de abogado habitual de la familia Carlos Francisco o. y en el hecho de que la persona que acudió a su despacho era miembro de la misma, cuestión que conocía por el trato preferente que le otorgó. Si se conecta con la apertura de una cuenta en la que se llegan a hacer ingresos por cuantía de 354.000.000 de ptas. (...) esta Sala –concluye el Tribunal a quo– llega a la conclusión de que la reunión tuvo como finalidad la de intentar aprovechar la identidad marroquí Elena a Flora a] para poder ocultar tras la misma los enormes ingresos obtenidos por el hermano de sus actividades relacionadas con el narcotráfico» (p. 30 y ste).

El Tribunal a quo desechó las alegaciones de la Defensa que pretendían, sin duda, demostrar el desconocimiento del Abogado del propósito ocultar el origen del dinero de la persona que requería su consejo profesional, es decir, demostrar la ausencia de dolo en el comportamiento del Abogado. En este sentido, (...) el Abogado tuvo que tener conocimiento de que su defendido formaba parte de una organización para el lavado de dinero integrada por toda su familia.

(...) conocimiento del Abogado del origen de los bienes de un cliente al que ha defendido por delitos contra las personas por los que fue absuelto o sobreseído, no puede ser admitida, (...)

*Como ya lo hemos puesto de manifiesto, si el defendido del recurrente fue absuelto o sobreseído en tales casos, es evidente que ello excluye su participación en tales delitos y, consecuentemente, del supuesto mundo de la droga en el que los mismos tuvieron lugar. En suma: **de la defensa ejercida por el Abogado no pueden ser extraídos los indicios que demuestren su conocimiento de las actividades del cliente.***

terminadas funciones⁷, es un sujeto obligado en el art. 2 de la Ley. Es un sujeto obligado directo únicamente cuando realicen las actuaciones que especifica la Ley en dicho art. 2 y que pueden ser en el ejercicio de funciones que nada tengan que ver con el sector seguros. Ahora bien, hemos de separar este supuesto de obligado directo, de otras situaciones, como son el ejercicio de otras actividades distintas de las del art. 2:

- Trabajando además como abogado externo de una entidad aseguradora.
- Trabajando como empleado de la entidad aseguradora dentro de la asesoría jurídica de la misma.

Respecto a la asesoría jurídica de la entidad aseguradora, el obligado directo sería la entidad aseguradora. Habrá que estar a cada supuesto concreto en función de la relación laboral o no del abogado de la entidad, pues este artículo debe compaginarse con lo establecido en el art.18.4 que establece la posibilidad de comunicación de operación por indicios del “empleado” por operaciones que conocieran. Así, en el supuesto de abogado externo, de acuerdo al art.22, la Ley exceptúa la aplicación del artículo 18 y no genera problema, pero, en caso de un abogado empleado de la entidad, que forma parte de su asesoría jurídica, la Ley no especifica y en caso de comunicación al SEPBLAC de esa información conocida por el ejercicio de su trabajo, evidentemente dará lugar a su extinción de esa relación laboral, pues el perjudicado sería la compañía, al negarle el derecho a defensa, al secreto profesional de su abogado empleado y a la vulneración de la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución española. Sin embargo, si no comunica como empleado dicha información podría incurrir en responsabilidad. Pensemos en el asesor jurídico de la entidad aseguradora, que además realiza otras funciones, entre las que podría estar ser representante frente al SEPBLAC. Existiría un **conflicto de funciones**.

En principio, la solución a esta falta de especificidad, la aporta la norma en su interpretación literalista. La excepción incluye a cualquier abogado que preste servicios a la entidad, sea externo o empleado, y debemos entender la prevalencia de este artículo 22, sobre el art.18.4, al ser un artículo que excluye obligaciones de la Ley para este colectivo, frente a lo que es el carácter dispositivo de la misma. Sin embargo, el sentido común nos dice que existe una clara incompatibilidad

*(...) Consecuentemente, la intermediación del Abogado con el Director de la sucursal de Caja Madrid para la importación del dinero que fue puesta en conocimiento del Banco de **España no consiste en una cooperación en un hecho destinado a ocultar el dinero al conocimiento del Banco de España y su actuación no resulta típica.***

⁷ **Artículo 2.ñ)**

Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos (“trusts”), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

funcional no regulada por la Ley. Frente a la interpretación literalista anterior, hemos de valorar que, a pesar de la falta de regulación de esta incompatibilidad funcional, entendemos la existencia de la misma. En caso contrario, se aplicaría el dicho de “hecha la Ley, hecha la trampa”, porque el sujeto obligado se libraría de las comunicaciones que establece la Ley, nombrando como representante ante el SEPBLAC a su abogado (recordemos que debe desempeñar labores de administración o dirección). Este podría argumentar la prevalencia del art.22 señalada anteriormente, y por tanto, la no comunicación con el SEPBLAC, cuando, bajo el “traje” de abogado le proteja el art.22, mientras que bajo “el traje” de representante ante el supervisor debería haberlo comunicado. En definitiva, se trata de funciones incompatibles en el momento que recaen en la misma persona. Esta exclusión del cumplimiento de las obligaciones de información mencionadas anteriormente no se hace extensiva⁸ a los restantes sujetos mencionados en la Directiva (los nota-

⁸ **Enmienda.** Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el Artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 22.

«Los abogados, notarios, procuradores, auditores, contables externos y asesores fiscales, no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales, administrativos o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los abogados, notarios, procuradores, auditores, contables externos y asesores fiscales, guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 23.2. de la Directiva se incluye como excepción también además de los abogados, a los auditores, contables externos y asesores fiscales. Mientras que en el Proyecto, sólo aparece la transposición parcial de este texto para el caso de abogados en el artículo 22 del mismo. No menciona el Proyecto a los notarios, procuradores, auditores, contables externos y asesores fiscales. Consideramos que debe prevalecer lo establecido en la Directiva, al ser la transposición más restrictiva que la propia Directiva, e incluir también en el artículo a estos profesionales como posibles sujetos de dicha exención.

Recordemos que la vigente Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, en el artículo 3.4 penúltimo párrafo establece que: «No estarán sujetos a las obligaciones establecidas en este apartado 4 los auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios, abogados y procuradores con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente, o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procedimientos administrativos o judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procedimientos». Es decir hasta el momento se exige de la obligación a estos profesionales en determinados supuestos para no negar el derecho a una defensa. Lo contrario, que se propone en el nuevo texto del Proyecto, al no reconocer en toda su extensión el deber de secreto profesional, y quedar limitado frente a lo establecido en la Ley 19/1993 a la que sustituye, supone ir contra la tutela efectiva protegida en el artículo 24 de la Constitución. Por otro lado, en relación a los asesores fiscales, debería incluirse en la excepción a los deberes de información de estos obligados, cuando estén defendiendo o representando a sus clientes en procedimientos administrativos, no sólo judiciales, tal y como contempla la norma vigente.

Parece claro que en delitos como el fiscal, es de vital importancia para la defensa y tutela de los derechos del cliente, que en el procedimiento administrativo tributario el asesor pueda advertirle de las implicaciones que puede tener su conducta en el mismo y que ese asesor no tenga la obligación de informar al Servicio Ejecutivo de una posible existencia de blanqueo de capitales. En caso contrario las posibilidades de defensa del cliente quedarán seriamente mermadas.

rios, profesionales independientes del Derecho, auditores, contables externos y asesores fiscales⁹), por estimar que en el derecho español no cumplen funciones

⁹ **Enmienda.** Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 22

De modificación.

«Artículo 22. No sujeción.

Los abogados, notarios, auditores, contables externos y asesores fiscales no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales, administrativos o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, los abogados, auditores, contables externos y asesores fiscales, guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 23.2, de la Directiva se incluye como excepción también además de los abogados, a los auditores, contables externos y asesores fiscales. Así se afirma que: «Los Estados miembros no estarán obligados a imponer las obligaciones establecidas en el artículo 22, apartado 1, a los notarios, profesionales independientes del derecho, auditores, contables externos y asesores fiscales con respecto a la información que éstos reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión defender o representar a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información, antes, durante o después de tales procesos».

En el Proyecto sólo aparece la transposición parcial de este texto para el caso de abogados en el artículo 22 del mismo. No menciona el Proyecto a los auditores, contables externos y asesores fiscales. Consideramos que debe prevalecer lo establecido en la Directiva, al ser la transposición más restrictiva que la propia Directiva, e incluir también en el artículo a estos profesionales como posibles sujetos de dicha exención. Debemos insistir en el deber de secreto profesional de diversos profesionales; entre ellos, auditores, asesores fiscales, contables externos, titulados mercantiles, economistas como así lo reconocen diversas leyes sectoriales.

En el artículo 13 de la actual Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas y en el mismo artículo del Proyecto de Ley de la reforma de dicha Ley, que también se está tramitando en el Congreso, establece el deber de secreto para los auditores (extendiendo en la nueva reforma el secreto profesional no sólo al auditor firmante, sino también a todas las personas que hayan intervenido en la realización de la auditoría). Por su parte la Ley General Tributaria, establece asimismo en su artículo 93.5 la correspondiente excepción a la obligación general de información, esto es, el derecho de secreto profesional para el asesor fiscal: «Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa».

Recordamos que la vigente Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales regula en el artículo 3.4 penúltimo párrafo establece que: «No estarán sujetos a las obligaciones establecidas en este apartado 4 los auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios, abogados y procuradores con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente, o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procedimientos administrativos o judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procedimientos». Es decir, hasta el momento se exime de la obligación a estos profesionales en determinados supuestos para no negar el derecho a una defensa. Lo contrario, que se propone en el nuevo texto del Proyecto, al no reconocer en toda su extensión el deber de secreto profesional, y quedar limitado frente a lo establecido en la Ley 19/1993 a la que sustituye, supone ir contra la tutela efectiva protegida en el artículo 24 de la Constitución.

Por otro lado, en relación a los asesores fiscales, debería incluirse en la excepción a los deberes de información de estos obligados, cuando estén defendiendo o representando a sus clientes en procedimientos administrativos, no sólo judiciales, tal y como contempla la norma vigente.

de representación o defensa en el proceso judicial. La exclusión de los abogados se justifica por su especial incidencia en el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva¹⁰, a la que son ajenos en nuestro ordenamiento los restantes sujetos (notarios, auditores, contables externos y asesores fiscales).

Por último en materia de colaboración se establece la prohibición de revelación en el art. 24. Este artículo establece lo siguiente:

1. Los sujetos obligados y sus directivos o empleados no revelarán al cliente ni a terceros que se ha comunicado información al Servicio Ejecutivo de la Comisión, o que se está examinando o puede examinarse alguna operación por si pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo.

Esta prohibición no incluirá la revelación a las autoridades competentes, incluidos los órganos centralizados de prevención, o la revelación por motivos policiales en el marco de una investigación penal.

2. La prohibición establecida en el apartado precedente no impedirá:

a) La comunicación de información entre entidades financieras pertenecientes al mismo grupo. A estos efectos, se estará a la definición de grupo establecida en el artículo 42 del Código de Comercio¹¹.

Parece claro que en delitos como el fiscal, es de vital importancia para la defensa y tutela de los derechos del cliente, que en el procedimiento administrativo tributario el asesor pueda advertirle de las implicaciones que puede tener su conducta en el mismo y que ese asesor no tenga la obligación de informar al Servicio Ejecutivo de una posible existencia de blanqueo de capitales. En caso contrario las posibilidades de defensa del cliente quedarán seriamente mermadas.

¹⁰ **Artículo 24 de la Constitución Española:**

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

¹¹ **Artículo 42. Código de Comercio de 1885**

1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección.

Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- *Posea la mayoría de los derechos de voto.*
- *Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.*
- *Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.*
- *Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de*

b) La comunicación de información entre los sujetos obligados a que se refieren los párrafos m) y ñ) del artículo 2.1, cuando ejerzan sus actividades profesionales, ya sea como empleados o de otro modo, dentro de la misma entidad jurídica o en una red. Se entenderá por red, a estos efectos, la estructura más amplia a la que pertenece la persona y que comparte una propiedad, gestión o supervisión de cumplimiento comunes.

c) La comunicación de información, referida a un mismo (...).

3. Cuando los sujetos obligados a que se refieren las letras m) y ñ) del artículo 2.1 intenten disuadir a un cliente de una actividad ilegal, ello no constituirá revelación a efectos de lo dispuesto en el apartado primero.

2. LA SUPERVISIÓN

El art. 46 establece la sujeción a supervisión e inspección de los sujetos obligados, en este caso entidades aseguradoras, entidades gestoras de fondos de pensiones y los corredores de seguros.¹² La DGSFP tiene desde el año 2004 un protocolo con el SEPBLAC, que se revisa cada tres años, de acuerdo a la experiencia obtenida en cada uno de los periodos y que consta de un triple nivel:

- Nivel de información.
- Nivel de supervisión.
- Fomento de la formación de recursos humanos.

administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

- *A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.*

2. *La obligación de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales y el informe de gestión correspondiente, conforme a su régimen específico.*

3. *La sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá incluir en ellas, a las sociedades integrantes del grupo en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, así como a cualquier empresa dominada por éstas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.(...).*

¹² **Artículo 46. Supervisión e inspección.**

1.(...) *En todo caso, el Servicio Ejecutivo de la Comisión podrá practicar respecto de cualesquiera sujetos obligados las actuaciones inspectoras necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las funciones que tiene asignadas.*

Las actuaciones inspectoras del Servicio Ejecutivo y, en caso de convenio, las de los órganos supervisores de las entidades financieras, serán objeto de un Plan anual orientativo que aprobará la Comisión, sin perjuicio de que por el Comité Permanente pueda acordarse motivadamente la realización de actuaciones inspectoras adicionales.

El Servicio Ejecutivo y, en caso de convenio, los órganos supervisores de las entidades financieras, informarán motivadamente a la Comisión con carácter anual de las actuaciones que, incluidas en el Plan del ejercicio anterior, no hayan podido, en su caso, realizarse.(...)

Los objetivos generales del Protocolo de Colaboración son los siguientes:

- Promover la colaboración en la supervisión de los procedimientos y órganos de prevención de blanqueo de capitales de las entidades obligadas a colaborar que operen en el sector de seguros y fondos de pensiones.
- Fomentar la formación de los recursos humanos de los dos Organismos que desarrollan sus actividades en este concreto ámbito. Debido a sus especialidades, se impartirá por los servicios técnicos tanto de la DGSFP como del Servicio ejecutivo, en el lugar y con los medios que en cada supuesto concreto se convenga.
- Cooperar en la elaboración de un censo de entidades obligadas que operen en el sector de seguros y fondos de pensiones.
- Colaborar en el intercambio de información, de forma fluida, sobre operaciones sospechosas de blanqueo de capitales y operaciones en las que se aprecien irregularidades relacionadas con el sector de seguros y fondos de pensiones.

Este protocolo es el desarrollo de lo establecido en el art. 46, al recoger la colaboración vía supervisión, entre el SEPBLAC y la Dirección general de Seguros. Supone el lograr que el número de inspecciones sea suficiente para conocer y valorar el grado de cumplimiento general de las obligaciones de prevención de blanqueo de capitales en los distintos sectores obligados a colaborar y el control del cumplimiento de las obligaciones recogidas en esta norma a través de las actuaciones inspectoras¹³ de la Dirección general de Seguros y fondos de pensiones.¹⁴ Por su parte, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, el Servicio ejecutivo prestará el necesario auxilio a la DGSFP, proporcionando toda aquella información contenida en sus fuentes de datos y que pueda resultar de interés para el desempeño de la actividad supervisora de este Organismo en el sector de seguros y fondos de pensiones.

¹³ **Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta). Caso A. Thijssen contra Controledienst voor de Verzekeringen. Sentencia de 13 julio 1993 TJCE\1993\120**

(...) 20. Por lo que respecta a las obligaciones del auditor, mencionadas anteriormente en el apartado 17, consistentes en elevar un informe al Controledienst periódicamente o a solicitud de éste, en poner en su conocimiento hechos particulares y en informar a la entidad aseguradora de las eventuales infracciones y hechos que puedan poner en peligro su situación financiera, procede destacar, como indicó en la vista la parte demandante en el procedimiento principal, que otras entidades tienen obligaciones similares sin que, por ello, se considere que están relacionadas con el ejercicio del poder público. Así sucede, en particular, con las entidades de crédito e instituciones financieras que, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 junio 1991 (LCEur 1991\718), relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (DOL 166, pg. 77), están obligadas a informar a las autoridades de cualquier hecho que pudiera ser indicio de semejante blanqueo.

¹⁴ **Artículo 46. Supervisión e inspección.**

1. (...)

2. Los sujetos obligados, sus empleados, directivos y agentes, prestarán la máxima colaboración al personal del Servicio Ejecutivo de la Comisión, facilitando sin restricción alguna cuanta información o documentación se les requiera, incluidos libros, asientos contables, registros, programas informáticos, archivos en soporte magnético, comunicaciones internas, actas, declaraciones oficiales, y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección.

Ante la evidencia de la interconexión de todo el sistema financiero y de su normativa y órganos de supervisión, hemos de incluir en este apartado, de una manera somera, determinados aspectos de la supervisión administrativa realizada a cabo por la DGSFP. El art. 46.2 no hace sino recoger esa disponibilidad de información frente a los órganos supervisores de todo aquello que esté relacionado con el cumplimiento de las obligaciones frente a la Administración Pública. Los inspectores de seguros, al amparo de lo establecido en el art. 48 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados¹⁵, del artículo 72 del R.D. Legislativo 6/2004¹⁶ al cual se remite, y del protocolo de colaboración con el

¹⁵ **Art.48 de la ley 26/2006**

El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ejercerá el control regulado en esta Ley sobre los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España, incluidas las actividades que realicen en régimen de derecho de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios.

2. Los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros suministrarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación e información que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, mediante su presentación periódica en la forma que reglamentariamente se determine o mediante la atención de requerimientos individualizados que les dirija la citada Dirección General.

3. Será de aplicación a la inspección de mediadores de seguros y de corredores de reaseguros privados lo dispuesto sobre inspección de entidades aseguradoras en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y se entenderán hechas a los mediadores las referencias que en dicho precepto se hacen a las entidades aseguradoras.

4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá dar la difusión que considere necesaria para información del público cuando tenga constancia de mediadores de seguros o de corredores de reaseguros que operen en España sin estar legalmente habilitados para ello.

¹⁶ **Artículo 72 del R.D. Legislativo 6/2004, LOSSP. Inspección de Seguros.**

1. Las entidades aseguradoras y demás personas y organizaciones enumeradas en el artículo 2 están sujetas a la Inspección de Seguros.

Quedan, asimismo, sujetas a esta inspección las entidades que se presume forman grupo con una entidad aseguradora, a los efectos de determinar su incidencia en la situación jurídica, financiera y económica de la entidad aseguradora, y quienes realicen operaciones que puedan, en principio, calificarse como de seguros, para comprobar si ejercen la actividad sin la autorización administrativa previa.

2. La inspección podrá versar sobre la situación legal, técnica y económico-financiera, así como sobre las condiciones en que ejercen su actividad, al objeto de que el Ministerio de Economía y Hacienda pueda desempeñar adecuadamente las competencias que le atribuye el artículo anterior, y todo ello con carácter general o referido a cuestiones determinadas.

3. Las actuaciones de inspección de seguros se realizarán por los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado. Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos técnicos del Ministerio de Economía y Hacienda, así como los funcionarios expertos informáticos, sólo podrán realizar actuaciones inspectoras en los términos que se determinen en el reglamento de desarrollo de esta Ley. Los funcionarios de la Inspección de Seguros, en el desempeño de sus funciones, tendrán la condición de autoridad pública y vendrán obligados al deber de secreto profesional, incluso una vez terminado el ejercicio de su función pública.

Para el correcto ejercicio de sus funciones podrán examinar toda la documentación relativa a las operaciones de la entidad aseguradora, pedir que les sea presentada o entregada una copia a los efectos de su incorporación al acta de inspección, y aquélla estará obligada a ello y a darles las máximas facilidades para el desempeño de su cometido. Si la persona o entidad inspeccionada tuviera motivos fundados, podrá oponerse a la entrega de una copia de la documentación, aduciendo sus razones por escrito para su incorporación al acta.

SEPBLAC, realizan el control efectivo del cumplimiento por parte de los mediadores, de las entidades aseguradoras y las entidades gestoras de fondos de pensiones, de las obligaciones legalmente establecidas, incluyendo sus obligaciones recogidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

4. Las actuaciones de inspección podrán desarrollarse indistintamente en el domicilio social de la entidad aseguradora, en cualquiera de sus sucursales, en donde realice total o parcialmente la actividad aseguradora y en las oficinas de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando los elementos sobre los que haya de realizarse puedan ser en ellas examinados.

Los funcionarios de la Inspección de Seguros tendrán acceso al domicilio social y a las sucursales, locales y oficinas en que se desarrollen actividades por la entidad o persona inspeccionada; tratándose del domicilio, y en caso de oposición, precisarán de la pertinente autorización judicial y, en el caso de otras dependencias, de la del Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.

5. La actuación inspectora se documentará en actas de inspección, que podrán ser definitivas o previas. Se levantarán actas de inspección previas cuando de las actuaciones inspectoras resulten elementos suficientes para tramitar el procedimiento de supervisión por inspección, si la espera hasta la formulación del acta definitiva pusiera en peligro la tutela de los intereses de los asegurados o la actitud de la entidad o persona inspeccionada u otras circunstancias concurrentes en la instrucción de la inspección así lo aconsejasen.

6. En las actas de inspección se reflejarán, en su caso:

- a. Los hechos constatados por el inspector actuante que sean relevantes a efectos de la calificación jurídica de la conducta o actividad inspeccionada.
- b. La situación legal y económico-financiera derivada de las actuaciones realizadas por la inspección.
- c. Las causas que pudieran determinar la revocación de la autorización, la disolución administrativa, la adopción de medidas de control especial o de las medidas de garantía de la solvencia futura, así como la imposición de sanciones administrativas.
- d. La propuesta de revocación de la autorización, de disolución administrativa de la entidad aseguradora, de adopción de medidas de control especial o de las medidas de garantía de la solvencia futura.

Formarán parte del acta de inspección, a todos los efectos, sus anexos y las diligencias extendidas por el inspector actuante durante su actividad comprobadora.

Las actas de inspección tienen naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos en ellas consignados y comprobados por el inspector actuante, salvo que se acredite lo contrario.

- a. El procedimiento administrativo de supervisión, cuando haya actuación de la Inspección de Seguros, se ajustará a los siguientes trámites:
- b. Se iniciará por acuerdo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el que se determinarán los aspectos que han de ser objeto de inspección.
- c. El acta será notificada a la persona interesada, quien dispondrá de 15 días para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime pertinentes en defensa de su derecho ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Si se propusieran pruebas y estas fueran admitidas, deberán practicarse en un plazo no superior a 10 días.
- d. Si, tras las alegaciones de la entidad interesada y, en su caso, la práctica de la prueba, se realizaran nuevas actuaciones de instrucción del procedimiento administrativo de supervisión por inspección, se dará a aquélla nuevo trámite de audiencia por término de ocho días.
- e. A la vista de lo actuado, el órgano administrativo competente dictará resolución con arreglo a derecho.
- f. En el caso de que el acta de inspección contenga la propuesta a que se refiere el apartado 6.d, la resolución adoptará, si hubiera lugar a ello, las medidas de control especial o de garantía de la solvencia futura pertinentes, el acuerdo de disolución administrativa de la entidad aseguradora, o la revocación de la autorización administrativa.
- g. La duración máxima de este procedimiento será de seis meses, contada desde la notificación del acta de inspección. Las actuaciones inspectoras previas al levantamiento del acta tendrán, desde el acuerdo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por el que se ordene la inspección, la duración que sea precisa para el adecuado cumplimiento del mandato contenido en la orden de inspección.

Cuestión distinta es que se realicen las actuaciones de supervisión de carácter formal y material por la DGSFP y el régimen de infracciones y sanciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, sea competencia de la Secretaría de Estado de Economía (con la entrada en vigor de la nueva Ley, del Banco de España sólo depende económica, presupuestariamente y en materia de contratación y personal), a través del SEPBLAC. En este sentido, la Ley recoge¹⁷ un régimen de colaboración ya desarrollado por el protocolo.

La entrega de la orden de Inspección supone el inicio de la actuación inspectora y debe entregarse al representante legal de la compañía en un acto formal donde dicho representante firmará una copia de la orden de Inspección junto con la fecha de notificación y su Documento nacional de Identidad y lo entregará al Inspector. El original de la orden se lo queda el representante. En la orden consta el motivo de la Inspección ordenada por el Director General de Seguros. Dicho acto es requisito indispensable para el inicio de actuaciones inspectoras y sin la misma no se podrá iniciar en ningún caso.

Respecto al estudio de la diligencia con la petición de información inicial, esta suele entregarse junto con la orden y es comentada por el inspector con la compañía, para resolver cualquier duda respecto a la información que se está solicitando. El contenido de la diligencia inicial puede variar en función del Inspector que realice la Inspección y la finalidad de la misma. Con carácter general, esta diligencia incluirá (todo ello sin perjuicio de información adicional que pueda solicitar el inspector a lo largo de su actuación inspectora) unos requerimientos de información que analizamos someramente para el supuesto de inspección de una correduría de seguros. Estos serían, entre otros:

A) *Documentación mercantil*

- Escritura de poderes del representante legal que atienda a la Inspección y escritura pública de constitución y estatutos sociales, con las modificaciones posteriores hasta la fecha actual.

¹⁷ **Artículo 46. Supervisión e inspección.**

(...) 3. El Servicio Ejecutivo de la Comisión, o los órganos supervisores a que se refiere el artículo 43, remitirán el correspondiente informe de inspección a la Secretaría de la Comisión, que propondrá lo que resulte procedente al Comité Permanente. Asimismo, el Servicio Ejecutivo de la Comisión, o los órganos supervisores a que se refiere el artículo 43, podrán proponer al Comité Permanente, la adopción de requerimientos instando al sujeto obligado a adoptar las medidas correctoras que se estimen necesarias. Los hechos consignados en los informes de inspección del Servicio Ejecutivo de la Comisión o de los órganos supervisores tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan aportar los interesados.

Artículo 47. Régimen de colaboración.

En todo caso, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, los colegios profesionales y los órganos estatales o autonómicos competentes, según corresponda, informarán razonadamente a la Secretaría de la Comisión cuando en el ejercicio de su labor inspectora o supervisora aprecien posibles infracciones de las obligaciones establecidas en esta ley.

- Libros oficiales de actas de los Órganos Sociales y libro registro de socios.
- Libros oficiales de contabilidad. Cuentas anuales (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria) e Informe de auditoría de los dos últimos ejercicios cerrados.
- Listado de cuentas (a nivel de 3 y 5 dígitos) y sus saldos a 31 de diciembre de 20X0, 20X1 y a fecha actual.
- Libro de pólizas y suplementos intermediados, libro de primas cobradas, libro de siniestros tramitados.
- Libro de auxiliares externos.
- Copia de la escritura de propiedad de los locales donde se desarrolla la actividad o, en su caso, contrato de alquiler.

B) *Otros documentos.*

- Publicidad y documentación utilizada en el tráfico mercantil.
- Organigrama y estructura funcional de la sociedad, con expresión del número y cualificación (acreditación de los cursos del Grupo B y C realizados, para aquellos empleados que se hayan incorporado después del 18 de julio de 2006) del personal de cada departamento, sucursal o delegación.
- Evolución del personal de la correduría en los tres últimos ejercicios.
- Oficinas y sucursales, situación de estas y locales desde los que realizan la actividad.
- Programa de formación de la sociedad. Formación recibida por directivos, empleados y auxiliares externos.
- Cumplimentación de algunos cuadros siguientes con información de varios ejercicios, que no difiere mucho de lo solicitado a través de la Documentación Estadístico-Contable. Entre otros:

CUADROS VOLUMEN DE PRIMAS INTERMEDIADAS

Cuadro 1

Ramos	Volumen de primas intermediadas	Número de pólizas	Comisiones totales percibidas por la Entidad	Comisiones pagadas por la Entidad a los colaboradores

Cuadro 2

Aseguradora	Volumen de primas intermediadas	Número de pólizas	Comisiones totales percibidas por la Entidad	Comisiones pagadas por la Entidad a los colaboradores

- Documentación estadístico-contable de los dos últimos ejercicios¹⁸.
- Cartas de condiciones firmadas por cada una de las aseguradoras. Descripción del sistema de comisiones de los seguros distribuidos por la compañía y la gestión de las pólizas intermediadas.
- Otros contratos y acuerdos suscritos con cada una de las entidades aseguradoras con las que opera la sociedad.
- Sistema de cobros de honorarios profesionales y documentación contractual suscrita con los clientes.
- Contratos de colaboración.
- Informe sobre el sistema informático de la sociedad.
- Póliza de seguros de responsabilidad civil en vigor y justificante del último recibo pagado.
- Acreditación de la adecuación y vigencia de la capacidad financiera, en caso de manejar fondos de los clientes o de las aseguradoras.
- Sistemas de venta a distancia, utilizados, en su caso, por la sociedad.
- Manual de procedimientos: segregación de funciones entre personal grupo B y grupo C.
- Sistema utilizado por la sociedad para cumplir con las obligaciones de información previa a los clientes, prevista en el artículo 42 de la Ley 26/2006, y en particular en relación con la obligación de realizar asesoramiento conforme a un análisis objetivo.
- Sistemas habilitados para la realización del análisis objetivo y la atención y asistencia de los siniestros.
- Memoria descriptiva del desarrollo de la actividad de la Correduría.
- Departamento de atención al cliente: Titular y reglamento de funcionamiento. Memoria anual.
- (...)

¹⁸ Recordatorio: Próximamente se aprobará el Real Decreto que establecerá la obligación de presentar la Documentación estadístico-contable anual y semestralmente.

En materia de prevención de Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, el objetivo es comprobar que la normativa interna de la entidad sobre prevención de blanqueo de capitales comunicada al SEPBLAC (donde se recoge la organización, los procedimientos internos y las obligaciones que tienen que cumplir los directivos y empleados de la entidad y de las filiales que son sujetos obligados de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre), se encuentra actualizada y debidamente implementada en la entidad.

Para ello, se puede solicitar a la entidad aseguradora, a la correduría o a las entidades gestoras de fondos, las normas y los procedimientos aplicados relacionados con la prevención del blanqueo de capitales. En dichas normas debe figurar:

- La fecha de aprobación.
- El órgano que las aprobó.
- Ámbito de aplicación.
- El proceso de distribución a todos los empleados y directivos.
- Además se puede obtener una copia del acta correspondiente a la reunión del órgano que aprobó dichas normas, obtener certificación del secretario del órgano correspondiente sobre la vigencia de las normas facilitadas, obtener constancia documental de la distribución de dicha normativa entre los empleados y directivos de la sociedad.
- Estructura organizativa de prevención de blanqueo de capitales, así como la composición y funciones de los órganos de prevención, cuestiones que ya han sido abordadas a lo largo de todo el libro. Atendiendo al principio de proporcionalidad se observará las características de la unidad o departamento operativo: dependencia, composición, funciones, procedimientos de trabajo, medios humanos, materiales y técnicos de que dispone, personal con dedicación exclusiva o compartida: perfil y categoría.
- Política de admisión de clientes.
- Información sobre volumen de primas y pólizas en los que exista domiciliación bancaria del pago de primas y en los que no exista tal domiciliación, prestaciones, rescates realizados y anticipos.
- Procedimiento interno para la detección y análisis de operaciones.
- Documento descriptivo de las aplicaciones informáticas específicas para el desarrollo de la función preventiva.
- Información detallada sobre rescates realizados teniendo en cuenta los plazos y los clientes que lo realizaron, etc.
- Comunicaciones realizadas a lo largo del ejercicio vs exámenes de operaciones realizados.
- Formación, etc.

Dentro de las actuaciones inspectoras se comprobará todo lo relativo a las obligaciones de entidades aseguradoras y corredurías de seguros como sujetos obligados recogidas en la Ley y analizadas anteriormente (identificación de la clientela,...).

El supervisor comprobará que existen controles internos adecuados para el riesgo de identificación y que son conformes a la normativa actual de supervisión y regulación. Incluirá no sólo la evaluación de políticas y procedimientos, sino también el examen de archivos de clientes y el muestreo de cuentas.

En ocasiones, la actividad se realiza por una entidad aseguradora que forma parte de un grupo bancario que prestan servicios de contratación de valores y seguros. Estos grupos deberán contar con sistemas y procesos que les permitan recabar y compartir información sobre la identidad de sus clientes y la actividad de sus cuentas en todo el grupo para tener especial atención con cualquier percance con un cliente en una parte del grupo, que podría acabar dañando la reputación del grupo en su conjunto.

Una vez hecho este somero repaso de las características básicas de la supervisión estatal, simplemente mencionar, sin entrar en discusiones doctrinales, que la presente norma objeto de estudio se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1ª, 6ª, 11ª y 13ª de la Constitución Española (D. Final 2ª de la Ley), competencia exclusiva del Estado en materia de:

- La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
- Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.
- Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El sistema de reparto de competencias entre el Estado y las CC.AA., viene recogido en la Constitución de 1978. Las bases se recogieron principalmente en los artículos 148 y 149 CE, enumerando el primero de ellos una serie de materias que podrían ser opcionalmente asumidas por las CC.AA. a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y reconociendo el art. 149 la competencia exclusiva del Estado sobre determinadas materias.

La **Sentencia del Tribunal Constitucional 330/1994, de 15 de diciembre de 1994**, fue determinante en la configuración del marco competencial correspondiente a las CC.AA., consecuencia de un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con la Disposición Adicional Primera de la derogada Ley 9/1992. De esta Sentencia se extraen las siguientes ideas:

- En el caso de los mediadores de seguros, y a diferencia de las entidades aseguradoras, que establecen un triple punto de conexión¹⁹ a efectos de otorgar competencia al órgano autonómico (domicilio, ámbito de operaciones y localización del riesgo), se establece un doble punto de conexión: *domicilio* y *ámbito de operaciones*. El domicilio es aquel lugar donde se halle el centro efectivo de los intereses del mediador y lleve a cabo la dirección de sus actividades. En cuanto a qué deba entenderse por ámbito de operaciones, la sentencia se limita a señalar que será el lugar donde el mediador interviene en la contratación del seguro.
- En la medida en la que se cumplan los requisitos necesarios para que se entienda concedida a una CC.AA. la competencia sobre un mediador de seguros, se debe entender que corresponden al órgano autonómico correspondiente, dentro de sus competencias de ejecución, las facultades de autorización y revocación del mediador de seguros.

La práctica totalidad de las CC.AA. han asumido competencias de desarrollo legislativo y ejecución en seguros privados a través de las dependencias de los distintos gobiernos autonómicos. Existen casi 3000 mediadores de ámbito autonómico.

En materia de blanqueo de capitales, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias aprobó el día 20 de diciembre de 2001 las **líneas estratégicas de la lucha contra el blanqueo**, dentro del ámbito de la prevención. Este documento se transformará en acciones concretas a desarrollar por cada una de las Instituciones, dependientes de los gobiernos centrales y autonómicos con competencias en la materia, facilitando el proceso de evaluación y seguimiento de la política española en materia de prevención del blanqueo de capitales. La realidad, es que a medida que se exigen más requisitos a través

¹⁹ **Sentencia del Tribunal Constitucional 330/1994, de 15 de diciembre de 1994**

(...) Este problema de la fijación de puntos de conexión por el legislador estatal para determinar el ámbito de ejercicio de las competencias autonómicas es sustancialmente igual al de la controversia que produjo el art. 39.2 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados y que fue resuelto por la STC 86/1989 (fundamentos jurídicos 9º a 11º); una resolución de la que es inevitable arrancar sin perjuicio de las matizaciones o correcciones que deban hacerse. Se dijo entonces que la facultad de precisar cuál sea la norma válida aplicable en cada caso -estatal o autonómica- a las diversas entidades de seguros es una competencia reservada al Estado (fundamento jurídico 9º). Y que, en relación con la actividad aseguradora, el Estado había ejercido esta competencia en el citado art. 39.2, determinando un triple punto de conexión para el ejercicio de las competencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución, consistente en el domicilio social de las entidades aseguradoras, su ámbito de operaciones y la localización de los riesgos.

Unos criterios que se estimaron constitucionalmente lícitos, sin perjuicio de que su interpretación requiriera de algunas matizaciones como son: a) que el «ámbito de operaciones» exige que la contratación de seguros se haga en el territorio de la Comunidad Autónoma, pero no obsta a que puedan realizarse fuera de aquél las actividades instrumentales que sean precisas; y b) que la «localización del riesgo» asegurado no ha de identificarse con el lugar concreto en que el riesgo se consuma, sino más bien con la localización del interés asegurado, es decir, el domicilio de la persona asegurada, o la ubicación del inmueble, etc... (fundamento jurídico 11). Se dijo también allí que el carácter territorial de estos criterios de conexión se fundaba en la misma idea de la territorialidad de las competencias autonómicas, para evitar la posibilidad de que una entidad de seguro se dedicara a asegurar en una Comunidad Autónoma riesgos localizados fuera del territorio de ésta, invadiendo competencias propias del Estado o de otra Comunidad Autónoma (...)

de la normativa estatal, para la actuación del mediador en los mercados financieros, a través de la intermediación en las pólizas, se produce una creciente fuga de mediadores que solicitan su autorización en el ámbito de su Comunidad Autónoma. La razón es bien sencilla; formalmente se supone que un mediador de los denominados “de ámbito local” no tiene porque solicitar la autorización en la DGSFP, de ámbito nacional, porque en la práctica del día a día no la va a necesitar; materialmente, la realidad es que todo aquel que se pueda acomodar su ámbito de actuación a lo señalado en la Sentencia comentada anteriormente, prefiere someterse al ámbito autonómico buscando una mayor laxitud que es encontrada en la mayoría de las CC.AA. La razón es sin duda la falta de medios por parte de la mayoría de las CC.AA., para supervisar a casi el 50% de los mediadores que operan en España, dentro de cada una de sus comunidades autónomas, ni mucho menos para comprobar si cumplen las obligaciones establecidas en esta Ley.

La descentralización sufrida en España tiene efectos adversos y discriminatorios como el que acabamos de mencionar. Si se pretende la profesionalización y desarrollo de los mediadores de seguros, flaco favor le hace el Estado de las autonomías puesto que la experiencia avala la idea de que:

- Los mediadores locales tienen mucha más flexibilidad a la hora de cumplir con la normativa vigente y;
- Gran parte de las Comunidades Autónomas que asumieron las competencias, la carencia de medios o la falta de personal cualificado es, con carácter general, algo habitual en las mismas.

No obstante, estas corredurías, de ámbito autonómico, tendrán una falta de apoyo del órgano supervisor nacional (DGSFP), que sin duda, realiza una labor de asesoramiento, supervisión y solución de consultas de las corredurías de ámbito nacional. La conclusión es que la normativa vigente va a distinguir, en materia de prevención del blanqueo de capitales, a cuatro tipos de corredurías²⁰:

- Los corredores de seguros de ámbito nacional, cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, que están obligados a cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley.
- Los corredores de seguros de ámbito nacional, que no actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, que no tienen ninguna obligación de cumplir con lo establecido en esta Ley, entre otras cuestiones, el control interno, el desarrollo del software necesario para cumplir con las obligaciones de la Ley, las comunicaciones, etc.
- Los corredores de seguros de ámbito autonómico, cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, que por falta de medios, no cumplirán las obligaciones de esta Ley en la mayoría de las CC.AA., bien por desconocimiento de la misma, tanto del corredor como del su-

²⁰ Cuestión que no se produce de manera tan explícita en el sector seguros.

pervisor autonómico, bien por ahorro de costes a sabiendas de que nadie le va a supervisar en su actuaciones.

- Los corredores de seguros de ámbito autonómico, cuando no actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, que no tienen ninguna obligación de cumplir con lo establecido en esta Ley.
- Los no autorizados en ningún ámbito, respecto a los que ni me pronuncio.

La problemática está servida, porque a través del estado de las autonomías, se está desarrollando un colectivo cada vez más heterogéneo, donde lógicamente, el mediador de ámbito nacional está más profesionalizado, pero compite con un corredor autonómico esquivo a cumplir con la normativa vigente, que se refugia en la falta de supervisores de su actividad en las CC.AA., y que a su vez sigue manteniendo un volumen de negocio considerable con el simple mantenimiento de su negocio tradicional.

3. LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO A TRAVÉS DE LA CONTABILIDAD

El lavado de dinero supone la transformación de dinero sucio, en dinero "limpio", con apariencia de origen legal. Los mecanismos y el grado de sofisticación utilizado por las organizaciones delictivas son cada vez mayores.

Diversas sentencias de la Audiencia Nacional hablan de una "operación conjunta y coordinada" para desarrollar "actos jurídicos y disposiciones patrimoniales, a fin de ocultar, no sólo el origen, sino la verdadera titularidad de los beneficios ilícitamente obtenidos" con la finalidad última de "dar apariencia de licitud" (Sentencia 5/2002) a fondos procedentes de actividades ilícitas.

La contabilidad nos sirve de apoyo a en materias como la prevención del blanqueo de capitales, ya que puede servir para tener un mayor conocimiento de los medios utilizados para realizar el blanqueo. Al igual que se realiza un control preventivo a través de la comunicación de operaciones por indicios, a través de la contabilidad donde se presentan indicios que luego son utilizados en la fase de prueba en un proceso judicial. Incluye las actuaciones de registros contables de terceros como de la propia organización.

El procedimiento de blanqueo de dinero cuenta con la colocación a través de diversas entidades financieras o establecimientos no tradicionales (casinos,...), incluidas las entidades de seguros, de grandes cantidades de efectivo. Posteriormente se trata de mezclar y desligar estos fondos de su origen primigenio a través de la conversión en otros medios de pago, la utilización de empresas pantalla, la venta de inmuebles, la utilización de facturas falsas, etc. Los indicios a través de la contabilidad de una entidad pueden presentarse en varios grupos de actividades:

- Escasa o nula actividad empresarial²¹.
- Inexistencia de contabilidad o doble contabilidad.
- Existencia de activos sin justificación.
- Existencia de grandes entradas de tesorería que no guardan relación con la actividad empresarial que justifique ese volumen de dinero.
- Existencias de cuentas de tesorería en sus registros contables y, falta de declaración del impuesto de sociedades ni el IVA.
- Existencia de préstamos ficticios.
- Empleo de cuentas innominadas bancarias.
- Inexistencia de registros contables de albaranes de deudores.
- Utilización de pagos fraccionados de forma frecuente.
- Alto nivel de activos no corrientes.

A nivel de capital:

- Todas las acciones extendidas al portador.
- Ampliación o reducción de capital social sin la pertinente celebración de la junta general ni demás requisitos del TRLSA.
- Ampliaciones de capital social en sociedades que no presentan una actividad empresarial relevante.
- Importe en el Estado de cambios del patrimonio neto alto, sin existencia de deudas de importancia con terceros.
- Simulación en la venta de derechos preferentes de suscripción.

Se trata de un listado de actuaciones, que son utilizados recurrentemente por las organizaciones que realizan el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Por tanto, suponen un indicio, para desplegar unas actuaciones de carácter preventivo a estas empresas y respaldar la fase de prueba en un proceso judicial frente a estas organizaciones.

La búsqueda en la contabilidad de indicios es una tarea ardua y a veces no exitosa. Sin embargo, una vez encontrado el asiento contable, operación, factura, acti-

²¹ **Sentencias 5/2002, 4/2003 y 12/2002 No se justifica las grandes inversiones efectuadas con la escasa actividad mercantil.**

(...) pese a no haber acreditado la defensa desarrollo alguno de actividad empresarial justificativa de dinero empleado en su incremento patrimonial e inmobiliario, y en cambio ha quedado probado el desastroso estado económico y contable que presentaba la mercantil figuran a su favor los siguientes activos (...).

vidad, movimiento o cuenta concreto, servirá de apoyo fundamental para el proceso judicial. La actuación de intermediarios financieros, sociedades pantalla y un largo etcétera, conlleva el análisis no sólo de la contabilidad de la empresa sospechosa, sino también la del intermediario financiero (por ejemplo, los ingresos fuera del horario de apertura al público que impiden que los empleados de la oficina puedan supervisar personalmente la entrada de efectivo o las inversiones de negocios, los préstamos a individuos,...). Estas organizaciones compran bienes y realizan todo tipo de transacciones, de forma que los registros contables justifican el capital dificultando el control contable o financiero y que generalmente se plasma en una contabilidad "b", con gran existencia de terceros y comisionistas.

Las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado han descrito una serie de operaciones ilícitas desarrolladas para blanquear dinero que han supuesto el reflejo de una contabilidad paralela para estas organizaciones. Destacan:

- Operaciones de recogida y entrega de efectivo en España.
- Operaciones de recogida y entrega de efectivo fuera de España.
- Ingresos en efectivo realizados en cuentas corrientes o en cuentas de beneficiarios.
- Operaciones con fideicomisarios.
- Transferencias con destino a las cuentas corrientes innominadas y viceversa y las realizadas en moneda distinta al euro.
- Aportaciones y recepciones a sociedades pantalla.
- Operaciones con comisionistas.

4. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

El desarrollo legislativo de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros dio lugar al actual régimen de infracciones y sanciones recogido en los artículos 55 y siguientes de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros, desarrollado dentro del marco establecido en el art.8 de la mencionada directiva²².

²² **Artículo 8 Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros.**

1. Los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas destinadas a toda persona que ejerza la actividad de mediación de seguros o de reaseguros sin estar inscrita como tal en un Estado miembro, y que no se mencione en el apartado del artículo 1.

2. Los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas destinadas a toda empresa de seguros o reaseguros que recurra a los servicios de mediación de seguros o de reaseguros proporcionados por personas que no estén inscritas en el registro de un Estado miembro y que no se mencionen en el apartado 2 del artículo 1.

En la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo se establece un *régimen de infracciones para los sujetos obligados*, aplicable en relación al desarrollo de sus obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales. Hemos de destacar las sanciones económicas de esta normativa, pues puede suponer, en determinadas ocasiones, un perjuicio económico grave para un sujeto obligado como el corredor en comparación con las sanciones que recoge la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados²³. En cierto modo es lógico, tal y como ya he comentado a lo

3. Los Estados miembros establecerán las sanciones adecuadas destinadas al intermediario de seguros o de reaseguros que no cumpla las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

4. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de acogida de tomar las medidas oportunas a fin de prevenir o sancionar las irregularidades cometidas en su territorio que contravengan disposiciones legales o reglamentarias que hayan adoptado por motivos de interés general. Dicha facultad incluirá la posibilidad de impedir que los intermediarios de seguros o reaseguros infractores realicen nuevas operaciones en su territorio.

5. Toda medida adoptada que implique sanciones o restricciones a las actividades de un intermediario de seguros o reaseguros deberá ser debidamente motivada y comunicada al intermediario afectado. Toda medida de este tipo podrá ser objeto de recurso judicial en el Estado miembro que la haya adoptado.

²³ **Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª)**

(...) VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número 50/08, promovido por la entidad MAPFRE VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS SOBRE LA VIDA HUMANA (en adelante MAPFRE VIDA), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Alicia Casado Deleito, contra la resolución, de 18 de diciembre de 2007, del Ministro de Economía y Hacienda que impone a dicha interesada cinco sanciones de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales por importe total de 1.200.000 €, que se describe en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado y ascendiendo la cuantía del procedimiento a 1.200.000 € (...).

(...) del Ministro de Economía y Hacienda que acuerda imponer a la recurrente las siguientes cinco sanciones:

1) Como responsable de una infracción grave por incumplimiento de la obligación de establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales (artículo 3.7 en relación con el artículo 5.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre) una sanción que se concreta en multa de quinientos mil euros (500.000 €) y amonestación privada.

2) Como responsable de una infracción grave por incumplimiento de la obligación de examinar con especial atención cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada al blanqueo de capitales (artículo 3.2 en relación con el artículo 5.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre) una sanción que se concreta en multa de doscientos cincuenta mil euros (250.000 €) y amonestación privada.

3) Como responsable de infracción grave por incumplimiento de la obligación de adoptar medidas formativas oportunas para que empleados de la entidad tengan conocimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 19/1993, de 29 de diciembre, sobre determinadas medidas para la prevención del blanqueo de capitales (artículo 3.8 en relación con el artículo 5.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre), una sanción que se concreta en multa de ciento cincuenta mil euros (150.000 €) y amonestación privada.

4) Como responsable de infracción grave por incumplimiento de la obligación de identificación de clientes (artículo 3.1 en relación con el artículo 5.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre) y por incumplimiento de la obligación de conservación de documentos (artículo 3.3 en relación con el artículo 5.2 de

largo de todo el libro, puesto que se trata de una Ley que establece unas infracciones y sanciones homogéneas, para una serie de sujetos obligados, absolutamente heterogéneos en lo que a volumen operacional se refiere. Por ejemplo, resulta evidente, la desproporción existente, en caso de cometer una misma infracción una entidad aseguradora y una correduría local de seguros, el querer aplicar la misma sanción, en caso de infracción de muy grave, que de acuerdo al art. 55 incluye la *“Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 5 por 100 del patrimonio neto del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, o 1.500.000 euros”*, sin perjuicio de la responsabilidad de los administradores recogida en le art.53. Esperemos que el órgano competente se rija por un principio de proporcionalidad, porque en supuestos como este, para la entidad aseguradora supone un perjuicio económico, pero para la gran parte de las corredurías españolas supone el cese de negocio directamente. Sin duda, se trata de una problemática cautiva en este tipo de normativa que incluye a la gran mayoría de agentes económicos del mercado financiero y a otros que ni siquiera pertenecen a él pero que por otras razones deben incluirla (por ejemplo en este caso los casinos de juego).

Al margen de lo anteriormente mencionado, en materia de infracciones y sanciones no hay cuestiones de especial relevancia, fuera de lo que es el incumplimiento de las obligaciones mencionadas a lo largo del presente libro. Mencionar que el artículo 62 regula el tratamiento de la prejudicialidad penal, cuando se estime que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito²⁴ de esta naturaleza. La exposición de los artículos es la siguiente:

la Ley 19/1993, de 28 de diciembre) una única sanción que se concreta en multa de cien mil euros (100.000 €) y amonestación privada.

5) Como responsable de infracción grave por incumplimiento de la obligación de atender las medidas correctoras propuestas por el Servicio Ejecutivo (artículo 3.7 en relación con el artículo 5.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre) una sanción que se concreta en multa de doscientos mil euros (200.000 €) y amonestación privada.

El citado procedimiento sancionador, que fue precedido de un informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales del Banco de España (en adelante Servicio Ejecutivo o SEPBLAC) de 13 de octubre de 2005, se incoó con fecha 2 de marzo de 2007, conteniendo los siguientes hechos declarados probados:

Primero.- Como resultado de la visita de inspección del sistema de prevención a MAPFRE VIDA S.A. realizada en el mes de octubre de 2005, (...)

²⁴ Sentencia de 5 febrero 2010 (JUR/2010/49937) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3). Caso AFINSA y FORUM filatélico.

(...) por el Equipo de Inspección para la emisión de informe a los efectos previstos en el citado artículo 95 de la Ley General Tributaria. Dicho informe fue emitido por el Servicio Jurídico el 27 de julio de 2005.

El 29 de julio de 2005, se pone en conocimiento de la Fiscalía General del Estado la documentación obtenida en el curso de las actuaciones inspectoras, por si de la misma se pudiera derivar la existencia de indicios de delito de blanqueo de capitales y de delito fiscal. Además, se comunica que de la información obtenida se desprende que de la forma de actuar de Forum resultan acreditados algunos hechos que, si bien no pueden llegar a tipificarse concretamente en virtud de las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección en el ejercicio de sus funciones, su averiguación plena y posible tipificación definitiva precisaría de la investigación complementaria por parte del Ministerio Fiscal o del Juez de Instrucción, en su caso.

“Artículo 50. Clases de infracciones.

Las infracciones administrativas previstas en esta Ley se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 51. Infracciones muy graves.

1. Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 18, cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.*
- b) El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21 cuando medie requerimiento escrito de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.*
- c) El incumplimiento de la prohibición de revelación establecida en el artículo 24 o del deber de reserva previsto en los artículos 46.2 y 49.2.e).*
- d) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora, siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.*
- e) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que se alude en los artículos 26.3, 31.2, 44.2 y 47.3 cuando concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.*
- f) La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.*

2. En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones muy graves de la presente Ley las siguientes:

- a) El incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.*
- b) El incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.*

Artículo 52. Infracciones graves.

1. Constituirán infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de obligaciones de identificación formal, en los términos del artículo 3.*
- b) El incumplimiento de obligaciones de identificación del titular real, en los términos del artículo 4.*
- c) El incumplimiento de la obligación de obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios, en los términos del artículo 5.*

- d) *El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, en los términos del artículo 6.*
- e) *El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes, en los términos del artículo 7.2 y de la Disposición transitoria séptima.*
- f) *El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida, en los términos de los artículos 11 a 16.*
- g) *El incumplimiento de la obligación de examen especial, en los términos del artículo 17.*
- h) *El incumplimiento de la obligación de comunicación por indicio, en los términos del artículo 18, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.*
- i) *El incumplimiento de la obligación de abstención de ejecución, en los términos del artículo 19.*
- j) *El incumplimiento de la obligación de comunicación sistemática, en los términos del artículo 20.*
- k) *El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21 cuando medie requerimiento escrito de uno de los órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.*
- l) *El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos, en los términos del artículo 25.*
- m) *El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno, en los términos del artículo 26.1, incluida la aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes.*
- n) *El incumplimiento de la obligación de comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado, o la negativa a atender los reparos u observaciones formulados, en los términos del artículo 26.2.*
- ñ) *El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno, con inclusión, en su caso, de las unidades técnicas, que operen en los términos previstos en el artículo 26.2.*
- o) *El incumplimiento de la obligación de dotar al representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión y al órgano de control interno de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.*
- p) *El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los términos del artículo 26.3.*
- q) *El incumplimiento de la obligación de examen externo, en los términos del artículo 28.*
- r) *El incumplimiento de la obligación de formación de empleados, en los términos del artículo 29.*

s) *El incumplimiento de la obligación de adoptar por parte del sujeto obligado las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno, en los términos del artículo 30.1.*

t) *El incumplimiento de la obligación de aplicar respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países las medidas previstas en el artículo 31.*

u) *El incumplimiento de la obligación de aplicar contramedidas financieras internacionales, en los términos del artículo 42.*

v) *El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 43 de declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.*

w) *El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que se alude en los artículos 26.3, 31.2, 44.2 y 47.3 cuando no concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.*

x) *El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas.*

y) *La resistencia u obstrucción a la labor inspectora cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.*

2. *Salvo que concurren indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, las infracciones tipificadas en las letras a), b), c), d), e), f) y l) del apartado anterior podrán ser calificadas como leves cuando el incumplimiento del sujeto obligado deba considerarse como meramente ocasional o aislado a la vista del porcentaje de incidencias de la muestra de cumplimiento.*

3. *Constituirán infracciones graves de la presente Ley:*

a) *El incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago, en los términos del artículo 34.*

b) *El incumplimiento por fundaciones o asociaciones de las obligaciones establecidas en el artículo 39.*

c) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41, salvo que deba calificarse como muy grave de conformidad con el artículo 51.1.b).*

4. *En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones graves de la presente Ley:*

a) *El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.*

b) *El incumplimiento de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.*

c) *El incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas específicamente en los Reglamentos comunitarios.*

5. *Constituirán infracciones graves de la presente Ley el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento (CE) N.º 1781/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos.*

Artículo 53. Infracciones leves.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2, constituirán infracciones leves aquellos incumplimientos de obligaciones establecidas específicamente en la presente Ley que no constituyan infracción muy grave o grave conforme a lo previsto en los dos artículos precedentes.

Artículo 54. Responsabilidad de administradores y directivos.

Además de la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado aun a título de simple inobservancia, quienes ejerzan en los mismos cargos de administración o dirección, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

Artículo 55. Exigibilidad de la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por infracción de la presente Ley será exigible aun cuando con posterioridad al incumplimiento el sujeto obligado hubiera cesado en su actividad o hubiera sido revocada su autorización administrativa para operar. En el caso de sociedades disueltas, los antiguos socios responderán solidariamente de las sanciones administrativas pecuniarias impuestas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los directivos, administradores o liquidadores.

Artículo 56. Sanciones por infracciones muy graves.

1. *Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las siguientes sanciones:*

a) *Amonestación pública.*

b) *Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 5 por ciento del patrimonio neto del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, o 1.500.000 euros.*

c) *Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la revocación de ésta.*

La sanción prevista en la letra b), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras a) o c).

2. *Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones muy graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes*

sanciones a quienes, ejerciendo en los mismos cargos de administración o dirección, fueran responsables de la infracción:

- a) *Multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 600.000 euros.*
- b) *Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de diez años.*
- c) *Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta Ley por un plazo máximo de diez años.*

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, podrá aplicarse simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) y c).

Artículo 57. Sanciones por infracciones graves.

1. Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación privada.*
- b) *Amonestación pública.*
- c) *Multa cuyo importe mínimo será de 60.001 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 1 por ciento del patrimonio neto del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, o 150.000 euros.*

La sanción prevista en la letra c), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras a) o b).

2. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargo de administración o dirección, fueran responsables de la infracción:

- a) *Amonestación privada.*
- b) *Amonestación pública.*
- c) *Multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 60.000 euros.*
- d) *Suspensión temporal en el cargo por plazo no superior a un año.*

La sanción prevista en la letra c), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras a), b) o d).

3. En el caso de incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 se impondrá la sanción de multa cuyo importe mínimo será de 600 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el duplo del valor de los medios de pago empleados.

Artículo 58. Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer una o ambas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación privada.*
- b) *Multa por importe de hasta 60.000 euros.*

Artículo 59. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se graduarán atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) *La cuantía de la operación o las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.*
- b) *La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.*
- c) *Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco años con arreglo a esta Ley.*

En todo caso, se graduará la sanción de modo que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. Para determinar la sanción aplicable de entre las previstas en los artículos 56.2, 57.2 y 58, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- a) *El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que concurra en el interesado.*
- b) *La conducta anterior del interesado, en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en esta Ley.*
- c) *El carácter de la representación que el interesado ostente.*
- d) *La capacidad económica del interesado, cuando la sanción sea multa.*

3. Para determinar la sanción aplicable por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34, se considerarán como agravantes las siguientes circunstancias:

- a) *La notoria cuantía del movimiento, considerándose en todo caso como tal aquella que duplique el umbral de declaración.*
- b) *La falta de acreditación del origen lícito de los medios de pago.*
- c) *La incoherencia entre la actividad desarrollada por el interesado y la cuantía del movimiento.*
- d) *La circunstancia de ser hallados los medios de pago en lugar o situación que muestre una clara intención de ocultarlos.*
- e) *Las sanciones firmes en vía administrativa por incumplimiento de la obligación de declaración impuestas al interesado en los últimos cinco años.*

Artículo 60. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves y graves prescribirán a los cinco años, y las leves a los dos años, contados desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume. En el caso de incumplimiento de las obligaciones de dili-

gencia debida el plazo de prescripción se contará desde la fecha de terminación de la relación de negocios, y en el de conservación de documentos desde la expiración del plazo al que se refiere el artículo 25.

La prescripción se interrumpirá por cualquier acción de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de sus órganos de apoyo, realizada con conocimiento formal de los sujetos obligados, conducente a la inspección, supervisión o control de todas o parte de las obligaciones recogidas en esta Ley. También se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de los interesados, del procedimiento sancionador o de un proceso penal por los mismos hechos, o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible.

2. Las sanciones que se impongan conforme a esta Ley prescribirán a los tres años en caso de infracciones muy graves, a los dos años en caso de infracciones graves, y al año en caso de infracciones leves, contados desde la fecha de notificación de la resolución sancionadora.

La prescripción se interrumpirá cuando se acuerde administrativa o judicialmente la suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora.

Artículo 61. Procedimiento sancionador y medidas cautelares.

1. La incoación y, en su caso, el sobreseimiento de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley corresponderá al Comité Permanente, a propuesta de la Secretaría de la Comisión.

La competencia para incoar o acordar el sobreseimiento de los procedimientos sancionadores por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 corresponderá a la Secretaría de la Comisión.

2. La instrucción de los procedimientos sancionadores a que hubiera lugar por la comisión de infracciones previstas en esta Ley corresponderá a la Secretaría de la Comisión.

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador podrá acordar, al tiempo de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, la constitución de garantía suficiente para hacer frente a las responsabilidades a que hubiera lugar. En el caso de los procedimientos por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34, la cantidad intervenida de conformidad con el artículo 35.2 se entenderá constituida en garantía, pudiendo acordarse por el Secretario de la Comisión durante la instrucción del procedimiento sancionador la ampliación o reducción de la referida garantía.

El procedimiento sancionador aplicable al incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley será el previsto, con carácter general, para el ejercicio de la potestad sancionadora por las Administraciones Públicas.

3. Será competente para imponer las sanciones por infracciones muy graves el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda. Será competente para imponer las sanciones por infracciones graves el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. Será competente para imponer las san-

ciones por infracciones leves el Director General del Tesoro y Política Financiera, a propuesta del instructor.

Cuando el inculpado sea una entidad financiera o precise de autorización administrativa para operar, será preceptivo para la imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves solicitar de la institución u órgano administrativo responsable de su supervisión informe sobre la posible incidencia de la sanción o sanciones propuestas sobre la estabilidad de la entidad objeto del procedimiento.

La competencia para resolver los procedimientos sancionadores por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 corresponderá, a propuesta del instructor y previo informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión, al Director General del Tesoro y Política Financiera, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

4. En los procedimientos sancionadores instruidos por la Secretaría de la Comisión el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de un año a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de incoación, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión por el instructor del cómputo del plazo en los supuestos señalados en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la ampliación en seis meses adicionales de dicho plazo máximo que podrá acordarse motivadamente por el Secretario de la Comisión, a propuesta del instructor, al amparo de lo previsto en el artículo 49 de la misma Ley.

El transcurso de los plazos establecidos en el apartado precedente determinará la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, debiendo procederse a dictar nuevo acuerdo de incoación en tanto no haya prescrito la infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.

5. La ejecución de las resoluciones sancionadoras firmes en vía administrativa corresponderá a la Secretaría de la Comisión.

La sanción de amonestación pública, una vez sea firme en vía administrativa, será ejecutada en la forma que se establezca en la resolución, siendo en todo caso publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

En lo relativo a la ejecución y publicidad de las sanciones y demás cuestiones atinentes al régimen sancionador se estará a lo previsto en las leyes específicas aplicables a los distintos sujetos obligados y, en su defecto, a lo dispuesto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito.

Artículo 62. Concurrencia de sanciones y vinculación con el orden penal.

1. Las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley se entenderán sin perjuicio de las previstas en otras leyes y de las acciones y omisiones tipificadas como delito y de las penas previstas en el Código Penal y leyes penales especiales, salvo lo establecido en los apartados siguientes.

2. No podrán sancionarse con arreglo a esta Ley las conductas que lo hubieran sido penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.

3. En cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador en que se estime que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, la Secretaría de

la Comisión dará traslado de los mismos al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas al efecto y acordará la suspensión de aquél hasta que se reciba la comunicación a que se refiere el primer párrafo del apartado siguiente o hasta que recaiga resolución judicial.

4. Si el Ministerio Fiscal no encontrara méritos para proceder penalmente contra todos o alguno de los sujetos obligados, lo comunicará a la Secretaría de la Comisión para que pueda continuar el procedimiento administrativo sancionador.

Si, por el contrario, el Ministerio Fiscal interpusiera denuncia o querrela, comunicará dicha circunstancia a la Secretaría de la Comisión, así como, cuando se produzca, el resultado de tales actuaciones.

5. La resolución que se dicte en el procedimiento administrativo sancionador deberá respetar, en todo caso, los hechos declarados probados en la sentencia.”

CAPÍTULO 9

LA FORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SU PERSONAL

El artículo 28¹ de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establece la formación de los empleados de las corredurías, entidades aseguradoras y gestoras de fondos de pensiones².

El artículo 14 del Reglamento 925/1995 concretamente señala dos tipos de medidas:

- La organización, con la participación de los representantes de los trabajadores, de planes de formación y de cursos especiales de formación dirigidos a sus empleados en general.

¹ **Artículo 28. Formación de empleados.**

Los sujetos obligados adoptarán las medidas oportunas para que sus empleados tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la presente ley. Estas medidas incluirán la participación debidamente acreditada de los empleados, de conformidad con un plan anual, en cursos específicos de formación permanente orientados a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo e instruirles sobre la forma de proceder en tales casos.

² **Sentencia de 3 junio 2008 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6).**

3. Imponer a CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE EXTREMADURA (CAJA DE EXTREMADURA), como responsable de una infracción grave por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3.8 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, relativa al deber de formación del personal del sujeto obligado, una multa de noventa mil euros (90.000 euros) y amonestación privada.

(...) exige a los sujetos obligados que establezcan las medidas oportunas para que los empleados de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la Ley, previendo que las medidas han de incluir la elaboración de planes de formación y cursos para empleados que capaciten a los mismos para detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales y para conocer la manera de proceder en dichos casos.

Incluye, pues, la ley al referirse a las "medidas oportunas" un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto ha de determinarse a la vista de las circunstancias concretas del caso. Pero en cualquier caso la Ley ha preferido concretar dicho concepto jurídico especificando en el mismo artículo 3.8 un contenido mínimo de dichas medidas, dejando una cierta libertad a los sujetos obligados para adoptar las que consideren oportunas pero exigiendo que, en cualquier caso, incluyan la elaboración de planes de formación y cursos para los empleados, por ello las alegaciones del recurrente referidas a que existen circulares internas y programas informáticos específicos (con ventanas de ayuda y guías) aun cuando son apropiados para la formación no pueden sustituir a los cursos, ni tampoco la obligación se limita a contar con los materiales didácticos adecuados sino que es necesario impartir esa formación y controlar la asistencia y aprovechamiento de la misma por parte de los empleados.

- La organización de cursos y planes de formación dirigidos específicamente al personal que desempeñe aquellos puestos de trabajo que, por sus características, sean idóneos para detectar los hechos u operaciones que puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales.

Las entidades financieras, en virtud de tales medidas, han organizado cursos y sesiones informativas a todos los empleados, con especial énfasis, como se ha señalado en aquellos puestos o áreas de negocio proclives al blanqueo, como son la banca corresponsal, la banca privada patrimonial o también conocida como banca personal dirigida a clientes de rentas altas. Las entidades aseguradoras deben ir incrementando progresivamente su formación interna en materia de prevención contra el blanqueo y financiación del terrorismo, así como en materia de control interno. La formación del empleado comercial no debe consistir únicamente en los productos comercializados por la entidad sino que además debe introducir estos aspectos para que sienta una mayor implicación en la empresa³. Parece absolutamente fundamental los sistemas de formación "on-line" que permitan la interacción, tutorización y evaluación de aquéllos que reciban la formación. En este sentido la plataforma de "formediacion.com" resulta una de las más atractivas en materia de seguros y mediadores, incluyendo la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo adaptado al universo seguros.

Sin establecer un mínimo de horas, como se hace en materia de formación para mediadores, *strictu sensu*, en la Resolución de 28 de julio de 2006 de la DGSFP por la que se establecen los requisitos y principios básicos de los programas de formación para los mediadores de seguros, corredores de reaseguros y demás personas que participen directamente en la mediación de los seguros y reaseguros privados, sí que se establece, en abstracto la necesidad de formación, que consistirán en cursos, reuniones monográficas, cursos on line, etc.

En el momento actual la DGSFP se encuentra en reuniones con los distintos organismos y asociaciones representativas del sector de la mediación, en fase de consenso sobre los futuros cambios en la Documentación estadístico-contable a remi-

³ Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª).

Séptimo.- El informe de inspección del Servicio Ejecutivo señala "que hasta 2004 la Entidad no había facilitado a los empleados, agentes y corredores ninguna formación en materia de prevención del blanqueo de capitales. En 2004 parece que se facilitó algo de formación en esta materia únicamente a los formadores y a los asesores (empleados comerciales). Por lo que se refiere al año 2005, la Entidad está impartiendo programas de formación presencial o a distancia para empleados y también a algunos agentes, aunque no se facilita documentación acreditativa de la asistencia a dichos cursos.

La Entidad debe proporcionar a todos los empleados y mediadores (agentes, corredores y personal del canal Caja Madrid) formación adecuada en materia de prevención del blanqueo de capitales y prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo con la finalidad de que éstos conozcan las exigencias derivadas de esta normativa."

Asimismo el Servicio Ejecutivo formuló en su escrito de fecha 16 de diciembre de 2005 la siguiente recomendación: "Es fundamental para la prevención del blanqueo de capitales la formación e instrucción continua de los empleados, tanto de la Entidad como de sus filiales sujetos obligados, así como a sus mediadores mediante cursillos presenciales dejando constancia de las materias impartidas, asistencia y evaluación de los conocimientos adquiridos.

tir por los corredores de seguros y reaseguros y próximamente se recogerá a través de un Real Decreto, la Resolución de formación mencionada anteriormente. En ella, dentro de los módulos de formación, se hace mención al blanqueo de capitales⁴. La iniciativa de la DGSFP es correcta para los sujetos que realicen la formación. El problema es la formación de todo el sector de la mediación que actualmente opera en el mercado asegurador. Sin cuantificar una formación mínima, la experiencia nos dice que una ínfima parte del sector invertirá en formación sobre prevención de blanqueo de capitales. Desde mi punto de vista, sería necesaria la cuantificación de dicha formación en materia de control interno, riesgos y debería ir acompañada de la obligación de comunicar en la nueva documentación estadístico-contable, quién es el representante ante el SEPBLAC, así como otras cuestiones como quien lleva el departamento del Servicio de atención al cliente, etc., en lugar de incluir mayoritariamente información estadística sin apenas utilidad práctica.

Con la entrada en vigor de esta, el mercado de los mediadores de seguros se encuentra ante la gran oportunidad de realizar un desarrollo profesional mayor del sector y para ello es necesaria la inversión en el desarrollo de sistemas válidos de control interno que incluyan la prevención en materia de blanqueo de capitales y la formación del personal⁵ de la correduría para que tome conciencia de la importancia capital del control interno de una correduría.

En lo que se refiere al aspecto operativo de la correduría, algunas consultoras proponen la elaboración de "fichas" por cliente como para cumplir con la obligación en materia de prevención de blanqueo de capitales. Sin embargo, la Ley nos está

⁴ **Proyecto de Real Decreto, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de formación.**

Supone la elevación a rango de Real Decreto la Resolución de formación de 28 de julio de 2006. Los módulos siguen siendo sustantivamente iguales e incluyen formación en materia de blanqueo de capitales.

2. La institución aseguradora.	<ul style="list-style-type: none"> - La institución aseguradora: objetivo y principios. - Aspectos técnicos del contrato de seguro: bases técnicas y provisiones. - La distribución del riesgo entre aseguradores: coaseguro y reaseguro. - Gerencia de riesgos. - El Consorcio de Compensación de Seguros. - Blanqueo de Capitales.
--------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁵ **Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª).**

(...) *VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo número 50/08, promovido por la entidad MAPFRE VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS SOBRE LA VIDA HUMANA (en adelante MAPFRE VIDA), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Alicia Casado(...)*

3) *Como responsable de infracción grave por incumplimiento de la obligación de adoptar medidas formativas oportunas para que empleados de la entidad tengan conocimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 19/1993, de 29 de diciembre, sobre determinadas medidas para la prevención del blanqueo de capitales (artículo 3.8 en relación con el artículo 5.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre), una sanción que se concreta en multa de ciento cincuenta mil euros (150.000 €) y amonestación privada(...).*

pidiendo mucho más. Nos está pidiendo un sistema de control interno desarrollado, del cual el trabajador tenga conciencia de su existencia y dentro de uno de sus procesos se pueden incluir las “fichas” mencionadas anteriormente. Por tanto, la formación debe incluir la descripción de los distintos procesos en la correduría dentro de los cuales, se encuentra la prevención en materia de blanqueo de capitales.

La encuesta mundial realizada por KPMG en 2004 sobre la lucha contra el blanqueo de capitales afirma que el gasto de formación será el segundo más importante para las entidades financieras. En esta dirección, junto con el desarrollo del control interno debería ser el gasto de entidades aseguradoras y corredurías de seguros.

CAPÍTULO 10 EL OPERADOR DE BANCASEGUROS

El artículo 25¹ de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados regula los operadores de banca-seguros exclusivos o vinculados.

¹ Artículo 25 Ley 26/2006

1. Tendrán la consideración de operadores de banca-seguros las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por estas conforme a lo indicado en el artículo 28 de esta Ley que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una o varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, realicen la actividad de mediación de seguros como agente de seguros utilizando las redes de distribución de las entidades de crédito. La entidad de crédito sólo podrá poner su red de distribución a disposición de un único operador de banca-seguros.

Cuando la actividad de mediación de seguros se realice a través de una sociedad mercantil controlada o participada por la entidad de crédito o grupo de entidades de crédito, las relaciones con dicha sociedad mercantil se regularán por un contrato de prestación de servicios consistentes en la cesión de la red de distribución de cada una de dichas entidades de crédito al operador de banca-seguros para la mediación de los productos de seguro. En dicho contrato las entidades de crédito deberán asumir la obligación de formación adecuada de las personas que forman parte de la red y que participen directamente en la mediación de los seguros para el ejercicio de sus funciones.

El operador de banca-seguros en el ejercicio de la actividad de mediación de seguros se someterá al régimen general de los agentes de seguros que se regula en la subsección 1ª y se ajustará a lo regulado, respectivamente, en la subsección 2ª o en la subsección 3ª precedentes, según ejerza como operador de banca-seguros exclusivo o como operador de banca-seguros vinculado.

2. Para figurar inscrito como operador de banca-seguros en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos será necesario, además, cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser entidad de crédito; en tal caso, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3.a). También podrá ser sociedad mercantil controlada o participada por las entidades de crédito; en este caso, el objeto social deberá prever la realización de la actividad de agente de seguros privados como operador de banca-seguros exclusivo o vinculado.

b) Deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado, deberán acreditar haber superado un curso de formación o prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúnan los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

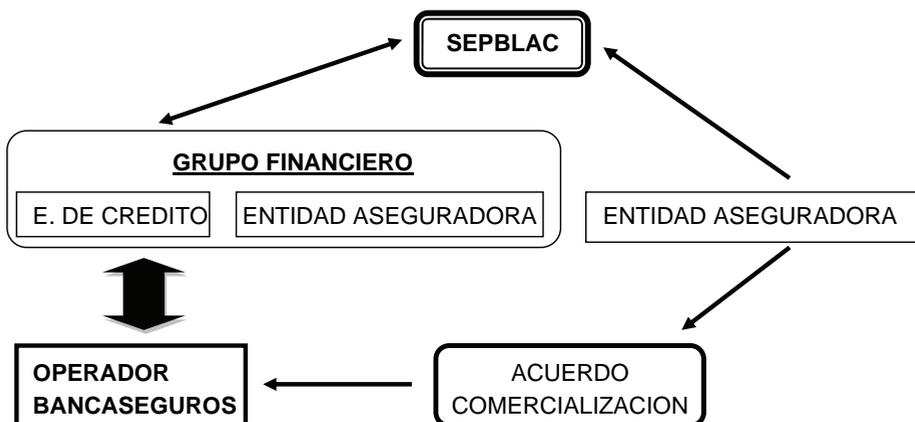
c) Programa de formación que las entidades de crédito impartirán a las personas que forman parte de su red de distribución y que participen directamente en la mediación de los seguros.

A estos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir estos programas de formación en cuanto a su contenido, organización y ejecución.

Se someten, con carácter general, a la regulación fijada para los agentes de seguros (artículos 9-12 y artículos 13-19 si son exclusivos o artículos 20-24 si son vinculados) en la Ley de mediación.

En materia de prevención en materia de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la naturaleza jurídica del operador banca-seguros, delimita su sujeción a esta norma. En este supuesto, el operador viene obligado por la dependencia frente a la independencia del corredor de seguros. Este último, es obligado directo por la normativa vigente, mientras que en el caso del operador banca-seguros el sujeto obligado es la entidad de crédito, por el personal dedicado a operaciones de la misma o de la aseguradora del grupo en su caso y cada una de las entidades aseguradoras para las que opera como operador de banca-seguros vinculado comercializando sus seguros.

Un esquema tipo sería el siguiente:



En este primer esquema, resulta que, legalmente, en materia de prevención de blanqueo de capitales, la responsabilidad es de las distintas entidades aseguradoras.

d) Cuando ejerza como operador de banca-seguros vinculado, la memoria a que se refiere el artículo 21.3.a) deberá indicar, además, la red o las redes de las entidades de crédito a través de las cuales el operador de banca-seguros mediará los seguros.

3. En la documentación y publicidad mercantil de la actividad de mediación de seguros privados de los operadores de banca-seguros deberá figurar de forma destacada la expresión "operador de banca-seguros exclusivo" o, en su caso, la de "operador de banca-seguros vinculado". Igualmente, harán constar la circunstancia de estar inscrito en el Registro previsto en el artículo 52 de esta Ley.

En la publicidad que el operador de banca-seguros vinculado realice con carácter general o a través de medios telemáticos, además, deberá hacer mención a las entidades aseguradoras con las que hayan celebrado un contrato de agencia de seguros.

Las redes de distribución de las entidades de crédito que participan en la mediación de los seguros no podrán ejercer simultáneamente como auxiliar de otros mediadores de seguros.

La Ley, establece es su artículo 2 que “Los sujetos obligados quedarán, asimismo, sometidos a las obligaciones establecidas en la presente ley respecto de las operaciones realizadas a través de agentes u otras personas que actúen como mediadores o intermediarios de aquéllos.” En este caso, el operador es la persona jurídica que actúa como mediador en las pólizas de las entidades aseguradoras y por tanto, son estas las responsables de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Esta operativa crea una situación muy particular, donde, la formación² de ese personal va a correr a cargo de las entidades de crédito, especialmente en los casos de utilización de las redes de distribución y sin embargo, la responsabilidad es de las entidades aseguradoras que firman los acuerdos con los operadores banca-seguros vinculados. En definitiva, un ejemplo sería que un operador banca-seguros de un grupo bancario, firma un contrato de prestación de servicios con su entidad de crédito y utiliza sus redes de distribución para la comercialización de seguros de vida riesgo y del hogar de una aseguradora del grupo. Como se trata de un operador banca-seguros vinculado, simultáneamente llega a un acuerdo con otra aseguradora, no perteneciente al grupo, para la distribución de seguros de vida ahorro. La formación del operador banca-seguros y de las redes de distribución de la entidad de crédito son las globales impartidas por el grupo. La responsabilidad en materia de blanqueo de capitales será:

- Por un lado de la entidad aseguradora del grupo respecto a los productos de vida riesgo.
- Por otro lado de la entidad de crédito, por los productos bancarios comercializados a través de las redes de distribución.

² **Sentencia de 17 julio 2009 (JUR/2009/362506) de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª).**

Septimo.- (...) La Entidad debe proporcionar a todos los empleados y mediadores (agentes, corredores y personal del canal Caja Madrid) formación adecuada en materia de prevención del blanqueo de capitales y prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo con la finalidad de que éstos conozcan las exigencias derivadas de esta normativa (...)

(...) Con relación a esa documentación remitida, en primer lugar la resolución impugnada hace referencia a 14 operaciones con rescate anticipados durante el primer año por cuantías elevadas cuya referencia comienza por "AS". La actora reitera en su demanda lo que apuntó en fase de alegaciones: las tres primeras se refieren a pólizas concertadas a través del canal Bancaseguros (Cajamadrid), en las que tanto la prestación como la contraprestación se efectúan de forma automática en la cuenta del tomador en dicha entidad financiera. Ello igualmente sucede con las operaciones reseñadas a nombre de la Sra. Rosa y Sr. Juan Manuel , septiembre de 2006, en las que al proceder todas ellas del canal Bancaseguros, tanto las prestaciones como las contraprestaciones se llevan a cabo en la cuenta corriente del propio cliente que, como condición indispensable para su celebración, ha de estar abierta antes de la entrada en vigor de la correspondiente póliza de seguro, quedando ligada dicha póliza a la referida cuenta corriente, tanto para el cobro de la prima como para el abono de los importes que correspondan.

Frente a tal argumentación, el acto recurrido señala que el hecho de que exista una cuenta corriente podría ser una razón para excepcionar el cumplimiento de identificación de un cliente como establece el artículo 4.2 del RD 925/1995, pero no justifica que no se realice un examen especial, más cuando en el propio manual de procedimiento de la entidad, en su página 36, se recoge como operación de riesgo el rescate anticipado de seguros de vida en un intervalo relativamente corto de tiempo desde la contratación. En estos casos el rescate se produce dentro del primer año desde la contratación y por cuantías muy elevadas como es el primero de ellos en el que se producen tres rescates en el mismo día y por cuantías muy elevadas (419.883,34 €, 228.220,99 € y 228.220,99 €).

- Por último, de la entidad aseguradora no perteneciente al grupo, por los productos comercializados vida ahorro.

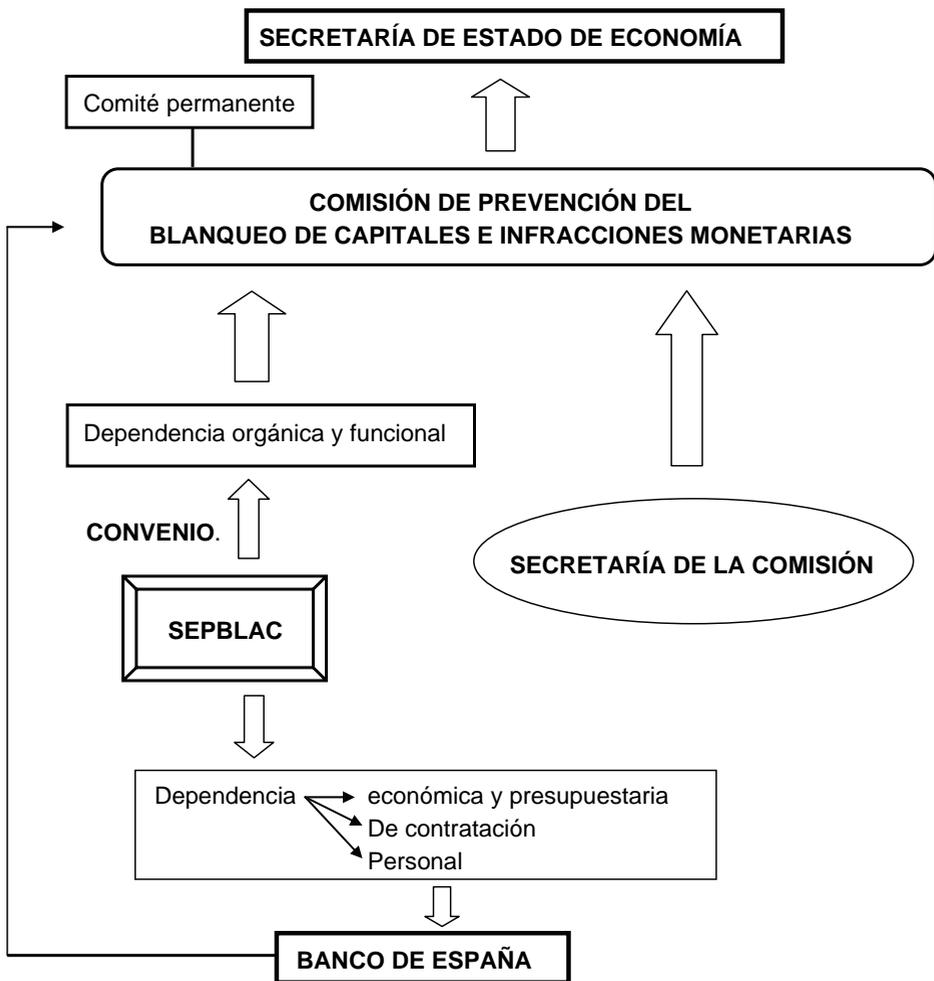
Es decir, supone una responsabilidad administrativa individualizada en función de los seguros comercializados. Esta clasificación teórica presenta problemas en la práctica, puesto que en las redes de distribución, será difícil separar dichas responsabilidades, más aún cuando en la práctica a través de las redes de distribución se intenta vender “un paquete” al cliente, que incluye, productos bancarios, de crédito y seguros. Es importante recordar aquí, la desaparición de la excepción a la obligación de identificar que, hasta el momento, reducía las peticiones de información a los clientes aseguradores que hubieran abonado su seguro mediante una entidad de crédito ya sujeta a las obligaciones de la Ley, una modificación que, tras numerosas gestiones en beneficio del cliente a lo largo de la tramitación de la Ley ha quedado ligeramente suavizada mediante medidas simplificadas de diligencia debida ya analizadas anteriormente. Hemos de remarcar que, estamos refiriéndonos a la responsabilidad en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y que, desde un plano teórico, presenta una divergencia con respecto a la normativa de mediación de seguros privados. Recordemos que la responsabilidad administrativa en materia de mediación, para los operadores de bancaseguros vinculados es de ellos mismos. Así, finalmente distinguiremos:

OPERADOR BANCASEGUROS	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIACION DE SEGUROS	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA BLANQUEO DE CAPITALES
Exclusivo	Entidad aseguradora	Entidad de crédito.
Vinculado	Operador banca-seguros vinculado	ENTIDAD DE CREDITO Y TODAS LAS ENTIDADES ASEGURADORAS PARA LAS QUE COMERCIALICE.

Estas redes de distribución de las entidades crediticias se considera actividad de mediación (no se consideran auxiliares externos), independientemente de su utilización por las propias entidades de crédito o de su utilización por las sociedades participadas. Al considerar las redes actividad de mediación, quedan sometidas al régimen aplicable con carácter general a las redes de distribución de cualquier otro tipo de agente de seguros. Esto supone que, el empleado de una entidad financiera, actuando como red de distribución de un operador de banca-seguros, podrá desempeñar todas las funciones propias de un mediador, no estando sujeto a limitaciones, y considerando siempre que reúne los requisitos de formación exigidos para los Grupo B o C.

CAPÍTULO 11 LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL: EL SEPBLAC

La organización institucional en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo tiene la siguiente estructura:



Por tanto, parte de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Economía y que se encuentra presidida por el Secretario de Estado de economía. Se encuentra regulado en el art.44 de la Ley¹. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias puede actuar en pleno o a través de un Comité Permanente. En todo caso, se prestará la máxima colaboración para el ejerci-

¹ **Artículo 44.2.**

2. Serán funciones de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias las siguientes:

- a) *Dirigir e impulsar las actividades de prevención de la utilización del sistema financiero o de otros sectores de actividad económica para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, así como de prevención de las infracciones administrativas de la normativa sobre transacciones económicas con el exterior.*
- b) *Colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, coordinando las actividades de investigación y prevención llevadas a cabo por los restantes órganos de las Administraciones Públicas que tengan atribuidas competencias en las materias señaladas en la letra precedente.*
- c) *Garantizar el más eficaz auxilio en estas materias a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial.*
- d) *Nombrar al Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión. El nombramiento se realizará a propuesta del Presidente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, previa consulta con el Banco de España.*
- e) *Aprobar, previa consulta con el Banco de España, el presupuesto del Servicio Ejecutivo de la Comisión.*
- f) *Orientar de forma permanente la actuación del Servicio Ejecutivo de la Comisión y aprobar su estructura organizativa y directrices de funcionamiento.*
- g) *Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión y, en caso de convenio, de los órganos de supervisión de las entidades financieras, el Plan Anual de Inspección de los sujetos obligados, que tendrá carácter reservado.*
- h) *Formular requerimientos a los sujetos obligados en el ámbito del cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley.*
- i) *Servir de cauce de colaboración entre la Administración Pública y las organizaciones representativas de los sujetos obligados en las materias y ámbitos de actuación regulados en esta Ley.*
- j) *Aprobar orientaciones y guías de actuación para los sujetos obligados.*
- k) *Informar los proyectos de disposiciones que regulen aspectos relacionados con la presente Ley.*
- l) *Elevar al Ministro de Economía y Hacienda las propuestas de sanción cuya adopción corresponda a éste o al Consejo de Ministros.*
- m) *Acordar con los órganos supervisores de las entidades financieras, mediante la firma de los oportunos convenios, la coordinación de sus actuaciones con las del Servicio Ejecutivo de la Comisión en materia de supervisión e inspección del cumplimiento de las obligaciones impuestas a tales entidades en esta Ley, con objeto de asegurar la eficiencia en la realización de sus cometidos. En dichos convenios se podrá prever que, sin perjuicio de las competencias de supervisión e inspección del Servicio Ejecutivo, los citados órganos supervisores ejerzan funciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Capítulos II, III y IV de esta Ley con respecto a los sujetos obligados y asumir la función de efectuar recomendaciones, así como proponer requerimientos a formular por el Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.*
- n) *Elaborar las estadísticas sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, a cuyo efecto deberán prestarle su colaboración todos los órganos con competencias en la materia. En particular, la Comisión Nacional de Estadística Judicial facilitará los datos estadísticos sobre procesos judiciales que tengan por objeto delitos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.*
- ñ) *Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales vigentes.*

cio de sus respectivas competencias con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias cuenta con el apoyo de la Secretaría de la Comisión y del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Respecto a la *Secretaría de la Comisión*² solamente señalaremos que es la encargada de instruir los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por infracción de las obligaciones previstas en esta ley, así como formular al Comité Permanente la correspondiente propuesta de resolución.

Respecto al Servicio Ejecutivo (**SEPBLAC**), es la Unidad de Inteligencia Financiera española. Sus antecedentes se sitúan en el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios, creado por Real Decreto 2391/1980, de 10 de octubre, como órgano de trabajo de dicha Comisión adscrito al Banco de España, cuyas funciones eran la investigación de las contravenciones al régimen jurídico de control de cambios (delitos monetarios e infracciones administrativas) y el apoyo a las Autoridades Judiciales (Juzgado Central número Tres de la Audiencia Nacional) y Administrativas (Dirección General de Transacciones Exteriores y Banco de España). Como UIF³ (Unidad de Inteligencia Financiera), el SEPBLAC es una agencia central, nacional, encargada de recibir, analizar y presentar a las autoridades competentes los casos de blanqueo de dinero que se derivan de la entrega de información financiera relacionada con fondos sobre los cuales se sospecha una procedencia delictiva o de la información requerida por la legislación nacional con el propósito de contrarrestar el blanqueo de dinero. Son un punto de centralización de la información sobre transacciones financieras inusuales o sospechosas y también los receptores de las declaraciones confidenciales hechas por las organizaciones financieras.

El SEPBLAC, en la actualidad, depende orgánica y funcionalmente de la Comisión, pero tiene los vínculos siguientes (Convenio con la Comisión) con el Banco de España:

- El director del SEPBLAC se nombra a propuesta del presidente de la Comisión previa consulta con el Banco de España;

² **Artículo 45.2:**

2. La Secretaría de la Comisión será desempeñada por la unidad orgánica, con rango al menos de subdirección general, de las existentes en la Secretaría de Estado de Economía, que reglamentariamente se determine. Quien dirija dicha unidad orgánica ostentará, con carácter nato, el cargo de Secretario de la Comisión y de sus Comités.

Corresponderá a la Secretaría de la Comisión, entre otras funciones, instruir los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por infracción de las obligaciones previstas en esta Ley, así como formular al Comité Permanente la correspondiente propuesta de resolución. Asimismo, la Secretaría de la Comisión dirigirá a los sujetos obligados los requerimientos del Comité Permanente y dará cuenta al mismo del cumplimiento de dichos requerimientos.

³ http://www.sepblac.es/espanol/preguntas_frecuentes/faqs-generales.htm

- El Banco de España ejerce las competencias relativas al régimen económico presupuestario y de contratación del SEPBLAC y suscribirá un convenio con la Comisión a estos efectos;
- Los empleados del Banco de España destinados en el SEPBLAC mantienen su relación laboral con el Banco de España, están sujetos al régimen de personal del Banco de España y dependen funcionalmente del SEPBLAC;
- El presupuesto del SEPBLAC lo aprueba la Comisión y se integra con carácter separado en el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España (artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio).

Los gastos que se efectúen contra dicho presupuesto los atiende el Banco de España, que se resarce de ellos formando una cuenta que remite a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. La Dirección comprueba la cuenta y la abona al Banco de España. El saldo de dicha cuenta se regulariza con cargo a los beneficios que el Banco de España ingresa anualmente en el Tesoro.

En lo referente a la colaboración del Banco de España con la Comisión y el SEPBLAC, el Banco de España informa a la Secretaría de la Comisión de posibles infracciones de las obligaciones establecidas en la ley apreciadas en el ejercicio de su labor supervisora e inspectora; además, en relación con las entidades financieras supervisadas por el Banco de España, el SEPBLAC puede recabar del Banco de España toda la información y colaboración necesarias y tiene acceso directo a la información estadística sobre movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior comunicada al Banco de España con arreglo a la legislación aplicable a esas operaciones.

La estructura del SEPBLAC figura en su página web⁴ es la siguiente:



⁴ http://www.sepblac.es/espanol/acerca_sepblac/organigrama.htm

Sin perjuicio de los aspectos económicos, organizativos y operacionales anteriormente citados, lo esencial del SEPBLAC son las funciones que desarrolla. Es el órgano contraparte frente a los agentes económicos del mercado, en este caso entidades aseguradoras y corredurías de seguros. Es el SEPBLAC el órgano frente al que justificará la correduría o la entidad aseguradora el cumplimiento de sus obligaciones, todo ello sin perjuicio de la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma en esta materia a través de los protocolos vigentes con el SEPBLAC. La Ley afirma en su art.45.4 que “4. El Servicio Ejecutivo de la Comisión, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad y a otros Servicios de la Administración, ejercerá las siguientes funciones:

- a) *Prestar el necesario auxilio a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal, a la Policía Judicial y a los órganos administrativos competentes.*
- b) *Elevar a los órganos e instituciones señalados en la letra precedente las actuaciones de las que se deriven indicios racionales de delito o, en su caso, infracción administrativa.*
- c) *Recibir las comunicaciones previstas en los artículos 18 y 20.*
- d) *Analizar la información recibida y darle el cauce que en cada caso proceda.*
- e) *Ejecutar las órdenes y seguir las orientaciones dictadas por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o por su Comité Permanente, así como elevarle los informes que solicite.*
- f) *Supervisar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados establecidas en esta Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.*
- g) *Efectuar recomendaciones a los sujetos obligados orientadas a la mejora de las medidas de control interno.*
- h) *Proponer al Comité Permanente la formulación de requerimientos a los sujetos obligados.*
- i) *Informar, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, en los procedimientos de creación de entidades financieras sobre la adecuación de las medidas de control interno previstas en el programa de actividades.*
- j) *Informar, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, en los procedimientos de evaluación cautelara de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero.*
- k) *Las demás previstas en esta Ley o que le atribuyan las disposiciones legales vigentes.”*

Destaca, dentro de esta serie de funciones que incluyen, lógicamente, todas las relativas a las comunicaciones de los sujetos obligados, la posibilidad de efectuar recomendaciones a los sujetos obligados orientadas a la mejora de las medidas de control interno. Vuelve a aparecer la necesidad de un compliance adecuado

para el cumplimiento de estas obligaciones, que inevitablemente revierte en toda la operativa del sujeto obligado.

En materia de *responsabilidad patrimonial*, El SEPBLAC se dota con empleados del Banco de España sujetos al régimen de personal del Banco de España. Ello no plantea problemas si el SEPBLAC está sujeto a decisiones adoptadas de forma independiente por el Banco de España. En situaciones análogas en que una autoridad de supervisión financiera está integrada en el banco central nacional, un órgano como el Banco Central Europeo, considera que la legislación nacional debe facultar al banco central nacional para ejercer el control final de cualquier decisión del órgano supervisor que pueda afectar a la independencia del banco central nacional y, en particular, a su independencia financiera. Puesto que el personal del SEPBLAC depende orgánica y funcionalmente de la Comisión y desempeña funciones públicas, informes como el del Banco Central Europeo, consideraban que debería exonerarse legalmente al Banco de España de toda responsabilidad por los actos y omisiones de dicho personal en el desempeño de sus funciones. La norma “recoge el guante” y como consecuencia de esta organización del SEPBLAC, establece que *“La responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de los órganos de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias será exigible, en su caso, ante el Ministro de Economía y Hacienda en los términos establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

CAPÍTULO 12

ENTIDADES GESTORAS DE FONDOS DE PENSIONES

El art. 2 de la Ley incluye como sujeto obligado a las entidades gestoras de fondos de pensiones. El contenido de las obligaciones vistas hasta ahora, es igualmente aplicable a este tipo de entidades. El régimen jurídico aplicable a estas entidades se encuentra en el Real decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de regulación de los planes y fondos de pensiones y su reglamento de desarrollo (real decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de planes y fondos de pensiones).

Las entidades gestoras son aquellas sociedades anónimas que tengan como objeto social y actividad exclusiva la administración de fondos de pensiones y que, habiendo obtenido autorización administrativa previa, cumplan los requisitos establecidos en la normativa aplicable¹. En diversas cuestiones, se remite a la norma-

¹ **Artículo 78 Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.**

Podrán ser entidades gestoras de fondos de pensiones las sociedades anónimas que tengan como objeto social y actividad exclusivos la administración de fondos de pensiones y que, habiendo obtenido autorización administrativa previa, reúnan los siguientes requisitos:

- *Tener un capital desembolsado de 601.012 euros.*
- *Adicionalmente, los recursos propios deberán incrementarse en los porcentajes que a continuación se indican sobre el exceso del activo total del fondo o fondos gestionados sobre 6.010.121 euros en los siguientes tramos:*
- *El 1 % para los excesos sobre 6.010.121 euros hasta 901.518.157 euros.*
- *El 0,3 % para los excesos sobre 901.518.157 hasta 3.305.566.574 euros.*
- *El 0,1 % para los excesos sobre 3.305.566.574 euros.*
- *A estos efectos, se computarán como recursos propios los conceptos señalados en el apartado 2 de este artículo.*
- *Sus acciones serán nominativas.*
- *Tener como objeto social y actividad exclusivos la administración de fondos de pensiones. Su denominación irá seguida en todo caso de la expresión gestora de fondos de pensiones*
- *No podrán emitir obligaciones ni acudir al crédito y tendrán materializado su patrimonio de acuerdo a lo previsto en el apartado 3 de este artículo.*
- *Deberán tener su domicilio social, así como su efectiva administración y dirección, en España.*
- *Deberán obtener autorización administrativa previa e inscribirse en el Registro especial de entidades gestoras de fondos de pensiones establecido en este reglamento.*
- *A los socios y a las personas físicas y jurídicas miembros del consejo de administración, así como a los directores generales y asimilados a estos últimos de las entidades gestoras de fondos de pensio-*

tiva para las sociedades anónimas. Como tercer sujeto obligado, que actúa en el mercado seguros, con funciones para el desarrollo del “segundo y tercer pilar”, que engloba la prestación social complementaria, su importancia se manifiesta a través de su inclusión en esta norma. Más aún, en el contexto actual, donde las entidades aseguradoras actúan como gestoras de fondos de pensiones². En este sentido, sin extenderme más sobre las obligaciones aplicables para las gestoras, destacar que al igual que para las entidades aseguradoras, estas entidades tienen un desarrollo normativo³ sobre su organización administrativa y su control interno

nes les resultará de aplicación los criterios y régimen de incompatibilidades y limitaciones establecidos en los artículos 14 y 15 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

- *El Ministro de Economía y Hacienda podrá regular la forma de acreditación de este requisito.*
 - *Deberán contar con un consejo de administración formado por no menos de tres miembros.*
 - *Deberán contar con una adecuada organización administrativa y contable, así como con medios humanos y técnicos adecuados en los términos descritos en el artículo 80 bis.*
 - *Deberán contar con procedimientos y mecanismos de control interno adecuados en los términos previstos en el artículo 80 ter.*
2. *A efectos de lo previsto en el párrafo a del apartado 1, podrán computarse como recursos propios adicionales (...).*

² Artículo 78 real decreto 304/2004, de 20 de febrero

También podrán actuar como entidades gestoras de fondos de pensiones las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en el ramo de vida, incluidas las mutualidades de previsión social, que reúnan los requisitos establecidos en esta norma (...).

³ Artículo 80 bis. Real decreto 304/2004, de 20 de febrero Organización administrativa

1. *La entidad gestora de fondos de pensiones deberá contar con una adecuada organización administrativa y contable y con medios humanos y técnicos adecuados a su objeto y actividad. A estos efectos deberá, como mínimo, cumplir con las siguientes exigencias:*

- a) *Establecerá, atendiendo a sus características particulares, una adecuada segregación de tareas y funciones tanto entre su personal como entre las actividades que se llevan a cabo en la misma.*
- b) *Se deberá garantizar que cada transacción relacionada con los fondos de pensiones gestionados pueda reconstruirse con arreglo a su origen, las partes que participen, su naturaleza y el tiempo y lugar en que se haya realizado y que los activos de los fondos de pensiones que gestione la entidad gestora se invierten con arreglo a lo dispuesto en la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones y en las disposiciones normativas vigentes.*
- c) *Deberá contar con normas que regulen las transacciones personales de sus empleados y las inversiones en instrumentos financieros que realicen por cuenta propia.*
- d) *El consejo de administración de la entidad será el responsable último de establecer, documentar y mantener normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, en el texto refundido de la Ley de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y en las demás disposiciones que sean de aplicación.*

2. *El Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer normas específicas de desarrollo de lo previsto en este artículo.”*

Precepto añadido por art. 1 treinta y cinco RD 1684/2007 de 14 diciembre, por el que se modifican el Reglamento de planes y fondos de pensiones y el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

(Precepto añadido por artículo treinta y seis RD 1684/2007 de 14 diciembre, por el que se modifican el Reglamento de planes y fondos de pensiones y el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios). Por tanto, entidades aseguradoras y entidades gestoras tienen su regulación específica en esta materia que incluye independencia entre áreas, conocimiento y experiencia del empleado, sistemas de gestión y

Artículo 80 ter. Control interno de las entidades gestoras

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán establecer, documentar y mantener en todo momento procedimientos de control interno adecuados a su organización y actividad respecto de los fondos de pensiones gestionados. El consejo de administración de la entidad gestora será el responsable último de establecer, mantener y mejorar tales procedimientos de control interno. La dirección de la entidad gestora será responsable de la implementación de los procedimientos de control interno, en línea con las directrices establecidas por el consejo de administración.

2. Las entidades gestoras deberán disponer de la información suficiente para que el consejo de administración y la dirección de la entidad puedan tener un conocimiento actualizado sobre la evolución de su actividad y la de los fondos de pensiones gestionados, el funcionamiento de sus departamentos y redes de distribución, y el comportamiento de las magnitudes económico-financieras básicas, tanto de su propio negocio, como de los fondos de pensiones gestionados y los planes de pensiones en ellos integrados. Asimismo, deberá establecerse un sistema eficaz de comunicaciones que asegure que la información relevante llega a todos los responsables.

3. Los procedimientos de control interno comprenderán, en todo caso, el desarrollo de una adecuada función de revisión y el establecimiento de sistemas de gestión de riesgos, tanto respecto de la propia entidad gestora, como de la actividad de los fondos de pensiones gestionados.

4. La función de revisión será ejercida por personal con suficiente conocimiento y experiencia, que garantice, en el ejercicio de sus funciones, plena independencia respecto a las distintas áreas de la entidad gestora, correspondiendo al consejo de administración de la misma garantizar los recursos precisos para el adecuado cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

5. Las entidades gestoras establecerán sistemas de gestión de riesgos, adecuados a su organización y a las características de los fondos de pensiones gestionados, que les permitan identificar y evaluar, con regularidad, los riesgos internos y externos a los que están expuestos. Para ello, establecerán estrategias respecto de los mismos, adecuadas a la naturaleza e incidencia de tales riesgos, incorporando procesos que permitan una medición de los riesgos identificados, incluyendo su probabilidad de ocurrencia e impacto en el perfil de riesgo, tanto de la entidad gestora como de los fondos de pensiones gestionados. Asimismo, las entidades gestoras deberán tener establecidos planes de contingencia que permitan anticipar situaciones adversas que puedan poner en peligro su viabilidad como entidad y la de los fondos de pensiones gestionados.

6. Los procedimientos de control interno se extenderán, en aquellas entidades que externalicen cualesquiera de sus funciones o actuaciones, a las actividades externalizadas. En ningún supuesto la externalización de funciones implicará que la entidad gestora transfiera o deje de asumir las responsabilidades derivadas de tales funciones.

7. Anualmente la entidad gestora elaborará un informe sobre la efectividad de sus procedimientos de control interno, incidiendo en las deficiencias significativas detectadas, sus implicaciones y proponiendo, en su caso, las medidas que se consideren adecuadas para su subsanación. El referido informe será remitido por el consejo de administración de la entidad gestora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones junto con la documentación estadístico contable anual en los plazos establecidos al efecto.

8. Los requerimientos establecidos en este artículo, de aplicación a todas las entidades gestoras, podrán implementarse por las mismas de acuerdo con el principio de proporcionalidad, de manera que, exigiéndose los mismos principios y elementos de control, su ejecución pueda llevarse a cabo atendiendo a la dimensión de la entidad y a las características y nivel de riesgos de los fondos de pensiones gestionados. En ningún caso, la aplicación de este apartado podrá suponer una menor protección para el participante o beneficiario de los planes de pensiones integrados en los fondos de pensiones gestionados.

9. El Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer normas específicas de desarrollo de lo previsto en este artículo.

medición de riesgos, etc. No así los corredores de seguros (a pesar de la aplicación supletoria de la normativa seguros). Más adelante veremos algunas pautas básicas para el control interno de las corredurías de seguros.

Respecto a las entidades gestoras, destacar que el esfuerzo en la aplicación de medidas preventivas se centrará en los siguientes puntos:

- La llevanza de la contabilidad del fondo de pensiones al día y efectuar la rendición de cuentas.
- La determinación de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada plan de pensiones integrado.
- Aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe.
- Traspaso de cuentas.

El control de blanqueo de capitales por parte de las Gestoras de fondos de pensiones empieza por verificar que las aportaciones realizadas a un Plan de pensiones no exceda de los límites que establece el RDL 1/2002, 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁴. Estas cifras no se encuadrarían dentro de las obligaciones de comunicación al Servicio Ejecutivo del art. 17 de la Ley y el art. 5 del RD 925/1995, por lo cual podría tener una mayor relevancia ya que quedaría dentro de las obligaciones de identificación de la clientela, sin haber hecho el Protocolo de Colaboración mención específica de estas operaciones, quedando dentro del ámbito subjetivo de las Gestoras el análisis de las operaciones que pudieran estar vinculadas con el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Las operaciones a considerar de riesgo en el ejercicio de su actividad son las siguientes:

1º En función de las aportaciones realizadas por los partícipes

- Aquellos partícipes que realizan las aportaciones hasta el límite máximo que establece el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos

⁴ Artículo 5.3 Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones

Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

- *El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 10.000 euros. No obstante, en el caso de partícipes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.*
- *El límite establecido en el párrafo a anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.*

Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones.

de Pensiones con especial consideración de las aportaciones que se realizan por partícipes con edades cercanas a la edad de jubilación, las aportaciones de partícipes que pertenezcan a la misma unidad familiar y las aportaciones de partícipes con una renta anual baja.

- Aquellos partícipes que realizan las aportaciones en varios planes de pensiones. El control lo deberá realizar la entidad gestora si los planes pertenecen a algunos de los fondos de pensiones que ella gestione. No se dispone del dato agregado de las aportaciones que se realicen a planes de pensiones integrados en fondos de pensiones de distintas Gestoras.

2º En función de las contingencias

Las contingencias previstas en la normativa son jubilación, fallecimiento, invalidez, dependencia severa o gran dependencia, desempleo y enfermedad grave. Las contingencias por jubilación, fallecimiento o Invalidez son ajenas a la voluntad del partícipe y además fácilmente verificables, sin embargo, los supuestos de desempleo o de enfermedad grave pueden ser objeto de fraude y por lo tanto, susceptible de encubrir operaciones de blanqueo de capitales. Como operaciones de riesgo podemos citar las siguientes:

- Partícipes que incurrir en enfermedad grave al poco tiempo de haber realizado las aportaciones. Dentro de ellas diferenciamos cuando el partícipe es ama de casa y máxime sí esta persona es mayor de 65 años y el partícipe jubilado que en breve plazo incurre en enfermedad grave.
- Supuestos de desempleo de partícipes que realicen trabajos por cuenta propia (Autónomos).

En los ejemplos citados, estamos considerando que el pago se realiza en efectivo o cheques al portador o que provenga de transferencias en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia, porque si se realiza a través de cuentas bancarias el control se realizaba por la entidad financiera, de acuerdo a la excepción del vigente transitoriamente artículo 11 del Reglamento, y con la nueva Ley, la gestora es obligada directa, si bien, aplicando medidas simplificadas de diligencia debida.

Por último, merece especial atención la próxima reforma legislativa aplicable a las entidades gestoras de fondos de pensiones, a través del **Proyecto de Ley de Economía sostenible**. Esta norma, que modifica varias normas del sector seguros, incluye una Disposición Final Decimoquinta de Modificación del Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. En su punto séptimo incluye un nuevo art.26.bis. en el Real Decreto Legislativo 1/2002: *“Actividad de comercialización de planes de pensiones individuales”*

1. *La actividad de comercialización de los planes de pensiones del sistema individual corresponde a la entidad gestora del fondo de pensiones en el que se integre cada plan.*

La entidad gestora podrá delegar dicha función mediante acuerdos de comercialización con terceros. La comercialización podrá delegarse en las siguientes entidades y personas autorizadas para operar en España:

- a) Entidades de crédito que tengan como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza*
- b) Entidades aseguradoras*
- c) Empresas de servicios de inversión*
- d) Sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva*
- e) Entidades gestoras de fondos de pensiones*
- f) Agentes de seguros vinculados*
- g) Operadores de banca-seguros vinculados*
- h) Corredores de seguros*

Vuelve a surgir la misma problemática que se analizó con los operadores de banca-seguros. Estos “*acuerdos de comercialización con terceros.*” Incluyen a una serie de agentes económicos del mercado, que también son sujetos obligados directa o indirectamente⁵. Pero, quién es el responsable final del tratamiento de la información y cumplimiento de las obligaciones de la Ley? La entidad gestora, sin duda. Deberá delimitar en estos acuerdos el contenido de la información y las exigencias a cumplir para la correcta identificación de clientes, etc. Ella es la responsable directa y obligada principal en estas obligaciones y utiliza a estos terceros como intermediarios. Estos intermediarios trasladan la responsabilidad al sujeto obligado principal ya que actúan por cuenta de ellos. De esta manera se acota la responsabilidad en cada actuación del intermediario: En función de para quién actúe. Recordamos que el art. 2.2 de la Ley afirma que “*Los sujetos obligados quedarán, asimismo, sometidos a las obligaciones establecidas en la presente Ley respecto de las operaciones realizadas a través de agentes u otras personas que actúen como mediadores o intermediarios de aquéllos.*”

Continúa el nuevo art.26.bis. del proyecto afirmando que:

La entidad o persona física comercializadora de planes de pensiones individuales deberá disponer de una estructura y medios humanos y materiales adecuados a la

⁵ La responsabilidad de agentes de seguros vinculados y los operadores de seguros vinculados corresponderá a la entidad gestora, a la entidad aseguradora para la que comercializan los seguros o a la entidad de crédito correspondiente en el caso de los operadores de bancaseguros. Este tema ya ha sido analizado en el capítulo correspondiente a los operadores de bancaseguros.

actividad, garantizar la capacidad y formación de las personas que realicen la comercialización por cuenta del comercializador, contar con un reglamento de conducta o documento análogo sobre política de comercialización, que asegure un servicio e información en interés de los partícipes y beneficiarios, así como acreditar un sistema de control del ejercicio de la actividad.

El acuerdo de comercialización deberá delimitar las competencias y obligaciones del comercializador, los medios y redes de distribución, y las personas o entidades que van a efectuar la actividad por cuenta del comercializador. (...)

Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la celebración de los acuerdos de comercialización de planes individuales.

2. El comercializador deberá suministrar una información sobre los planes de pensiones y sobre la adecuación de los mismos a las características y necesidades de los partícipes, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El comercializador deberá tramitar las solicitudes de aportaciones, de movilización de derechos consolidados, de cobro de prestaciones y reembolso de derechos consolidados en los supuestos excepcionales de liquidez que se produzcan con posterioridad a la contratación en la que intervenga.

Toda entrega o recepción de fondos por aportaciones, prestaciones o supuestos excepcionales de liquidez deberá realizarse directamente entre el partícipe o beneficiario y el fondo de pensiones, mediante, en su caso, efectos nominativos, ingreso en cuenta u órdenes de transferencia a favor del fondo de pensiones o del partícipe o beneficiario según corresponda. La comercialización no implicará en ningún caso la instrumentación de cobros y pagos, los cuales deberán realizarse a través de la entidad depositaria del fondo de pensiones.

Los gastos inherentes a la comercialización del plan y las remuneraciones o comisiones establecidas por los servicios de comercialización en ningún caso serán a cargo del partícipe o beneficiario ni del plan o fondo de pensiones correspondiente.

3. La entidad gestora del fondo de pensiones será subsidiariamente responsable ante los partícipes y beneficiarios de las actuaciones de las personas o entidades en las que haya delegado la comercialización.

No obstante, en relación con los plazos que reglamentariamente se establezcan para la movilización (...)

4. Lo previsto en los anteriores apartados en relación con la práctica de la actividad de comercialización de planes de pensiones será también de aplicación a la entidad gestora cuando realice directamente tal actividad.

Reglamentariamente podrán desarrollarse los requisitos previstos en este artículo para el ejercicio de la actividad de comercialización de planes de pensiones y el contenido de los acuerdos correspondientes.

Me parece interesante incluir este artículo (pendiente de tramitación legislativa), en la medida que afecta indirectamente la actuación de la entidad gestora de fondos de pensiones en el cumplimiento de las obligaciones de esta Ley. Su responsabilidad subsidiaria de las actuaciones de los comercializadores con los que llegue acuerdos, la harán prestar una mayor diligencia a la hora de seleccionarlos. Además de la especial importancia de la actuación, a través de intermediarios en

la comercialización de los planes, este artículo establece cuestiones que afectan directamente al ámbito operativo de la gestora (se aplica la norma a la gestora en caso de comercializar directamente), y que están en interacción con su actuación preventiva en materia de blanqueo y financiación del terrorismo. Destacamos las siguientes:

- La gestora y el comercializador deberán disponer de una estructura y medios humanos y materiales adecuados a la actividad.
- El comercializador debe garantizar la capacidad y formación de las personas que realicen la comercialización por su cuenta
- Debe contar con un reglamento de conducta o documento análogo sobre política de comercialización,
- Debe acreditar un sistema de control del ejercicio de la actividad.

Por tanto, las obligaciones anteriores, las debe cumplir, tanto la entidad gestora, si comercializa los planes directamente, como el comercializador de la entidad gestora, si está ligado a algún acuerdo con un intermediario para la comercialización. Y ¿qué supone? De una manera inherente, al cumplimiento de estas obligaciones, se establece una formación, unos medios, un manual y un control, que forman parte del compliance de la entidad gestora y que sin lugar a dudas, deben ir coordinadas con las obligaciones establecidas para la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. En ambos casos, el destinatario final de la responsabilidad será la entidad gestora por imperativo legal.

La futura supervisión de las entidades gestoras requerirá la aportación de información adicional al supervisor en un procedimiento de inspección. Incluirá documentación relativa a lo señalado anteriormente, además de cuestiones habituales de la supervisión, entre otras:

- Organigrama de funcionamiento de la Entidad con expresión de los responsables de cada departamento y número de empleados destinados en el mismo.
- Estructura del grupo de sociedades.
- Organización de la llevanza de la contabilidad de los Fondos de Pensiones gestionados.
- Sistemas de comunicaciones a partícipes y beneficiarios; emisión de certificados.
- Determinación de las comisiones de gestión.
- Informe anual sobre reclamaciones y quejas a que hace referencia el artículo 17 de la Orden ECO/734/2004 de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.
- Libros oficiales de contabilidad de la Entidad Gestora.
- Cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditoría.

- Fondos gestionados indicando el patrimonio de los mismos, planes de Pensiones integrados en cada Fondo.
- Porcentajes de comisión de gestión girados a cada fondo o, en su caso, a cada plan.
- Varios aspectos de las inversiones financieras de los Fondos de Pensiones gestionados.
- Mecanismos o sistemas de control interno de la Gestora para el seguimiento de los riesgos (riesgos de mercado, actuariales, de crédito, de liquidez, etc.).
- (...)

CAPÍTULO 13

EL MANUAL DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

En este capítulo incluyo un manual básico de una Entidad aseguradora o una correduría de seguros, adaptada a la nueva legislación. No presenta dificultad alguna, la elaboración de este manual de prevención. Lo difícil es el desarrollo de aquello que únicamente consta en un papel. El presente modelo está elaborado pensando en un grupo, sin perjuicio de que pueda simplificarse aún más. El manual básico de prevención tendría el siguiente tenor:

MANUAL OPERATIVO PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

APARTADO 1º. DISPOSICIONES GENERALES

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en su artículo 2, apartado 1, letra b) establece que las entidades aseguradoras y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida, u otros servicios relacionados con la inversión, están sujetos a las obligaciones establecidas en la citada norma legal, si bien con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

La Entidad asume, asimismo, las obligaciones en esta materia respecto de las operaciones realizadas a través de sus auxiliares externos y otras personas físicas o jurídicas que actúen como mediadores o intermediarios de ella.

Este manual regula las obligaciones, actuaciones y procedimientos que tiene la entidad, dirigidos a impedir y prevenir la utilización de su actividad para el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo e irá unido a otros documentos de la entidad como la política de admisión de clientes. A los efectos del manual, se considerarán **blanqueo de capitales** las siguientes actividades:

a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva,

con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

A los efectos del manual se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.

Se entenderá por **financiación del terrorismo** el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

La financiación del terrorismo había sido contemplada como un problema independiente del blanqueo. En España, debido a la existencia de la banda terrorista ETA desde los años 60, existían normas penales específicas al respecto, pero fue a partir del año 2001, con motivo atentado en el World Trade Center contra las Torres Gemelas de Nueva York, cuando este fenómeno fue tomado en consideración por los Estados y diversas organizaciones internacionales desde el punto de vista de su prevención y bloqueo.

El blanqueo de capitales tiende a dar apariencia de legalidad a unos fondos que tienen origen ilícito a través de determinados medios. La financiación del terroris-

mo consiste en dar un destino ilícito a fondos obtenidos en muchos casos de actividades criminales, como posibilitar la comisión de atentados terroristas y otras actividades afines, por tanto busca un fin. Ambas actividades ilícitas utilizan los mismos canales y métodos para el movimiento de fondos, razón por la que se han unificado los sistemas jurídicos de prevención y de ambas actividades ilícitas.

El medio esencial de este nuevo enfoque de la lucha contra el lavado de dinero, es la colaboración en la realización de funciones preventivas de determinados sujetos económicos con los Estados y organizaciones internacionales en la detección y denuncia de aquellas operaciones económicas que pudieran ser susceptibles de contribuir al blanqueo de capitales.

Entre las actividades económicas que la legislación española y comunitaria considera susceptibles de ser utilizadas con estos fines ilícitos, y que por tanto deben ser sometidas a la normativa específica de prevención del blanqueo de capitales, se encuentran algunas con menos riesgo, como las operaciones de seguros de vida, u otros servicios relacionados con la inversión, así como otras con más, como las de promoción inmobiliaria e intermediación en la compraventa de inmuebles.

La normativa especial de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo establece una serie de deberes que corresponde cumplir a los sujetos obligados, como cooperantes necesarios en la lucha de las Administraciones Públicas contra estas actividades ilícitas. En dicha normativa se establecen también qué actos, y en particular, incumplimientos, se consideran infracciones administrativas, así como las sanciones que podrían imponerse según los casos.

Por estos motivos, el Grupo de empresas XXXXX (en adelante, "el Grupo") ha procedido a adoptar el presente Manual así como las medidas y procedimientos oportunos con la finalidad de colaborar en la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

Se considerará **cliente** la persona física o jurídica que demanda a la Entidad la contratación de seguros de vida y complementaria, planes de pensiones u otros servicios relacionados con la inversión. Será cliente habitual aquel que mantiene una relación de negocio con la Entidad y no habitual aquel que realiza una operación aislada sin mantener una relación de negocio con la Entidad.

El Consejo de Administración de XXXXX Grupo, S.A. ha aprobado el presente Manual Operativo, con el objetivo de ser aplicado en todas las sociedades del Grupo que realicen actividades incluidas en el ámbito de la normativa preventiva vigente en España al amparo de lo dispuesto en el art.22 de la Ley que establece que *"Las medidas de control interno previstas en este artículo podrán establecerse a nivel de grupo, de acuerdo con la definición recogida en el artículo 24.2.a), siempre que dicha decisión se comuniqué al Servicio Ejecutivo de la Comisión, con especificación de los sujetos obligados comprendidos dentro de la estructura del grupo."* En este sentido, los órganos de administración de las sociedades,

XXXXX, entidades a las que es de especial aplicación el presente Manual Operativo, han ratificado el contenido del mismo, así como su aplicación en cada una de ellas.

La finalidad esencial perseguida con la instauración de las medidas es evitar, por todos los medios al alcance del Grupo, cualquier posible intento de utilización de sus empresas para dar cobertura a operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Todos los directivos y el personal de las sociedades del Grupo deben ser conscientes de la importancia de la colaboración en la prevención de blanqueo de capitales, poniendo en práctica las medidas contenidas en el presente Manual con la máxima diligencia, con el objetivo esencial de evitar o paralizar cualquier intento de utilizar las sociedades del Grupo para la consecución de los fines ilícitos antes mencionados. En consecuencia, uno de los fines primordiales de este Manual es informar a directivos y personal sobre qué actividades u operaciones pueden calificarse de riesgo o por indicios.

En el mismo sentido, se establecen en este Manual los procedimientos para advertir y comunicar a los órganos o autoridades competentes dichas operaciones de riesgo o por indicios. Para ello, se impartirán a los empleados del Grupo que trabajen en actividades sensibles, los oportunos cursos de formación que proponga el órgano de control interno y comunicación y estará disponible el manual en el entorno web del grupo. La compañía pondrá también a disposición de dichos trabajadores un ejemplar del presente Manual Operativo y de los folletos o circulares informativas que puedan elaborarse en lo sucesivo.

APARTADO 2º. NORMATIVA APLICABLE

La normativa especial vigente para la prevención del blanqueo de capitales se contiene fundamentalmente en las siguientes disposiciones:

- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que deroga la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 29/12/93).
- Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.
- Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.
- Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 06/07/95).
- Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de preven-

ción del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.

- Directiva del Consejo de 10 de junio de 1991 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (91/308/CEE).
- Directiva 2001/97/CE (del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.
- Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior.
- Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador.
- Declaración de Principios de la Comisión de Basilea, de 12 de diciembre de 1988, sobre reglamentación bancaria y prácticas de vigilancia.
- Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, celebrada en Viena el 20 de diciembre de 1988.
- Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, emitidas en 1990, 1996, 2001, 2003 y 2004.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal.

El siguiente esquema gráfico muestra las sociedades que actualmente conforman el Grupo:

(El grupo incluye un gráfico de su estructura)

Las compañías que forman parte del Grupo son:

XX Grupo, S.A.: constituye su objeto social, la dirección y el control de sus sociedades filiales, a las que dirigirá, asesorará, coordinará y apoyará, en orden a una

más eficaz gestión de las capacidades individuales de dichas sociedades. Centraliza y racionaliza la toma de decisiones, la gestión y el control del grupo, mejorando la obtención de sinergias, a través de, entre otros, el establecimiento de una política financiera única y la potenciación de nuevos negocios.

XXX S.A.: Correduría de seguros. Constituye su objeto social, el...

XXXXX Grupo, S.A.: Entidad aseguradora. Constituye su objeto social, ...
(...)

Por tanto, las compañías del Grupo a las que será de aplicación el presente Manual Operativo, de acuerdo con las actividades contempladas en sus respectivos objetos sociales, son las siguientes:
(...)

Ello no obstante, el presente Manual Operativo, así como la instauración de los correspondientes órganos de control y procedimientos internos de prevención se llevará a cabo a nivel de Grupo, tal como posibilita la normativa especial de aplicación.

De este modo, aunque existen distintas sociedades que no son sujetos obligados en el ámbito de esta Ley, estimamos conveniente que el presente Manual Operativo se implante en la totalidad de las compañías que conforman el Grupo XXXXX, como medio de afianzar y consolidar la seguridad jurídica entre las diversas entidades que integran el mismo.

APARTADO 3º. ORGANOS DE CONTROL INTERNO

En cumplimiento de las directrices contenidas en la normativa aplicable, la estructura organizativa dentro del Grupo estará conformada por los siguientes órganos:

- Representante ante el Servicio Ejecutivo
- Órgano de control interno y comunicación
- Experto externo
- Unidad de auditoría interna de la entidad
- Departamento de control interno

(Como hemos visto a lo largo del libro, la creación de los distintos órganos dependerá de un principio de proporcionalidad, del tamaño de la entidad aseguradora, correduría, entidad aseguradora o grupo y de sus necesidades legales u operativas).

A) Representante ante el servicio ejecutivo.

Como ya hemos comprobado anteriormente se enviará la siguiente documentación:

- Propuesta de nombramiento de representante (Formulario F22¹) firmado por quien acredite los extremos señalados en el siguiente punto o, en su caso, por el titular de la actividad.
- Documentación que acredite que el representante ha sido nombrado por el órgano de dirección del sujeto obligado (certificación del acuerdo del consejo de administración o de órgano equivalente).
- Documentación que acredite suficientemente la firma de la persona nombrada como representante (por ejemplo, copia del Documento Nacional de Identidad).
- Documentación que refleje los conocimientos, la experiencia y el comportamiento profesional del representante, acreditando su cualificación como persona idónea para el ejercicio del cargo y sus funciones (por ejemplo, Currículum Vitae).

¹ El formulario F22 no presenta mayor dificultad en su elaboración. Solicita rellenar los siguientes campos vacíos:

PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE (F22)

Datos del sujeto obligado

Tipo de documento/identificativo ¹		Nº de documento/identificativo	
Nombre / Razón social			
Apellido 1 ²		Apellido 2 ²	
Actividad			
Nº de empleados > 25	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	Código B.E. ³
Domicilio			
País		Provincia	
Municipio		Código postal	
Teléfono		Fax	
Correo electrónico			

Datos del representante propuesto

Tipo de representante ⁴		Nº de documento/identificativo	
Tipo de documento/identificativo ¹		Nº de documento/identificativo	
Nombre			
Apellido 1		Apellido 2	
Domicilio ⁵			
País		Provincia	
Municipio		Código postal	
Teléfono		Fax	
Correo electrónico			
Departamento		Cargo	

Datos del representante que cesa en el cargo (si procede)

Tipo de representante ⁴		Nº de documento/identificativo	
Tipo de documento/identificativo ¹		Nº de documento/identificativo	
Nombre			
Apellido 1		Apellido 2	

El representante del Grupo XXXXX ante el Servicio Ejecutivo, órgano dependiente de la Comisión para la Prevención del Blanqueo de Capitales (en adelante, identificado por sus siglas, "SEPBLAC"), será D XX XX X., dependiendo jerárquicamente del órgano de administración de la entidad matriz, XX XX X Grupo, S.A., y del órgano de control interno y comunicación.

El representante asume las siguientes competencias:

- Canalizar las comunicaciones y requerimientos del SEPBLAC o de cualquier otra autoridad u órgano de la Administración Pública competente, dirigidos a cualquiera de las entidades del Grupo consideradas sujetos obligados.
- Participar en las reuniones que convoque el SEPBLAC a efectos consultivos o informativos, en su calidad de representante de las entidades del Grupo.
- Mantener informada a la cúpula directiva del Grupo, y en particular, al órgano de administración de la sociedad matriz de cualquier modificación legislativa que incida en el ámbito de aplicación de la prevención de blanqueo de capitales para el Grupo.
- Recibir y contestar las solicitudes de información enviadas por las autoridades judiciales o administrativas en materia de blanqueo de capitales, previo informe del órgano de control interno y comunicación, en su caso.
- Comparecer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales relacionados con las comunicaciones remitidas al SEPBLAC.

El representante de un sujeto obligado podrá autorizar o apoderar a otra persona con el fin de que actúe en su nombre ante el Servicio Ejecutivo, asumiendo siempre que toda actuación de esta persona se entenderá hecha por el propio representante, tanto a efectos internos como de sus consecuencias exteriores.

Por ello, si el representante lo entiende conveniente, puede proceder en su condición de representante a comunicar al Servicio Ejecutivo la identidad de la persona a quien concede esas facultades, que igualmente deberá comunicar su aceptación. En este caso se deberá enviar al Servicio Ejecutivo un formulario F22-6 debidamente cumplimentado y firmado.

B) *Órgano de control interno y comunicación.*

El órgano de control interno y comunicación estará integrado por las siguientes personas:

- Presidente, D. Xxx XXxx, Consejero Delegado de XX XX X Grupo
- Secretario, D. Xxx Xxxxx, Director técnico
- D. Xxx xx, Jefe del Departamento de Auditoría y Control Interno. (Vocal)
- Dña. Xxx X xx, Jefa del Departamento de Recursos Humanos. (Vocal)
- D. Xxx xx, Director de Contratación. (Vocal)

Las funciones del órgano de control interno y comunicación son:

- Elaborar y proponer al Consejo de Administración de la sociedad matriz, la política a desarrollar en las sociedades del Grupo en materia de prevención del blanqueo de capitales.
- Promover el desarrollo e implantación de los procedimientos de prevención de blanqueo de capitales, así como los procedimientos específicos de análisis de operaciones de riesgo o sospechosas.
- Elaborar la política de formación profesional de los empleados de la entidad en materia de prevención del blanqueo de capitales, formulando anualmente el proyecto de los cursos presenciales, y aprobando el contenido de los otros medios de formación, etc.
- Elaborar los criterios sobre la política de aceptación de clientes para poder operar con el Grupo.
- Analizar las comunicaciones relativas a operaciones por indicios de blanqueo de capitales presentadas por el personal del Grupo.
- Canalizar las consultas y dar apoyo a todas las áreas de las entidades del Grupo, relacionadas con la prevención de blanqueo de capitales.
- Realizar un seguimiento a las operaciones susceptibles de blanqueo de capitales, y analizar las operaciones detectadas.
- Analizar las modificaciones de la lista de operaciones de riesgo o sospechosas de blanqueo de capitales, para actualizar la tipología de dichas operaciones, cuando así fuese necesario.
- Preparar las comunicaciones que deberán ser enviadas al SEPBLAC en respuesta a requerimientos efectuados.
- Estudiar la legislación nacional y comunitaria, así como los textos aprobados por organismos internacionales en esta materia, al objeto de detectar las incidencias que dichos textos tengan en la normativa interna del Grupo.
- La vigilancia y coordinación del cumplimiento de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo por el personal de las distintas delegaciones y agencias.
- Ser informado de aquellas operaciones que, debido a su urgencia y circunstancias, hayan sido comunicadas al SEPBLAC por el representante del Grupo.
- Ser informado de las actas de las auditorías o informes de experto externo, relativas a la prevención del blanqueo de capitales, y aprobar, en su caso, aquellas medidas que se indiquen en las recomendaciones efectuadas en dichos informes.
- Proponer las oportunas modificaciones del Manual Operativo, así como el seguimiento y control de la normativa vigente en esta materia y supervisar el funcionamiento de los procedimientos de prevención, al objeto de detectar posibles carencias de los mismos.

- El órgano de control interno y comunicación se reunirá siempre que lo exijan los asuntos de su competencia, y en todo caso con una periodicidad que determinará el Consejo de administración. Las reuniones tendrán lugar en la sede central de XXXXX Grupo, S.A.
- Las sesiones ordinarias serán convocadas por su presidente a través del correo interno de la empresa, ordinario o electrónico, con una antelación mínima de siete días naturales a la fecha de la sesión. En caso de resultar conveniente celebrar la reunión en alguna otra sede, se indicará así en la misma convocatoria.
- En la convocatoria se relacionarán los puntos que componen el orden del día.
- Las sesiones extraordinarias serán convocadas por su presidente o por al menos dos de sus miembros con una antelación de al menos un día natural a la fecha de la sesión, salvo que el carácter de urgencia requiera una reunión inmediata. La convocatoria se realizará en la misma forma que para las sesiones ordinarias. El acta de la sesión recogerá los puntos tratados y los acuerdos adoptados y se firmará por el presidente y el Secretario. En particular, el Secretario del órgano de control interno y comunicación tendrá las siguientes funciones específicas:
 - Custodia del archivo general y específico de forma que se garantice su confidencialidad.
 - Recibir del personal las informaciones y documentos acerca de cualquier operación inusual o de riesgo que pudiera surgirles, así como solicitar toda la información adicional que considere necesaria.
 - Transmitir al Presidente del órgano de control interno y de comunicación que se ha recibido una comunicación interna al objeto de que éste órgano decida sobre el destino de la misma tras su análisis.
 - Custodia de las sesiones de formación junto con las hojas de asistencia y evaluaciones de los asistentes.
 - Custodia de las comunicaciones realizadas al SEPBLAC (comunicaciones de nombramiento de cargos, comunicaciones de operaciones por indicios, respuestas a los requerimientos del Servicio Ejecutivo).
 - Custodia de los requerimientos del Servicio Ejecutivo.
 - Custodia de la documentación relacionada con la prevención de Blanqueo de Capitales que el órgano de control interno y comunicación considere oportuno archivar.

C) *Unidad de auditoría interna de la entidad.*

La Unidad de auditoría interna de la entidad deberá evaluar por escrito anualmente a efectos internos, la efectividad operativa de sus procedimientos y del órgano de control interno y comunicación. El informe emitido por la Unidad de auditoría

interna de la entidad deberá en todo caso a disposición del Servicio Ejecutivo durante los diez años siguientes a su realización.

D) *Experto externo.*

Los procedimientos y órganos de control interno y comunicación serán sometidos cada año al examen de un experto externo con la posibilidad de sustituirlo por un informe de seguimiento, en los casos legalmente establecidos. Dicho experto externo tendrá las funciones que le confiere la legislación vigente.

APARTADO 4º.- PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE PREVENCIÓN IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES

De acuerdo con la normativa de prevención del blanqueo de capitales, la identificación de los clientes es obligatoria desde el momento de entablar relaciones de negocio o de efectuar cualquier operación, es decir, a partir de iniciarse el trato con los potenciales clientes.

En el momento de entablar relaciones de negocio o de efectuar cualesquiera operaciones, en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con la inversión, se exigirá la presentación de documentos que acrediten la identidad de todos los clientes, habituales o no, y se conocerá la naturaleza de su actividad profesional o empresarial.

La *identificación* se llevará a cabo de la forma siguiente:

Cuando el cliente sea **persona física** deberá presentar su Documento Nacional de Identidad, Permiso de Residencia expedido por el Ministerio del Interior, Pasaporte o documento de identificación válido en el país de referencia que incorpore fotografía de su titular. Ello sin perjuicio de la obligación de comunicar el Número de Identificación Fiscal (NIF) o el Número de Identificación de Extranjeros (NIE), cuando así proceda.

Asimismo, cuando actúen otras personas en nombre del cliente se deberán acreditar los poderes en virtud de los que actúan, así como de los documentos identificativos de poderdante y apoderado, en los mismos términos del punto anterior.

Las **personas jurídicas** deberán presentar documento fehaciente acreditativo (escritura de constitución) de su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social, sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el Número de Identificación Fiscal (NIF). Se deberán comprobar también los poderes de las personas que actúen en su nombre, así como la acreditación de su identidad, de la misma forma prevista en el punto primero.

Deberá exigirse al cliente la exhibición de los documentos originales y que las copias que se faciliten sean legibles, con el fin de comprobar que no se han pro-

ducido alteraciones o manipulaciones en su contenido. Además, se adoptarán medidas razonables a efectos de determinar su estructura accionarial o de control.

Es importante destacar que no es suficiente con tener identificado a un cliente con los datos facilitados verbalmente por el mismo, sino que es necesario comprobar la identificación con la documentación original que en cada caso lo justifique y guardar copia de la misma. En el supuesto de clientes y para cada nuevo contrato que se solicite estos datos deberán estar siempre fehacientemente identificados. Si no lo están, se solicitará la identificación exactamente igual que los no clientes. Por lo que respecta a los no clientes, éstos deberán estar siempre identificados.

Se deberá abrir un expediente a cada cliente, en el que se dejará constancia de una copia verdadera de los documentos que acrediten su identidad. En la hoja de Toma de Datos, al inicio de la relación contractual, los clientes deberán asimismo declarar su actividad profesional o empresarial.

Cuando existan indicios o la certeza de que los clientes o personas cuya identificación fuera perceptiva no actúan por cuenta propia, se recabará la información precisa a fin de conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las cuales actúan o representan.

Por tanto, se exigirá la presentación de los documentos originales indicados para las personas físicas en relación con todas las personas que puedan actuar en representación de las sociedades, comunidades, asociaciones, y organismos cualquiera que sea su nacionalidad. Al respecto, deberán mantener permanentemente actualizados los bastantes de poderes, la fecha de validez o de revocación de los mismos para tener la seguridad de que los titulares apoderados tienen capacidad legal para realizar las operaciones.

En el caso de personas jurídicas se adoptarán medidas razonables al efecto de determinar su estructura accionarial o de control.

Como consecuencia de las nuevas tecnologías, cada vez es más frecuente el establecimiento de relaciones de negocio o ejecutar cualquier operación a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes para su identificación. En los supuestos de *contratación a distancia*, para identificar este grupo de clientes:

- a) Se acreditará su identidad de conformidad a lo dispuesto en la normativa sobre firma electrónica, o,
- b) Verificaremos los requisitos que a tal efecto establezca el Ministro de Economía y Hacienda. En todo caso, en el plazo de un mes desde el establecimiento de la relación de negocio, debemos obtener de estos clientes copia de los documentos identificativos.

Acreditación de la actividad profesional o empresarial de los clientes

En el momento de entablar relaciones con los clientes, se recabará de ellos o de bases de datos públicas, información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. En función del nivel de riesgo del cliente, se comprobará razonablemente la información facilitada por éste. Dicho nivel de riesgo se basará en las características de las personas y su sector de actividad y deberá constar la graduación del riesgo en la política de admisión de clientes de la entidad. Documentos ejemplificativos para la acreditación de la actividad profesional o empresarial serán uno o más de los siguientes:

a) Personas físicas

- Recibo de salario.
- Recibo de la Seguridad Social en el Régimen de Autónomos.
- Última declaración del I.R.P.F.
- Alta en Hacienda de la actividad.
- Declaración del IVA reciente (trimestral -Modelo 300- o anual -Modelo 390).
- Declaración de retenciones del I.R.P.F. reciente.

Dentro de este apartado se incluyen las personas sin ingresos, como por ejemplo, amas de casa, estudiantes... A este grupo de personas no se le solicitará documento alguno de verificación de la información facilitada por el cliente. Para verificar dicha información se valorará su dependencia con miembros de su familia. Si de dicha valoración se detectara incoherencia con la información facilitada, se le solicitarán documentos que verifiquen la actividad profesional o empresarial del miembro de la familia del que indiquen depender.

b) Personas jurídicas

Los documentos acreditativos de su actividad empresarial serán uno o más de los siguientes, sin perjuicio de acudir a bases de datos públicas:

- Declaración del IVA reciente (trimestral -Modelo 300- o anual -Modelo 390).
- Alta de actividades en Hacienda (licencia fiscal).
- Presentación de cuentas en el Registro.
- Impuesto de Sociedades.

Para sociedades de reciente creación, los documentos acreditativos de su actividad profesional o empresarial será alguno de los dos primeros.

Las entidades públicas están exentas de la acreditación de su actividad económico-empresarial. Los documentos acreditativos de su actividad empresarial serán alguno de los siguientes: Memoria de Actividades, cuentas del ejercicio anterior,

presupuesto del año actual, para las Fundaciones, también se aceptarán las memorias del plan de actuación inscritas en el Registro de Fundaciones, para las Asociaciones, también se aceptará el documento de inscripción en el Registro de Asociaciones y cualquier documento específico que acredite la actividad empresarial de manera fehaciente.

La **conservación de los documentos** anteriores que, con fuerza probatoria, acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y las relaciones de negocio de sus clientes será de diez años a partir del día en que se ejecute cada operación. La documentación se conservará en soporte físico y digital, por lo que habrá que desarrollar el procedimiento y aplicaciones informáticas que sirvan para su conservación: Una copia digital y física de la documentación acreditativa de las relaciones de negocio celebradas por las entidades del Grupo, así como las copias de la documentación que identifica a la persona o personas que participa en tales operaciones, se conservarán durante el plazo de diez años.

En caso de adquisición de carteras de otras entidades, se conservará toda la documentación entregada por la cedente y se conservará durante diez años desde que se formalizó cada contrato. Preferentemente, los expedientes deberán ser custodiados en dos archivos diferentes:

- Archivo general, comprensivo de todos los expedientes. Contendrá las medidas normales de seguridad que requiere la información contenida en los expedientes.
- Archivo específico de los expedientes en que existan análisis de operaciones por indicios.

De esta forma, con la finalidad de garantizar la confidencialidad impuesta por la Ley, los expedientes objeto de examen del art. 17 de la Ley serán doblemente archivados. En el archivo general deberá encontrarse toda la documentación normal existente en el resto de expedientes, sin que aparezca ninguno de los documentos específicos que se hayan generado en la investigación. En el archivo específico existirá copia de los mismos y también se conservarán las actas de las reuniones del órgano de control interno y comunicación, así como cualquier otra documentación relacionada con el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. La custodia de ambos archivos será responsabilidad del Secretario del órgano de control interno y comunicación, de forma que garantice su confidencialidad. El sistema de archivo debe garantizar la conservación de los documentos con fuerza probatoria que acrediten la realización de las operaciones de negocio con los clientes.

APARTADO 5º. POLÍTICA DE ADMISIÓN DE CLIENTES

Este procedimiento tiene la finalidad de detectar posibles casos de riesgo, determinando unas pautas esenciales para facilitar al personal del Grupo la diferenciación de los clientes que entablen relaciones comerciales con la empresa.

En este tipo de operaciones, la relación con cada cliente normalmente se circunscribe al proceso de contratación, desde que el cliente se interesa por el producto ofertado, hasta que se formaliza la póliza; creando una relación de carácter permanente, como mínimo, durante el periodo de duración de la póliza. Por este motivo, el análisis del riesgo del cliente, y en consecuencia su admisión o inadmisión debe efectuarse en el mismo proceso de contratación. Queda aparte la salvedad del caso del cliente que haya efectuado otras operaciones anteriores (clientes cartera), supuesto que, reiteramos, tiene carácter excepcional.

Para este análisis, se establecen a continuación dos niveles de riesgo:

- Clientes estándar, sin nivel significativo de riesgo.
- Clientes de riesgo superior al normal.

Dentro del primer grupo se encontrarían:

- Entidades o instituciones financieras domiciliadas en el ámbito de la Unión Europea o en aquellos terceros Estados que tengan aprobada una normativa de prevención del blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo de similares características a la española.
- Administraciones Públicas de carácter nacional o perteneciente a países de la Unión Europea.
- Entidades controladas directamente por las Administraciones Públicas mencionadas en el apartado anterior.
- En general, todas aquellas personas o entidades respecto de las que no se aprecien inicialmente factores o circunstancias específicas de riesgo.

Tendrán la consideración de clientes de riesgo superior al normal los siguientes:

- Entidades públicas o privadas radicadas en paraísos fiscales o en países no cooperantes, o en países expresamente calificados como de alto riesgos.
- Los residentes en España que pretendan realizar el pago de la operación, total o parcialmente, con fondos procedentes de algún país de los mencionados en el punto anterior.
- Personas o entidades incluidas en cualquier lista publicada, en relación con el terrorismo y grupos afines, o sobre las que exista información de estar relacionadas con actividades delictivas, especialmente las relacionadas o vinculadas al narcotráfico, terrorismo y crimen organizado.
- Personas o entidades relacionadas con la producción o distribución de armas y otros productos militares.

Entidades sin ánimo de lucro: información de registros públicos, información tributaria, documentación justificativa del volumen de ingresos.

Se aplicarán medidas simplificadas de diligencia debida de la Ley que exceptúan de la identificación formal (sólo el apartado segundo del art.3 de la Ley), la identificación del titular real, el propósito e índole de la relación de negocios y el seguimiento continuo de la relación de negocios en los siguientes casos:

- Las entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
- Las entidades financieras domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las medidas de diligencia debida.
- Las sociedades con cotización en bolsa cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
- Las pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de 1.000 euros o cuya prima única no exceda de 2.500 euros, salvo que se aprecie fraccionamiento de la operación.
- Los instrumentos de previsión social complementaria enumerados en el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, siempre y cuando la liquidez se encuentre limitada a los supuestos contemplados en la normativa de planes y fondos de pensiones y no puedan servir de garantía para un préstamo.
- Los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones a que se refiere la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.
- El dinero electrónico, en los términos que se determinen reglamentariamente.

En caso comercializar las primas de seguros de vida que se abonen mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque nominativo de una entidad de crédito domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes quedarán exceptuados de aplicar las medidas de diligencia debida consistente en seguimiento continuo de la relación de negocios.

Las excepciones establecidas en este artículo se entenderán sin perjuicio de la perceptiva identificación del beneficiario en los términos establecidos en la norma, con carácter previo a la entrega de la prestación por la Entidad.

APARTADO 6º. ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y EL REPRESENTANTE LEGAL: PROCEDIMIENTO

En el seno de la organización de la Entidad y con separación orgánica y funcional del departamento o unidad de auditoría interna se crea un Órgano de Control Interno en materia de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La Entidad adoptará las medidas necesarias para que el referido órgano esté dotado por los medios humanos, materiales, técnicos y organizativos adecuados para el cumplimiento de sus funciones. Estará formado por las siguientes personas:

- a) Un miembro del Órgano de Administración de la Entidad. (“Alto directivo”).
- b) Un miembro del Órgano de Dirección responsable de la Mediación de Seguros de la Entidad, cuyos datos identificativos figuren inscritos en el Registro Administrativo Especial de Mediadores de Seguros, Corredores de Reaseguros y de sus Altos Cargos que se encuentra regulado en el artículo 52 de la Ley 26/2006, de 17 de julio de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. En el caso de que ambos puestos recaigan en la misma persona, el órgano estará compuesto por un solo titular.

El Órgano de Control Interno se reunirá de forma periódica, una vez cada trimestre y extraordinariamente siempre que sus miembros lo consideren necesario. Lo acordado en dichas reuniones se recogerá en actas que serán convenientemente conservadas.

La Entidad, a través de su Órgano de Administración, designará como representante ante el SEPBLAC a la persona que forma parte de este Órgano de Control Interno y Comunicación y que a su vez es miembro del Órgano de Dirección responsable de la Mediación de Seguros de la Entidad.

Esta persona designada, conforme el párrafo anterior, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener un comportamiento profesional que le cualifique como persona idónea para el ejercicio del cargo.
- b) Poseer conocimientos y experiencia para ejercer las funciones de análisis y control de toda la información relativa a las operaciones o hechos susceptibles de estar relacionados con el blanqueo de capitales.

Su nombramiento se hará constar en el Libro de Actas del Órgano de Administración de la Entidad. Una vez nombrado este representante y comunicado al SEPBLAC, se remitirá la documentación que acredite suficientemente su firma, siendo eficaz dicho reconocimiento de firma a partir del día siguiente al de la recepción de la comunicación por el SEPBLAC.

En caso de cese de este representante la comunicación al SEPBLAC deberá ir acompañada de una nueva propuesta de nombramiento.

Las funciones de este representante son las siguientes:

- a) Transmitir inmediatamente al SEPBLAC cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de ca-

pitales. Incluye las comunicaciones establecidas en la norma, sean inmediatas, mensuales o semestrales.

- b) Recibir las solicitudes y requerimientos del SEPBLAC.
- c) Comparecer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales en relación con los datos recogidos en las comunicaciones al SEPBLAC o cualquier otra información complementaria que pueda referirse a aquéllas cuando se estime imprescindible obtener la aclaración, complemento o confirmación de la propia Entidad y no sólo del SEPBLAC o de otras instancias.

El Órgano de Control Interno tendrá las siguientes misiones:

- a) Analizar, con antelación cualquier operación que por su naturaleza pudiera estar vinculada al blanqueo de capitales, independientemente de su cuantía.
- b) Controlar toda la información relativa a las operaciones o hechos susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales y financiación al terrorismo.
- c) Comunicar al SEPBLAC la información relativa a las operaciones o hechos susceptibles de estar relacionados con el blanqueo de capitales.
- d) Adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan realizado una comunicación.
- e) Mantener permanentemente actualizada la normativa interna y el presente manual, así como divulgarlo entre sus empleados.

Con el fin de conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, en el momento de entablar relaciones de negocio o de efectuar cualquier operación, se actuará con un desarrollo adecuado en el programa de gestión, que recoja las necesidades de los corredores en materia de identificación de clientes y operaciones, la naturaleza de su actividad profesional o empresarial, el hecho u operación a realizar, cuantías económicas, lugar y la fecha de la operación, según lo establecido por la normativa vigente.

Si de la cumplimentación de los contenidos preventivos del programa de gestión se detectase cualquier hecho con relevancia en la prevención del blanqueo de capitales, el directivo o empleado comunicará estos extremos al Órgano de Control Interno. Recibida la comunicación, éste sellará el original entregando al comunicante una copia. Efectuada la comunicación al Órgano de Control Interno, el directivo o empleado quedará exento de responsabilidad. El Órgano de Control Interno procederá a su inmediato análisis o comprobación para determinar la relación de los hechos u operaciones comunicados con el blanqueo de capitales. Si se aprecia indicio o certeza de blanqueo de capitales, se procederá conforme a lo establecido en la norma en materia de comunicaciones.

Cualquiera que sea el criterio adoptado, se informará al directivo o empleado del curso dado de su comunicación.

Examen especial de determinadas operaciones

La Entidad examinará con cuidadosa atención, y cumpliendo rigurosamente con los artículos 9 y 10 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, cualquier operación —con independencia de su cuantía— que por su naturaleza pueda estar aparentemente vinculada al blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. En particular, se examinará con especial atención toda operación compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude. Los resultados de dicho examen se reseñarán por escrito.

Se consideran operaciones complejas, inusuales o sin propósito económico o lícito aparente, todas aquellas que por su vinculación con otras personas, características, tipo, volumen, y origen o destino de los fondos no guarden relación con la actividad o antecedentes operativos del cliente.

Para facilitar tal labor de detección por parte de los empleados y directivos, se les facilitará una relación de operaciones susceptibles de estar particularmente vinculadas con el blanqueo de capitales (vista al principio del libro). Esta lista de operaciones figurará a disposición de todo el personal de la entidad dentro del programa de gestión. La citada relación de operaciones será revisada anualmente. Además, la entidad deberá tener un desarrollo de su programa de gestión apropiado para realizar el análisis, teniendo en cuenta el tipo de operaciones, sector de negocio, ámbito geográfico y volumen de información.

En todo caso, si del examen de las operaciones a que se refiere el presente artículo se desprendieran indicios o certeza de blanqueo de capitales, se procederá a la inmediata comunicación al SEPBLAC.

La Entidad colaborará con el SEPBLAC, y a tal fin efectuará las siguientes *comunicaciones por indicios con carácter inmediato*:

- a) Cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales procedente de cualquier tipo de participación delictiva, así como cualquier hecho o circunstancia relacionada con dichos hechos u operaciones que se produzcan con posterioridad.
- b) Las operaciones que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio.

Estas comunicaciones contendrán la siguiente información:

- a) Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.
- b) Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.

- c) Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- d) Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada.
- e) Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.
- f) Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente.

La comunicación a que se refiere este apartado se entenderá efectuada cuando se haya actuado según lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En tanto no se apruebe un nuevo desarrollo reglamentario de la norma se mantendrá vigente el *reporting mensual* del Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. (Disposición transitoria primera de la Ley). Incluye:

- a) Las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, billetes de banco, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito, con excepción de las que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente, por importe superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- b) Las operaciones con o de personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas, en territorios o países designados a estos efectos mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda, así como las operaciones que impliquen transferencias de fondos a o desde dichos territorios o países, cualquiera que sea la residencia de las personas intervinientes, siempre que el importe de las referidas operaciones sea superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

Cuando los clientes fraccionen una operación en varias para eludir lo dispuesto en este apartado, se sumará el importe de todas ellas y se procederá a la comunicación de aquéllas.

En los casos en que cualquiera de las operaciones incluidas en este apartado presente indicios o certeza de estar relacionada con el blanqueo de capitales, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

Por último, se realizará una comunicación semestral al SEPBLAC en el supuesto de que no existan operaciones susceptibles de comunicación, inmediatas o mensuales. Si en los seis primeros meses del año o en los seis últimos no hubiera

ninguna operación para comunicar, se enviará en la declaración de julio o enero (según corresponda) una declaración negativa, utilizando las aplicaciones facilitadas por el SEPBLAC para el envío de las mismas (DMO).

La declaración de las operaciones que se señalan en los apartados anteriores, se efectuará en el soporte y con el formato que determine el SEPBLAC y se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal, de conformidad con lo prevenido en el Artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Excepcionalmente, si se trata de operaciones relativas a clientes habituales, incluidos en la lista realizada por la entidad y presentada debidamente justificada al SEPBLAC, para la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida, quedan exceptuados de la comunicación de operaciones por indicios.

Para comunicar sus operaciones al SEPBLAC, la Entidad realizará el siguiente procedimiento:

- Las comunicaciones al SEPBLAC se realizarán directamente y por escrito a través del representante del órgano de control interno y comunicación. Igualmente podrán cursarse en forma electrónica según los procedimientos técnicos de comunicación que establezca el SEPBLAC, que garanticen la celeridad en la transmisión de la información y su confidencialidad.
- En supuestos de urgencia, el SEPBLAC, podrá señalar los medios y formas a través de los cuales se llevarán a cabo las comunicaciones siempre que quede constancia de la remisión y de la recepción de la comunicación y se reciba el escrito correspondiente en el plazo máximo de 15 días hábiles a contar desde el momento en el que se produjo la comunicación inicial.
- Los directivos o empleados de la Entidad podrán comunicar directamente al SEPBLAC las operaciones que, en el ejercicio de sus funciones, conocieran y respecto de las cuales existan indicios o certeza de estar relacionadas con el blanqueo de capitales en los casos en que habiendo sido puestas de manifiesto al órgano de control interno y comunicación éste no hubiese informado al directivo o empleado comunicante.

La Entidad se abstendrá de ejecutar cualquier operación respecto de la que exista indicio o certeza de que está relacionada con el blanqueo de capitales, sin haber efectuado previamente la comunicación al SEPBLAC. No obstante, cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la persecución de los beneficiarios de la operación, la entidad podrá llevarla a cabo efectuando la comunicación inmediata al SEPBLAC después de la ejecución.

La Entidad, y por tanto sus directivos y empleados, no revelarán al cliente ni a terceros las actuaciones que estén realizando en relación con sus obligaciones derivadas de la normativa sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Asimismo, el órgano de control interno adoptará las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan realizado una comunicación.

La comunicación de buena fe de las informaciones contempladas en el presente manual por la Entidad, o excepcionalmente por sus directivos o empleados, no constituirá violación de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria y no implicará para la Entidad, sus directivos o empleados, ningún tipo de responsabilidad.

Formación

La Entidad adoptará las siguientes medidas para que todo el personal y en especial aquel que realice operaciones de seguros de vida y complementarios, planes de pensiones u otro servicios relacionados con la inversión, tenga conocimiento de las exigencias derivadas de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y conocimientos básicos en materia de control interno de la entidad. Se realizará periódicamente un curso obligatorio sobre esta materia y se complementará con la asistencia a reuniones monográficas para actualizar conocimientos sobre esta materia. Además, todos los empleados tienen a su disposición a través de la aplicación informática un ejemplar del presente manual, además de otras medidas operacionales implementadas en la entidad.

APARTADO 7º.- EXAMEN ANUAL DEL EXPERTO EXTERNO

La entidad será objeto de un examen anual por un experto externo sobre las medidas existentes en la entidad, relacionadas con el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El experto será designado por el órgano de administración de la Entidad. Deberá tener una formación académica acorde a sus funciones, experiencia profesional idónea para el desempeño de sus funciones y que ni preste ni haya prestado durante los tres años anteriores o posteriores a la emisión del informe cualquier otra clase de servicios retribuidos a la Entidad.

Los resultados del examen serán consignados en un informe escrito, de carácter reservado, que, de acuerdo a la normativa vigente², describirá detalladamente:

- a) Las medidas de control interno existentes.
- b) La valoración de su eficacia y operativa.
- c) Las propuestas de eventuales rectificaciones y/o mejoras.

² **ORDEN EHA/2444/2007, de 31 de julio**, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.

El citado informe incluirá un anexo en el que se describa, detalladamente, la trayectoria profesional del experto que lo redacta. El original del informe estará en poder de la Entidad y a disposición del SEPBLAC durante los cinco años siguientes a su emisión. Podrá sustituirse el informe de un experto externo, por un informe de seguimiento del mismo, en los supuestos establecidos por la Ley.

CAPÍTULO 14

INTRODUCCIÓN AL CONTROL INTERNO DE LAS CORREDURÍAS DE SEGUROS

Simplemente para terminar el presente libro, expondré unas pinceladas básicas sobre el desarrollo de un sistema de control interno (*compliance*) para las corredurías de seguros. Las entidades aseguradoras, algunas de ellas, además gestoras de fondos de pensiones, han desarrollado en los últimos años mecanismos de control interno y auditoría interna cumpliendo así lo establecido en el Real Decreto 2486/1998, de 20 noviembre, Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, en su art 110¹ dentro del capítulo “Competencias de ordenación y

¹ Artículo 110. Control interno de las entidades aseguradoras.

1. Las entidades aseguradoras deberán establecer, documentar y mantener en todo momento procedimientos de control interno adecuados a su organización. El consejo de administración de la entidad obligada a presentar la documentación estadístico contable consolidada o el de la obligada a presentar la documentación estadístico contable individual será el responsable último de establecer, mantener y mejorar tales procedimientos de control interno. La dirección de la entidad será responsable de la implementación de los procedimientos de control interno, en línea con las directrices establecidas por el consejo de administración.

2. Las entidades aseguradoras deberán disponer de la información suficiente para que el consejo de administración y la dirección de la entidad puedan tener un conocimiento actualizado sobre la evolución de su actividad, el funcionamiento de sus departamentos y redes de distribución, y el comportamiento de las magnitudes económico financieras y actuariales básicas de su negocio. Asimismo, deberá establecerse un sistema eficaz de comunicaciones que asegure que la información relevante llega a todos los responsables.

3. Los procedimientos de control interno comprenderán, en todo caso, el desarrollo de una adecuada función de revisión y el establecimiento de sistemas de gestión de riesgos.

4. La función de revisión será ejercida por personal con suficiente conocimiento y experiencia, que garantice, en el ejercicio de sus funciones, plena independencia respecto a las distintas áreas de la entidad, correspondiendo al consejo de administración de la misma garantizar los recursos precisos para el adecuado cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

5. Las entidades aseguradoras establecerán sistemas de gestión de riesgos, adecuados a su organización, que les permitan identificar y evaluar, con regularidad, los riesgos internos y externos a los que están expuestas. Para ello establecerán estrategias respecto de los mismos, adecuadas a la naturaleza e incidencia de tales riesgos, incorporando procesos que permitan una medición de los riesgos identificados, incluyendo su probabilidad de ocurrencia e impacto en el perfil de riesgo de la entidad. Asimismo, las entidades deberán tener establecidos planes de contingencia que permitan anticipar situaciones adversas que puedan poner en peligro su viabilidad.

6. Los procedimientos de control interno se extenderán, en aquellas entidades que externalicen cualesquiera de sus funciones o actuaciones, a las actividades externalizadas. En ningún supuesto la externalización de funciones implicará que la entidad transfiera o deje de asumir las responsabilidades derivadas de tales funciones.

7. Anualmente la entidad elaborará un informe sobre la efectividad de sus procedimientos de control interno, incidiendo en las deficiencias significativas detectadas, sus implicaciones y proponiendo, en su

supervisión". En este sentido, la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados establece en su Disposición adicional primera:

En lo no previsto en esta Ley, se aplicará con carácter supletorio el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Por tanto, esta obligación ya era aplicable a las corredurías de seguros. No sólo deben desarrollar un sistema de control interno adecuado para cumplir la norma, sino como parte de la profesionalización del sector y el cumplimiento de objetivos de modernización de las mismas. Implícitamente redundará en una mayor facilidad para obtener la certificación ISO 9001/2000 de garantía de calidad y satisfacción para el cliente² otorgada por una empresa privada autorizada. Como ya mencioné, en relación con el blanqueo de capitales, la descoordinación en materia reguladora de los distintos órganos supervisores reguladores del sistema financiero es clara, al exigir unas obligaciones en esta normativa, a sujetos obligados, como los corredores de seguros, que no tienen instrumentadas ni las más básicas (salvo los grandes brokers), y por tanto no cumplen la obligación normativa supletoria de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Lo natural habría sido que la regulación en materia de control interno estuviera recogida en la *Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados* (específica, sin remisión supletoria a la Ley de ordenación de seguros privados) y por tanto, dentro del contexto actual, de constante evolución y profe-

caso, las medidas que se consideren adecuadas para su subsanación. El referido informe será suscrito por el consejo de administración de la entidad a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones junto con la documentación estadístico contable anual en los plazos a los que se refiere el artículo 66.

8. Las entidades aseguradoras establecerán, atendiendo a sus características particulares, una adecuada segregación de tareas y funciones tanto entre su personal como entre las actividades que se llevan a cabo en la misma.

9. Los requerimientos establecidos en este artículo, de aplicación a todas las entidades aseguradoras, podrán implementarse por las mismas de acuerdo con el principio de proporcionalidad, de manera que, exigiéndose los mismos principios y elementos de control, su ejecución podrá llevarse a cabo atendiendo a la dimensión de la entidad y a su nivel de riesgos. En ningún caso la aplicación de este apartado podrá suponer una menor protección para el asegurado.

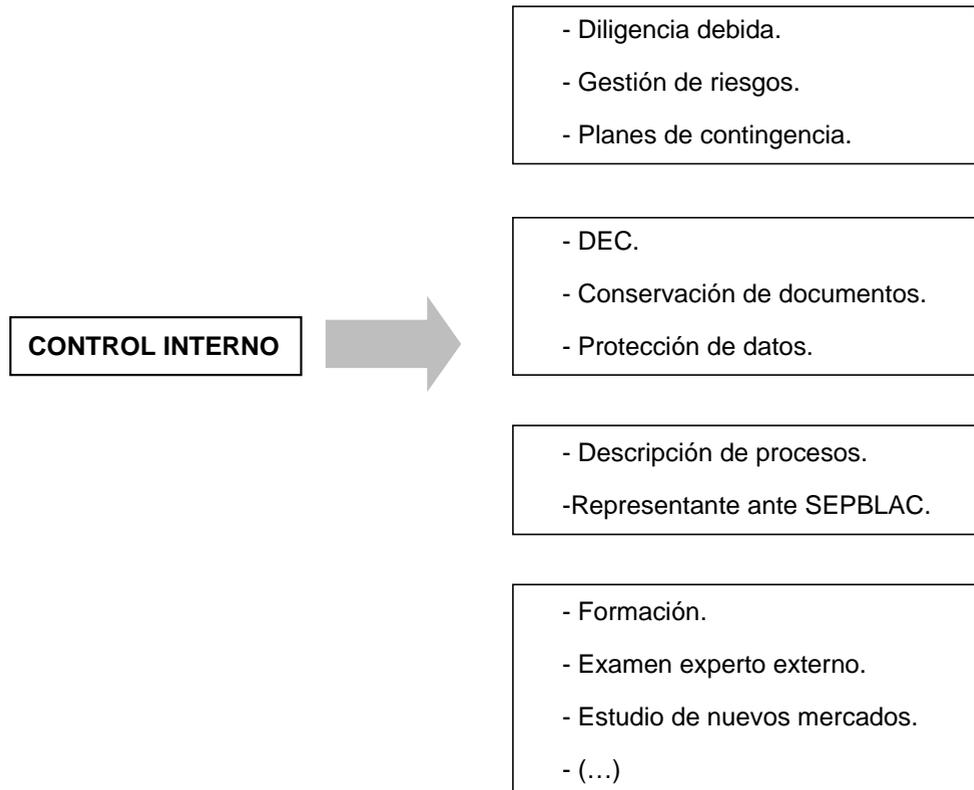
10. Corresponde al consejo de administración de la entidad obligada a presentar la documentación estadístico contable consolidada establecer los procedimientos de control interno que resulten necesarios a fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores con referencia al grupo consolidable de entidades aseguradoras.

El grupo consolidable de entidades aseguradoras, a través de las entidades que lo componen, establecerá los procedimientos de control interno necesarios para asegurar la plena disponibilidad y adecuada presentación de cuantos datos e información en general se precise para la elaboración y cumplimentación de las cuentas consolidadas, incluidos los estados de cobertura de provisiones técnicas y de margen de solvencia consolidados.

² También **Norma UNE 66927:2009** (BOE 11/01/2010) Se ha publicado la norma UNE 66927:2009 "Sistemas de gestión de la calidad. Guía para la aplicación de la norma UNE-EN ISO 9001:2008 en la actividad de correduría de seguros". Esta norma anula y sustituye a la anterior UNE 66927:2003 EX. Esta norma representa para las corredurías de seguros un documento orientativo y útil para la implantación de un sistema de gestión de calidad que, basado en la ISO 9001, se adapte a las peculiaridades de las actividades de este sector (Proceso promovido por ADECOSE y AENOR).

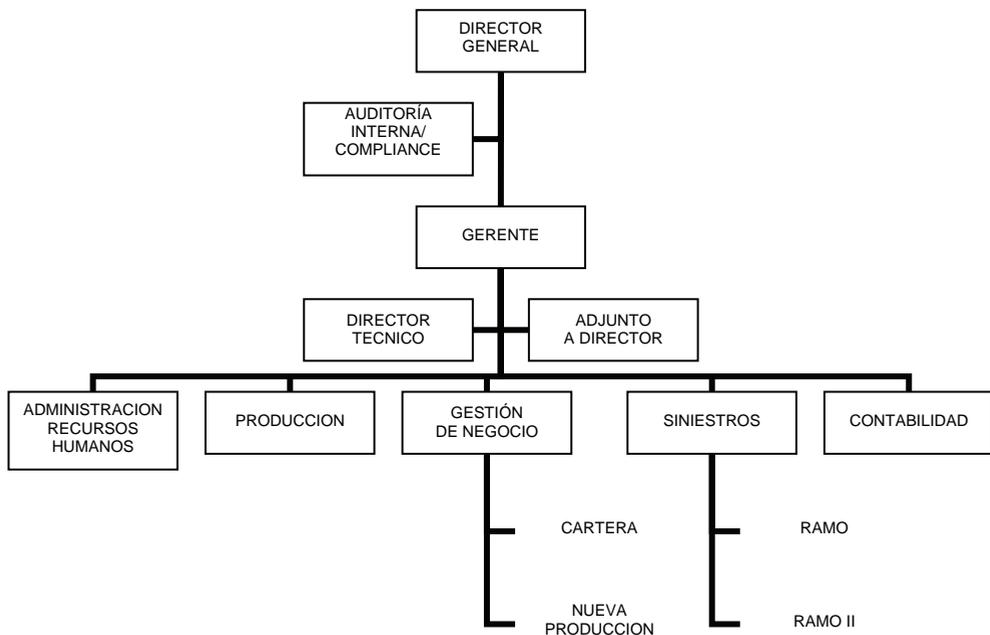
sionalización de las corredurías de seguros, estas ya vinieran realizando funciones de control interno aplicables para todo el ámbito operacional del mismo, incluido las obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Con la situación actual, se exige a través de una “regulación indirecta”, una serie de exigencias que efectivamente ya deberían estar recogidas en la regulación específica de los mediadores de seguros.

Las pautas básicas para establecer un control interno adecuado en la correduría deberán incluir, entre otras muchas cosas, una medición de riesgos, planes de contingencia, descripción de procesos, control de aspectos operacionales, etc., dentro los cuales se incluirán el resto de obligaciones del art.26 como la identificación de clientes, conservación de documentos, etc, porque eso es precisamente parte del control interno de una empresa. Un sistema de control interno es un soporte operativo, no estático, que debe evolucionar permanentemente y tener en cuenta, por tanto, los nuevos contratos comercializados nuevos actores y nuevas obligaciones reglamentarias. Por tanto:



Es necesaria la redacción de un manual que recoja las líneas generales del sistema de control interno adoptado por la entidad y su aprobación en un acta del Consejo de Administración; la adopción de las normas y los procedimientos escritos de comercialización de los contratos y seguimiento de la clientela; la difusión de estas normas y procedimientos en soporte papel y, si es posible, un complemento en línea; el análisis informatizado de las operaciones, con el fin de detectar mejor las operaciones dudosas y elaborar informes periódicos. El análisis informático debe permitir un seguimiento de los pagos y reembolsos por importes, fechas, orígenes, destinos y acumulaciones realizadas por un mismo cliente; establecimiento de las fichas de identificación de la clientela, que incluyen información sobre el conocimiento de los contratantes; y por supuesto, un procedimiento debe someterse a una auditoría, evaluarse y corregirse, mediante mejoras y aplicaciones de planes de contingencia aprobados por el consejo de administración. A continuación, vamos a ver someramente la estructura, organización de una entidad y enumeración de distintos procesos aplicables a corredurías de seguros.

El punto de partida de estudio del control interno de la compañía, es la estructura organizativa:



Este esquema es aplicable, incluso a las corredurías pymes, sin perjuicio de que determinada persona ejerza varias funciones. Es múltiples ocasiones, la práctica nos lleva a descubrir que el encargado de recursos humanos suele desempeñar

otras funciones, como es la contabilidad, etc. En función del número de efectivos en la correduría, se producirá una mayor o menos concentración de funciones. Sin embargo, como hemos destacado en el punto concerniente al representante frente al SEPBLAC, este tendrá la condición de “alto directivo” y en caso de ser una entidad muy pequeña, lo normal sería que fuese el titular de la actividad. Se trata de diferenciar la persona u órgano encargado del compliance de la correduría frente al resto de empleados, tanto:

- Cuantitativamente, como empleados que se dediquen únicamente al ejercicio de funciones relativas al compliance.
- Como cualitativamente, porque tengan un rango superior y diferenciado en la entidad, sea ésta de mayor o menor tamaño, con un poder bastante para ejercer funciones de representación descritas en el libro.

En relación a la enumeración de distintos procesos aplicables a corredurías de seguros, habrá que tener en cuenta las particularidades de cada correduría, ramos en los que intermedia, espacio territorial, acuerdos con otras corredurías, sistema de remuneración, red de auxiliares y un largo etcétera. Un ejemplo descriptivo de valoraciones en el mapa de riesgos y descripción de un proceso sería:

Calificación de riesgos en procesos:

Probabilidad Rating	% Probabilidad	Probabilidad de ocurrencia	Descripción
10	>90%	Casi seguro	El riesgo asumido ocurrirá
8	60 - 90%	Muy probable	Más probable que suceda a que no
6	21 - 59%	Probable o posible	Bastante probable.
4	1 - 20%	No muy probable	Bajo, pero no imposible
2	<1%	Casi improbable	Se anota

Esquema de algún proceso de corredurías o de entidades aseguradoras.

Son variados y no guardan relación entre sí; simplemente nos sirven para ver un esquema a título ejemplificativo. Algunos ejemplos son:

Características/ Consecuencias del proceso	Departamento Responsable proceso	Clave del control	Descripción
Error de formato en el fichero definido por la Dirección Técnica enviado por el agente/auxiliar externo/ otros canales	Producción	Xxx-101	Control: Formato de fichero en entrada en sistemas de la entidad. El control se establece en el formato de carga del archivo.
Hay mediadores que se gestionan vía autoliquidación. La entidad sólo conoce a posteriori qué y como están emitiendo.	D. Técnica o gestión de negocio	Xxx-115	Control y validación manual a posteriori. Posterior grabación en el sistema.
Liquidación de cuentas de auxiliares externos de dudoso cobro	D. Técnica	Xxx-128	Control: Validación manual de la información en relación a sus pólizas gestionadas. Comprobación de la falta de información sobre las gestiones económicas que realiza.
No aplicación del protocolo suscrito por el mediador.	Producción	Xxx-135	Control: Validación manual del cumplimiento de los Protocolos establecidos.
Elevado número de reclamaciones de una determinada zona territorial	A. jurídica	Xxx-155	Control: El control de siniestros y riesgo sistémico que afecte una población. Estudio de riesgos extraordinarios acaecidos,...
Pérdida de clientes en el ramo de salud	Producción y dirección técnica	Xxx-156	Control: Análisis y validación de operaciones. Estudio de riesgos, competencia, análisis de la información.

La correduría deberá tener una serie de procesos establecidos para diferentes actuaciones de su ámbito operacional, descritos, controlados y asignados a un responsable. Destacan:

- Plan anual para la búsqueda de clientes potenciales y para la cobertura de las necesidades de los clientes, tanto existentes como potenciales. Estudio del ámbito espacial, temporal y diseño del producto para el cliente (coberturas, franquicias,...), de nuevos negocios con clientes potenciales y existentes, análisis de los riesgos de estas actuaciones, etc.

- Estudio de mercado para un acuerdo con nuevas aseguradoras sean nacionales o que operen en España a través de Derecho de establecimiento o libre prestación de servicios, posibles acuerdos con agencias de suscripción, estudio de la futura producción de seguros, la formalización de pólizas, el sistema de cobro de recibos, el corretaje, las liquidaciones, la gestión de siniestros, la conciliación, la duración de la carta de condiciones,...
- Contabilidad: Gestión de recibos, anulaciones, extornos, de recibos, recibos pendientes, acuse de recibos cobrados, clasificación por clientes, forma de pago,...
- Análisis de carteras de corredurías que sean competencia en el mercado. Opciones de operaciones corporativas, compras de carteras, planes para disminuir el riesgo de competencia, etc.
- Modelos contractuales y operacionales: Carta de condiciones, modelo de ofertas a clientes, modelo de coberturas, contratos de corretaje, honorarios, desarrollo de contratos marco, modelo de comunicación de siniestros, cuestionario de blanqueo de capitales, cuestionario de satisfacción del cliente,...
- Manual de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, política de admisión de clientes, desarrollo del programa de gestión y backup para la gestión de toda la información relacionada con esta materia, procedimientos de comunicación con el supervisor, estructura material y humana para el cumplimiento de las obligaciones legales,...
- Renovaciones y suplementos a contratos marco existentes, con análisis de los costes, ventajas, riesgos adicionales, necesidades específicas, siniestralidad histórica, rentabilidad, riesgo de competencia en el mercado,...
- Auditoría interna-compliance: Supone un conjunto de medidas, políticas y procedimientos establecidos en las empresas para proteger el activo, minimizar las posibilidades de fraude, incrementar la eficacia operativa y optimizar la calidad de la información económico-financiera. Es un control de dirección que tienen por objeto la medida y evaluación de la eficacia de otros controles.
- Procedimiento del departamento de atención al cliente y procedimiento de resolución de Quejas y Reclamaciones.
- Manual de tratamiento de siniestros; definición de actuaciones, determinación de umbral cualitativo o cuantitativo para el estudio por un empleado con más rango que el gestor del siniestro, gestiones, notificaciones, negociación, responsabilidades, desarrollo del programa de gestión de siniestros, incidencias legales, prescripción,...
- Cuestionario de satisfacción de Clientes y siniestros.
- Estudio del cumplimiento de obligaciones frente a la Administración pública: Obligaciones frente a la DGSFP (DEC,...), Agencia de protección de datos, Agencia tributaria, SEPBLAC,...

- Estudio y estrategia para el tratamiento de la información, especialmente en materia de protección de datos, personas de responsabilidad pública, análisis objetivo en la actividad del mediador.
- Manual de Sistemas de Seguridad Informática, áreas restringidas, backup, firma electrónica, etc.
- Gestión de los Recursos, incluida la formación y acceso de los empleados a documentos de interés general, como el manual de prevención en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
- Responsabilidad de la Dirección.

Además incluirá procedimientos y controles internos, incluyendo mecanismos de control del cumplimiento y procedimientos adecuados para la contratación de empleados, de modo que se realice según criterios exigentes, programa de formación continua de los empleados, mecanismo de control interno para comprobar la eficacia de sistema y un largo etcétera.

Una vez visto estas pinceladas de aspectos mínimos a desarrollar por una correduría de seguros en materia de *compliance*, no debemos dejar de lado las perspectivas de futuro del sector de seguros. Una vez aprobada la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) para las entidades aseguradoras, el siguiente paso será una mayor profesionalización de la ya existente en otros agentes del mercado. En particular, a través de la futura reforma de la Directiva de Mediación.

Aunque Solvencia II no es todavía aplicable, ya que el plazo de transposición de la misma finaliza el 1 de noviembre de 2012, se considera que el cambio que Solvencia II va a suponer en nuestro Ordenamiento Jurídico es de tal calado, que la adaptación a la misma requerirá una anticipación necesaria (desarrollo de modelos internos, etc.). La futura Ley de ordenación y supervisión de seguros privados reflejará todos estos cambios. Solvencia II regula ampliamente las necesidades en materia control interno³ y especialmente de gestión de riesgos. También incluye en

³ **Artículos 46-47. Directiva Solvencia II**

1. Las empresas de seguros y de reaseguros establecerán un sistema eficaz de control interno. Dicho sistema constará, como mínimo, de procedimientos administrativos y contables, de un marco de control interno, de mecanismos adecuados de información a todos los niveles de la empresa y de una función de verificación del cumplimiento.

2. La función de verificación del cumplimiento comprenderá el asesoramiento al órgano de administración, dirección o supervisión acerca del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la presente Directiva. Comportará, asimismo, la evaluación de las posibles repercusiones de cualquier modificación del entorno legal en las operaciones de la empresa y la determinación y evaluación del riesgo de cumplimiento.

Artículo 47

Auditoría interna

1. Las empresas de seguros y de reaseguros contarán con una función eficaz de auditoría interna.

su art. 56, dentro de las condiciones relativas al ejercicio de la actividad en la adquisición de participaciones cualificadas de entidades aseguradoras, la comprobación de *“la existencia de indicios racionales que permitan suponer que, en relación con la propuesta de adquisición, se están efectuando o se han efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, en el sentido del artículo 1 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, o que la citada adquisición podría aumentar el riesgo de que se efectúen tales operaciones.”*

Supone un cambio en el modelo del mercado asegurador, tanto a nivel de las entidades aseguradoras como de los órganos supervisores. Inevitablemente empujará a las gestoras de fondos de pensiones, algunas de ellas, entidades aseguradoras y finalmente afectará a los intermediarios, es decir, los mediadores, a través de su futura reforma de la Directiva de mediación. Los requerimientos cada vez más empresariales y profesionales, reducirán el número de corredurías, en la actualidad demasiado numeroso, para conservar en un futuro de medio plazo, aquéllas más profesionalizadas, con unos requerimientos de capital mínimo, una estructura mínima y una base más empresarial. La Ley analizada en este libro, es un eslabón más en la serie de estos inexorables acontecimientos.

La función de auditoría interna abarcará la comprobación de la adecuación y eficacia del sistema de control interno y de otros elementos del sistema de gobernanza.

2. La función de auditoría interna deberá ser objetiva e independiente de las funciones operativas.

3. Las conclusiones y recomendaciones derivadas de la auditoría interna se notificarán al órgano de administración, dirección o supervisión, que determinará qué acciones habrán de adoptarse con respecto a cada una de las conclusiones y recomendaciones de la auditoría interna y garantizará que dichas acciones se lleven a cabo.

ANEXOS

ANEXO 1

ORDEN DE 3 AGOSTO 2000 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS OBLIGACIONES DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES AL SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 7.2 DEL REAL DECRETO 925/1995. BOE 12-8-2000.

El artículo 7.2 del Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre Determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, establece las operaciones que, en todo caso, deberán ser comunicadas al Servicio Ejecutivo y que deben hacerse con la periodicidad mensual y el contenido establecido en la disposición transitoria única del Reglamento.

En su letra c), el artículo 7.2 contempla como operaciones a incluir en esta comunicación, aparte de las previstas en las letras a) y b), cualesquiera otras que a propuesta de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias se recojan en las disposiciones de aplicación del Reglamento.

El Grupo de Acción Financiera Internacional contra el blanqueo de capitales (GAFI), del que España forma parte, ha aprobado con fecha 22 de junio de 2000 la publicación de un informe sobre países y territorios no cooperantes con la lucha contra el blanqueo de dinero que incluye una lista de países sobre los cuales recomienda la aplicación de la Recomendación 21 aprobada por el GAFI.

Por ello, resulta oportuno dar efectividad a los resultados de este trabajo del GAFI con el desarrollo de las obligaciones de comunicación necesarias para completar la finalidad preventiva del sistema español de lucha contra el blanqueo de capitales.

Como quiera que en nuestro sistema ya existen, de acuerdo con el artículo 7.2 b) del Reglamento, obligaciones de comunicación respecto a los países calificados como paraísos fiscales por el Real Decreto 1080/1991, conviene completar ahora dicho conjunto con los resultados de los trabajos del GAFI.

La disposición final primera del Real Decreto 925/1995, habilita al Ministro de Economía para que, cumplidos los trámites legales oportunos, dicte cuantas disposi-

ciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el Reglamento aprobado por este Real Decreto.

La iniciativa del proyecto ha sido propuesta por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en su reunión de 11 de julio de 2000 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 c) del Reglamento de la Ley 19/1993,

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Las obligaciones de comunicación al Servicio Ejecutivo que han de efectuar los sujetos obligados en todo caso respecto a las operaciones descritas en el artículo 7.2 b) del Reglamento aprobado por el Real Decreto 925/1995, se extienden a aquellas operaciones que se realicen con alguno de los siguientes países o territorios (jurisdicciones): Filipinas, Islas Marshall, Israel, Niue, Rusia, San Cristóbal y Nieves.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Los sujetos obligados deberán incluir las operaciones a las que se refiere la presente Orden a partir de la primera comunicación mensual que debe tener lugar una vez que haya transcurrido un mes natural completo desde su publicación. En esta primera comunicación deberán figurar las operaciones realizadas dentro de dicho mes natural completo.

Listado de territorios recogidos en el Real Decreto 1080/1991, con la consideración de paraísos fiscales.

1. Principado de Andorra
2. Antillas Neerlandesas
3. Aruba
4. Emirato del Estado de Bahrein
5. Sultanato de Brunei
6. República de Chipre
7. Emiratos Árabes Unidos
8. Gibraltar
9. Hong-Kong
10. Anguilla
11. Antigua y Barbuda
12. Las Bahamas

13. Barbados
14. Bermuda
15. Islas Caimanes
16. Islas Cook
17. República de Dominica
18. Granada
19. Fiji
20. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal)
21. Jamaica
22. República de Malta
23. Islas Malvinas
24. Isla de Man
25. Islas Marianas
26. Mauricio
27. Montserrat
28. República de Naurú
29. Islas Salomón
30. San Vicente y las Granadinas
31. Santa Lucía
32. República de Trinidad y Tobago
33. Islas Turks y Caicos
34. República de Vanuatu
35. Islas Vírgenes Británicas
36. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
37. Reino Hachemita de Jordania
38. República Libanesa
39. República de Liberia
40. Principado de Liechtenstein
41. Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986
42. Macao
43. Principado de Mónaco
44. Sultanato de Omán
45. República de Panamá
46. República de San Marino
47. República de Seychelles
48. República de Singapur

ANEXO 2

TIPOLOGÍAS DE BLANQUEO DE CAPITALES¹

El desarrollo de nuevas técnicas de blanqueo, junto con la incorporación de nuevos profesionales y sectores de actividad en los esquemas criminales, han obligado a definir nuevas estrategias que buscan mayor eficacia en la difusión de los procedimientos de blanqueo, con el fin de dotar de mejores herramientas al sector financiero, en su más amplia acepción, en su continua lucha contra las prácticas criminales.

Se trata de una vocación compartida por muchos países y materializada en las publicaciones de los organismos internacionales especializados. El GAFI cuenta con una estructura estable en cuyo seno y desarrollo se pretende analizar los procedimientos y tendencias que se detectan en los diferentes países miembros, y que se materializa en los llamados grupos de tipologías, cuya misión es la elaboración de documentos que sirvan al sistema, en general, y a los agentes, en particular, para dotarse de las mejores prácticas en la lucha contra la criminalidad financiera, sobre todo la que se ha especializado en el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Asumiendo este objetivo, el Sepblac ha recogido en el presente informe un estudio de los diferentes procedimientos, tipologías, canales, etc. de blanqueo de capitales que se identifican a partir del análisis de las comunicaciones de operaciones sospechosas y de aquellas otras informaciones procedentes de las unidades policiales, órganos judiciales u otras autoridades.

Hemos considerado necesario acotar determinados conceptos que, sin duda, contribuirán a entender las diferentes agrupaciones y clasificaciones en las que se integran las distintas formas que los delincuentes utilizan para blanquear capitales.

Debemos entender, en la terminología internacionalmente aceptada, que una tipología de blanqueo es un conjunto de esquemas que se construyen o diseñan de forma similar, y a través de los cuales se pretende blanquear fondos de origen criminal. En esta definición se incluyen otros conceptos subsidiarios (esquemas) que, a su vez, se definen a partir de otros que van conformando una cadena que, en resumen, viene a definir las agrupaciones de procesos que permiten blanquear fondos mediante una estructura, desarrollo, canal o sector de actividad similar.

Bajo la premisa de la más que evidente dificultad que supone acotar bajo parámetros las partes de un proceso dinámico, el SEPBLAC ha intentado agrupar su experiencia en una serie de categorías que puedan configurar, con mayor o menor grado de precisión, las diferentes tipologías. El objetivo no es sencillo y los resul-

¹ http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/otra_documentacion.htm

tados son heterogéneos, de tal forma que existen procedimientos que identifican tipologías nítidas, junto a otros que pueden ser integrados en categorías diferentes, en función del peso específico que se otorgue a los distintos métodos, técnicas, mecanismos y, sobre todo, instrumentos.

Una tipología es (de acuerdo con la definición GAFI) un proceso de blanqueo de capitales en el que se desarrollan esquemas especializados que se construyen con formatos homogéneos y que recurren a métodos similares.

Los canales de blanqueo son aquellos circuitos por los que discurren los fondos o bienes de origen ilegal, durante el proceso que media entre la comisión del delito y el disfrute o utilización bajo formatos de apariencia lícita. Además, hay procedimientos que tienen un difícil encaje en las tipologías clásicas, al existir un mercado componente subjetivo, identificándose esas prácticas con personas procedentes de determinadas zonas geográficas, aquellas que realizan actividades concretas o ejercen profesiones especialmente sensibles, otras cuya singularidad deriva de su posición política o social, etcétera.

Vemos que hay diferentes criterios para establecer una clasificación, pero en todos ellos hay un componente diferenciador respecto de los demás, aunque este criterio nunca es exclusivo, permitiéndose también un encaje en cualquier otra de las categorías. Por esta razón, e independientemente de que el componente más significativo sea el medio de canalización de los fondos, las circunstancias personales de los participantes, el sector de actividad al que se aplican los fondos, u otros, se han establecido unos procesos de blanqueo que responden a los siguientes elementos distintivos principales:

Sector inmobiliario, caracterizado por su presencia generalizada en gran número de países y territorios, en muchos de los cuales alcanza la categoría de motor económico. Las notas que caracterizan este sector en su relación con el blanqueo de capitales son las siguientes:

1. Es un sector tradicionalmente ligado a actividades de generación y ocultación de capitales de origen fiscalmente ilícito.
2. La titularidad de bienes inmuebles admite muchas figuras jurídicas distintas, tanto de carácter nacional como internacional, e incluidas las formas de copropiedad temporal o espacial.
3. La valoración de los bienes inmuebles tiene un marcado carácter subjetivo, ligado a aspectos no derivados directamente del propio bien.
4. Es un sector muy sensible a comportamientos criminales relacionados con la corrupción.

Sistemas de compensación. El desarrollo de las sociedades y la internacionalización de las economías han generado la aparición de circuitos financieros que tienen como objetivo la optimización de las operaciones, eliminando trabas burocráticas,

costes transaccionales y, sobre todo, demoras injustificadas. Con estos principios se ha desarrollado la tupida red bancaria que cubre la práctica totalidad del mundo; y también han surgido otros agentes que actúan de forma paralela, en cierto modo subsidiaria, y que ofrecen la inmediata colocación de cualquier capital con cualquier objeto, sea este comercial o escuetamente transaccional. Las notas características de estas operaciones, en su relación con el blanqueo de capitales, son las siguientes:

1. Producen un distanciamiento artificial entre el origen y el destino de los fondos, desligando el vínculo que existe entre ordenantes y beneficiarios.
2. Compensan operaciones entre personas y países diferentes, en las que los actores desconocen el circuito por el que fluyen los fondos y la identidad y ubicación de los partícipes intermediarios.
3. Se produce una total opacidad de la parte comercial que justifica estas operaciones compensatorias.

Utilización de dinero en efectivo. El crecimiento y universalización de los circuitos bancarios han supuesto, sin duda alguna, una mejora en la seguridad y celeridad de las transacciones. Este fenómeno debería haber provocado una casi completa eliminación de los movimientos internacionales de efectivo, hecho que no se ha producido, seguramente, por los desarrollos preventivos de blanqueo de capitales que las autoridades y agentes han implantado. La utilización de efectivo está experimentando incrementos anuales significativos, implicando toda la gama de medios disponibles, que incluyen desde los más clásicos procedimientos (hawala) hasta los más sofisticados y modernos montajes (utilización de transportes específicos aéreos, marítimos y terrestres).

El tráfico de efectivo se caracteriza por las siguientes notas:

1. Los fondos desplazados, en ámbitos nacionales e internacionales, pueden estar relacionados con todos los comportamientos criminales.
2. El control de estas operaciones está sujeto, normalmente, a regulación de naturaleza administrativa, lo que dificulta las medidas que pretenden actuaciones reactivas por parte de las autoridades responsables.
3. Las medidas preventivas son de difícil implementación, directamente derivada de la incapacidad de identificar comportamientos específicos y, en consecuencia, incorporar elementos de detección.

Carruseles de IVA. Las políticas comerciales comunitarias generaron, en 1992, la implantación de un régimen transitorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido. Bajo la premisa de que el consumo de los bienes debe ser gravado en los territorios donde se produce su utilización o disfrute, los países europeos (Unión Europea) decidieron eximir del pago del impuesto a aquellos bienes y servicios que eran adquiridos en un Estado miembro para ser transportados hasta otro distinto. Este régimen, transitorio en su concepción pero duradero en su aplicación, generó una nueva variante de fraude fiscal, que se aprovecha de esa

exención para construir operaciones inexistentes u otras en las que se implican personas o sociedades cuya única función es intermediar en el flujo formal de transferencias y pagos. La consecuencia es la pérdida de los ingresos que debería producir la venta y consumo de esos bienes, con la consiguiente generación de enormes cantidades de dinero negro obtenido a partir de la comisión de delitos de naturaleza fiscal, que debe ser blanqueado e introducido nuevamente en los circuitos formales mediante complejas operaciones de blanqueo de capitales. Los elementos que definen estas operaciones son las siguientes:

1. Ámbito internacional en el que se implican sociedades y entidades financieras de dos o más Estados miembros.
2. Afectan a sectores de elevada presencia comercial, especialmente la telefonía móvil, informática, automóviles, bebidas alcohólicas, oro, etc.
3. Se utilizan complejos esquemas societarios que definen distintas categorías de sociedades y empresas implicadas.
4. Las mercancías y los capitales se mueven de forma cuantitativamente importante y con una rapidez extraordinaria.

Banca corresponsal. La universalización de las transacciones financieras con origen o destino en entidades bancarias de diferentes países ha forzado el desarrollo de una tupida red de nodos que permitan que los fondos discurran con rapidez y seguridad, cualesquiera que sean los países de origen y destino. En el caso más sencillo, una transferencia internacional iría desde el banco emisor al receptor, pero este esquema bilateral solo se da en zonas geográficas delimitadas y países con muchas relaciones financieras y comerciales. Lo normal es que entre el origen y el destino se intercalen una o más entidades que mantienen, a la vez, relaciones con el resto de partícipes.

Estos acuerdos que se suscriben entre las diferentes entidades se basan en los principios de confianza, de tal forma que los agentes, que se comunican normalmente a través de mensajes

SWIFT, presuponen que la información que viaja con los fondos contiene todos los elementos necesarios y, además, que estos han sido debidamente confirmados por sus corresponsales.

La realidad demuestra que esto no es así en la totalidad de los casos, y entre los miles de operaciones gestionadas se mezclan otras cuya transparencia no es tan evidente. Analizadas estas operaciones bajo los aspectos del blanqueo de capitales, las notas que caracterizan este canal son las siguientes:

1. Ausencia de controles. El número de operaciones dificulta la posibilidad de implementar esos controles y otras medidas preventivas.
2. Las operaciones discurren con información escasa y contenida en una serie de códigos. Este formato agiliza, sin duda, el tratamiento informático y la au-

tomatización de procesos, pero elimina, casi por completo, aquellos datos que son requisito esencial para poder analizar adecuadamente los movimientos.

3. Como consecuencia de lo anterior, el sistema financiero de un país puede favorecer los movimientos de capitales entre otros territorios, aportando unos estándares de control y calidad que son ficticios, ya que no interviene en esas variables y, además, y como efecto perverso, evita que los destinatarios conozcan la secuencia completa del proceso de transferencia.

Gestión de transferencias. Los circuitos de transferencias no bancarios han sido, tradicionalmente, un buen instrumento para blanquear fondos mediante el envío, atomizado, de grandes cantidades de dinero generadas en un territorio lejano. Las acciones judiciales desarrolladas en muchos países, especialmente en Europa y los Estados Unidos de América, han puesto en evidencia la debilidad de este canal y la facilidad que ofrece para ser penetrado por la delincuencia organizada.

Las sociedades gestoras de transferencias, al contrario de lo que ocurre con las entidades financieras, suelen actuar a través de agentes que adquieren unos elevados niveles de autonomía en cuanto a la capacidad de adulterar la información que transmiten a su casa matriz. Se pone de manifiesto la dificultad para detectar las operaciones más sofisticadas. Por esa razón, el sector de envío de fondos a través de circuitos no bancarios es, siempre, uno de los canales especialmente sensibles al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo.

El problema se agrava cuando se analizan aquellos sistemas alternativos de transferencias, para los que no existe una posibilidad de regulación y que se definen, sobre todo, por los aspectos culturales, raciales o sociales de las personas que los utilizan, o de los países de destino de los fondos.

Las sociedades gestoras de transferencias, como canal de envío de fondos y en su relación con el blanqueo de capitales, se caracterizan por:

1. Una amplia red de establecimientos en los que se desarrollan, de forma simultánea, otras actividades no financieras. Mayoritariamente, los establecimientos coinciden, en su actividad, con los conocidos locutorios, en los que se confunden la prestación de servicios de comunicaciones y de envío de fondos.
2. La gerencia o propiedad de esos establecimientos suele depender de personas de la misma nacionalidad que sus clientes.
3. Los fondos discurren por canales bancarios en los que son frecuentes las grandes cuentas compensadoras que agrupan las remesas y no permiten identificar, con claridad, los lugares de origen y destino. Esta característica favorece los sistemas de compensación, ya descritos en un apartado anterior.
4. La propia dinámica de negocio y el sector de personas que utiliza estos servicios facilita que los grupos criminales puedan adquirir el control de los remitentes y beneficiarios de algunas operaciones, que se confunden con las remesas

de emigrantes que constituyen la esencia y justificación de la existencia de este tipo de establecimientos.

Dinero electrónico. El desarrollo de sistemas de pago alternativos al dinero y otros medios tradicionales ha generalizado la utilización de nuevos formatos en los que el dinero físico (o materializado en otros instrumentos bancarios) ha cedido terreno en favor de otros sistemas basados en medios electrónicos. Las tarjetas de pago (crédito y débito) y otros medios más modernos se basan en formatos electrónicos que incorporan derechos de crédito contra saldos depositados en entidades financieras (bancos y otros operadores) y que permiten disponer, en el acto, del dinero depositado o custodiado en territorios muy lejanos. Las notas que caracterizan este canal y las posibilidades que ofrece para alojar operaciones de blanqueo de capitales son las siguientes:

1. Modifica radicalmente los sistemas tradicionales de gestión, manipulación y envío de fondos.
2. Utiliza los desarrollos tecnológicos, que son incorporados de forma inmediata y eficaz en el diseño de las nuevas posibilidades de negocio.
3. Existe una dispersión de las competencias de regulación, al ser una normativa de marcado carácter administrativo con muchos organismos tangencialmente competentes.
4. Dificultades para el control de las operaciones, ya que los sistemas tecnológicos no son idóneos para incorporar filtros o controles de carácter subjetivo.
5. Existe una continua rivalidad entre los planteamientos dirigidos a la prevención contra comportamientos criminales (fraude y blanqueo de capitales) y los relacionados con el desarrollo del negocio.

Directamente relacionado con este canal (casi podríamos decir que integrado en él) se ha desarrollado una subcategoría en la que se incluyen los nuevos sistemas que ofrecen pasarelas de pago dirigidas a favorecer que cualquier persona, sin necesidad de ser titular de un punto de facturación para ventas con tarjeta (TPV), pueda admitir este instrumento como medio de pago.

Se trata, en definitiva, de permitir que cualquier oferente de bienes o servicios pueda facturar con cargo a tarjetas y a través de Internet. Este sistema se ha acreditado, en varias ocasiones, idóneo para operaciones de blanqueo de capitales procedentes de la comisión de delitos de diversa naturaleza, especialmente la venta de sustancias o contenidos prohibidos (medicamentos, armas, pornografía infantil, etc.), ya que ofrece, entre otras, las siguientes ventajas:

1. Se puede ceder la posibilidad de conexión, de forma que se establecen cadenas en las que los sujetos integrantes no conocen la composición completa ni el número de personas y países implicados.
2. El agente que factura los cobros ignora la naturaleza de la mercancía o contenido vendido.

3. La secuencia de movimientos bancarios implicados en las diferentes compensaciones incrementa el número de países y entidades financieras involucrados, lo que acrecienta la complejidad de la reconstrucción de las cadenas.

Nacionales de países asiáticos. El desarrollo de determinadas economías asiáticas ha motivado la aparición de dos fenómenos coexistentes, cuya relación causal es evidente y en muchos casos justifica la razón de las operaciones financieras. Simultáneamente al incremento de la población inmigrante, con origen en esos países, se ha producido una enorme penetración en determinados sectores comerciales, fundamentalmente la restauración y la distribución de mercancías de bajo precio. A la vez, han asumido unas cuotas muy altas en la producción mundial de determinados productos que son consumidos en la mayoría de las economías desarrolladas.

Este fenómeno hace que la población inmigrante, a partir de su trabajo y de los establecimientos y empresas que regenta, sea generadora de dinero en efectivo; y, simultáneamente, destino de transferencias con las que se satisfacen las exportaciones que desde allí se hacen a todo el mundo.

Se ha desarrollado una operativa cuya principal característica es la existencia de cuentas bancarias tituladas por personas de estas nacionalidades, el ingreso de fondos en forma de efectivo y la disposición mediante transferencias con destino a bancos ubicados en esos países, o en efectivo y billetes de 500 euros.

Esta operativa encuentra su justificación, en la práctica totalidad de las operaciones, en la propia dinámica comercial, desarrollada bajo un esquema en el que la producción de los artículos se realiza en esos países, la importación se hace por ciudadanos de esas nacionalidades que, además, se encargan de la distribución hasta los establecimientos de venta al público, también regentados y explotados por personas de su misma nacionalidad.

Aquellas operaciones que no se justifican en el desarrollo del lícito comercio dan cobertura a actuaciones de blanqueo de capitales de origen ilícito, que son exportados a terceros países, aprovechando las enormes cantidades de fondos implicados en los pagos internacionales, o incorporándose a un sistema de compensación de la forma descrita en uno de los puntos anteriores.

Nacionales de antiguas repúblicas soviéticas. La desaparición de la Unión Soviética y la apertura de sus esquemas económicos y sociales han puesto de manifiesto la existencia de unas estructuras criminales específicas de aquellas regiones, con actividades en sectores que gestionan de forma exclusiva y bajo unos formatos que no encuentran similitudes en ningún otro esquema delincuencia. Se trata de grandes estructuras, muy jerarquizadas y sometidas a la voluntad de sus dirigentes, que las gestionan de forma directa desde países alejados de los lugares de comisión de los delitos. Estas organizaciones, con actividades criminales en todos los sectores (prostitución, tráfico ilícito, extorsión, delitos violentos, etc.), cuentan con unos complejos sistemas de blanqueo de capitales, que utilizan

estructuras mercantiles y bancarias de todo el mundo, en las que es difícil identificar el punto en el que se inicia el camino de los fondos con origen ilegal.

Las operaciones se caracterizan por los movimientos internacionales de fondos, cuya aplicación principal es la inversión en bienes inmuebles de muy elevado valor, principalmente en zonas turísticas en las que residen los dirigentes de las organizaciones, y en las que existen complejos cuya finalidad es alojar a los miembros de la organización durante períodos de distinta duración.

Alrededor de estas inversiones se desarrolla una multitud de empresas auxiliares, cuyo objeto es el suministro de bienes de consumo y la prestación de servicios de mantenimiento, al frente de las cuales también se sitúan personas de la misma nacionalidad e integradas en las mismas organizaciones.

Nacionales de países del norte de África. La relación comercial de los países del norte de África con España se ha desarrollado desde hace muchos años, principalmente a consecuencia del desarrollo del sistema bancario español y su pertenencia a la Unión Europea. Estas circunstancias, unidas al hecho de la proximidad geográfica, han propiciado que determinadas ciudades españolas fueran elegidas como sede de las oficinas bancarias de muchas empresas marroquíes y argelinas.

De forma paralela, esta proximidad ha favorecido la utilización del sistema financiero español para la introducción de fondos de origen ilícito que se generaban como consecuencia del tráfico de drogas con origen en esos países, pero que se justificaban bajo supuestas actividades comerciales.

Las operaciones policiales y judiciales desarrolladas en el pasado, centradas en estas operativas, acreditaron su vulnerabilidad para alojar fondos procedentes del tráfico de drogas y evidenciaron la necesidad de establecer controles administrativos y bancarios para proteger el sistema.

Actualmente se ha producido un desplazamiento de la actividad hacia otros territorios y protagonistas, que pretenden blanquear fondos introduciendo grandes cantidades de efectivo, generalmente en billetes de alta denominación, a través de las Islas Canarias, justificando, de nuevo, el origen de estos en supuestas actividades cambistas o comerciales, desarrolladas en territorio africano.

La probabilidad de que estos fondos tengan su origen en el tráfico ilegal de drogas se acredita con los resultados de las actuaciones judiciales y policiales, demostrativas de la existencia de nuevas rutas de introducción de drogas en Europa, que señalan los países de África septentrional y occidental como las plataformas de descarga y custodia de la droga procedente de Sudamérica, antes de su llegada final a Europa.

Consultores y asesores. En puntos anteriores hemos destacado la importancia que en determinados esquemas de blanqueo de capitales tiene la inversión en bienes inmuebles, especialmente por parte de personas de nacionalidad extranjera. La complejidad legislativa y la importancia de las inversiones han generado la

aparición de determinados profesionales cuya función es prestar asesoramiento jurídico y financiero. Se trata de una actividad lícita que ha encontrado un espacio en el que convergen oferta y demanda de servicios.

Pero a menudo asistimos a prácticas en las que los asesores ofrecen servicios que van más allá del consejo legal o financiero, utilizando sus propias estructuras para titular los bienes o recibir los fondos utilizados en su adquisición, de forma tal que, bajo un presupuesto de desconocimiento del origen de los fondos implicados en la compraventa, el asesor consultor podría estar siendo sujeto activo de operaciones de blanqueo de fondos, ya que es él quien los integra en el sistema, soportando los controles que el resto de los intervinientes realicen y asumiendo la posición de garante en el ámbito del conocimiento.

Se trata de una práctica de elevado riesgo, ya que esas actividades suelen ser ejercidas por profesionales del derecho o las finanzas, sobradamente conocidos en las ciudades en las que operan, y sobre los que los controles preventivos son difíciles, teniendo en cuenta el extraordinario número de operaciones que realizan y los importantes volúmenes de fondos que gestionan.

Personas expuestas políticamente (PEP). Se trata de una clasificación específica en tanto que lo característico no es el tipo de operación que se realiza, ni siquiera el sector de actividad o de negocio en el que se integran los fondos, sino la condición política que tiene el propietario de estos. Cada vez con más fuerza surge la necesidad de reforzar los controles de las operaciones relacionadas, al ser especialmente sensibles al blanqueo de capitales procedentes de delitos relacionados con la corrupción.

Madrid, enero de 2008

ANEXO 3

ORDEN EHA/2444/2007, DE 31 DE JULIO, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA LEY 19/1993 DE 28 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL INFORME DE EXPERTO EXTERNO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO Y COMUNICACIÓN ESTABLECIDOS PARA PREVENIR EL BLANQUEO DE CAPITALES

La reforma operada por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre Régimen Jurídico de los Movimientos de Capitales y de las Transacciones Económicas con el Exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, extendió el catálogo de obligaciones impuestas por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, introduciendo en su artículo 3.7 la exigencia de que los procedimientos y órganos de control interno y comunicación de los sujetos obligados fueran objeto de examen anual por un experto externo.

Posteriormente, el Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 19/1993, aprobado por Real Decreto 925/1995, incide en esta obligación, señalando el nuevo apartado 7 adicionado a su artículo 11 que los resultados del examen serán consignados en un informe escrito de carácter reservado que describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras. Asimismo, en atención al distinto régimen que preside toda la normativa de prevención del blanqueo de capitales en función del sector de actividad de que se trate, el Reglamento flexibiliza esta obligación para los sujetos de régimen especial, permitiendo, con determinadas cautelas, que el examen externo se lleve a cabo cada tres años.

En base a estas consideraciones, se pretende detallar, a través de esta Orden, el alcance y contenido de la referida obligación, especificando una estructura a la que habrá de ajustarse el informe escrito, y concretando los aspectos mínimos sin los cuales no se podrá considerar cumplida la obligación de que los procedimientos y órganos de control interno y comunicación sean objeto de examen por un experto externo.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación normativa contenida en la disposición final primera del Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, conforme a la cual, el Ministro de Economía y Hacienda, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre. Conforme con lo establecido en el artículo 13.2.e) de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias emitió informe preceptivo en su sesión de 18 de julio de 2006.

En su virtud, **dispongo**:

Artículo 1. Aprobación del modelo de informe

1. Por la presente Orden se aprueba como modelo de informe el que contiene el anexo, al que deberá ajustarse el emitido por el experto externo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Artículo 2. Contenido del informe

El informe describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras.

Artículo 3. Cumplimentación del modelo de informe

1. El modelo de informe contenido en el anexo recoge la información mínima a cumplimentar. Cuando no proceda la cumplimentación de algún apartado o subapartado, deberá señalarse expresamente en el informe, indicando los motivos.

2. En el informe deberá añadirse cualquier otro aspecto relativo a los procedimientos y órganos de control interno y comunicación que, atendiendo a las peculiaridades del sujeto obligado, se considere relevante para la prevención del blanqueo de capitales.

Artículo 4. Valoración de la eficacia operativa

1. La valoración de la eficacia operativa deberá referirse, como mínimo, a:

- a. La idoneidad de las medidas de control interno asociadas a los procesos de gestión del riesgo de blanqueo de capitales.
- b. La racionalidad de su diseño teórico.
- c. Su operatividad práctica.

2. Al efectuar la valoración que en cada caso proceda, se explicarán detalladamente los aspectos concretos objeto de comprobación y las pruebas practicadas, los resultados obtenidos, así como los hallazgos o incidencias surgidos de las verificaciones.

3. Cuando se realicen pruebas sustantivas, mediante la selección de elementos específicos, se deberán explicar las razones del tamaño y características de la muestra elegida, indicando en su caso:

- a. El número de agencias o sucursales a las que afecta.
- b. Los tipos de clientes seleccionados.
- c. Los tipos de productos elegidos.
- d. Las fechas de los contratos o del inicio de la relación de negocio.
- e. El porcentaje de contratos y relaciones de negocio revisadas sobre el total de los existentes.

4. Cuando se realicen pruebas de procedimiento, y el método de comprobación sea el de muestreo estadístico, se indicará:

- a. La población sobre la que se realiza la muestra, asegurándose de que la misma sea adecuada y completa.
- b. El tamaño de la muestra seleccionada y el método seguido para su selección.
- c. El diseño de la muestra, en función de los objetivos de la prueba y los atributos de la población de la que se extraerá la muestra, así como la tasa de error tolerable que espera encontrar en dicha población.
- d. El nivel de confianza utilizado indicando si se realiza estratificación o no, las razones de la misma y la posible extrapolación de dicha estratificación.
- e. El análisis de los errores detectados en función de los resultados de la muestra, indicando sus causas, su posible efecto sobre los objetivos de la muestra específica, y su posible extrapolación.

Artículo 5. Fechas de los informes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11.7 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, la fecha de referencia del informe no podrá ser superior a un año natural, a contar desde la fecha de referencia del informe anterior.
2. El informe describirá la situación de la entidad a la fecha de referencia, sin que sea obligatoria su coincidencia con la fecha de cierre del ejercicio contable.
3. El informe deberá emitirse a la mayor brevedad posible sin que, en ningún caso pueda exceder de dos meses, a contar desde la fecha de referencia del informe.

Artículo 6. Destinatarios de los informes

1. El informe tendrá carácter reservado y estará a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias durante los seis años siguientes a su realización.
2. Las deficiencias más significativas apreciadas y sus propuestas de rectificación o mejora deberán ser reportadas al Consejo de Administración o, en su caso, al órgano de administración o al principal órgano directivo de la entidad, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de emisión del informe.

Disposición Final única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO 4

EXAMEN EXTERNO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO Y COMUNICACIÓN ESTABLECIDOS PARA PREVENIR EL BLANQUEO DE CAPITALES

Datos generales del informe

- A. Identificación del sujeto obligado objeto del informe indicando expresamente su número de identificación fiscal y, en su caso, las filiales incluidas en el grupo que quedan sujetas al informe.
- B. Fecha de referencia del informe.
- C. Fechas de emisión y referencia del anterior informe de experto externo, con indicación expresa de su autoría y resultado general.
- D. Resumen de las principales medidas de control interno implantadas por el sujeto obligado, de la valoración de su eficacia operativa y de las propuestas de rectificaciones o mejoras.
- E. En el caso de los sujetos de régimen especial, se indicará si optan por realizar el examen externo anualmente o cada tres años.
- F. Identificación del experto externo, número de identificación fiscal, y descripción detallada de su formación académica y trayectoria profesional. Firma y fecha de emisión del informe.

0. Información general sobre el sujeto obligado

- a. Datos básicos del sujeto obligado, indicando su nombre o denominación social, número de identificación fiscal, domicilio y objeto social e inscripción en los registros oficiales.
- b. Información sobre la actividad y características del sujeto obligado que se considere relevante desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales, especificando, en su caso, los factores de riesgo apreciados.
- c. Número de agentes, mediadores u otros representantes que comercialicen productos del sujeto obligado o a través de los cuales opere, con indicación de su distribución geográfica y del ámbito al que se extiende su actuación.
- d. Grupo en que se encuadra el sujeto obligado.
- e. Relación de filiales que, en su caso, existen, indicando para cada una de ellas:
 - 1º Objeto social.
 - 2º Porcentaje de participación.

1. Normativa interna

- a. Relación de normas internas y procedimientos establecidos para la prevención del blanqueo de capitales, con indicación expresa del órgano que las aprobó, ámbito de aplicación, forma de distribución entre los empleados, y fechas de aprobación, de entrada en vigor, de la última actualización, y de comunicación al Servicio Ejecutivo.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

2. Órganos de control interno y comunicación

- a. Representante ante el Servicio Ejecutivo del sujeto obligado, con indicación expresa de su nombre, número de identificación fiscal, cargo, fecha de nombramiento y funciones. Cumplimiento de los requisitos exigibles. Régimen de suplencia.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- b. Órganos de control interno y de comunicación, con indicación expresa de su composición, ubicación jerárquica, dependencia funcional, cargo de sus miembros, número de identificación fiscal de cada uno de ellos, funciones, constitución, periodicidad de las reuniones, elaboración y conservación de actas.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- c. De existir, persona o unidad operativa dedicada a la prevención del blanqueo de capitales, con referencia expresa del número de identificación fiscal, funciones, dependencia funcional, procedimientos, grado de dedicación a dichas tareas y composición en caso de tratarse de una unidad.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- d. Órganos de administración del sujeto obligado, con indicación del número de identificación fiscal, funciones, atribuciones y competencias en materia de prevención del blanqueo de capitales.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

3. Identificación y conocimiento de los clientes

- a. Procedimientos de identificación de clientes, con indicación expresa de la norma interna en la que se recogen y su contenido.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

- b. Procedimientos de conocimiento de clientes, con indicación expresa de la norma interna en la que se recogen, contenido, formularios de identificación y conocimiento del cliente, y medidas establecidas para la actualización de la información existente.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- c. Procedimientos de verificación de las actividades declaradas por los clientes, con indicación expresa de la norma interna en la que se recogen, su contenido, y la determinación de los documentos a solicitar para la verificación de la actividad.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- d. Procedimientos existentes para conocer a los beneficiarios últimos de relaciones con clientes que actúan por cuenta ajena y para conocer la estructura accionarial y de control de las personas jurídicas con indicación expresa de la norma interna en la que se recogen y su contenido.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- e. Excepciones a la obligación de identificar con indicación expresa de la norma interna en la que se recogen y su contenido.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- f. Política de admisión de clientes existente, con indicación expresa de la norma interna en la que se recoge, su contenido, la estratificación de los clientes en función de su nivel de riesgo, así como las precauciones adicionales establecidas para los clientes con riesgo superior al riesgo promedio.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- g. Medidas adicionales de identificación y conocimiento del cliente establecidas en las áreas de negocio y actividades más sensibles, con indicación expresa de la norma interna en la que se recogen y su contenido.

Entre otras, se hará referencia expresa a las siguientes áreas:

- 1º) Banca privada.
- 2º) Banca de corresponsales.
- 3º) Actividad no presencial o a distancia realizada a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos.
- 4º) Actividad de cambio de moneda y gestión de transferencias.
- 5º) Otros productos o clientes de mayor riesgo, tales como personas del medio político (PEP's), zonas geográficas de alto riesgo, u otros considerados como tales por parte del sujeto obligado.

- i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- h. En el caso de transferencias de fondos emitidas o recibidas, medidas de verificación de la existencia de los datos de identificación del ordenante y, en su caso, de la persona por cuya cuenta aquél actúe, tanto en la transferencia como en los mensajes relacionados con ella a través de la cadena de pago, con indicación expresa de la norma interna en la que se recogen y su contenido.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

4. Conservación de la documentación de clientes y operaciones

- a. Medidas establecidas para la conservación de la documentación relativa a la identificación y conocimiento de los clientes, con indicación expresa del período de conservación.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- b. Medidas establecidas para la conservación de la documentación de las operaciones realizadas, con indicación expresa del período de conservación.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

5. Detección de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales

- a. Relación de operaciones susceptibles de estar particularmente vinculadas con el blanqueo de capitales en las diferentes áreas de negocio del sujeto obligado. Procedimiento de difusión.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- b. Funcionamiento, en su caso, de la aplicación informática, con referencia expresa a las personas encargadas de la misma y al manual explicativo del funcionamiento de la aplicación, indicando al menos:
 - 1º) Sistemas de alertas y umbrales de riesgo definidos.
 - 2º) Sistemas de elaboración de perfiles de comportamiento.
 - 3º) Informes disponibles para su análisis posterior.
 - 4º) Acceso a otras aplicaciones informáticas de la entidad que contengan información relevante desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales.

- i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- c. Procedimiento interno de comunicación de operaciones sospechosas por parte del personal y directivos al órgano de control interno: formulario interno y canales para realizar la comunicación; sistemas de registro y seguimiento; información al personal y directivos del curso dado a su comunicación.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

6. Análisis de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales

- a. Personas o departamentos encargados, número de operaciones analizadas en el período objeto de informe y frecuencia con que se realiza el análisis.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- b. Procedimiento de análisis de las operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales: fases, peticiones de información adicional, elaboración de informes.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- c. Procedimientos por los que el órgano de control interno y comunicación decide cuándo una operación presenta indicios para ser comunicada al Servicio Ejecutivo como sospechosa. Reflejo documental de las decisiones adoptadas y de las razones en que se basan. Control del cumplimiento de las decisiones. Porcentaje de operaciones comunicadas sobre el total analizado.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

7. Comunicación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales

- a. Procedimiento de comunicación de operaciones sospechosas al Servicio Ejecutivo, indicando la norma que lo recoge, contenido, formulario, método de comunicación, y plazos.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- b. Abstención de ejecución de operaciones, con indicación expresa del procedimiento a seguir, personas encargadas de la toma de decisiones y procedimiento de comunicación a los empleados sobre la forma de proceder.

- i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- c. Procedimientos y medidas implantadas para asegurar que no se revela al cliente ni a terceros que se han transmitido informaciones al Servicio Ejecutivo o que se está examinando alguna operación por si pudiera estar vinculada al blanqueo de capitales.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- d. En su caso, comunicación telemática de operaciones.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

8. Declaración mensual obligatoria de operaciones

- a. Medidas establecidas para la determinación de las operaciones que deben ser comunicadas y límites establecidos.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- b. Medidas aplicadas para la detección del posible fraccionamiento de operaciones.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- c. Procedimiento previsto para realizar el excepcionamiento de clientes de la declaración mensual obligatoria, indicando la normativa interna en la que se recoge, órganos o personas con facultades para autorizarlo, criterios, plazos de excepcionamiento, y constancia escrita de los clientes excepcionados y de los motivos que lo fundamentan.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- d. Procedimiento de elaboración de la declaración mensual obligatoria, indicando las personas o departamentos encargados de realizarlo y los medios informáticos que, en su caso, se emplean.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- e. Medidas establecidas para la realización de la declaración semestral negativa en caso de inexistencia de operaciones a comunicar.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

- f. Procedimientos establecidos para analizar si alguna de las operaciones comunicadas en la declaración mensual obligatoria presenta indicios o certeza de estar relacionada con el blanqueo de capitales.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- g. Procedimientos establecidos por parte de los sujetos obligados relacionados en el artículo 2.1. de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, para comunicar mensualmente al Servicio Ejecutivo cualesquiera operaciones en las que intervengan que supongan movimientos de medios de pago sujetos a declaración obligatoria. Comunicación, en su caso, de la negativa del sujeto obligado a exhibir o presentar la declaración.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- h. En su caso, medidas establecidas por parte de las entidades de crédito para comprobar y diligenciar los formularios S-1 en los supuestos previstos normativamente y remitir al Servicio Ejecutivo la información que proceda.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

9. Cumplimentación de los requerimientos del servicio ejecutivo u otras autoridades

- a. Procedimiento establecido para la contestación a los requerimientos de información del Servicio Ejecutivo u otras autoridades en materia de prevención del blanqueo de capitales. Personas encargadas y medios utilizados.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

10. Formación

- a. Relación de los cursos realizados desde la anterior revisión por experto externo, con indicación expresa de su contenido, si se realiza presencialmente o a distancia, fecha, duración, número de asistentes, porcentaje que representa sobre el total de empleados, así como el sistema de evaluación de los conocimientos adquiridos.
 - i. Descripción.
- b. Política formativa en materia de prevención del blanqueo de capitales, con indicación expresa sobre el programa de cursos, material, contenido, duración, empleados a los que va dirigido y perfil de los formadores.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

11. Filiales y sucursales

- a. Medidas de control establecidas por el sujeto obligado del cumplimiento de la normativa y de los procedimientos internos en materia de prevención del blanqueo de capitales de sus filiales españolas.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- b. Filiales en el extranjero que realicen una actividad que determinaría en España la condición de sujeto obligado, indicando al menos para cada una de ellas:
 - 1º) Objeto social.
 - 2º) País y domicilio.
 - 3º) Porcentaje de participación.
 - 4º) Informe de expertos externos, auditores internos o externos. Fecha y principales conclusiones del último informe siempre que ello no sea contrario a la legislación del Estado en que se encuentran establecidas.
 - 5º) Organismo que supervisa el cumplimiento por las mismas de la normativa de prevención del blanqueo de capitales a la que se encuentran sujetas.
 - 6º) Información sobre la actividad y características de la filial que se considere relevante desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales, especificando, en su caso, los factores de riesgo apreciados.
- i. Descripción;
- c. Sucursales en el extranjero, indicando al menos para cada una de ellas:
 - 1º) País y domicilio.
 - 2º) Informe de expertos externos, auditores internos o externos. Fecha y principales conclusiones del último informe, siempre que ello no sea contrario a la legislación del Estado en que se encuentran establecidas.
 - 3º) Organismo que supervisa el cumplimiento por las mismas de la normativa de prevención del blanqueo de capitales a la que se encuentran sujetas.
 - 4º) Información sobre la actividad y características de la filial que se considere relevante desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales especificando, en su caso, los factores de riesgo apreciados.
- i. Descripción;
- d. Procedimientos y políticas de prevención del blanqueo de capitales de filiales y sucursales extranjeras respecto a los exigidos por la normativa española.
 - i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.
- e. Medidas establecidas por el sujeto obligado para garantizar que sus sucursales y filiales en el extranjero tienen establecidos procedimientos internos adecuados para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blan-

queo de capitales y procedimientos establecidos en el caso de que las leyes o reglamentos locales impidan o hagan ineficaces aquéllos.

- i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

12. Agentes y otros mediadores

a. Manuales de procedimientos aplicables a agentes, mediadores y otros representantes, señalando las especificidades respecto a la normativa interna general descrita en el apartado 1, con indicación expresa del ámbito de aplicación, forma de distribución entre agentes mediadores y otros representantes, y fechas de aprobación, entrada en vigor y última actualización.

- i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

b. Medidas de control de la actuación de agentes, mediadores y otros representantes y su cumplimiento de la normativa de prevención del blanqueo de capitales.

- i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

c. Política de formación de agentes, mediadores y otros representantes en los términos previstos en el apartado 10.

- i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

d. Resumen de los aspectos relativos a la prevención del blanqueo de capitales incluidos en las cláusulas contractuales contenidas en los contratos de agencia o mediación.

- i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

13. Verificación interna

a. Labor de la auditoría interna en relación con los órganos responsables de la prevención del blanqueo de capitales, con indicación expresa de las personas encargadas, contenido, periodicidad, si se realiza presencialmente o a distancia, y entidades auditadas.

- i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

b. En el caso de los sujetos obligados por el régimen especial que opten por realizar el examen externo cada tres años, descripción de las principales conclusiones del último informe interno anual por el que se evalúa la efectividad operativa de sus procedimientos y órganos de control interno y comunicación.

- i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

14. Otros extremos relevantes no cubiertos por los apartados anteriores

- i. Descripción; valoración de la eficacia operativa; deficiencias detectadas; y rectificaciones o mejoras propuestas.

ANEXO 5

MODELO S1 DE DECLARACIÓN DE LOS MEDIOS DE PAGO

DECLARACIÓN DE MOVIMIENTO DE MEDIOS DE PAGO. Modelo S-1

declaración: 000					Código
1. DATOS DEL DECLARANTE (PORTADOR DE LOS MEDIOS DE PAGO - PERSONA FÍSICA)					
1.1 TIPO DOCUMENTO	1.2 NÚMERO DCC	1.3 NACIONALIDAD	1.4 PAÍS / LUGAR NACIMIENTO	1.5 FECHA NAC. dd/mm/aaaa	
1.6 PRIMER APELLIDO	1.7 SEGUNDO APELLIDO	1.8 NOMBRE	1.9 PROFESIÓN		
1.10 DOMICILIO					
TIPO VÍA	NOMBRE VÍA	NUM.	OTROS DATOS		
1.11 CÓDIGO POSTAL	1.12 LOCALIDAD	1.13 PAÍS			
2. DATOS DEL PROPIETARIO DE LOS MEDIOS DE PAGO (EN CASO DE SER DISTINTO DEL PORTADOR)					
PERSONA FÍSICA <input checked="" type="radio"/>		PERSONA JURÍDICA <input type="radio"/>		Igual que el portador <input type="checkbox"/>	
SR. DIRECTOR DEL SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS. C/ ALCALÁ, 48. 28014 MADRID.					
<input type="button" value="Finalizar Formulario"/> <input type="button" value="Limpiar Formulario"/> <input type="button" value="Ayuda Cumplimentación"/> <input type="button" value="Ayuda Presentación"/> <input type="button" value="Salir"/>					

2. DATOS DEL PROPIETARIO DE LOS MEDIOS DE PAGO (EN CASO DE SER DISTINTO DEL PORTADOR)					
PERSONA FÍSICA <input checked="" type="radio"/>		PERSONA JURÍDICA <input type="radio"/>		Igual que el portador <input type="checkbox"/>	
2.1 TIPO DOCUMENTO	2.2 NÚMERO DCC	2.3 NACIONALIDAD	2.4 PAÍS / LUGAR NACIMIENTO / CONSTITUCIÓN	2.5 FECHA NAC. / CONSTITUCIÓN dd/mm/aaaa	
2.6 PRIMER APELLIDO	2.7 SEGUNDO APELLIDO	2.8 NOMBRE / RAZÓN SOCIAL	2.9 PROF. / FORMA SOC.		
2.10 DOMICILIO					
TIPO VÍA	NOMBRE VÍA	NUM.	OTROS DATOS		
2.11 CÓDIGO POSTAL	2.12 LOCALIDAD	2.13 PAÍS			
3. DATOS DEL MOVIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PAGO					
3.1 FECHA DEL MOVIMIENTO dd/mm/aaaa	3.2 CONCEPTO (NEGOCIOS/TURISMO)		3.3 TIPO DE MOVIMIENTO		
3.4 PAÍS DE PARTIDA	3.5 PAÍS DE LLEGADA		<input type="checkbox"/> ENTRADA EN ESPAÑA		
3.6 LOCALIDAD DE PARTIDA	3.7 LOCALIDAD DE LLEGADA		<input type="checkbox"/> SALIDA DE ESPAÑA		
3.8 MEDIO TRANSPORTE UTILIZADO	3.9 ADUANA / PASO FRONTERIZO DE ENTRADA O SALIDA		<input type="checkbox"/> MOVIMIENTO EN ESPAÑA		

4. DATOS SOBRE LOS MEDIOS DE PAGO			5. ORIGEN Y DESTINO DE LOS MEDIOS DE PAGO	
4.1 MEDIO	4.2 MONEDA	4.3 IMPORTE (EN MONEDA 4.2)	5.1 ORIGEN (PROCEDENCIA)	
1			5.1.1	
2			5.2 DESTINO (FINALIDAD)	5.2.1 DESCRIPCIÓN
3			5.2.2 CÓDIGO BALANZA DE PAGOS	
4.4 IMPORTE TOTAL EN EUROS (EN LETRA)			5.2.2.1	
4.4.1 IMPORTE TOTAL EN EUROS (EN CIFRA)			5.2.2.2	

6. FIRMA DE LA DECLARACIÓN		
El firmante declara bajo su responsabilidad que los datos consignados en la presente declaración son ciertos, quedando advertido que la falsedad de los mismos implica la comisión de una infracción administrativa sancionable conforme al artículo 5 de la Ley 19/1994 de 28 de diciembre.		5.1 LUGAR
		5.2 FECHA dd/mm/aaaa
		5.3 HORA 11:02:36
5.4 FIRMA DEL DECLARANTE		

7. DILIGENCIA DE LA ENTIDAD REGISTRADA		8. DILIGENCIA DE LOS SERVICIOS DE ADUANAS	
7.1 ENTIDAD REGISTRADA (CÓDIGO BE)		8.1 ADUANA DE PRESENTACIÓN / CONTROL	8.2 FECHA, HORA, FIRMA Y SELLO
7.2 IMPORTE EN CUENTA (EUROS)		8.2.1 VERIFICADO IMPORTE DECLARADO	
7.3 FECHA, HORA, FIRMA Y SELLO	dd/mm/aaaa 11:02:36		

ANEXO 6

CEIOPS-CESR-CEBS: COMPENDIUM PAPER ON THE SUPERVISORY IMPLEMENTATION PRACTICES ACROSS EU MEMBER STATES OF THE THIRD MONEY LAUNDERING DIRECTIVE [2005/60/EC]: QUESTIONNAIRE ON IDENTIFICATION AND VERIFICATION OF CONSUMERS (NATURAL PERSONS)

AMLTF 2008 11 7th March 2008

Questionnaire on identification and verification of customers (natural persons)

POSTIMPLEMENTATION

1 Name of the country and responding authorities:

2 Our answers cover the applicable regime for: banks YES/NO investments firms YES/NO insurance companies YES/NO OTHER (please state-e.g. FX offices/money transmitters)

As a general recommendation for the whole questionnaire, please do not hesitate to reply by yes or no when appropriate. As regards the question of the legal basis of the requirements, please only indicate L, R and/or G if it is provided by law, regulation and/or guidance except when it seems appropriate to add complementary information.

This questionnaire targets identification and verification of natural person. Therefore, answers are not expected to reflect the requirements or particularities of identification and verification made via third introducers. This questionnaire also targets only the identification of the customers and answers are not expected to reflect the requirements of identification and verification of the representatives of the customer nor its beneficial owners.

Section 1. Identification data relating to the customer		
In this section, please refer only to the data that your financial institutions are obliged by law, regulation or, where applicable, guidance to collect as a minimum in standard situations when identifying a customer who is a natural person (i.e. in situations which appear to present neither a high nor a low risk of money laundering when contact with the customer is first established). Please do not refer to the documentation that financial institutions will seek to verify the identity of the customer, as this is specifically dealt with in section 2.		
First Name		
Last Name		
Residential address		
Date of birth		
Place of birth		

Gender		
Personal number (please specify)		
Signature		
Nationality		
Profession/business activity of customer (e.g. student, retired)		
Purpose and intended nature of the business relationship		
Tax number/ National ID number		
Information on customer's public function (e.g. from Politically Exposed Person (PEP) checks)		
Tax number/ National ID number including Date of Birth		
Profiling of the customer (e.g. risk profile)		
Section 2. Evidence of Identification In this section, please refer only to documents that your financial institutions are obliged by law, regulation or, where applicable, guidance67 to use to verify the information obtained as per section 1 in standard situations (i.e. in situations which appear to present neither a high nor a low risk of money laundering when contact with the customer is first established). Where alternative forms of verification are allowed (e.g. electronic verification), please specify in Section 7 provided at the end of this table.		
2.1. Does your national framework provide for a list of relevant documents that have to be used in order to verify the customer's identification data or does your national framework establish a list of criteria that are to be used in order for financial institutions to determine if a document is relevant?		
2.2. (To be completed only if your national framework provides for a list of relevant documents). Please indicate which of the following documents your financial institutions are allowed to use for verification. Please indicate for each relevant document, if it is accepted as the unique document or if it is accepted only when it is used in conjunction with other document(s). In the latter case, specify which other documents.		
National ID card		
EU ID card		
Other foreign ID card		
National Passport		
Foreign Passport		
National Bank ID card		
Foreign Bank ID card		
National Driver's license		
Foreign Driver's license		
Residence permit in your jurisdiction		

67 Please specify in Section 6 provided at the end of this document what status this guidance has in your country's AML regime (e.g. other enforceable means, supervisory or industry guidance etc)

Residence permit in another jurisdiction		
Travel documents		
Official statement of the customer's identity		
Google search or other similar tools		
Access to the public register		
Invoices		
Others....		
2.3. (To be completed only if your national framework provides for a list of criteria). Please indicate which of the following criteria relevant documents have to meet the minimum standard verification requirement. Please indicate whether these criteria can be used in isolation or whether they are cumulative. Please specify also whether these criteria have to be met by one single document / data source (e.g. a passport), or whether a combination of different documents / data sources would be acceptable (e.g. a driving license without photo plus a state benefits letter):		
Face picture		
Signatures		
Issued by a public authority		
Address		
Date of Birth		
Validation of the document (Date of issue, date of expiry)		
Others		
Are financial institutions required to obtain documentary evidence only, or are there alternative forms of evidence (e.g. electronic verification). If so, please specify which ones.		

Section 3. Record Keeping: Verified data in possession of the financial institution as a result of the verification process Please indicate which information financial institutions will have as a result of the verification of the identity of the customer as this information is necessarily included in the relevant document(s) that financial institutions are obliged to use.		
First Name		
Last Name		
Residential address		
Date of birth		
Place of birth		
Gender		
Tax number/ National ID number		
Personal number (please specify)		
Signature		
Nationality		
Profession/business activity of customer (e.g. student, retired)		
Face picture		

Section 4. variation from the standard requirements (e.g. other categories of natural persons)		
If there are any differences between the identification and verification requirements as mentioned above and the identification and verification of particular categories of customers (asylum seekers, minors, situation of visitors/tourists, the elderly etc), please indicate those differences in relation to identification data and relevant documents. Please do not refer to situations which call for enhanced due diligence or which allow the application of simplified due diligence.		

Section 5. How financial institutions demonstrate that they have met their CDD obligations in respect to the completion of identification and verification requirements?		
Do they have to obtain a copy of the relevant document(s) used? If yes, specify whether it has to be physical, electronic or if both are accepted?		
Do they have only to copy the reference number of the original document?		
Do they have only to indicate where the original document may be found?		
Any other or additional requirements in order to prove that the legal requirements were met? Please specify.		
Please indicate whether those requirements are cumulative or if each one is sufficient.		

Section 6.

Where applicable, please use this box to explain the status and role of the guidance you refer to in Sections 1 and 2.

Section 7.

Briefly describe the extent to which financial institutions are allowed to judge how much information they obtain and verify in standard situations, taking into account the level of risk presented by a situation?

ANEXO 7

CEIOPS-CESR-CEBS: COMPENDIUM PAPER ON THE SUPERVISORY IMPLEMENTATION PRACTICES ACROSS EU MEMBER STATES OF THE THIRD MONEY LAUNDERING DIRECTIVE [2005/60/EC]: QUESTIONNAIRE ON CUSTOMER DUE DILIGENCE CROSS BORDER ISSUES (BASED ON POST IMPLEMENTATION OF NEW REGIME)

AMLTF 2008 11 7th March 2008

Questionnaire on Customer Due Diligence cross border issues (based on post implementation of new regime)

Name of the country and responding authorities:.....

Our answers cover the applicable regime for: banks YES/NO

investments firms YES/NO

insurance companies YES/NO

OTHER (please state-e.g. FX offices/money transmitters)

	Content	Provided by law (specify)	Regulation (specify)	Guidance (specify)
1. CDD requirements at a group level				
1.1. Does your national framework require (or allow) to apply CDD measures taking account of the information available of the activities carried out in the whole group (i.e. in branches, subsidiaries and other companies in the same country, in other EU countries or in third countries)?				
1.2 More specifically, do parent entities have to take account of relevant information available in the whole group when they: identify/verify the identity of customers and ascertaining the intended nature and purpose of the business relationship?				
1.3 Similarly, more specifically, do parent entities take to take account of relevant information available in the whole group when they: identify/verify the identity of the beneficial owner(s) and understand the ownership and control structure of legal persons, trusts and similar legal arrangements?				
1.4 And, more specifically, do parent entities have to take account of relevant information available in the whole group when they: define the risk profile and conducting the ongoing monitoring of the transactions performed by customers?				

<p>1.5 Under Article 31 of the Third Money Laundering Directive, it states: "Where the legislation of the third country does not permit application of measures at least equivalent to those laid down in this Directive with regard to customer due diligence and record keeping, the Member States shall require the credit and financial institutions concerned to inform the competent authorities of the relevant home Member State accordingly." In how many cases did you receive such a notification? If so, how have you followed up on such notification(s)?</p>				
<p>1.6. In addition to those requirements, does your national framework provide for an obligation for your heads of groups to develop a consolidated approach to CDD risk management on a group wide basis (as outlined in the "Consolidated KYC risk Management" paper of the Basel Committee)?</p>				
<p>2. Third party introduction / reliance Outside the group</p>				
<p>2.1. Which categories of institutions does your national framework recognize as third parties for the purpose of Arts 2 and 16.1 of the 3MLD?</p>				
<p>2.2. Institutions of which countries (EEA, equivalent 3rd Countries) ?</p>				
<p>2.3. What is the scope of CDD requirements that may be completed by recourse to a third introducer?</p>				
<p>2.4. What data has to be transmitted in third party introductions (transmission of the identification data only; transmission of the references of the ID documents, transmission of a copy of the ID documents....)?</p>				
<p>2.5. Has the introducer from non EU countries to identify its client in accordance with your own national CDD requirements, or do you accept the CDD performed on the basis of its local requirements?</p>				
<p>2.6. When a financial institution performs its CDD obligations by recourse to a third introducer, will it be considered as a customer that has been identified non face to face and, hence, will additional diligence measures applicable to non face to face relationships also apply in those cases ?</p>				

2.7. Is it allowed for a third introducer to introduce a customer that he has himself identified non face to face?				
Inside a group				
2.8. Is there any difference between third introduction between entities of a group and between entities that do not belong to the same group? If yes, please specify.				
3. Equivalence				
3.1. Does your jurisdiction currently maintain an official list of equivalent jurisdictions? If so, please indicate what its status is.				
3.2. In addition to your countries' official list (if applicable), do financial institutions have the ability to determine themselves which countries they consider equivalent?				
If the answer to Q3.2 is yes, please also complete Qns 3.3 to 3.6				
3.3. Are they required to inform the supervisor/the FIU/both of this decision?				
3.4. In how many cases were you informed of such a decision by a financial institution under your supervision?				
3.5. Does your national framework provide any guidance/support to the financial institutions when determining equivalence?				
3.6. Does your supervisory authority have its own criteria for assessing this decision made by financial institutions?				
4. Supervision exercised country on foreign entities providing services in your				
4.1. How does your national supervisory framework apply to foreign branches and subsidiaries, relative to the way it applies to national regulated entities?				
4.2. How does your supervision take account of the specificities of those foreign branches and subsidiaries, if at all?				
4.3. How does your national supervisory framework make a distinction between EU branches/subsidiaries, equivalent country branches/subsidiaries, other countries branches/subsidiaries, if at all?				
4.4. How does your national framework take account of the specificities of those entities providing services in free provision of services, FPS?				

ANEXO 8

MODELO PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

Ventana en la aplicación informática que recoja la identificación del cliente (KYC).

Necesitará desplegables para seleccionar la documentación presentada, etc.

Cliente nº:

Persona: física ó jurídica (desplegable)

Titular

Denominación:

NIF/NIE :

Domicilio:

Localidad y Código postal:

Provincia:

País:

Teléfonos:

Fax:

Mail:

Lugar y fecha: (La aplicación recogerá la opción de presentar una alarma en pantalla cuando haya transcurrido el plazo legal de conservación de documentos del cliente. En este caso diez años)

Participación accionarial significativa o mayoritaria (en caso afirmativo desplegable con nombre y porcentaje, así como posibilidad de anexar información y control adecuado a la normativa de identificación real) .

Medidas simplificadas de diligencia debida: (Desplegable con aquéllos supuestos recogidos por la Ley. En caso de aplicarse alguna se inhabilitará automáticamente algunos campos de los siguientes cuadro, si bien, en ningún caso se excepciona la obligación de identificar formalmente).

Cliente: Habitual/ No habitual.(Desplegable) En función de la elección se abrirían nuevas ventanas para el análisis de operaciones.

Persona de responsabilidad pública: Sí/no.*

***Solicitar autorización del inmediato nivel directivo, aplicación de medidas reforzadas de la entidad, inclusión automática en una base de datos autónomas para este tipo de cliente.**

Aplicación de medidas reforzadas por encuadrarse en la tipología: (Si es otro supuesto distinto de los PEP's)

Tipo/s de operación/es a realizar: (Desplegable con tipos contrato seguros de vida, etc) analizar con la base de datos de la entidad, del catálogo de operaciones de riesgo a fin de valorar ulteriores comprobaciones, especialmente en caso de seleccionar varios.

Cuantía:

Representante

Persona: física ó jurídica (desplegable)

Nombre

Apellidos:

NIF u otro documento :

Teléfono de contacto o Mail:

Documentación presentada:

Titular: (Desplegable con): D.N.I. Pasaporte Escritura de Constitución Escritura de modificación de denominación social N.I.F. Escritura de modificación de forma jurídica Estructura accionarial o de control (...)	Representante: (Desplegable con): D.N.I. Poderes de representación. Permiso de residencia expedido por Ministerio de Interior Pasaporte. (...)
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Directamente, la aplicación debe recoger la posibilidad de anexar la documentación presentada en la base de datos e irá anexada a la ficha cliente.

Acreditación de la actividad profesional o empresarial y propósito e índole de la relación de negocios.

Documentación presentada:

Titular:

(Desplegable con):

Declaración del IRPF.

Declaración del IVA reciente (Modelo 300 o Modelo 390).

Impuesto de Sociedades.

(...)

Directamente, la aplicación debe recoger la posibilidad de anexar la documentación presentada en la base de datos e irá anexada a la ficha cliente.

Informe del tramitador:

Gestión del cliente:

- (Desplegable con valoración de 1 a 10 sobre la disposición del cliente en lo referente a la identificación y demás obligaciones)
- Comprobación de la documentación: ¿Existe documentación pendiente, caducada, etc.?
- Algún indicio de blanqueo de capitales: Sí/No. (En caso afirmativo, desplegable en el programa de gestión para la comunicación inmediata al órgano de control interno de la entidad.

ANEXO 9

MODELO PARA LA COMUNICACIÓN DEL EXCEPCIONAMIENTO DE CLIENTES

Por medio de este comunicado proponemos excepcionar de la obligación de reportar sus operaciones al Servicio Ejecutivo a la siguiente lista de clientes que figuran en cada documento.

Datos del cliente:

Persona: física ó jurídica (desplegable)

Titular:

Denominación:

NIF/NIE :

Domicilio:

Localidad y Código postal:

Provincia:

País:

Teléfonos:

Fax:

Mail:

Actividad del cliente / CNAE:

Fecha de inicio de las relaciones comerciales:

Grupo económico / Relaciones comerciales:

Últimos estados financieros disponible:

Principales accionistas:

Descripción de la operativa más habitual:

Razones para el Excepcionamiento:

Fecha:

Firma autorizada del representante ante el SEPBLAC:

ANEXO 10

LAS CUARENTA RECOMENDACIONES (20 DE JUNIO DE 2003) (se incorporan las modificaciones de 22 de octubre de 2004)

Introducción

Los métodos y técnicas del lavado de activos cambian en respuesta al desarrollo de las contramedidas. En los últimos años, el Grupo de Acción Financiera (GAFI) ha percibido el aumento de sofisticadas combinaciones de técnicas, tales como el aumento del uso de personas jurídicas para encubrir la titularidad real y el control de los activos de procedencia ilegal, y un aumento del uso de profesionales para obtener consejo y asistencia en el lavado de fondos delictivos. Estos factores, combinados con la experiencia obtenida en el proceso del GAFI sobre los Países y Territorios No Cooperantes, y varias iniciativas nacionales e internacionales, llevaron al GAFI a considerar y revisar las Cuarenta Recomendaciones dentro de un nuevo y amplio esquema para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Ahora, el GAFI apela a todos los países para que den los pasos necesarios a fin de situar sus sistemas nacionales contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en cumplimiento de las nuevas Recomendaciones del GAFI, y para implementar estas medidas con efectividad.

El proceso de revisión de las Cuarenta Recomendaciones fue intenso, abierto a los miembros del GAFI, a los no miembros, observadores, a los sectores financieros y otros afectados y a otras partes interesadas. Este proceso de consulta permitió un amplio espectro de insumos, todos los cuales fueron tenidos en cuenta en el proceso de revisión.

Las Cuarenta Recomendaciones revisadas se aplican ahora no solamente al lavado de activos sino también al financiamiento del terrorismo, y al combinarse con las Ocho Recomendaciones Especiales sobre financiamiento del Terrorismo proporcionan un esquema de medidas ampliado, global y coherente para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El GAFI reconoce que los países tienen sistemas legales y financieros diferentes y, por ello, no todos pueden tomar medidas idénticas para alcanzar el objetivo común, especialmente en el terreno de los detalles. Por ello, las Recomendaciones establecen patrones mínimos para la acción de los países en la implementación de los detalles de acuerdo a sus circunstancias particulares y esquemas constitucionales. Las Recomendaciones cubren todas las medidas que los sistemas nacionales deberían tener en vigor dentro de sus sistemas penales y normativos; las medidas preventivas que deben ser tomadas por las instituciones financieras y otras profesiones y actividades; y la cooperación internacional.

Las Cuarenta Recomendaciones originales del GAFI fueron diseñadas en 1990 como una iniciativa para combatir el mal uso del sistema financiero por los lavadores del dinero de la droga. En 1996, las Recomendaciones fueron revisadas por primera vez para reflejar la evolución de las tipologías del lavado. Las Cuarenta Recomendaciones de 1996 han sido endosadas por más de 130 países y se constituyen en el estándar internacional anti lavado.

En octubre de 2001, el GAFI amplía su mandato incorporando el tema del financiamiento del terrorismo, y da el importante paso de formular las 8 Recomendaciones Especiales sobre Financiamiento del Terrorismo. Estas Recomendaciones contienen un conjunto de medidas que se dirigen a combatir la financiación de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas, siendo complementarias de las Cuarenta Recomendaciones.

Un elemento clave en la lucha contra el lavado de: activos y el financiamiento del terrorismo es la necesidad de que los sistemas de los países sean objeto de seguimiento y evaluación en contraste con estos estándares internacionales. Las evaluaciones mutuas conducidas por el GAFI y los grupos regionales estilo GAFI, así como las evaluaciones conducidas por el FMI y el Banco Mundial, son un instrumento capital para asegurar que las Recomendaciones del GAFI son efectivamente implementadas por todos los países.

Las Cuarenta Recomendaciones y las Ocho Recomendaciones Especiales del GAFI han sido reconocidas por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial como los estándares internacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

A. SISTEMAS JURÍDICOS

Alcance del delito de lavado de activos

1. Los países deberían tipificar como delito el lavado de activos, en base a la Convención de 1988 de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) y la Convención de: 2000 de Naciones Unidas contra Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)

Los países deberían aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves a los efectos de incluir la gama más amplia de delitos subyacentes. Los delitos subyacentes se pueden definir tomando como base todos los delitos, o a partir de un umbral vinculado ya sea con una categoría de delitos graves o con la pena de prisión aplicable al delito subyacente (criterio del umbral), o construyendo una lista de delitos subyacentes, o usando una combinación de estos criterios.

Cuando un país aplica el criterio del umbral, los delitos subyacentes deberían comprender, como mínimo, todos los delitos que quedan comprendidos en la categoría de delitos graves dentro de su legislación nacional o deberían incluir delitos punibles con una pena máxima de más de un año de prisión. En los países cuyos sistemas jurídicos tienen un umbral mínimo para los delitos, los delitos subyacentes deberían comprender a todos los delitos que se castigan con una pena mínima de más de seis meses de prisión.

Cualquiera sea el criterio que se adopte, cada país debería incluir por lo menos una serie de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos.

Los delitos subyacentes en materia de lavado de activos deberían abarcar las conductas que hayan sido cometidas en otro país, que constituyan un delito en ese país, y que hubieran constituido un delito subyacente de haberse cometido en el territorio nacional. Los países pueden establecer que, como único requisito pre-

vio, las conductas hubieran sido tipificadas como delito subyacente de haber tenido lugar, en el territorio nacional.

Los países pueden establecer que el delito de lavado de activos no sea aplicable a personas que hayan cometido el delito subyacente cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus legislaciones nacionales.

2. Los países deberían garantizar que:

a) la intención y el conocimiento requeridos: para probar el delito de lavado de activos sea coherente con las normas establecidas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo el concepto de que ese estado mental se pueda inferir a partir de circunstancias de hecho objetivas,

b) Se debería aplicar a las personas jurídicas la responsabilidad penal y, en los casos en que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa. Esto no debería obstaculizar a los procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos con respecto a personas jurídicas en aquellos países en que se apliquen esas formas de responsabilidad. Las personas jurídicas deberían estar sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas. Estas medidas se aplicarían sin perjuicio de la responsabilidad, penal de las personas físicas.

Medidas provisionales y decomiso

3. Los países deberían adoptar medidas similares a las previstas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo medidas legales, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los activos lavados, el producto del lavado de activos o de delitos subyacentes, los instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Estas medidas deberían incluir la facultad de: 1) identificar, localizar y valorar los activos objeto del decomiso; 2) implementar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes, 3) adoptar medidas que impidan o eviten actos que perjudiquen la capacidad del Estado para recuperar bienes sujetos a decomiso; y (4) tomar medidas de investigación apropiadas.

Los países también pueden considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera una condena penal, o que requieran que el imputado demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales.

B. MEDIDAS QUE DEBEN TOMAR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS PARA IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

4. Los países deben asegurarse de que las leyes (le confidencialidad de las instituciones financieras no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

5. Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres evidentemente ficticios.

Las instituciones financieras deberían tomar medidas para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, entre ellas la identificación y verificación de la identidad de sus clientes, cuando:

- se inicien relaciones comerciales;
- se lleven a cabo operaciones ocasionales: (i) por encima del umbral designado aplicable; o (ii) que sean transferencias electrónicas en las circunstancias cubiertas por la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII;
- exista la sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o
- la institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad o congruencia de la información de identificación del cliente obtenida anteriormente.

Las medidas a tomar sobre procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, son las siguientes:

- a) identificar al cliente y verificar su identidad empleando documentos, datos e información de una fuente independiente y confiable.
- b) identificar al beneficiario final, y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final de modo que la institución financiera quede convencida de que conoce al beneficiario final. En el caso de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, las instituciones financieras deberían, además, tomar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y control del cliente;
- c) obtener la información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial;
- d) llevar a cabo un proceso continuo de debida diligencia respecto de la relación comercial, así como un examen detallado de las operaciones realizadas durante todo el curso de esa relación, con el fin de asegurar que las operaciones que se están haciendo son compatibles con lo que la institución sabe del cliente, sus negocios y perfil de riesgo, incluso el origen de los fondos, en caso necesario.

Las instituciones financieras deberían aplicar, cada una de las medidas sobre procedimientos de debida diligencia respecto del cliente de los puntos a) a d) anteriores, pero podrán determinar el alcance de esas medidas sobre la base de la sensibilidad al riesgo, según el tipo de cliente, relación comercial u operación. Las medidas que se adopten deberían ser coherentes con cualquier pauta dictada por las autoridades competentes. En lo que hace a las categorías de mayor riesgo, las instituciones financieras deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia más exhaustivo. En algunas circunstancias en que los riesgos sean meno-

res, los países pueden decidir que las instituciones financieras pueden aplicar medidas más reducidas o simplificadas.

Las instituciones financieras deberían verificar la identidad del cliente y del beneficiario final antes y mientras se establece una relación comercial o se hacen operaciones con clientes ocasionales. Los países pueden permitir a sus instituciones financieras que completen la verificación lo antes posible después de establecida la relación, cuando los riesgos de lavado de activos se estén manejando con eficacia y cuando sea esencial para no interrumpir el curso normal de los negocios.

En los casos en que la institución financiera no pueda cumplir con lo previsto en los puntos (a) a (c) anteriores, no debería abrir la cuenta, iniciar relaciones comerciales ni llevar a cabo la operación; o debería poner fin a la relación comercial; y debería considerar hacer un reporte de operaciones sospechosas (COS) en relación con el cliente.

Estos requisitos se aplicarían a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras también deberían aplicar esta Recomendación a los clientes ya existentes en base a su importancia y riesgo, y deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia respecto de esas relaciones existentes en su debido momento.

6. En relación con las personas expuestas políticamente, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deberían:

- a) contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta;
- b) obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con esos clientes;
- c) tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de la riqueza y el origen de los fondos;
- d) llevar a cabo una vigilancia permanente más exhaustiva de la relación comercial.

7. En lo que refiere a las relaciones de corresponsalía bancaria transnacional y otras relaciones similares, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales, deberían:

- a) reunir información suficiente sobre un banco representado que le permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios y para determinar, en base a la información de dominio público, cuál es la reputación de la institución y la calidad de su supervisión, incluyendo si ha sido objeto de investigación o intervención de la autoridad de control por lavado de activos o financiamiento del terrorismo;
- b) evaluar los controles instalados para lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de la institución representada;

- c) obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía;
- d) documentar las respectivas responsabilidades de cada institución;
- e) con respecto a las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (<payable through accounts>) tener la convicción de que el banco representado ha verificado la identidad y ha realizado el procedimiento de debida diligencia permanente de los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal y que está en condiciones de suministrar los datos de identificación de un cliente a pedido del banco corresponsal.

8. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a cualquier amenaza de lavado de activos que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato, y adoptar medidas, si fuera necesario, para impedir su utilización en actividades de lavado de activos. En particular, las instituciones financieras deberían instaurar políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.

9. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que deleguen a intermediarios y otros terceros para llevar a cabo lo dispuesto en los elementos (a) a (c) del procedimiento de DDC o para atraer nuevos negocios, siempre que se cumplan los criterios establecidos a continuación. En los casos en que se permita lo anteriormente señalado, la responsabilidad final por la identificación y verificación del cliente recae sobre la institución financiera que utiliza a terceros.

Los criterios a cumplir son los siguientes:

- a) Una institución financiera que delegue en terceros debería obtener, de inmediato, la información necesaria relativa a los elementos (a) -(c) del procedimiento de DDC. Las instituciones financieras deberían tomar medidas adecuadas para tener la convicción de que, a pedido, se podrá acceder sin demora a las copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relacionadas con Los requisitos de DDC de esos terceros.
- b) La institución financiera debería estar convencida de que esos terceros están regulados y supervisados y de que ha tomado medidas para cumplir con los requisitos de DDC acorde con las Recomendaciones 5 y 10.

Queda a decisión de cada país determinar en qué países pueden tener su sede los terceros que cumplan con las condiciones, teniendo en cuenta la información disponible sobre los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican adecuadamente.

10. Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las operaciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes operaciones (incluidas las cuantías y los tipos de mo-

neda utilizados, en su caso) con el fin de aportar pruebas, si fuera necesario, en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

También deberían conservar registro de los datos de identificación de sus clientes obtenidos a través del procedimiento de debida diligencia sobre el cliente (por ejemplo, copias o registros de documentos de identidad oficiales tales como pasaportes, cédulas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los archivos de cuentas y la correspondencia comercial durante no menos de cinco años después de haber concluido la relación comercial.

Estos datos de identificación y los registros de operaciones deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes con la autorización adecuada.

11 Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas e inusualmente grandes, así como a todos los patrones de operaciones inusuales, que no tengan un objeto económico aparente o legítimo visible. Dentro de lo posible, se deberían analizar los antecedentes y el propósito de dichas operaciones, asentándose los resultados por escrito, y deben estar a disposición para ayudar a las autoridades competentes y a los auditores.

12. Los requisitos del procedimiento de debida diligencia respecto del cliente y de conservación de los registros expuestos en las Recomendaciones 5, 6 y 8 a 11 se aplican también a las actividades y profesiones no financieras en las siguientes situaciones:

- a) Casinos -cuando los clientes realicen operaciones financieras iguales o mayores al umbral designado aplicable;
- b) Agentes inmobiliarios -cuando participan en operaciones para sus clientes relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles.
- c) Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas cuando hagan alguna operación en efectivo con un cliente, igualo mayor que el umbral designado aplicable;
- d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables cuando preparan o llevan a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:
 - compraventa de bienes inmuebles;
 - administración del dinero, valores y otros activos del cliente;
 - administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
 - organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías;
 - creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
- e) Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust), cuando preparan o llevan a cabo operaciones para un cliente en relación con las actividades detalladas en la definición del Glosario.

Comunicación de operaciones sospechosas y cumplimiento

13 Si una institución financiera sospechara o tuviera fundamentos razonables para sospechar que ciertos fondos son el producto de una actividad delictiva, o que están relacionados con el financiamiento del terrorismo, se les debería exigir, directamente por ley o reglamentación, que reporten sus sospechas de inmediato a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

14 Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deberían:

- a) estar protegidos por medio de disposiciones legales respecto de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de alguna restricción referida a la divulgación de información impuesta por contrato o por disposición legal, reglamentaria o administrativa, en el caso de que reporten sus sospechas de buena fe a la UIF, aún si no supieran exactamente cuál era la actividad ilegal e independientemente de si esa actividad ilegal tuvo lugar efectivamente.
- b) tener prohibido por ley la divulgación del hecho de que se está haciendo un reporte de operaciones sospechosas (ROS) o información relacionada a la UIF.

15 Las instituciones financieras deberían desarrollar programas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Estos programas deberían incluir:

- a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo dispositivos apropiados para gestionar el cumplimiento, y procedimientos de detección adecuados para asegurar que haya un estándar elevado para la contratación de empleados;
- b) un programa permanente de capacitación de empleados;
- c) una función de auditoría para hacer pruebas sobre el sistema.

16 Los requisitos dispuestos en las Recomendaciones 13 a 15 y 21 se aplican a las actividades y profesiones no financieras designadas, con sujeción a las siguientes salvedades:

- a) Se debería requerir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables que reporten operaciones sospechosas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, participen en una operación en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12 (d). Se alienta firmemente a los países a que hagan extensivo el requisito de reporte al resto (le las actividades profesionales de los contadores o contables, incluyendo las auditorías.
- b) Se debería requerir a los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas que reporten operaciones sospechosas cuando realicen alguna operación en efectivo con un cliente, igualo mayor que el umbral aplicable señalado.

- c) Se debería requerir a los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust), que reporten operaciones sospechosas de un cliente cuando, por cuenta o en nombre de un cliente, participen en una operación en relación con las actividades descriptas en la Recomendación 12 (e).

No se requiere que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores o contables que actúen como profesionales independientes, reporten sus sospechas si la información relevante ha sido obtenida en circunstancias en las que se encontraban sujetos al privilegio del secreto profesional o secreto legal.

Otras medidas para impedir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

17 Los países deberían asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, sean de orden penal, civil o administrativo, para tratar a las personas físicas o jurídicas cubiertas por estas Recomendaciones que no cumplan con los requisitos para combatir el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

18 Los países no deberían aprobar la instalación o aceptar la continuidad de la operatoria de bancos pantalla. Las instituciones financieras deberían negarse a entrar o permanecer en una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. Asimismo, las instituciones financieras deberían cuidarse de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras representadas en corresponsalía cuando estas permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

19 Los países deberían considerar la viabilidad y utilidad de un sistema en el cual bancos y demás instituciones financieras e intermediarios reporten todas las operaciones de divisas nacionales e internacionales por encima de una cuantía determinada, a una agencia central nacional dotada de una base de datos computarizada, a disposición de las autoridades competentes para ser utilizada en casos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, sujeto a salvaguardas estrictas que aseguren el uso correcto de la información.

20 Los países deberían considerar la aplicación de las recomendaciones del GAFI a otras actividades y profesiones, además de las actividades y profesiones no financieras designadas, que presenten un riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Los países deberían además alentar el desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión del dinero que sean menos vulnerables al lavado de activos.

Medidas a adoptar con respecto a países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica insuficientemente

21 Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI () no se las aplica suficientemente. Cuando estas operaciones no tengan una causa

lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, los que deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes. En el caso de que ese país siga sin aplicar o aplicando de modo insuficiente las Recomendaciones del GAFI, las jurisdicciones deberían poder aplicar contramedidas apropiadas.

22 Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios aplicables a las instituciones financieras mencionadas anteriormente también se apliquen a las sucursales y a filiales ubicadas en el exterior en las que posean la mayoría, especialmente en países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica de manera insuficiente, en la medida en que las leyes y reglamentaciones locales lo permitan. Cuando las leyes y reglamentaciones aplicables prohíban esta implementación, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país de la institución matriz que no pueden aplicar las Recomendaciones del GAFI.

Regulación y supervisión

23 Los países deberían asegurarse de que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que estén implementando efectivamente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean beneficiarios finales de participaciones importantes o controlantes o que ocupen una función gerencial en una institución financiera.

Respecto de las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas de regulación y de supervisión que se aplican con fines de precaución y que también son relevantes para el lavado de activos, deberían aplicarse de manera similar para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Otras instituciones financieras deberían ser registradas, reguladas apropiadamente y estar sujetas a la supervisión o el control a los fines de la lucha contra el lavado de activos, teniendo en cuenta el riesgo que constituye el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo en dicho sector. Como mínimo, las actividades que presten el servicio de transferencias de dinero o valor, o de cambio de moneda o divisas, deberían recibir autorización o ser registradas y estar sujetas a sistemas efectivos de vigilancia y garantía del cumplimiento de los requisitos nacionales destinados a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

24 Las actividades y las profesiones no financieras designadas deberían estar sujetas a medidas de regulación y de supervisión en la forma anteriormente expresada.

a) Los casinos deberían estar sometidos a un régimen de regulación y supervisión integral que asegure que han implementado efectivamente las medidas necesarias contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Como mínimo:

- los casinos deberían funcionar bajo licencia;
- las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean beneficiarios finales de participaciones significativas o de control que ocupen una función gerencial o sean operadores de un casino;
- las autoridades competentes deberían asegurar la efectiva supervisión de los casinos en lo atinente al cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

b) Los países deberían asegurarse de que las demás categorías de actividades y profesiones no financieras designadas estén sujetas a sistemas eficaces de vigilancia que aseguren el cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Esta vigilancia debería realizarse en función de la sensibilidad al riesgo y podría estar a cargo de una autoridad gubernamental o un órgano de autorregulación apropiado, siempre que tal órgano sea capaz de garantizar que sus miembros cumplirán con las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

25 Las autoridades competentes deberían establecer directrices y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas.

C. MEDIDAS INSTITUCIONALES Y DE OTROS TIPOS NECESARIAS EN LOS SISTEMAS DESTINADOS A COMBATIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Autoridades Competentes, sus Facultades y Recursos

26 Los países deberían crear una UIF que se desempeñe como organismo central nacional para la recepción (y, si estuviera permitido, la solicitud), el análisis y la divulgación de ROS y otra información relacionada con un posible lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La UIF debería tener acceso, directa o indirectamente, y oportunamente, a la información financiera, administrativa y proveniente de las autoridades garantes del cumplimiento de la ley necesaria para el cumplimiento apropiado de sus funciones, incluyendo el análisis de los COS.

27 Los países deberían asegurar que la responsabilidad de las investigaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo recaiga en las autoridades garantes del cumplimiento de la ley (<law enforcement authorities>). Se alienta a los países a apoyar y desarrollar, en la mayor medida posible, técnicas de investigación especiales adecuadas para la investigación del lavado de activos, tales como

entrega vigilada, operaciones encubiertas y otras técnicas relevantes. También se alienta a los países a que utilicen otros mecanismos eficaces tales como el uso de grupos permanentes o temporarios especializados en las investigaciones patrimoniales y las investigaciones en colaboración con las autoridades competentes correspondientes de otros países.

28 Cuando se llevan a cabo investigaciones de lavado de activos y de los delitos subyacentes sobre los que aquel se funda, las autoridades competentes deberían estar en condiciones de obtener documentos e información para emplearlos en esas investigaciones, y en los procesos judiciales penales y acciones relacionadas. Ello debería incluir facultades para emplear medidas compulsivas para la presentación de registro; por parte de las instituciones financieras y otras personas, para el registro de personas y de locales, y para embargar y obtener pruebas.

29 Los supervisores deberían tener facultades adecuadas para vigilar y asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Se los debería autorizar a exigir la presentación de cualquier información de las instituciones financieras que sea pertinente a la vigilancia de ese cumplimiento, y a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de esas obligaciones.

30 Los países deberían proporcionar a sus organismos competentes involucrados en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deberían contar con procesos que aseguren que el personal de esos organismos sean personas de gran integridad.

31 Los países deberían asegurar que los responsables de formular las políticas, las UIF, las autoridades garantes del cumplimiento de la ley y los supervisores cuenten con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en los casos apropiados, coordinar a nivel nacional entre sí con respecto al desarrollo y la implementación de políticas y actividades destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

32 Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes sean capaces de revisar la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, llevando estadísticas completas respecto de las cuestiones relevantes para la efectividad y eficiencia de esos sistemas. Éstas deberían incluir estadísticas sobre los ROS recibidos y divulgados; sobre investigaciones, acciones judiciales y condenas referidas al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo, sobre bienes congelados, embargados y decomisados; y sobre asistencia legal mutua u otros pedidos internacionales de cooperación.

33 Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas por parte de los lavadores de activos. Los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los beneficiarios finales y el control de las personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. En particular, los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deberían tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el lavado de activos, y poder demostrar que esas medidas son adecuadas. Los países podrían considerar medidas que faciliten a las instituciones financieras el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control a efectos de que puedan cumplir con los requisitos de la Recomendación 5.

34 Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de estructuras jurídicas por parte de los lavadores de activos. En especial, los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. Los países podrían considerar medidas que faciliten a las instituciones financieras el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control a efectos de que puedan cumplir con los requisitos de la Recomendación 5.

D. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

35 Los países deberían adoptar medidas inmediatas para ser parte y aplicar sin restricciones la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999. Los países también son alentados a ratificar e implementar otras convenciones internacionales pertinentes, tales como la Convención del Consejo de Europa sobre blanqueo de capitales, investigación, incautación y decomiso de los Productos del Delito, y la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002.

Asistencia legal mutua y extradición

36 Los países deberían prestar, rápida, constructiva y efectivamente, la gama más amplia posible de asistencia legal mutua en relación con las investigaciones, procesos judiciales y procedimientos relacionados referidos al lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En especial, los países:

- a) No deberían prohibir o imponer condiciones no razonables o indebidamente restrictivas sobre la prestación de asistencia legal mutua.
- b) Deberían asegurarse de contar con procedimientos claros y eficientes para cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua.

- c) No deberían negarse a cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua fundándose exclusivamente en que se considera que el delito también involucra cuestiones fiscales.
- d) No deberían negarse a cumplir con un pedido de asistencia legal mutua fundándose en que las leyes exigen que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad.

Los países deberían asegurarse de que las facultades de sus autoridades competentes exigidas en la Recomendación 28 también puedan ser utilizadas en respuesta a los pedidos de asistencia legal mutua y, si fueran compatibles con sus sistemas nacionales, en respuesta a los pedidos directos formulados por autoridades extranjeras judiciales o garantes del cumplimiento de la ley a sus homólogas nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, se debería considerar la creación y aplicación de mecanismos para determinar cuál es la jurisdicción territorial más apropiada, en interés de la justicia, para enjuiciar a los acusados en aquellos casos en que estén sujetos a causas penales en más de un país.

37 Los países deberían prestarse, en la mayor medida posible, asistencia legal mutua aún en ausencia de doble incriminación penal.

Cuando se requiera la doble incriminación penal para la asistencia legal mutua o para la extradición, dicho requisito debería considerarse cumplido sin tener en cuenta si ambos países ubican al delito dentro de la misma categoría de delitos o si lo denominan con la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta subyacente del delito.

38 Debería existir la facultad de adoptar medidas rápidas en respuesta a los pedidos de otros países de identificación, congelamiento, embargo y decomiso de activos lavados, del producto del lavado de activos o de delitos subyacentes, instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente. También deberían existir acuerdos para coordinar el embargo y el decomiso del producto, que podrían incluir el compartir los activos decomisados.

39 Los países deberían reconocer al lavado de activos como delito que puede dar lugar a extradición. Cada país debería, o bien extraditar a sus propios nacionales, o bien en aquellos países donde no proceda únicamente por razón de nacionalidad, ese país debería, a pedido del país que requiere la extradición, someter el caso sin demora indebida a sus autoridades competentes con el fin de que se inicien acciones judiciales por los delitos indicados en la solicitud. Dichas autoridades deberían tomar su decisión y llevar a cabo sus procedimientos de la misma manera que en el caso de cualquier otro delito de carácter grave bajo la legislación nacional de ese país. Los países involucrados deberían colaborar entre sí, especialmente en los aspectos de procedimientos y pruebas, para asegurar la eficiencia de dichas acciones judiciales.

Con sujeción a sus respectivos sistemas legales, los países pueden considerar la simplificación de la extradición permitiendo la transmisión directa de pedidos de

extradición entre los ministerios apropiados, extraditando a personas sólo en base a órdenes de detención o sentencias, y/o introduciendo una extradición simplificada de personas que, por propia y libre voluntad, renuncian a los procedimientos de extradición formales.

Otras formas de cooperación

40 Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes presten la gama más amplia posible de cooperación internacional a sus homólogas extranjeras. Debería existir una vía clara y efectiva para facilitar el intercambio inmediato y constructivo entre homólogas, ya sea espontáneamente o a pedido, de información relacionada tanto con el lavado de activos como con los delitos subyacentes en los que aquel ¡;e funda. Se deberían permitir los intercambios sin condiciones indebidamente restrictivas. En particular:

- a) Las autoridades competentes no deberían rechazar una solicitud de asistencia fundándose solamente en que se considera que la solicitud también involucra cuestiones fiscales.
- b) Los países no deberían invocar leyes que requieran que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad como fundamento para rehusarse a cooperar.
- c) Las autoridades competentes deberían estar en condiciones de realizar indagatorias y, en los casos en que sea posible, investigaciones en representación de homólogas extranjeras.

Cuando la facultad de obtener la información por parte de una autoridad competente extranjera no esté dentro de las facultades de su homólogo, también se alienta a los países a que permitan un intercambio de información rápido y constructivo con otras autoridades. La cooperación con autoridades extranjeras que no sean homólogas podría darse directa o indirectamente. En caso de no se sepa con certeza cuál es la vía adecuada a seguir, las autoridades competentes deberían ponerse en contacto primero con sus homólogas extranjeras solicitando asistencia. Los países deberían establecer controles y garantías para asegurar que la información intercambiada por las autoridades competentes se use sólo en la forma autorizada, compatible con sus obligaciones relacionadas con la privacidad y la protección de datos.

COLECCIÓN “CUADERNOS DE LA FUNDACIÓN”

Instituto de Ciencias del Seguro

**Para cualquier información o para adquirir nuestras publicaciones
puede encontrarnos en:**

FUNDACIÓN MAPFRE

Publicaciones

Paseo de Recoletos 23 – 28004 Madrid – (España)

Tel.: +34 915 818 768 Fax: +34 915 818 409

www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro

150. La prevención del blanqueo de capitales en las entidades aseguradoras, las gestoras y los corredores de seguros. 2010
149. Los fondos de aseguramiento agropecuario y rural: la experiencia mexicana en el mutualismo agropecuario y sus organizaciones superiores. 2010
148. Avaliação das Provisões de Sinistro sob o Enfoque das Novas Regras de Solvência do Brasil. 2010
147. El principio de igualdad sexual en el Seguro de Salud. Análisis actuarial de su impacto y alcance. 2010
146. Investigaciones históricas sobre el Seguro español. 2010
145. Perspectivas y análisis económico de la futura reforma del sistema español de valoración del daño corporal. 2009
144. Contabilidad y Análisis de Cuentas Anuales de Entidades Aseguradoras (Plan contable 24 de julio de 2008). 2009
143. Mudanças Climáticas e Análise de Risco da Indústria de Petróleo no Litoral Brasileiro. 2009
142. Bases técnicas dinámicas del Seguro de Dependencia en España. Una aproximación en campo discreto. 2009
141. Transferencia Alternativa de Riesgos en el seguro de Vida: Titulización de Riesgos. 2009
140. Riesgo de negocio ante asegurados con múltiples contratos. 2009
139. Optimización económica del Reaseguro cedido. Modelos de decisión. 2009

138. Inversiones en el Seguro de Vida en la actualidad y perspectivas de futuro. 2009
137. El Seguro de Vida en España. Factores que influyen en su progreso. 2009
136. Investigaciones en Seguros y Gestión de Riesgos. RIESGO 2009.
135. Análisis e interpretación de la gestión del fondo de maniobra en entidades aseguradoras de incendio y lucro cesante en grandes riesgos industriales. 2009
134. Gestión integral de Riesgos Corporativos como fuente de ventaja competitiva: cultura positiva del riesgo y reorganización estructural. 2009
133. La designación de la pareja de hecho como beneficiaria en los seguros de vida. 2009
132. Optimización económica del Reaseguro cedido. Modelos de decisión. 2009
131. La cobertura pública en el seguro de crédito a la exportación en España: cuestiones prácticas-jurídicas. 2009
130. La mediación en seguros privados: análisis de un complejo proceso de cambio legislativo. 2009
129. Temas relevantes del Derecho de Seguros contemporáneo. 2008
128. Cuestiones sobre la cláusula *cut through*. Transferencia y reconstrucción. 2008
127. La responsabilidad derivada de la utilización de organismos genéticamente modificados y la redistribución del riesgo a través del seguro. 2008
126. Ponencias de las Jornadas Internacionales sobre Catástrofes Naturales. 2008
125. La seguridad jurídica de las tecnologías de la información en el sector asegurador. 2008
124. Predicción de tablas de mortalidad dinámicas mediante un procedimiento *bootstrap*. 2008
123. Las compañías aseguradoras en los procesos penal y contencioso-administrativo. 2008
122. Factores de riesgo y cálculo de primas mediante técnicas de aprendizaje. 2008

121. La solicitud de seguro en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. 2008
120. Propuestas para un sistema de cobertura de enfermedades catastróficas en Argentina. 2008
119. Análisis del riesgo en seguros en el marco de Solvencia II: Técnicas estadísticas avanzadas Monte Carlo y Bootstrapping. 2008
118. Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario. 2007
117. Evolução de resultados técnicos e financeiros no mercado segurador iberoamericano. 2007
116. Análisis de la Ley 26/2006 de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. 2007
115. Sistemas de cofinanciación de la dependencia: seguro privado frente a hipoteca inversa. 2007
114. El sector asegurador ante el cambio climático: riesgos y oportunidades. 2007
113. Responsabilidade social empresarial no mercado de seguros brasileiro influências culturais e implicações relacionais. 2007
112. Contabilidad y análisis de cuentas anuales de entidades aseguradoras. 2007
111. Fundamentos actuariales de primas y reservas de fianzas. 2007
110. El Fair Value de las provisiones técnicas de los seguros de Vida. 2007
109. El Seguro como instrumento de gestión de los M.E.R. (Materiales Especificados de Riesgo). 2006
108. Mercados de absorción de riesgos. 2006
107. La exteriorización de los compromisos por pensiones en la negociación colectiva. 2006
106. La utilización de datos médicos y genéticos en el ámbito de las compañías aseguradoras. 2006
105. Los seguros contra incendios forestales y su aplicación en Galicia. 2006
104. Fiscalidad del seguro en América Latina. 2006

103. Las NIC y su relación con el Plan Contable de Entidades Aseguradoras. 2006
102. Naturaleza jurídica del Seguro de Asistencia en Viaje. 2006
101. El Seguro de Automóviles en Iberoamérica. 2006
100. El nuevo perfil productivo y los seguros agropecuarios en Argentina. 2006
99. Modelos alternativos de transferencia y financiación de riesgos "ART": situación actual y perspectivas futuras. 2005
98. Disciplina de mercado en la industria de seguros en América Latina. 2005
97. Aplicación de métodos de inteligencia artificial para el análisis de la solvencia en entidades aseguradoras. 2005
96. El Sistema ABC-ABM: su aplicación en las entidades aseguradoras. 2005
95. Papel del docente universitario: ¿enseñar o ayudar a aprender? 2005
94. La renovación del Pacto de Toledo y la reforma del sistema de pensiones: ¿es suficiente el pacto político? 2005
92. Medición de la esperanza de vida residual según niveles de dependencia en España y costes de cuidados de larga duración. 2005
91. Problemática de la reforma de la Ley de Contrato de Seguro. 2005
90. Centros de atención telefónica del sector asegurador. 2005
89. Mercados aseguradores en el área mediterránea y cooperación para su desarrollo. 2005
88. Análisis multivariante aplicado a la selección de factores de riesgo en la tarificación. 2004
87. Dependencia en el modelo individual, aplicación al riesgo de crédito. 2004
86. El margen de solvencia de las entidades aseguradoras en Iberoamérica. 2004
85. La matriz valor-fidelidad en el análisis de los asegurados en el ramo del automóvil. 2004
84. Estudio de la estructura de una cartera de pólizas y de la eficacia de un Bonus-Malus. 2004

83. La teoría del valor extremo: fundamentos y aplicación al seguro, ramo de responsabilidad civil autos. 2004
81. El Seguro de Dependencia: una visión general. 2004
80. Los planes y fondos de pensiones en el contexto europeo: la necesidad de una armonización. 2004
79. La actividad de las compañías aseguradoras de vida en el marco de la gestión integral de activos y pasivos. 2003
78. Nuevas perspectivas de la educación universitaria a distancia. 2003
77. El coste de los riesgos en la empresa española: 2001
76. La incorporación de los sistemas privados de pensiones en las pequeñas y medianas empresas. 2003
75. Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor. 2002
74. Estructuras de propiedad, organización y canales de distribución de las empresas aseguradoras en el mercado español. 2002
73. Financiación del capital-riesgo mediante el seguro. 2002
72. Análisis del proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones. 2002
71. Gestión de activos y pasivos en la cartera de un fondo de pensiones. 2002
70. El cuadro de mando integral para las entidades aseguradoras. 2002
69. Provisiones para prestaciones a la luz del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; métodos estadísticos de cálculo. 2002
68. Los seguros de crédito y de caución en Iberoamérica. 2001
67. Gestión directiva en la internacionalización de la empresa. 2001
65. Ética empresarial y globalización. 2001
64. Fundamentos técnicos de la regulación del margen de solvencia. 2001
63. Análisis de la repercusión fiscal del seguro de vida y los planes de pensiones. Instrumentos de previsión social individual y empresarial. 2001

62. Seguridad Social: temas generales y régimen de clases pasivas del Estado. 2001
 61. Sistemas Bonus-Malus generalizados con inclusión de los costes de los siniestros. 2001
 60. Análisis técnico y económico del conjunto de las empresas aseguradoras de la Unión Europea. 2001
 59. Estudio sobre el euro y el seguro. 2000
 58. Problemática contable de las operaciones de reaseguro. 2000
 56. Análisis económico y estadístico de los factores determinantes de la demanda de los seguros privados en España. 2000
 54. El corredor de reaseguros y su legislación específica en América y Europa. 2000
 53. Habilidades directivas: estudio de sesgo de género en instrumentos de evaluación. 2000
 52. La estructura financiera de las entidades de seguros, S.A. 2000
 50. Mixturas de distribuciones: aplicación a las variables más relevantes que modelan la siniestralidad en la empresa aseguradora. 1999
 49. Solvencia y estabilidad financiera en la empresa de seguros: metodología y evaluación empírica mediante análisis multivariante. 1999
 48. Matemática Actuarial no vida con MapleV. 1999
 47. El fraude en el Seguro de Automóvil: cómo detectarlo. 1999
 46. Evolución y predicción de las tablas de mortalidad dinámicas para la población española. 1999
 45. Los Impuestos en una economía global. 1999
 42. La Responsabilidad Civil por contaminación del entorno y su aseguramiento. 1998
 41. De Maastricht a Amsterdam: un paso más en la integración europea. 1998
- Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1997
Fundación MAPFRE Estudios

39. Perspectiva histórica de los documentos estadístico-contables del órgano de control: aspectos jurídicos, formalización y explotación. 1997
38. Legislación y estadísticas del mercado de seguros en la comunidad iberoamericana. 1997
37. La responsabilidad civil por accidente de circulación. Puntual comparación de los derechos francés y español. 1997
36. Cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y cláusulas delimitadoras del riesgo cubierto: las cláusulas de limitación temporal de la cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil. 1997
35. El control de riesgos en fraudes informáticos. 1997
34. El coste de los riesgos en la empresa española: 1995
33. La función del derecho en la economía. 1997

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1996
Fundación MAPFRE Estudios

32. Decisiones racionales en reaseguro. 1996
31. Tipos estratégicos, orientación al mercado y resultados económicos: análisis empírico del sector asegurador español. 1996
30. El tiempo del directivo. 1996
29. Ruina y Seguro de Responsabilidad Civil Decenal. 1996

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1995
Fundación MAPFRE Estudios

28. La naturaleza jurídica del Seguro de Responsabilidad Civil. 1995
27. La calidad total como factor para elevar la cuota de mercado en empresas de seguros. 1995
26. El coste de los riesgos en la empresa española: 1993
25. El reaseguro financiero. 1995
24. El seguro: expresión de solidaridad desde la perspectiva del derecho. 1995
23. Análisis de la demanda del seguro sanitario privado. 1993

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1994
Fundación MAPFRE Estudios

22. Rentabilidad y productividad de entidades aseguradoras. 1994
21. La nueva regulación de las provisiones técnicas en la Directiva de Cuentas de la C.E.E. 1994
20. El Reaseguro en los procesos de integración económica. 1994
19. Una teoría de la educación. 1994
18. El Seguro de Crédito a la exportación en los países de la OCDE (evaluación de los resultados de los aseguradores públicos). 1994

Nº Especial Informe sobre el mercado español de seguros 1993
Fundación MAPFRE Estudios

16. La legislación española de seguros y su adaptación a la normativa comunitaria. 1993
15. El coste de los riesgos en la empresa española: 1991
14. El Reaseguro de exceso de pérdidas 1993
12. Los seguros de salud y la sanidad privada. 1993
10. Desarrollo directivo: una inversión estratégica. 1992
9. Técnicas de trabajo intelectual. 1992
8. La implantación de un sistema de controlling estratégico en la empresa. 1992
7. Los seguros de responsabilidad civil y su obligatoriedad de aseguramiento. 1992
6. Elementos de dirección estratégica de la empresa. 1992
5. La distribución comercial del seguro: sus estrategias y riesgos. 1991
4. Los seguros en una Europa cambiante: 1990-95. 1991
2. Resultados de la encuesta sobre la formación superior para los profesionales de entidades aseguradoras (A.P.S.). 1991
1. Filosofía empresarial: selección de artículos y ejemplos prácticos. 1991